



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES

La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales,
Colombia (1890-1936)

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN HUMANIDADES

PRESENTA
MAURICIO LÓPEZ NOREÑA

DIRECTORA DE TESIS
DRA. BEATRIZ ALCUBIERRE MOYA

19 DE MAYO DE 2026

Agradecimientos

La culminación de este proyecto de investigación doctoral es el resultado del esfuerzo, la constancia y, fundamentalmente, del apoyo decidido de diversas instituciones y personas que, a lo largo de estos años, depositaron su confianza en mí, brindándome las herramientas teóricas, el acceso a las fuentes y el acompañamiento intelectual necesario para llegar a este puerto.

En primer lugar, expreso mi más profundo agradecimiento al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) por el otorgamiento de la beca nacional que financió mis estudios de doctorado y el desarrollo de esta investigación. Sin este valioso sustento, la dedicación exclusiva que demandó una obra de esta envergadura no habría sido posible. De igual manera, mi gratitud se extiende al Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el espacio académico y humano que me abrió las puertas y me brindó la invaluable oportunidad de formarme y realizar mis estudios doctorales.

La base empírica y documental que sostiene esta tesis no se habría consolidado sin la generosa disposición del personal y los directivos de los repositorios. Mi sincero reconocimiento al Archivo Histórico de Manizales del Instituto de Cultura y Deporte de Manizales y al Archivo Central e Histórico de la Administración Judicial Seccional Caldas por permitirme el acceso irrestricto a sus valiosos fondos, actas y expedientes criminales. Asimismo, agradezco la invaluable labor de facilitación de documentación de la Biblioteca Luis Ángel Arango y de la Biblioteca Nacional de Colombia, cuyas colecciones resultaron fundamentales para la reconstrucción del contexto histórico y de prensa de la época.

En el plano académico y humano, el desarrollo conceptual de esta tesis estuvo cobijado por el rigor y la generosidad de mis directoras. Mi más sincera gratitud a la Dra. Martha Santillán Esqueda, mi primera directora de tesis, por su guía inicial, su agudeza crítica y por sembrar las primeras reflexiones metodológicas que dieron rumbo a este estudio. De igual forma, agradezco profundamente a la Dra. Beatriz Alcubierre Moya, quien asumió la segunda dirección de la tesis que

aportó su invaluable perspectiva, paciencia y una mirada analítica que me permitió madurar y refinar los argumentos centrales de la obra en su etapa final.

Un pilar fundamental en la consolidación de este trabajo fue mi comité tutorial. Agradezco al Dr. Roberto Carlos Monroy Álvarez, a la Dra. Laksmi Adyani de Mora Martínez, al Dr. Diego Pulido Esteva y a la Dra. Laurence Gabrielle Coudart, cuyos agudos comentarios, lecturas críticas y permanentes cuestionamientos en los coloquios de avance enriquecieron notablemente las discusiones sobre la masculinidad, la criminalidad y las dinámicas del control social en el centro occidente colombiano.

Agradezco también a los miembros del comité de revisión por el tiempo dedicado al escrutinio minucioso de este texto a la Dra. María Victoria Crespo, a la Dra. Irene Catalina Fenoglio Limón, al Dr. Mario Jocsán Bahena Aréchiga Carrillo y a la Dra. Laura Shaylli Valdepeña Mejía. Sus valiosas observaciones y sugerencias finales permitieron pulir las aristas de esta investigación que elevó su rigor historiográfico.

Finalmente, quiero dejar constancia de mi gratitud hacia aquellos colegas y académicos que, de manera desinteresada, me brindaron su tiempo, su escucha y sus valiosos consejos en distintas etapas de este trayecto al Dr. Óscar Rodríguez Rodríguez, al Dr. Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, al Dr. Miguel Antonio Suárez Aramendiz y a la Dra. Loyda del Carmen Fonseca. Sus diálogos informales, críticas constructivas y complicidad intelectual fueron un bálsamo necesario y un motor de aliento en los momentos de mayor complejidad de la escritura.

A todas las instituciones y personas mencionadas, mi eterno reconocimiento y deuda de gratitud. Esta tesis es, en gran medida, también de ustedes.

Índice

Introducción	10
Bagaje conceptual	13
Masculinidad	13
Violencia y patriarcado	15
El control social	19
Contexto	21
Estructura de la tesis	24
 Capítulo 1. La trampa del honor: masculinidad bajo la presión Social.....	28
1.1. Una criminología más cercana al hombre	30
1.2. Ser un macho antioqueño	34
1.2.1. Obligado a ejercer violencia	39
1.2.2. El alcohol enturbia la razón	44
1.2.3. Las pasiones ofuscan la mente	46
1.3. El honor masculino.....	50
Conclusiones	56
 Capítulo 2. La retórica del guapo: valentía y prestigio en el escenario local.....	59
2.1. La idealización de la masculinidad: el guapo, el arriero y el tanguero.....	62
2.1.1. El guapo.....	62
2.1.2. El arriero	66
2.1.3. El macho tanguero	68
2.2. El honor y la valentía.....	69
2.3. La violencia y la virilidad.....	72
2.4. La sensibilidad de los varones	77
Conclusiones	80
 Capítulo 3. La paz por decreto: conminaciones y vigilancia de la hombría.....	83
3.1. La criminalización de los hombres pobres y “de baja posición social”.	85
3.2. La interrelación de la autoridad judicial y los políticos	90
3.3. Las conminaciones de policía de “guardar la paz”.....	93
3.4. La interposición de la conminación y la prevención de la violencia masculina.	99
3.5. Una cuestión de administración municipal: combatir las prácticas violentas masculinas.....	107
Conclusiones	117
 Capítulo 4. La pedagogía del mazo: moldeando la masculinidad desde la ley	120
4.1. Los derechos individuales, el perfeccionamiento de la sociedad y el poder patriarcal.....	126
4.2. El Código Penal de 1890: de la interpretación de la ley a la legalidad, moralidad, materialidad e injusticia.	132
4.2.1. Una cuestión de gramática o contexto ¿Cómo se interpretaba el código penal?.....	134
4.2.2. Los comentarios al Código Penal de 1890.	136
4.2.3. La gravedad de un delito: premeditación y ejecución.	140

4.3. De la inviolabilidad de la vida al uxoricidio despenalizado:	
la culpabilidad criminal bajo el sistema patriarcal.....	141
4.3.1. La necesidad y límites de un hombre racional: los efectos del miedo.....	142
4.3.2. Del temor a la violencia: la defensa legítima del hombre.....	145
4.3.3. Los delitos contra las personas o responsabilidad del <i>padre de familia</i>	146
Conclusiones.....	150
 Capítulo 5. Veredictos de virilidad: el jurado frente a los reos de sangre.....	152
5.1. De interpretación de la ley a la autonomía de los tribunales.....	153
5.1.1. La rama judicial consigue su autonomía.....	153
5.1.2. Los tribunales superiores interpretan la ley.....	156
5.1.2.1. La casación: la tercera instancia y la más distante.....	156
5.1.2.2. Regularizar a los abogados era equiparar la impartición de justicia.....	159
5.1.2.3. El injusto veredicto: la última palabra es del tribunal.....	162
5.2. El Tribunal Superior de Manizales.....	166
5.2.1. La doctrina del tribunal.....	171
5.2.2. Estándares para la culpabilidad.....	176
5.2.3. Honor y provocación.....	177
5.2.4. Locura e inimputabilidad.....	182
5.3. La justicia y la moral.....	186
Conclusiones.....	187
 Capítulo 6. La pedagogía social de los estrados.....	189
6.1. El procedimiento criminal y la subjetividad.....	193
6.2. La denuncia y la moralidad en los procesos.....	197
6.3. La acusación, deliberación y premeditación.....	202
6.4. El fiscal, reputación y provocación.....	203
6.5. La defensa y el fiscal en tensión.....	211
6.6. El enjuiciamiento criminal.....	216
6.7. Las pruebas.....	225
6.8. El resultado de los juicios: la delimitación del rol masculino.....	229
6.8.1. Las pasiones y la sensibilidad.....	229
6.8.2. Proteger la reputación.....	233
6.8.3. El deber del rol masculino y la libertad.....	236
6.8.4. Los despliegues justificados de violencia.....	240
6.8.5. La delimitación de la violencia entre varones.....	247
6.8.6. Los límites de la potestad masculina.....	254
Conclusiones.....	260
 Conclusiones generales.....	263
 Anexos.....	268
 Fuentes primarias.....	277
 Archivos.....	277
 Bibliografía.....	278

Índice de figuras

Figura 1 La relación de la deliberación y la provocación en la administración de la justicia.....	208
--	-----

Índice de tablas

Tabla 1 Hombres sindicados en Manizales por delitos violentos entre 1890 y 1936.....	87
Tabla 2 Sumarios de policía por conminaciones de “guardar la paz” desobedecidas en Manizales entre 1906 y 1936.	102
Tabla 3 Presupuesto de ingresos extraordinarios de multas y fianzas de Manizales entre 1925 y 1935.	105
Tabla 4 Resolución de los Juzgados del Circuito y Superior de Manizales entre 1890 y 1936.....	190

Índice de gráficos

Gráfico 1 Número de delitos en Manizales, 1912 a 1913, 1923 a 1925 y 1933 a 1935.	52
---	----

Índice de Anexos

Anexo 1 Leyes vigentes y citadas por el Tribunal Superior de Manizales en la Revista Judicial, 1907-1936.	268
Anexo 2 Autores referenciados en las sentencias y autos publicados en la Revista Judicial del Tribunal Superior de Manizales, Sala de lo Criminal, entre 1907 y 1936.	272
Anexo 3 Sentencias y autos del Tribunal Superior de Manizales publicados en la Revista Judicial entre 1907 y 1936.....	275

Introducción

Esta tesis se adentra en un periodo de transformación trascendental para el centro occidente colombiano, analizando la intersección entre la construcción de la identidad masculina y los mecanismos de regulación estatal en una ciudad que transitaba de ser un enclave de frontera¹ a una capital departamental moderna. El punto de partida de este análisis se sitúa en la década de 1890, un momento en el que el proyecto político de la Regeneración buscaba poner fin a las guerras civiles y retornar al centralismo, también instaló una visión filosófica y jurídica que vinculaba la perfección individual con el autocontrol y la sujeción absoluta a la ley. Dentro de este marco, el ideal de civilización se convirtió en un estándar calificativo que emulaba los hábitos europeos y rechazaba las tradiciones coloniales, promoviendo una idea: la sociedad sólo prosperaría en la medida que sus ciudadanos lograran dominar sus impulsos y aceptar el monopolio estatal de la fuerza. Sin embargo, esta aspiración de orden y civilidad chocaba frontalmente con las prácticas cotidianas de los varones en Manizales, para quienes la violencia, manifestada frecuentemente en riñas, no era un acto de barbarie, sino un lenguaje estructurado destinado a salvaguardar la reputación y la integridad personal.

La construcción de esta masculinidad estaba profundamente ligada a la identidad regional del “macho antioqueño”, un arquetipo cristalizado por el costumbrismo del siglo XIX que definía a este habitante de los Andes como un individuo blanco, emprendedor, valiente, trabajador y vigoroso. En Manizales, los intelectuales locales de principios del siglo XX, a través de publicaciones como la revista *Archivo Historial*, reforzaron este vínculo con la “raza antioqueña” para distinguirse de las élites caucanas, retratadas como perezosas y aristocráticas. No obstante, este prototipo idealizado contenía una contradicción intrínseca: el mismo hombre que era celebrado por su capacidad comercial y su devoción católica era

¹ Según Jorge Pinto Rodríguez, la frontera es un espacio social y geográfico de interacción e intercambios económicos, sociales y culturales. Por esta razón dentro de la frontera, se negocian identidades al surgir nuevos discursos y, subsecuentes, prácticas. Véase Jorge Pinto Rodríguez y Mathias Ordenes Delgado, *Chile, una economía regional en el siglo XX. La Araucanía, 1900-1960*. Ediciones Universidad de La Frontera, Temuco, 1a., 2012.

también descrito como “camorrista y vengativo”. Alguien propenso a que cualquier altercado degenerara en una confrontación violenta. Así, la masculinidad en este contexto se convertía en una obligación de desempeño constante, donde defraudar las expectativas sociales de valentía implicaba un reposicionamiento peyorativo del individuo en la sociedad, siendo tachado de “menos hombre”.

Asimismo, el sistema judicial de la época, regido por el Código Penal de 1890, operaba como un escenario donde se negociaban estos significados de virilidad y orden. La administración de justicia era un proceso que escrutaba minuciosamente las motivaciones detrás de cada acto violento, distinguiendo entre la malicia criminal y la reacción “comprensible” ante una ofensa al honor. Además, aunque el Estado pretendía erradicar las riñas por considerarlas una suplantación de su soberanía y un obstáculo para el progreso económico —ya que se perdía mano de obra joven y sana—, en la práctica, los tribunales mantenían una sensibilidad hacia la defensa de la reputación. El honor era reconocido como un bien jurídico esencial que el Estado debía garantizar y, aunque la ley solo validaba la defensa legítima ante amenazas físicas inminentes, los jueces y magistrados a menudo consideraban una ofensa al honor como un atenuante significativo por provocación. Esta dualidad entre la norma escrita y la práctica judicial refleja un período de transición donde el individuo intentaba ser domesticado por una estructura estatal que aún lidiaba con la herencia de un sistema de valores donde el respeto personal se defendía con sangre.

El análisis criminológico de este periodo, liderado por figuras como Miguel Martínez, Gustavo Adolfo Solano y Eduardo Isaza, aportó una visión ecléctica que combinaba la escuela clásica del derecho penal con el positivismo. Estos autores veían en la criminalidad violenta el resultado de factores ambientales y sociales como el analfabetismo, la ausencia de instrucción religiosa y, de manera predominante, la “dipsomanía” o alcoholismo. El alcohol era percibido como un acelerante que “ablandaba el honor” y facilitaba la transición del ultraje a la agresión, transformando a sujetos “bonachones” en individuos rencorosos y temibles capaces de usar machetes o revólveres ante cualquier desaire percibido. Bajo esta óptica, la violencia era una consecuencia de la falta de autocontrol emocional y la

hipersensibilidad a las desavenencias cotidianas, problemas que la instrucción pública y religiosa de la década de 1920 pretendía corregir mediante una “pedagogía de la insensibilidad” que enseñaba a los niños a tolerar las ofensas leves sin recurrir a la venganza.

Sin embargo, la carga de la masculinidad se extendía a la responsabilidad del varón como proveedor y guardián del hogar bajo las figuras de la patria potestad² y la potestad marital³. Esta exigencia convertía al honor en una “prisión” para muchos hombres, quienes, al verse incapaces de satisfacer las necesidades económicas de su familia o al enfrentar desengaños amorosos, caían en estados de melancolía que en ocasiones desembocaban en el suicidio. Casos como el de Juan Nepomuceno Uribe, quien intentó envenenar a su familia por no poder mantener su “posición social”, ilustran cómo el fracaso en el rol de proveedor era vivido como una pérdida absoluta de la virilidad y el honor, dejando al individuo sin herramientas simbólicas para enfrentar la existencia. Así, la tesis demuestra que la reputación en el Manizales de entre siglos era un capital simbólico⁴ volátil, constantemente amenazado por el juicio ajeno, la debilidad económica y la presión de un Estado que, mientras exigía ciudadanos pacíficos y productivos, seguía validando implícitamente la autoridad patriarcal violenta en el ámbito doméstico.

² Desde el periodo virreinal, se impusieron unos ideales castellanos sobre la familia que definieron el derecho civil. Más específicamente, la familia nuclear patriarcal fue promovida desde las leyes medievales hasta la primera mitad del siglo XX en grado que se otorgaba al varón, como esposo-padre, total control sobre la propiedad y sexualidad de su esposa e hijos menores de edad. Este control fue definido como la patria potestad y la potestad marital, es decir, respectivamente, el control sobre los hijos y su esposa. En este orden de ideas, el varón, como padre y esposo, tenía la tarea de disciplinar a los demás miembros de su familia. No obstante, los varones también limitados por la ley. Un excesivo uso de la fuerza suponía crueldad y la pérdida del poder paterna y marital. Véase Isabel Cristina Jaramillo Sierra, *Derecho y familia en Colombia: historia de raza, género y propiedad (1540-1980)*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2013, pp. 75–83.

³ Sobre el concepto de potestad marital revisar el pie de página 2. Véase *Ibid*.

⁴ El capital simbólico no es una sustancia tangible ya que se manifiesta como prestigio, fama o autoridad. También, actúa como un crédito de confianza, se acumula a través de rituales de reconocimiento y se sostiene en distintivos. Este capital permite convertir el prestigio en una superioridad moral inquestionable. En resumen, es una energía social que permite la desigualdad entre individuos bajo la máscara del respeto y la distinción. En pocas palabras, hace referencia a la acumulación de prestigio que se genera simultáneamente a las demás interacciones sociales y actividades desempañadas por actores individuales o colectivos. Aún más, este prestigio acumulado influye directamente en la participación social. Pierre Bordieu, *El sentido práctico* (trad. Ariel Dilon). Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a., 2007, pp. 185–193.

Este estudio reconstruye una sociedad en la que los arquetipos del “guapo”, el “arriero” y el “macho antioqueño” coexistían con las aspiraciones modernizadoras de una élite urbana que buscaba integrarse al mercado mundial y consolidar un orden civilizado. A través de una revisión exhaustiva de expedientes criminales y prensa de la época, se revela cómo la administración de justicia en el Tribunal Superior de Manizales funcionó como una refinería de género, donde se definieron las fronteras entre el ciudadano ejemplar y el degenerado, y donde el honor actuó simultáneamente como motor de la violencia y como eje de la identidad masculina. Esta investigación ofrece una mirada crítica sobre cómo las estructuras de control social y las expectativas de género han moldeado históricamente la gestión de la violencia y la justicia en el contexto colombiano.

Bagaje conceptual

Masculinidad

El sustento teórico que fundamenta esta tesis sobre la reputación, la masculinidad y el control social en Manizales entre 1890 y 1936 se erige sobre un diálogo interdisciplinar entre la historia cultural, la sociología del género y la teoría del control social. Para comprender cómo la identidad masculina se convirtió en un campo de batalla simbólico y físico, es imperativo partir de la conceptualización de la masculinidad como una categoría histórica y una construcción social contingente. En este sentido, la propuesta de Raewyn Connell sobre la “masculinidad hegemónica” resulta fundacional.⁵ Esta perspectiva permite entender que en la Manizales de entre siglos existía una configuración de prácticas de género que garantizaba la posición dominante de ciertos varones y la subordinación de otros, así como la exclusión de las mujeres. La masculinidad hegemónica en el contexto caldense se encarnó en el arquetipo del “macho antioqueño”, una figura que amalgamaba el éxito económico, la virilidad reproductiva, la defensa del honor y la adhesión a los valores católicos y conservadores de la Regeneración.

⁵ Raewyn Connell, *Masculinidad hegemónica*. Tsunun, León, 1a., 2018.

Esta construcción de la masculinidad se entrelaza necesariamente con la teoría de la performatividad de género sugerida por Judith Butler, trasladada al análisis histórico.⁶ La virilidad en la sociedad manizaleña de la época era un atributo que debía ser “actuado” y reafirmado constantemente ante la mirada escrutadora de los pares. La reputación, por tanto, operaba como el termómetro de esta ejecución pública. Aquí, el concepto de “capital simbólico”⁷ de Pierre Bourdieu es crucial para desentrañar el funcionamiento del honor. El honor era una forma de capital que otorgaba crédito, confianza y estatus dentro del mercado social y económico. Para el peón, el arriero o el comerciante de Manizales, tener una reputación intachable era una condición de posibilidad para la supervivencia; perderla significaba la muerte social o la ruina financiera. En la Manizales de 1890-1936, observamos una tensión dialéctica entre el código de honor tradicional, que exigía la resolución violenta y directa de los conflictos —la riña—, y el proyecto modernizador del Estado colombiano, que buscaba monopolizar la violencia y domesticar los impulsos de los ciudadanos. La transición de una sociedad de frontera a una sociedad urbana y regulada implicó una transformación de la estructura de la sensibilidad: aquello que antes era visto como una demostración de hombría necesaria, empezó a ser redefinido por las élites intelectuales y el aparato judicial como un signo de atraso, “dipsomanía” o degeneración.

Este proceso de regulación se vincula directamente con las teorías del control social de Michel Foucault.⁸ El Estado colombiano durante la hegemonía conservadora ejercía un poder disciplinario destinado a normalizar los cuerpos y las conductas masculinas. La justicia penal en Manizales funcionó como una tecnología de poder que clasificaba a los sujetos: el ciudadano útil frente al vago, el esposo proveedor frente al disoluto, el hombre de honor frente al criminal. La cárcel, el juzgado y el discurso médico-legal fueron espacios donde se intentó producir un tipo

⁶ Carlos Andrés Duque Acosta, “Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical”. *La manzana de la discordia*, 1, 5 (2010), pp. 27–34.

⁷ Véase el pie de página 4.

⁸ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (trad. Aurelio Garzón del Camino). Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a. ed., 2002; Michel Foucault, “El sujeto y el poder”. *Revista Mexicana de Sociología*, 3, 50 (1988), pp. 3–20; Juan Pastor Martín y Anastasio Ovejero Bernal, “La dialéctica saber/poder en Michel Foucault: un instrumento de reflexión crítica sobre la escuela”. *Aula abierta*, 77 (2001), pp. 99–110.

de masculinidad funcional al orden republicano. Foucault nos permite ver que el control social es productivo; produce “verdades” sobre lo que significa ser un hombre normal y saludable en contraste con el “anormal” o el “degenerado”.

Violencia y patriarcado

El marco teórico incorpora la perspectiva del patriarcado como estructura de poder transhistórica, pero flexible. Siguiendo a autoras como Joan Scott, se entiende el género como una forma primaria de relaciones significantes de poder.⁹ La autoridad del hombre en el espacio público estaba intrínsecamente ligada a su autoridad en el espacio privado. La legislación sobre la patria potestad y la potestad marital en Colombia, heredada del Código Civil de Andrés Bello,¹⁰ codificaba esta asimetría.¹¹ La violencia doméstica, a menudo invisibilizada o justificada como un “derecho de corrección”, era una extensión lógica de una masculinidad que se definía por el control absoluto sobre los subordinados (mujeres, hijos y dependientes). Así, la reputación del hombre dependía de su capacidad para mantener el orden dentro de su “pequeño Estado”: la familia patriarcal.

En conjunto, este andamiaje teórico permite analizar la Manizales de 1890-1936 como un ecosistema donde se negociaron las tensiones de la modernidad. El honor, la violencia y el control social son un engranaje complejo donde la masculinidad funcionó como el eje articulador. La tesis se propone, bajo estas luces, demostrar que la amenaza a la reputación fue el motor de una violencia que el Estado intentó regular, la medicina intentó curar y la sociedad, en su ambigüedad, continuó exigiendo como prueba de verdadera hombría.

⁹ Joan W. Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Marta Lamas (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG, Ciudad de México, 1a., 1996, pp. 265–302.

¹⁰ Jenny Paola Valencia Torres, *El proceso de adopción del Código Civil en Colombia. Vientos de cambio en la cultura política y jurídica en el siglo XIX*. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 1a., 2021.

¹¹ Guiomar Dueñas Vargas, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 29 (2002), pp. 167–193.

El patriarcado se define como un sistema de distribución del poder basado en una división sexual que privilegia lo masculino sobre lo femenino.¹² Bajo esta estructura, las identidades de género se construyen de manera binaria y opuesta: la masculinidad adquiere significado solo en contraste con la feminidad, proyectando atributos como la agresividad en los hombres y la pasividad en las mujeres.¹³ Esta diferenciación no es neutral;¹⁴ ha facilitado la naturalización de la violencia como un rasgo inherente a lo masculino y, de forma correlativa, ha posicionado históricamente a la mujer en el rol de víctima.

No obstante, la violencia masculina sobre la mujer nunca ha sido ilimitado y tampoco el dominio patriarcal ha sido absoluto. En Colombia, durante el período virreinal, el “derecho masculino del castigo” era una facultad legal otorgada a los hombres para ejercer violencia “moderada” a las mujeres —más específicamente, a su esposa e hijas— con el fin de corregirlas.¹⁵ Sin embargo, los hombres no podían golpear con sevicia, es decir, excederse en el castigo. Incluso, las mujeres también reaccionaron a este derecho con más violencia y se convirtieron en conyugicidas —o sea, mujeres culpables de matar a su esposo—. ¹⁶ Más tarde, durante la época republicana, los despliegues de violencia masculina todavía estaban socialmente motivados.¹⁷ Incluso, tras estas motivaciones sociales, los hombres vivían bajo la exigencia de unos prototipos de masculinidad cuyo

¹² Desde la antigüedad, la institucionalización del dominio de la mujer supuso establecer una relación con los hombres de manera que la capacidad reproductiva y sexual de las mujeres fue apropiada por estos. Así, los hombres y las mujeres establecieron una relación entre padre, esposo e hijo con una madre, esposa e hija. En pocas palabras, la construcción de una hegemonía masculina fue simultánea al proceso de domesticación de la mujer en grado que la masculinidad y la feminidad fueron cada vez más interdependientes. Véase Gerda Lerner, *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica, Madrid, 1a., 1990.

¹³ Suzy Bermúdez, “El ‘bello sexo’ y la familia durante el siglo XIX en Colombia. Revisión de publicaciones sobre el tema”. *Historia Crítica*, 8 (1992), pp. 34–51.

¹⁴ R. Connell, *op. cit.*

¹⁵ Mabel Paola López Jerez, *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada. Siglos XVI a XIX*. Editorial Planeta Colombiana S. A., Bogotá, 1a., 2019.

¹⁶ Mabel Paola López Jerez, *Las conyugicidas de la Nueva Granada: trasgresión de un viejo ideal de mujer (1780-1830)*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1a., 2012.

¹⁷ Víctor M. Uribe-Urán, *Amores fatales. Homicidas conyugales, derecho y castigo a finales del período colonial en el Atlántico español* (trad. Carlos F. Morales de Setién Ravina). Universidad Externado de Colombia; Banco de la República, Bogotá, 1a., 2020; Víctor M. Uribe-Urán, *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850*. Fondo Editorial Universidad EAFIT, coedición Banco de la República, Medellín, 1a., 2008; Pablo Rodríguez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*. Universidad del Rosario, Cali, 1a., 2018.

incumplimiento ameritaba una interpelación de los otros y, posiblemente, alguna forma de castigo, formal o informal.¹⁸

Bajo esta premisa, si bien el varón ejerce un dominio social, jurídico, económico y cultural,¹⁹ el patriarcado también impone cargas sobre los propios hombres. De acuerdo con Connell, el género vertebró el orden social al organizar la vida cotidiana a partir de los escenarios reproductivos y las estructuras corporales.²⁰ En este sentido, el patriarcado coaccionó el actuar masculino. Aunque esta estructura social²¹ otorgó preeminencia al varón, esto no implica un goce universal para todos los individuos del grupo. Por ello, resulta imperativo distinguir teóricamente entre la dominación patriarcal y la identidad masculina. Esta separación permite reconstruir la masculinidad desde la subjetividad, matizando aquellas ideas que obligan al hombre a una demostración perpetua de su virilidad.²²

En síntesis, el patriarcado constituye una estructura social impuesta a ambos géneros. No obstante, la identidad masculina —aunque derivada de este sistema— no está subordinada de forma absoluta a sus mandatos ni discursos. Se define, más bien, como el conjunto de obligaciones de género que la sociedad exige al hombre, las cuales se configuraron a partir de la narrativa patriarcal.

¹⁸ Sergio Paolo Solano, “Trabajo, raza, ciudadanía y estilos de vida en Colombia durante el siglo XIX”. *Revista de Ciencias Sociales*, 2, 17 (2011), pp. 341–356; Sergio Paolo Solano, “Trabajo, ‘gente de bien’ y nación en Colombia durante el siglo XIX”. *Boletín Americanista*, 62, 61 (2011), pp. 219–239.

¹⁹ Eric Dunning, “El deporte como coto masculino: notas sobre las fuentes sociales de la identidad masculina y su transformación”, en Norbert Elias y Eric Dunning (eds.), *Deporte y ocio en el proceso civilizatorio*. Ciudad de México, 3a., 2022, pp. 349–368.

²⁰ R. Connell, *op. cit.*, p. 11.

²¹ Según Anthony Giddens, una estructura social son las reglas y recursos en una sociedad que permiten actuar a cada individuo de manera que es tanto limitante como habilitante. Asimismo, la estructura toma su forma a partir de una conciencia práctica —reglas tácitas en una sociedad— y una conciencia discursiva —reglas explícitas en una sociedad—. Véase Anthony Giddens, *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración*. Amorrortu, Buenos Aires, 1995.

²² Pierre Bordieu, *La dominación masculina* (trad. Joaquín Jordá). Editorial Anagrama, S.A., Barcelona, 1a., 2000.

Esta diferencia también es notoria en los trabajos de Myriam Jimeno,²³ Oscar Armano Castro López,²⁴ Pablo Rodríguez²⁵ y Sandra Gayol²⁶. Sus aportes vinculan la criminalidad y la justicia con la perspectiva de género, subrayando cómo los hombres eran interpelados por el uso excesivo de la fuerza. A pesar del dominio masculino estructural, estos autores proponen que la violencia debe entenderse, primordialmente, como una construcción sociocultural antes que un fenómeno puramente psicológico. Desde esta óptica, el ejercicio de la violencia surge como una exigencia social que se impone incluso sobre el dolor o el temor del individuo. En última instancia, la agresión es interpretada como una respuesta a mandatos culturales y patriarcales, tales como la defensa del honor y la preservación de la reputación frente al escrutinio público.

Según Julian Pitt-Rivers,²⁷ el honor constituye un fenómeno social de doble dimensión: una individual, que define la autoimagen, y una social, que establece el valor moral del sujeto ante su comunidad. Ambas dependen del reconocimiento de los otros, quienes evalúan la conducta individual frente a la moral, la ley y la costumbre.²⁸ Esta dinámica erige al honor como un mecanismo de control social, donde el entorno actúa como juez permanente. En el contexto de Manizales (1890-1936), los hombres estaban sujetos a esta supervisión constante; por ello, las fuentes de esta investigación se analizan desde el “punto de enunciación” de quienes emitieron dichos juicios. Bajo esta premisa, la violencia entre varones se

²³ Myriam Jimeno, “Crímenes de pasión en la prensa colombiana”, en Max S. Hering Torres y Nelson A. Rojas (eds.), *Microhistorias de la transgresión*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales; Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, 1a., 2015, pp. 369–414.

²⁴ Óscar Armando Castro López, *Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Bogotá, 1a., 2020.

²⁵ P. Rodríguez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*, op. cit.; Pablo Rodríguez Jiménez, “Rabia y vergüenza en el crimen cometido por María Teresa Landa. México, 1929”. *Historia Crítica*, 78 (2020), pp. 111–128; Pablo Rodríguez, “La cárcel del honor: El caso Zawadzky”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (ed.), *Honor y Vergüenza: historias de un pasado remoto y cercano*. El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Ciudad de México, 1a., 2022, pp. 251–266.

²⁶ Sandra Gayol, *Honor y duelo en la Argentina Moderna* (ed. Luis Alberto Romero). Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a., 2008.

²⁷ Julian Pitt-Rivers, “La enfermedad del honor”. *Anuario IEHS*, 14 (1999), p. 235 [En línea]: <http://anuarioiehs.unicen.edu.ar/Files/1999/010 - Pitt-Rivers, Julian - La enfermedad del honor.pdf>.

²⁸ *Ibid.*, p. 239.

interpreta como una necesidad social: un esfuerzo por demostrar virilidad y cumplir con el arquetipo masculino exigido por el colectivo.

El control social

La historiografía del control social —entendido como el conjunto de sanciones destinadas a garantizar la conformidad conductual ante modelos establecidos—²⁹ tiene un punto de inflexión hace casi sesenta años con la publicación de *Vigilar y Castigar* de Michel Foucault.³⁰ Esta obra introdujo categorías fundamentales como la disciplina, la marginalidad y la resistencia. No obstante, el campo se expandió significativamente en América Latina durante la segunda mitad del siglo XX bajo el influjo de la criminología crítica³¹. Esta corriente desplazó el interés desde las causas del delito hacia la finalidad de la pena. Así, se reveló un Estado que utilizaba el castigo como una herramienta de exclusión política y económica y fomentaba la vigilancia informal entre ciudadanos.³²

Posteriormente, la incorporación de los estudios subalternos³³ permitió reconocer la agencia y la voluntad política de los sectores tradicionalmente

²⁹ El control social es la totalidad de las sanciones dictadas con la finalidad de asegurar la conformidad de las conductas a los modelos establecidos. Véase Guy Rocher, *Introducción a la sociología general*. Herder Editorial, Barcelona, 1a., 1973, p. 53.

³⁰ M. Foucault, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, op. cit.

³¹ La criminología crítica es el estudio de cómo y por qué la sociedad decide castigar. Durante la segunda mitad del siglo XX, la criminología cambió su enfoque de estudiar las causas del delito —verbigracia, el atavismo o la desviación de un porcentaje de la población— a preguntarse por la finalidad de la pena. Entonces, el castigo suponía un acto de exclusión pues segregaba a los delincuentes al designarlos como peligrosos sin preocupación por la reforma del individuo. Y, al mismo tiempo, el control social comenzó a verse como una institución vinculada al control político y económico. Véase David Garland, *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*. Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a., 2018.

³² Mauro Benente, “Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo”. *Ius et Praxis*, 2, 25 (2019), pp. 549–560.

³³ Los estudios subalternos son una corriente historiográfica que pretendió dar voz a los sectores de la sociedad ignorados o silenciados desde la historia oficial. Su principal contribución a la disciplina histórica es el reconocimiento de la agencia del sujeto de manera que los señala capaces de desarrollar, poseer y defender una voluntad política e, incluso, desplegar formas de resistencia. Véase Florencia Mallon, “Promesa y dilema de los Estudios subalternos”, en Pablo Sandoval (ed.), *Repensando la subalternidad: Miradas críticas desde/sobre América Latina*. Envién Editores, Popayán, 2a., 2010, pp. 151–196; Bernal Herrera Montero, “Historia, Historiografía y Estudios Subalternos”. *Diálogos*, 2, 10 (2011) [En línea]: <https://doaj.org/article/6f4770185aaa4149ad989f726e742cb6>.

silenciados. Este cruce teórico generó nuevas interrogantes sobre los límites del control estatal en la región³⁴ y ha enfocado el análisis en la eficiencia de instituciones clave —prisiones, escuelas, la policía y la beneficencia— y su relación con el apoyo o desamparo del Estado.³⁵

Posteriormente, durante la segunda década del siglo XXI, la historiografía experimentó un nuevo giro. Los enfoques emergentes para el análisis del Estado comenzaron a aplicarse al estudio del control social. Siguiendo a Bohoslavsky y Soprano,³⁶ el Estado se concibe como un “espacio polifónico” donde convergen actores, agendas y agencias, tanto estatales como no estatales. Esta perspectiva busca “humanizar” al Estado, entendiéndolo como un conjunto de burócratas que, regidos por la normativa pública, negocian constantemente para ejecutar sus funciones. Entonces, las instituciones de control social —como prisiones, escuelas u hospitales— se analizan a través de sus procesos administrativos y la eficiencia de su gestión, factores a menudo condicionados por el respaldo financiero del erario. La presente tesis adopta este enfoque para examinar cómo las decisiones de los jueces en los procesos judiciales estuvieron permeadas por su propia moralidad.

Por otro lado, el honor funciona como un mecanismo de control social informal que engendró vigilancia externa y una validación constante de la virilidad. A través de la gestión de impresiones —concepto derivado del enfoque

³⁴ Ernesto Bohoslavsky y Silvia Di Liscia, “Para desatar algunos nudos (y atar otros).”, en Silvia Di Liscia y Ernesto Bohoslavsky (eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina: 1840-1940. Una revisión*. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005, pp. 9–24; Ernesto Bohoslavsky, “Sobre los límites del control social. Estado, historia y política en la periferia argentina (1890-1930)”, en Ernesto Bohoslavsky y María Silvia Di Liscia (eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina: 1840-1940. Una revisión*. Prometeo Libros, Buenos Aires, I., 2005, pp. 49–72; Ricardo Salvatore, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1941*. Editorial Gedisa, S. A., Barcelona, 1a., 2010.

³⁵ Patricia Londoño Vega, *Religión, cultura y sociedad en Colombia. Medellín y Antioquia, 1850-1930*. Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1a., 2002; Beatriz Castro Carvajal, *Caridad y Beneficencia, el tratamiento de la pobreza en Colombia, 1870-1930*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1a., 2007; Max S. Hering Torres, *1892: Un año insignificante. Orden policial y desorden social en el Bogotá de fin de siglo*. Universidad Nacional de Colombia; Editorial Planeta Colombiana, Bogotá, 2018.

³⁶ Ernesto Bohoslavsky y Germán Soprano, “Una evaluación y propuesta para el estudio del Estado en Argentina”, en Ernesto Bohoslavsky y Germán Soprano (eds.), *Un Estado con rostro humano. Funcionarios e instituciones estatales en Argentina (desde 1880 hasta la actualidad)*. Prometeo Libros, Buenos Aires, I., 2010, pp. 9–58.

dramatúrgico de Erving Goffman³⁷— el individuo proyecta una imagen específica para moldear la percepción de los demás. En este sentido, las demostraciones de hombría no son actos cínicos o manipulaciones superficiales en busca de aprobación, sino una necesidad social con efectos tangibles en la vida cotidiana, pues de ellas dependen la confianza y el tejido de las relaciones sociales. Lejos de ser una elección, esta representación constituye una imposición estructural para los hombres; una idea que Giddens refuerza al señalar que la gestión de impresiones conforma, en sí misma, una estructura social.³⁸ De este modo, la estructura patriarcal se mantiene vigente gracias a que los sujetos reproducen diariamente sus discursos a través de sus acciones.

Contexto

Para comprender a fondo la historia de Manizales en el periodo comprendido entre 1890 y 1936, es necesario sumergirse en la atmósfera de una ciudad que se encontraba en una metamorfosis constante, transitando de ser un agreste enclave de montaña a convertirse en la orgullosa capital del departamento de Caldas y epicentro de la economía cafetera nacional. Este proceso fue cultural y simbólico, marcando de manera indeleble la identidad de sus habitantes. La génesis de esta sociedad se halla en la colonización antioqueña, un movimiento migratorio, que implantó un sistema de valores centrado en la propiedad familiar, la ética del trabajo extenuante y una estructura patriarcal rígida donde el hombre era el eje indiscutible de su familia. En este escenario de frontera, la masculinidad se forjó bajo el arquetipo del colono y el arriero, figuras que debían demostrar una fortaleza física y una tenacidad excepcionales para dominar una geografía quebrada y hostil. Esta relación con el territorio también estableció la violencia y la capacidad de imponerse como herramientas legítimas, y a menudo necesarias, para garantizar la

³⁷ Erving Goffman, *La presentación de la persona en la vida cotidiana* (trads. Hildegarte B. Torres Perrón y Flora Setaro). Amorrortu, Buenos Aires, 1981.

³⁸ A. Giddens, *op. cit.*, pp. 102–106.

supervivencia y el respeto en una comunidad que apenas comenzaba a conformarse.

A medida que el siglo XIX llegaba a su fin, Manizales se alineó estrechamente con el proyecto político de la Regeneración, el cual buscaba centralizar el poder estatal y fortalecer los lazos con la Iglesia Católica bajo la premisa de orden y progreso moral. La Constitución de 1886 y el Código Penal de 1890 proporcionaron el marco legal para una sociedad que aspiraba a la civilidad, pero que en la práctica seguía profundamente vinculada a códigos de honor tradicionales. Durante estos años, la figura del “macho antioqueño” se consolidó como una identidad racial y cultural superior en el imaginario local, diferenciándose de otras regiones del país por su supuesta laboriosidad y vigor. Sin embargo, este mismo vigor era un arma de doble filo. Se celebraba como el motor del desarrollo y también se manifestaba en una propensión a la riña. Una práctica que el Estado intentaba erradicar pero que los ciudadanos consideraban esenciales para salvaguardar su reputación. La reputación era un capital simbólico fundamental que determinaba la solvencia económica y la posición social de un individuo; perder el honor significaba, en muchos casos, la ruina total.

La entrada al siglo XX trajo consigo el fin de la Guerra de los Mil Días y el inicio de un despegue económico sin precedentes impulsado por el café. La creación del departamento de Caldas en 1905, con Manizales como su capital, formalizó su estatus de poder regional. La ciudad se integró a los mercados mundiales que permitió la llegada de avances tecnológicos como el Ferrocarril de Caldas y el Cable Aéreo Manizales-Mariquita. Estas infraestructuras simbolizaban el triunfo de la modernidad sobre la cordillera. No obstante, este auge económico exacerbó las tensiones sociales. La nueva élite comercial y financiera comenzó a construir una narrativa de distinción frente a las clases populares. Los intelectuales de la época, a través de publicaciones como el *Archivo Historial*, se dedicaron a exaltar las virtudes de la “raza” mientras observaban con preocupación los hábitos de las masas trabajadoras. El consumo de alcohol, particularmente de aguardiente y chicha, fue identificado por la medicina y la jurisprudencia como un factor de degeneración social y el principal detonante de la violencia masculina. La

“dipsomanía” se convirtió en una categoría de análisis para explicar por qué hombres aparentemente pacíficos terminaban involucrados en homicidios o agresiones violentas al sentir herida su virilidad.

Un punto de inflexión en este contexto fueron los pavorosos incendios que asolaron Manizales en la década de 1920, borrando del mapa el centro histórico construido en madera. Este desastre fue aprovechado por las élites para emprender un proyecto de reconstrucción que buscaba modernizar tanto los edificios como las costumbres. La nueva ciudad de cemento y estilo republicano pretendía ser el escenario de una sociedad más civilizada y controlada. Sin embargo, tras la fachada de modernidad, los conflictos por el honor persistían. La administración de justicia en el Tribunal Superior de Manizales se convirtió en un campo de batalla donde se debatía la naturaleza de la masculinidad. Los abogados defensores a menudo apelaban a la “ira e intenso dolor” o a la necesidad de defender la honra familiar para justificar actos violentos. Así, encontraban con frecuencia jueces que compartían esos mismos valores tradicionales. El honor operaba como una prisión invisible que obligaba al varón a responder violentamente ante cualquier ofensa, pues la alternativa era el escarnio público y la pérdida de su identidad como hombre.

Hacia el final del periodo, con la llegada de la República Liberal en 1930, Manizales experimentó un cambio en los paradigmas del control social y sensibilidad. La laicización de la educación y la introducción de nuevas formas de ocio, como el cine, la radio y el deporte, comenzaron a ofrecer modelos de masculinidad distintos al del rudo colono del siglo anterior. El surgimiento de figuras como el “macho tanguero” introdujo una dimensión emocional y melancólica en la virilidad, donde el sufrimiento por amor y la nostalgia en el arrabal convivía con la vieja agresividad. A pesar de estos cambios, la estructura patriarcal se mantuvo firme a través de leyes como la potestad marital y la patria potestad, que aseguraban el dominio del hombre en el hogar. La transición hacia el Código Penal de 1936 marcó el cierre de una era, intentando pasar de una justicia basada en la degradación del delito a una centrada en la individuación de la pena. Así, la historia de Manizales entre 1890 y 1936 se revela como una lucha constante entre el deseo de modernización estatal y la persistencia de una cultura del honor donde la

masculinidad, siempre bajo amenaza, seguía resolviéndose en el filo de un machete o en el disparo de un revólver en medio de una calle recién pavimentada.

Estructura de la tesis

El cuerpo del trabajo se organiza en capítulos que transitan desde las visiones en torno a la masculinidad hasta el análisis de casos judiciales específicos. En primer lugar, se explora la configuración de la “Antioqueñidad” y el mito de la raza, analizando cómo el ideal del “macho antioqueño” se convirtió en un estándar de comportamiento que vinculaba el vigor físico con el éxito económico y la rectitud moral, estableciendo una distinción clara frente a otras regiones del país. Posteriormente, el análisis se desplaza hacia el terreno del control social y la jurisprudencia, examinando el impacto del Código Penal de 1890 y la influencia de la criminología positivista. En esta sección, se detalla cómo el aparato estatal y médico-legal intentó categorizar y domesticar la agresividad masculina, prestando especial atención a fenómenos como la “dipsomanía” y la degeneración, que eran vistos como los principales enemigos del proyecto civilizatorio en la región cafetera.

A medida que avanza el estudio, el enfoque se traslada a la vida cotidiana en los espacios públicos de Manizales, donde se analiza la violencia no como un acto aleatorio, sino como un sistema de regulación social. Aquí se estudian las riñas y los desafíos personales como mecanismos para proteger la reputación en un entorno de frontera que rápidamente se urbanizaba. La tesis profundiza en cómo el honor funcionaba como un capital simbólico que los hombres debían defender incluso a costa de su propia libertad o integridad física. Seguidamente, la investigación se adentra en el ámbito privado y emocional del varón. Se analizan las tensiones de la masculinidad en relación con el rol de proveedor y la autoridad dentro del hogar. Se examinan las figuras de la patria potestad y la potestad marital, así como los casos donde el fracaso en cumplir con estas expectativas sociales conducía a la desesperación, el miedo o incluso al suicidio. Así, se muestra como la masculinidad era una necesidad social y, por consiguiente, una carga psicológica constante. No era sólo un privilegio de poder. Finalmente, el trabajo converge en

una síntesis que evalúa la transición hacia el Código Penal de 1936, cerrando con una reflexión sobre cómo las estructuras de control social y la identidad de género en Manizales se moldearon mutuamente en este periodo de modernización, dejando un legado que permite entender las raíces históricas de la violencia y el honor en la cultura colombiana.

El primer capítulo examina cómo la identidad del “macho antioqueño” se construyó a partir de estereotipos regionales de “raza” y clima, donde el habitante de los Andes era idealizado como blanco, trabajador y valiente, pero también como alguien que dirimía sus diferencias mediante la violencia. La reputación funcionaba como una extensión de la masculinidad que obligaba a los hombres a recurrir a la riña o al duelo para evitar sanciones sociales. Estas podían posicionarlos como “menos hombres”. Este comportamiento violento era analizado por intelectuales y juristas de la época bajo un enfoque ecléctico que mezclaba el derecho clásico con el positivismo criminológico, buscando entender las causas sociales, ambientales y patológicas —como el alcoholismo— que impulsaban al delincuente. Se destaca que el honor no era sólo orgullo, sino una carga emocional y social tan pesada que podía convertirse en una “prisión”. Esto llevó a casos de suicidio cuando el hombre no lograba cumplir con su rol de proveedor o guardián del hogar.

El segundo capítulo profundiza en la función del honor como un capital simbólico indispensable en una “sociedad cara a cara” como la de Manizales, donde la confianza y la reputación de un individuo definían directamente su capacidad de subsistencia económica y relaciones sociales. A diferencia de visiones simplistas que ven la violencia rural como algo meramente irracional, se argumenta que la riña era un mecanismo de regulación social estructurado: cualquier ofensa era interpretada como un intento de establecer una jerarquía de dominio que el afectado debía anular para preservar su posición en la comunidad. En este contexto surge el arquetipo del “guapo”, un hombre que no era un criminal común, sino un sujeto cuya valentía y prestigio se basaban en la defensa de su honor personal, incluso si esto implicaba el riesgo de muerte. Asimismo, la administración pública municipal jugó un papel activo en la gestión de estas tensiones mediante mecanismos preventivos

como las conminaciones de “guardar la paz”, que intentaban evitar que los ultrajes verbales escalaran a delitos de sangre.

El tercer capítulo analiza cómo los tribunales y juzgados de Manizales actuaron como un ecosistema de “pedagogía social” que moldeó los límites de lo que se consideraba un comportamiento viril aceptable. El sistema judicial no aplicaba las leyes de forma mecánica, sino que escrutaba las motivaciones de cada acto violento, otorgaba atenuantes o incluso veredictos absolutorios a quienes reaccionaban de forma súbita ante una ofensa grave a su reputación o a su familia. Existe una distinción fundamental en la práctica judicial entre la “riña”, vista como un enfrentamiento frontal y valiente, y el “ataque imprevisto” o por la espalda, el cual era castigado severamente por ser considerado una transgresión a los códigos de la hombría al tildarse de acto cobarde. Finalmente, el capítulo ilustra cómo el poder del varón sobre su familia era tan absoluto que la violencia ejercida dentro del ámbito doméstico, en defensa de la “honra” familiar, era frecuentemente validada por los jueces que consolidaba la autoridad patriarcal a través de la interpretación de la ley.

El cuarto capítulo analiza la ejecución material de los delitos contra las personas —homicidios, riñas y heridas— como un lenguaje necesario para la validación social del varón en todos los estratos, aunque el sistema judicial se enfocara con mayor rigor en los sectores populares tildados de “ignorantes”. El autor sostiene que, a pesar del discurso oficial de la Regeneración que buscaba el orden y el progreso mediante el monopolio estatal de la fuerza, para los hombres de la época la violencia seguía siendo una herramienta indispensable para dirimir “chanzas” o desavenencias y participar activamente en la sociedad. Se examina cómo la administración pública, a través de la policía y el poder judicial, intentó prevenir estas agresiones mediante mecanismos como las “conminaciones”, reconociendo que el honor era un valor fundamental, pero lamentaban la pérdida de “hombres jóvenes y sanos” para el sistema productivo agrícola. Finalmente, este apartado destaca que la violencia no era un acto meramente irracional, sino una respuesta a la presión de un rol masculino que exigía demostrar virilidad ante cualquier asomo de irrespeto, convirtiendo a la trifulca en una forma de “justicia

privada” que el Estado intentaba, con dificultades, erradicar en favor de la modernización.

El quinto capítulo se adentra en el funcionamiento técnico y subjetivo de los juicios, explorando cómo se determinaba la culpabilidad a través de un sistema que mezclaba el formalismo de la Escuela Clásica con la moralidad cristiana. Se detalla que el proceso judicial no era una aplicación fría de la ley, sino un escenario donde la defensa y la fiscalía construían narrativas sobre el honor y la locura para influir en el veredicto. Se utilizó la *Revista Judicial* de Manizales como principal órgano de difusión de estos criterios. El capítulo describe cómo la justicia operaba bajo una lógica inquisitorial donde la carga de la prueba para la defensa era menor, permitiendo que argumentos basados en la “pérdida temporal de la razón” por ofensas al honor fueran herramientas comunes para buscar la absolución o la atenuación de las penas. A través del análisis de sumarios, se revela que los jueces y peritos escrutaban la vida del sindicado —su herencia, educación y clase social— para decidir si el acto violento era una manifestación de malicia o una reacción “natural” de un hombre cuya virilidad había sido puesta en duda.

El sexto capítulo sintetiza cómo la justicia en Manizales funcionó como un ecosistema de control social que definió los límites de la masculinidad aceptable. Se castigaba la “barbarie”, pero a menudo validaba el “carácter viril”. Se concluye que el sistema judicial ejerció una labor pedagógica donde se enseñaba a los hombres que, si bien la defensa del honor era comprensible, la modernidad exigía que el Estado fuera el único árbitro de los conflictos, aunque los jurados solían ser excesivamente “tolerantes con los reos de sangre” al identificarse con sus motivaciones. Se destaca que, hacia el final del periodo estudiado (1936), hubo un esfuerzo por despojar al honor de su carácter eximente pues se intentó que los hombres transitaran de una “justicia de talión” hacia una sumisión total a la ley para facilitar el desarrollo industrial y urbano. En definitiva, el capítulo final muestra que la masculinidad en esta región fue una construcción tensa entre el impulso violento por la reputación personal y las nuevas demandas de civilidad y autocontrol impuestas por un Estado.

Capítulo 1. La trampa del honor: masculinidad bajo la presión Social.

En 1927 el diario manizaleño *La Voz de Caldas. El diario de la tarde*, cuya línea editorial se había caracterizado por una “ecuanimidad” entre los partidos históricos liberal y conservador,³⁹ reprodujo una nota sobre el duelo que había sido publicada en *El Tiempo*, periódico conservador de alcance nacional que era editado y publicado en Bogotá.⁴⁰ El artículo señaló varias preocupaciones en torno a este “mal francés y germano” que era costumbre entre los hombres para dirimir sus diferencias y salvaguardar su reputación.⁴¹ Se sostenía ahí que el duelo era producto de una ofensa y la necesidad de una reparación. Aún más, su aparente capacidad de restituir la reputación hacía que fuera un comportamiento recurrente dentro las interacciones masculinas. Así, este artículo había caracterizado tal práctica como barbárica y una violación de las enseñanzas católicas que buscaba la satisfacción de una ofensa mediante la ley del talión.⁴² Al mismo tiempo, era un delito tipificado como riña en el Código Penal de 1890⁴³ cuya gravedad, como se señala en el artículo periodístico, residía en la medida que fue considerada

(...) una institución contraria al decoro social de castigar. En el duelo hay un suicidio y un homicidio. La vida humana sólo debe estar en manos del Estado,

³⁹ Adriana Villegas Botero, “La historia de Eudoro Galarza Ossa, el primer periodista asesinado en Colombia.” *Escribanía*, 1, 15 (2018), p. 171.

⁴⁰ Rodolfo el Mostañés. “El doctor Vélez Calvo contra la peligrosa práctica del duelo. Es antijurídica y demodée. Los duelistas conservadores. La familia Holguín y el duelo. Entrevista con el Dr. Vélez Calvo”, *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 28 de octubre de 1927, I, 523, 1-4.

⁴¹ La reputación de un individuo es un crédito que permite a las personas —especialmente, a los hombres— establecer lazos de sociabilidad con fines económicos, políticos o culturales que debe ser defendido con la finalidad de mantener su subsistencia, su posición social, reconocimiento en público o poder político. Véase S. P. Solano, “Trabajo, raza, ciudadanía y estilos de vida en Colombia durante el siglo XIX”, *op. cit.*; Lisette Griselda Rivera Reynaldos, “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2017), pp. 1–10; Verónica Undurraga Schüller, “La muerte social de Luis Matta Pérez. Escándalo y deshonor en Santiago de Chile a fines del siglo XIX”. *Administrando el escándalo: honor y reputación en Chile, 1840-1920* (2018); Elisa Speckman Guerra, “La bella criminal que mató por amor”. *Justicia, honor femenino y adulterio* (Ciudad de México, década de 1930). *História: Questões & Debates*, 1, 64 (2016), pp. 19–48.

⁴² Sobre la importancia de la civilización y la barbarie en la violencia entre varones. Ver el capítulo 6.

⁴³ Sobre legislación penal. Ver el capítulo 4.

que puede declarar la guerra y debe tener el derecho de imponer la pena de muerte judicialmente y por delitos atroces (...)”⁴⁴

En otras palabras, se sostiene en dicho artículo de 1927 que el duelo suplantaba varias facultades del Estado porque “el duelo entraña la soberanía del individuo contra la sociedad”⁴⁵. En otras palabras, el Estado perdía el monopolio de la violencia ya que los duelistas obviaban el arbitraje estatal de los diferendos. Entonces, la administración de la justicia era desplazada por el ejercicio de una violencia ilegal que pretendía ofrecer justicia. De ahí que, en el artículo, el duelo estaba asociado a una sociedad bárbara y cuyos efectos nada resolvían.⁴⁶ Es más, un juicio ofrecía diferentes formas de reparación desde la retractación hasta la compensación en metálico.

Esta nota periodística es tan sólo el indicio de un asunto que fue difundido en dos períodos —*El Tiempo*, nacional y conservador, y *La Voz de Caldas*, regional y políticamente ecuaníme— en una sola ocasión, pero permite formular preguntas por las visiones en torno a la violencia que fue usada para dirimir diferencias entre hombres. Además, nos permite preguntarnos si durante la década de 1920 se vivió un ocaso, o incluso un rechazo, de la riña. El presente capítulo no se limita a este periódico —*La Voz de Caldas*— que funcionó en 1926 y 1939 como corresponsal de *El Tiempo* y *El Espectador*.⁴⁷ Se utilizarán diversas fuentes —periódicos, revistas y libros— publicados entre 1890 y 1935 con la finalidad de rastrear las visiones en torno a la violencia entre hombres.

De esta forma, se usará como eje conductor la reputación que fungía como una extensión de la masculinidad. Además, debo hacer una aclaración, en este capítulo y en la tesis, no hago distinción entre las palabras riña y duelo que considero sinónimos pues fueron utilizados en la legislación y teoría jurídica penal

⁴⁴ Rodolfo el Mostañés. “El doctor Vélez Calvo contra la peligrosa práctica del duelo. Es antijurídica y demodée. Los duelistas conservadores. La familia Holguín y el duelo. Entrevista con el Dr. Vélez Calvo”, *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 28 de octubre de 1927, I, 523, 4.

⁴⁵ Rodolfo el Mostañés. “El doctor Vélez Calvo contra la peligrosa práctica del duelo. Es antijurídica y demodée. Los duelistas conservadores. La familia Holguín y el duelo. Entrevista con el Dr. Vélez Calvo”, *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 28 de octubre de 1927, I, 523, 4.

⁴⁶ Rodolfo el Mostañés. “El doctor Vélez Calvo contra la peligrosa práctica del duelo. Es antijurídica y demodée. Los duelistas conservadores. La familia Holguín y el duelo. Entrevista con el Dr. Vélez Calvo”, *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 28 de octubre de 1927, I, 523, 4.

⁴⁷ “De ‘El Tiempo’”. *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 2 de febrero de 1926, I, 15, 1.

de la época sin distinción. Asimismo, no hago distinción entre las palabras honor y reputación pues también fueron reconocidos como sinónimos que estuvieron presentes en la legislación, teoría jurídica y procesos criminales.

A continuación, se analizarán las visiones que abogados, tinterillos, sociólogos y literatos desplegaron y donde correlacionaron la masculinidad con la violencia.⁴⁸ Sin embargo, estas analogías no se pueden limitar a diferenciar o encasillar a los hombres violentos en el marco de la criminalidad y el derecho. Conocer las visiones en torno a la violencia y la masculinidad en Manizales supone ver a estos hombres violentos en dos escenarios como criminales peligrosos o idealizados como valerosos “machos antioqueños”. Es más, no todas las visiones coincidían siempre pues la diferenciación de un justiciero y un bandido era una delgada y borrosa línea.

1.1. Una criminología más cercana al hombre

No siempre coincidían las visiones en torno a la criminalidad y la violencia. Tampoco había una interpretación de la criminalidad totalmente alineada con algunas de las dos escuelas de moda: la escuela clásica del derecho penal o el positivismo criminológico. Las décadas entre 1890 y 1936 estuvieron marcadas por una transformación de la ciencia criminal cuando otras disciplinas —como la

⁴⁸ El presente capítulo no pretende establecer donde comenzaban las influencias la escuela clásica del derecho penal o el positivismo criminológico en la interpretación del delito, la criminalidad o la violencia. En su lugar, se desea establecer la importancia que, entre las últimas décadas del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, hubo por establecer una relación entre el individuo y la sociedad en el marco de la criminalidad y las causas del delito. Para una visión más detallada de las visiones y diferencias entre ambas escuelas véase Francisco Bernate-Ochoa, “El Código penal Colombiano de 1890”. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2, 6 (2004), pp. 537–558; Nelson Alberto Rojas Niño, “La medicina legal y el orden social, saber y práctica médico judicial en Colombia, 1850-1936”. (2016), p. 176; Máximo Sozzo, “Los usos de Lombroso. Tres variantes en el nacimiento de la criminología positivista en Argetina”, en Lila Caimari y Máximo Sozzo (eds.), *Historia de la Cuestion Criminal en America Latina*. Prohistoria Ediciones, Rosario, 1a ed., 2017, pp. 27–69. Por otro lado, la implementación y aplicación de ambas escuelas -así como, las tensiones entre sus defensores y detractores- es todavía una deuda en la historiografía colombiana. No obstante, a pesar de no ser el motivo del presente capítulo, las siguientes páginas nos permiten entender que ambas escuelas se retroalimentaron con el paso de las décadas y esto afectó la manera como se entendió el delito y la criminalidad. Así, las afirmaciones que aquí se sostendrán constituyen tan sólo una oportunidad posterior y una suerte de invitación a seguir explorando la construcción de una visión más heterogénea y ecléctica del delito en Colombia.

medicina⁴⁹, psiquiatría⁵⁰, pedagogía⁵¹ y derecho⁵²— vivieron sus propias transformaciones. Estos cambios resultaron en visiones más bien eclécticas de su respectivo quehacer. La criminología no fue la excepción pues también se fue incorporando simultáneamente aportes de ambas escuelas criminológicas — escuela clásica del derecho y positivista—. ⁵³ Entonces, las contribuciones fueron ordenadas con la pretensión de combatir la degeneración moral de la “raza”, o sea, del pueblo.⁵⁴

Por estas razones, en los trabajos de aquellos pensadores de finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, se percibe más frecuentemente la preocupación por recuperar “los antecedentes personales y patológicos del individuo”⁵⁵. Así, aquellos preocupados por analizar, entender o retratar la criminalidad se dividieron en dos grupos.

Por un lado, había una mayoría más ecléctica que veía la criminalidad como un fenómeno social y ambiental capaz de revertirse o morigerarse.⁵⁶ Ahí, el control social —como la instrucción moral— adquirió un papel trascendental porque se pretendía emprender un combate a la degeneración.⁵⁷ Por el otro lado, estaban —

⁴⁹ Magnolia Arango Loboguerrero, “De los miasmas a la bacteriología, el cambio de paradigma médico en la explicación de la causa de las enfermedades. El caso de la tuberculosis”, en Jorge Márquez y Víctor García (eds.), *Poder y saber en la historia de la Salud en Colombia*. Editorial Lealon, Medellín, 2006, pp. 241–267; Diana Obregón, *Sociedades científicas en Colombia: La invención de una tradición (1859-1936)*. 1992.

⁵⁰ Jairo Gutierrez Avendaño, *Locura y sociedad: alienismo tardío, psicopatología e higiene mental en la modernidad colombiana 1870-1968*. Institución Universitaria de Envigado, Envigado, 1a., 2019.

⁵¹ Aline Helg, *La educación en Colombia, 1918-1957* (eds. Alberto Díaz Uribe y Juan Andrés Valderrama). Fondo Editorial CEREC, Bogotá, 1a., 1987.

⁵² Andrés Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*. Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 1a., 2020.

⁵³ María Fernanda Vásquez-Valencia, *Degenerados, criminosos e alienados: para uma história do conceito de degeneração na Colômbia, 1888-1950*. Universidad Federal de Santa Catarina, 2015.

⁵⁴ Hilderman Cardona Rodas, “La antropología criminal en Colombia: el rostro y cuerpo del criminal revelan su conducta anormal”, en *Higienizar, medicar, gobernar. Historia, medicina y sociedad en Colombia*. (Era normal en el imaginario de los intelectuales y los académicos a). La Carreta Editores, Medellín, 2004, pp. 203–221.

⁵⁵ Tipografía y Editorial “El Siglo”, *El proceso de Belisario Rodríguez. Las audiencias más sensacionales de Colombia*. Tipografía y Editorial “El Siglo”, Manizales, 1a., 1930, p. 2.

⁵⁶ María Fernanda Vásquez, “Degeneración y mejoramiento de la raza: ¿higiene social o eugenesia? Colombia, 1920-1930”. *Historia, Ciencias, Saúde*, 25 (2018), pp. 145–158; M. F. Vásquez-Valencia, *op. cit.*

⁵⁷ Zandra Pedraza Gómez, *En cuerpo y alma. Visiones del progreso y de la felicidad: educación, cuerpo y orden social en Colombia (1830-1990)*. Universidad de los Andes, Bogotá, 1a., 2011.

en un grupo más pequeño— los partidarios de las concepciones netamente biológicas que veían el pueblo colombiano como condenado inexorablemente por los males legados de antepasados indígenas, africanos y europeos.⁵⁸ En ambos escenarios, los males biológicos, sociales y ambientales suponían una amenaza latente con la capacidad de frenar e impedir cualquier intento de industrialización. Es decir, estos males supuestamente obstaculizaban el avance hacia un nuevo estadio de la sociedad con la llegada de la modernización y el progreso.

Los jueces y abogados pensaron, cada vez más frecuentemente, que la culpabilidad —especialmente, por los crímenes violentos como el homicidio, las heridas y las riñas— debía ser analizada no tanto con “(...) ver en el reo a un ente abstracto para condenarlo de acuerdo con el delito (...)”⁵⁹ sino también por las causas sociales y ambientales que lo habían promovido. Esta nueva visión era parte de una nueva doctrina legal que pretendía cambiar lentamente las interpretaciones de la normatividad penal y judicial. Así, cuando se difundió una visión más ecléctica de la criminalidad, también se deseaba, hasta 1935, considerar las particularidades de cada caso. El propósito era conocer los efectos del contexto en el discernimiento del delincuente y, finalmente, garantizar una pena con todos sus atenuantes y agravantes. Y, como resultado, esta fórmula aparentemente prometía la no repetición del delito. En pocas palabras, se reconoció un mayor variedad y complejidad de atenuantes y agravantes al analizar cada caso con mayor sensibilidad hacia el sindicado.

⁵⁸ Desde finales del siglo XIX los estudios sobre la criminalidad de Colombia, Antioquia y Manizales establecieron una fuerte conexión entre delincuencia y degeneración. No sólo se presentaron trabajos influenciados por las visiones de Lombroso, donde se intentó localizar características craneales y afecciones en el sistema nervioso de los colombianos como indicio de una tendencia innata al delito, y cuyo mayor promotor fue el famoso médico, psiquiatra y psicólogo Luis López de Mesa. Según María Fernanda Vásquez-Valencia en su tesis doctoral, la influencia de Ferri estuvo más difundida entre médicos y abogados que las visiones de Lombroso. Así, a lo largo del país resulta más común encontrar trabajos de médicos y abogados que preferían establecer el delito como una consecuencia del analfabetismo, ignorancia o malas costumbres que podían solucionarse mediante la educación y mejores costumbres. Estos autores, insiste Vásquez-Valencia, preferían esta mirada a señalar que la mayoría de los colombianos —y, por consiguiente, todo el país— estaban condenados al atraso que hacía del progreso una meta imposible. Véase M. F. Vásquez-Valencia, *op. cit.*

⁵⁹ Tipografía y Editorial “El Siglo”, *op. cit.*, p. 13.

Así, en 1930, durante el célebre juicio⁶⁰ de Belisario Rodríguez acusado de asesinar a su prometida Libia Londoño tras concluir unilateralmente su compromiso y él caer preso de una “locura de amor”, o sea, fue tildado de loco y de “voluntad débil” producto de la sífilis.⁶¹ El fiscal del caso, su defensor y los médicos legistas estaban de acuerdo con que lo “(...) juzgaran con un criterio eminentemente humano (...)”⁶². Este nuevo enfoque no respondía a nuevos derechos del acusado ni cambios en la normatividad penal y judicial.⁶³ Más bien, dicho enfoque tenía la finalidad de entender la culpabilidad de otra manera y, como resultado, también se promovía una nueva sensibilidad al interpretar cada caso criminal. No sólo se debía determinar la culpabilidad por haber cometido un delito sino entender como otros factores incidían en la criminalidad y evitar la aplicación literal de la ley.

En este célebre caso de 1930 que concluyó en el veredicto de culpable,⁶⁴ las nuevas visiones sobre la culpabilidad demandaban una contextualización del sindicado pues la plenitud física y mental era un requisito indispensable para establecer una pena. Si el delincuente, durante la planificación y ejecución del delito, no gozaba de todas sus facultades físicas y mentales intactas todo castigo se consideraba un suplicio o tortura.⁶⁵ Entonces, por ejemplo, la locura volvía inimputable al criminal. De esta forma, la contextualización de cada caso abrió los procesos a nuevas evidencias y testimonios. Por ejemplo, también se puso en consideración la herencia genética (atavismo), la educación, la “posición social” (clase social), las sociabilidades y las enfermedades precedentes. No obstante, este nuevo enfoque sobre la culpabilidad estuvo limitado por la normatividad penal y

⁶⁰ El juicio celebrado durante siete días fue también el principal evento social del momento pues no sólo fue realizado en el Teatro Manizales —con una capacidad para 700 personas— y, aunque se repartieron 600 boletas, la élite manizaleña ocupó casi todos los asientos con sus mejores galas como si se tratara de un concierto de ópera mientras que el resto de la población siguió el juicio desde la calle con dos “alto-parlantes” en la puerta del teatro. Y, desde el primer día de juicio, se estimó una asistencia de 3000 personas afuera del teatro y adentro todas las sillas ocupadas. *Ibid.*, p. 16.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 13–21.

⁶² *Ibid.*, p. 14.

⁶³ Para una visión más amplia de la normatividad penal durante el periodo de estudio de la presente tesis. Ver el capítulo 1.

⁶⁴ Tipografía y Editorial “El Siglo”, *op. cit.*, p. 71.

⁶⁵ Sobre la inimputabilidad, locura, castigo y otras excepciones de la ley. Ver el capítulo 1.

judicial que databa de finales del siglo XIX y estaba alineada con los preceptos de la escuela clásica del derecho penal.

Este nuevo enfoque sobre la culpabilidad hacía parte de los muchos cambios que se sucedían en Colombia y Manizales durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. Las percepciones en torno a la criminalidad fueron cambiando de ahí que debemos continuar esta indagatoria con la finalidad de aproximarnos cada vez más a las explicaciones sobre la violencia entre hombres, el honor y la masculinidad. Más específicamente, indagar sus cambios con el paso de los años en grado que, por ejemplo, el honor, durante la década de 1920 y 1930, había perdido su reconocimiento en los juicios. Los jueces y magistrados habían señalado que la defensa del honor no se podía considerar una forma de defensa legítima.⁶⁶

La violencia entre hombres no sólo era un asunto de reputación. Un hombre, a partir de sus nociones de masculinidad, educación y “posición social”, supuestamente determinaba la gravedad de la ofensa y reaccionaba con la finalidad de quedar satisfecho. Sin embargo, ver a los hombres tan sólo como vindicadores de su reputación es cerrar la mirada a los muchos efectos que tenía el honor sobre su identidad y su desempeño como varones. Aún más, la separación y el control sobre otros exigido desde esta visión de masculinidad —o sea, a partir del arquetipo “macho antioqueño”— también se convirtió en una prisión y un castigo para estos hombres pues siempre fue un estándar inalcanzable.

A continuación, seguimos con la definición de la masculinidad antioqueña que procede de una diferenciación regional establecida a mediados del siglo XIX que se extendió hasta la segunda mitad del siglo XX.

1.2. Ser un macho antioqueño

A mediados del siglo XIX, la necesidad de explorar y conocer el potencial económico del país conllevó a la conformación de una comisión corográfica, encabezada por Agustín Codazzi, que influenciada por el costumbrismo y la

⁶⁶ Ver el capítulo 4.

“biogeografía holística”⁶⁷ de Alexander von Humbolt había “(...) dividido (el país) en regiones diversas entre sí, pero que son homogéneas en su interior”⁶⁸. Dicho de otra manera, la comisión pretendió facilitar la construcción de la nación al buscar la unidad entre tanta diversidad climática y “racial”, pero tuvo como resultado la construcción de unas regiones que vinculó a sus habitantes con estereotipos a partir de la “raza” y el clima.⁶⁹

En este orden de ideas, los Andes fueron considerados el espacio ideal donde la nación podía prosperar en detrimento de las zonas más cálidas consideradas infectas y barbáricas.⁷⁰ Así, los pobladores de los Andes —más específicamente, los antioqueños— fueron considerados superiores respecto a los demás habitantes del país pues dicha región estaba habitada “casi en total por la raza blanca, inteligente y trabajadora”⁷¹. Sin embargo, las regiones fueron construidas de acuerdo con la pretensión de dar homogeneidad y, como resultado, cualquier heterogeneidad dentro de una región fue borrada pues ni siquiera en Antioquia todos eran blancos.

Esta disposición geográfica fortaleció la posición de las élites criollas instaladas en los Andes que habían logrado diferenciarse y ubicarse simbólicamente, social, económica y políticamente en la cúspide. De este proceso de homogeneización y diferenciación —según Arias⁷², Applebaum⁷³ y López⁷⁴— surgió el prototipo antioqueño y, durante la segunda mitad del siglo XIX, el costumbrismo cristalizó dicha visión. Entonces, el antioqueño se erigió como blanco, civilizado, emprendedor, valiente, honrado, trabajador, vigoroso, viajero y

⁶⁷ Nancy P. Appelbaum, *Dibujar la nación. La Comisión Corográfica en la Colombia del siglo XIX* (trad. Juan Manuel Pombo). Ediciones Uniandes; Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1a., 2017, p. 46.

⁶⁸ Mercedes López Rodríguez, *Blancura y otras ficciones raciales en los Andes colombianos en el siglo XIX*. Iberoamericana-Vervuert, Madrid, 1a., 2019, p. 17 [Juego de dados].

⁶⁹ N. P. Appelbaum, *op. cit.*

⁷⁰ M. López Rodríguez, *op. cit.*, p. 51.

⁷¹ N. P. Appelbaum, *op. cit.*, p. 59.

⁷² Julio Andrés Arias Vanegas, *Nación y diferenciación en el XIX colombiano: orden nacional, racialismo y taxonomías poblacionales*. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología y Centro de estudios Socioculturales e internacionales CESO, Bogotá, I., 2005.

⁷³ N. P. Appelbaum, *op. cit.*

⁷⁴ M. López Rodríguez, *op. cit.*

enérgico.⁷⁵ Luego, cuando Manizales se convirtió en la capital del Departamento de Caldas en 1905, los intelectuales manizaleños intentaron fortalecer su vínculo con Antioquia de manera que podían diferenciarse de los caucanos y tolimenses que habían quedado integrados en Caldas. Asimismo, podían justificar que Manizales fuese la capital a pesar de los problemas logísticos que suponía su ubicación en lo alto de la cordillera.

Si bien, Manizales fue de las primeras fundaciones de la colonización antioqueña que intentó solventar la necesidad de alimentos e incorporar baldíos improductivos a la producción agrícola nacional. La ciudad fue fundada en el límite de la frontera selvática al interior del país, donde “(...) la agricultura y la ganadería, le asignan grandes ventajas para la vida y el trabajo, que se completan con la importantísima de ser el cruce del tráfico y el comercio de pueblos y regiones de mucha importancia”.⁷⁶ Esta ciudad era una frontera compartida con caucanos considerados la antítesis de los antioqueños. En términos racializados, la “blancura” del antioqueño, sostenían los antioqueños, era testimonio de su moralidad y ejemplo de sus valores republicanos mientras que las élites caucanas eran representadas, por los mismos antioqueños, como perezosas de pretensiones aristocráticas y el pueblo caucano como degenerado por el legado indígena y negro.⁷⁷

Sin embargo, con la llegada del siglo XX, la ciudad cambió económica y socialmente pues ya no era tan sólo un pueblo en la frontera interior, sino la capital de un nuevo departamento. Se intentó modernizar la ciudad, se desplegó una nueva visión urbanística y, posteriormente, se incentivó la formación de una incipiente industria.⁷⁸

Más tarde, durante la década de 1920, no sólo se intentó plasmar otro urbanismo, también quería fortalecerse la identidad del municipio y Caldas. Ahí, surgieron los primeros trabajos de historia sobre Manizales mediante una revista

⁷⁵ J. A. Arias Vanegas, *op. cit.*, p. 110.

⁷⁶ Manuel Pombo, “De Medellín a Bogotá”, en Albeiro Valencia Llano y Fabio Vélez Correa (eds.), *Viajeros por el Antiguo Caldas*. Academia Caldense de Historia, Manizales, 1a., 2008, p. 132.

⁷⁷ J. A. Arias Vanegas, *op. cit.*, p. 124.

⁷⁸ Para una visión más amplia del proceso económico tras la modernización e incipiente industrialización de Manizales a partir de la década de 1930. Véase Luisa Fernanda Giraldo Zuluaga, *Modernización e industrialización en el Antiguo Caldas: 1900-1970*. Universidad de Caldas, Centro Editorial, Manizales, 1a., 2001.

financiada por el erario departamental: *Archivo Historial. Órgano del Centro de Estudios Históricos de Manizales*.⁷⁹ Más allá de las preocupaciones en torno a la fundación, efemérides y el papel activo de notables ciudadanos, en aquella revista quedó plasmada la pretensión de aglutinar a todos los habitantes de Manizales en la “raza antioqueña” porque todavía querían diferenciarse de los caucanos. Y, aunque debatieron un origen semítico —o sea, judío—. ⁸⁰ Sus explicaciones más bien ofrecieron un compendio de características del pueblo antioqueño y señalaron como aquellas virtudes eran compartidas por todos los manizaleños: civilizado, emprendedor, valiente, honrado, trabajador, vigoroso, viajero y enérgico.⁸¹

Simultáneamente, el crecimiento económico e incipiente industrialización que comenzaba a surgir en Antioquia y Caldas durante la década de 1920 fue considerado tanto una consecuencia del aparente deseo de progreso de sus habitantes como un supuesto rasgo compartido por todos los antioqueños y sus descendientes.⁸² No obstante, a pesar de los intentos de fortalecer simbólicamente sus vínculos con Antioquia, los manizaleños —o mejor dicho, los autores publicados en el *Archivo Historial*— no deseaban ni apoyaban la idea de integrarse nuevamente a Antioquia. El fuerte lazo erigido con Antioquia también se matizaba y moldeaba con la finalidad de diferenciarse.

Entonces, los antioqueños fueron retratados —por los mismos autores publicados en el *Archivo Historial*— como avariciosos, infames, pusilánimes e indolentes.⁸³ A la sazón, los habitantes de Manizales —como capital de Caldas— también resultaron vinculados a dicho “espíritu antioqueño”⁸⁴, o sea, a la identidad,

⁷⁹ La revista, *Archivo Historial. Órgano del Centro de Estudios Históricos de Manizales*, era publicada mensualmente con 300 ejemplares donde se publicaban los trabajos “científicos” del Centro de Estudios Históricos de Manizales. Y, la selección de los artículos y edición era competencia exclusiva del presidente de dicho centro (Art. 7). Además, este centro recibió la autorización para gestionar la circulación, canje y suscripción de la revista, así mismo usufrutuar de los 300 ejemplares, que eran despachados gratuitamente a cada municipio del departamento (Art. 16). Decreto 79 de 1918 [Gobernación del Departamento de Caldas]. Por el cual se reglamentan las publicaciones que deben hacerse en la Imprenta del Departamento. 13 de diciembre de 1918.

⁸⁰ Enrique Otero D'Costa y A. J. Restrepo, “El Semitismo Antioqueño”, *Archivo Historial. Órgano del Centro de Estudios Históricos de Manizales*, 1 de octubre de 1921, III, 34, 251-279.

⁸¹ *Ibid.* p. 252.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.* p. 257.

⁸⁴ *Ibid.*

comportamiento y visiones positivas y negativas supuestamente compartidas inflexiblemente por todos los antioqueños y manizaleños.

No obstante, también se presentó otro origen en el país vasco que afectó la relación de virtudes y flaquezas de la “raza antioqueña” y del “espíritu antioqueño”. Esta reubicación de su origen tuvo la finalidad de promoverse como descendientes de fieles católicos, o conversos igualmente devotos, pero todavía eran descritos como aparentemente astutos, maliciosos y hábiles manipuladores.⁸⁵

Finalmente, la identidad de los antioqueños —independiente del origen semítico, vasco o converso— fue matizada por los historiadores manizaleños de la década de 1920 de manera que podían vincularse con la herencia antioqueña, pero seguían siendo suficientemente diferentes. Además, las representaciones históricas elaboradas en la revista, cuando intentaron develar el “espíritu antioqueño”, resultó en otra interpretación de las costumbres e ideas compartidas. Estos historiadores rechazaron las flaquezas de los antioqueños y, por consiguiente, de los manizaleños. Esta transformación del discurso permitió establecer una conexión, todavía más fuerte, de la “raza antioqueña” con su herencia hispánica y establecer un prototipo de hombre ideal en la década de 1920. Así, la masculinidad antioqueña fue caracterizada desde mediados del siglo XIX y reforzada en la década de 1920 ya que

(...) por su innato carácter comercial y por la organización patriarcal de la familia. El antioqueño del bajo pueblo, el más bello tipo del Estado y de toda la República, es inteligente, gran trabajador y muy honrado. Tiene aptitud, aunque no vocación para la guerra; mucho amor a la familia y es esencialmente agricultor, comerciante o minero, (...) ⁸⁶.

Si bien, la pretensión era reforzar su conexión con el pasado hispánico, los autores de la revista arguyeron inesperadamente al ideal de la masculinidad en Manizales y Caldas. Aquellos historiadores aceptaron y sublimaron sólo aquellos rasgos “positivos” que suponían una prueba “innegable” de la conexión de los

⁸⁵ Emilio Robledo, "El Semitismo Antioqueño. Origen de esta leyenda", *Archivo Historial. Órgano del Centro de Estudios Históricos de Manizales*, 1 de noviembre de 1923, III, 36, 362.

⁸⁶ *Ibid.* p. 364.

manizaleños con las tradiciones hispánicas. Al mismo tiempo, también explicaron —otra vez insospechadamente— el comportamiento violento entre hombres.

El hombre antioqueño —por consiguiente, manizaleño— fue descrito como un “(...) amigo de la limpieza y eminentemente hospitalario; camorrista y vengativo, no hay holgorio que no degenera en altercado”⁸⁷. Aunque estas palabras de Emilio Robledo⁸⁸ parecían innovadoras cuando las pronunció por primera vez el 7 de julio de 1922 en una conferencia en la Universidad de Antioquia, la relación de la violencia masculina y el honor ya se había estudiado a finales del siglo XIX.

1.2.1. Obligado a ejercer violencia

En 1895, Miguel Martínez presentó su tesis de doctorado en Derecho en la Universidad de Antioquia.⁸⁹ Este trabajo de carácter positivista, bajo las premisas de la criminología de Enrico Ferri,⁹⁰ no sólo refiere las proporciones del delito y cumplimiento del ejercicio policial y judicial en Antioquia. También, presenta sus propias disposiciones sobre varias aristas de los delitos contra la moral, la propiedad y las personas. Su punto de partida, décadas antes de la fundación del Centro de

⁸⁷ *Ibid.* p. 36, 367.

⁸⁸ Emilio Robledo fue médico, historiador y político (ocupado la presidencia del Senado, fue diputado de la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas). Estudio medicina en París y miembro del partido conservador.

⁸⁹ La tesis de Miguel Martínez, *Criminalidad en Antioquia*, fue uno de los primeros trabajos colombianos que utilizó las aportaciones de Enrico Ferri para estudiar la criminalidad. También, definió los trabajos de médicos y abogados durante las primeras décadas del siglo XX. Luego, en 1897, recomienda cambiar los códigos penal, civil y judicial para armonizar con el positivismo criminológico, o sea, convertir las penas en tratamientos, promover la lucha contra el alcoholismo y acelerar la creación de colonias penales agrícolas para los jóvenes delincuentes. Véase M. F. Vázquez-Valencia, *op. cit.*, pp. 135–137.

⁹⁰ La perspectiva de Enrico Ferri se caracterizaba por analizar al delincuente como un ser anormal y parte de una minoría desviada de la sociedad, que se podía identificar a partir de un ejercicio inductivo en búsqueda de taras y rasgos específicos reveladores de su involución o degeneración. Una vez comprobadas las características reveladoras de la desviación, el delincuente debía ser sentenciado no por el delito cometido, sino por una medida justa y necesaria para resolver cada caso. Aunque el delincuente recibía una sentencia individualizada a partir de su degeneración, Enrico Ferri creía que las causas del delito eran sociales, no tanto, una determinación biológica basada en su anatomía. Las propuestas de él sólo fueron tomadas en cuenta durante la confección del Código Penal Colombiano de 1936. El Código Penal de 1890 seguía los principios de la escuela clásica de un castigo en grado que el delito que se cometió era consecuencia del libre ejercicio de la razón y la voluntad. F. Bernate-Ochoa, *op. cit.*, p. 545; A. Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, *op. cit.*; N. A. Rojas Niño, *op. cit.*; M. F. Vázquez-Valencia, *op. cit.*

Estudios Históricos de Manizales, fue definir a los antioqueños por su violencia. Esto lo llevó a establecer que el mestizaje de los “blancos colonizadores”, la “raza india” y la “raza negra” habían hecho del hombre antioqueño —en comparación con los colombianos de otros departamentos— un beodo empedernido, astuto, mentiroso, vengativo, avaricioso, con “escasa nociones de justicia” y “sus pasiones eran muy fuertes”⁹¹. Aún más, también señaló Martínez que este difundido mestizaje de las tres “razas”, con sus “virtudes” y “flaquezas”, había establecido un prototipo de hombre antioqueño. Cito,

del estudio sobre las razas en relación con la criminalidad puede concluirse lo siguiente. La raza actual —producto de la fusión de la blanca, negra e indígena— ha tomado de cada una de éstas cualidades, algunas de las cuales son favorables y otras nó, á la criminalidad. Así, por ejemplo, de la raza blanca ha tomado la constancia y el amor por el trabajo, unido en un profundo respeto por la propiedad, lo cual ha sido causa de que los delitos contra ésta no sean tan frecuentes; pero ha heredado también el ímpetu y la fogosidad de las pasiones, las cuales, obrando en un territorio áspero como el nuestro, forman un carácter agresivo, origen en gran parte de los numerosos atentados contra las personas. De la raza negra participa por cierto espíritu vengativo y por el amor á las reuniones tumultuarias (bailes, fiestas, etc.) origen de tantas riñas, heridas, maltratamientos y otros delitos de esta clase y, en fin, de la raza indígena ha tomado (y también de la negra) el gusto desmedido por las bebidas, causa más bien de que nuestra criminalidad, de la decadencia física y moral que se observa actualmente en la raza.⁹²

Por esta razón, según Martínez, Antioquia era el departamento más violento de Colombia durante la última década del siglo XIX y la provincia del Sur —cuya capital era Manizales— era la provincia más violenta de Antioquia. Según Álzate Álzate,⁹³ las elevadas tasas de criminalidad de delitos violentos —homicidio, heridas y riñas— todavía fueron un problema departamental durante las primeras décadas del siglo XX, aunque el departamento había sido desmembrado en 1905 con la creación del Departamento de Caldas. Él sostiene que la criminalidad no disminuyó porque la tasa de reincidencia era alta ya que el sobreseimiento era la norma. Mejor

⁹¹ Miguel Martínez, *Criminalidad en Antioquia*. Universidad de Antioquia, 1895, p. 5.

⁹² *Ibid.*, p. 6.

⁹³ Juan David Alzate Alzate, “Sociedad, Justicia y sobreseimientos en Antioquia, 1890-1937. Una mirada interpretativa al estado de los procesos”. *Revista Historia y Justicia*, 19 (2022).

dicho, según Álzate Álzate, los jueces tenían como política sobreeser con la expectativa de no saturar cárceles, manicomios y asilos. En Manizales, los crímenes sólo crecieron cuando la densidad urbana aumentó en las décadas de 1920 y 1930.⁹⁴ Más específicamente, los delitos contra la propiedad —hurto y robo— aumentaron rápida y exponencialmente, pero los delitos contra las personas —homicidio, riña y heridas— incrementaron muy poco y sólo cuando la población aumentó.

A pesar de la difundida noción de degeneración racial, Martínez también relacionó el problema de la delincuencia al analfabetismo, ausente instrucción religiosa y moral, “(...) la inclinación desmedida por las bebidas (alcohólicas), el juego, el amor, la ociosidad y la mentira”⁹⁵. Su análisis no concluyó con estas afirmaciones.⁹⁶ Según Martínez, la violencia —como delito tipificado en riña, heridas y homicidio— en Antioquia y Manizales era una práctica recurrente y, para la década de 1890, había una plena aceptación de dirimir los diferendos mediante la violencia, práctica impresa en la piel pues “(...) nuestros criminales cuentan otros distintivos: las cicatrices, que son numerosas y en lugares visibles”⁹⁷. Para Martínez, todas estas pruebas —tanto físicas como sociales— sostenían su tesis de un hombre antioqueño violento, pendenciero y racialmente degenerado a finales del siglo XIX.

Entonces, puedo señalar a partir de la labor de este abogado y los historiadores manizaleños que, entre 1895 y la década de 1920, la identidad del hombre antioqueño había permanecido intacta cuando se estableció a mediados del siglo XIX. No obstante, aunque las riñas fuesen una costumbre socialmente aceptada entre hombres e incluso predilecta respecto a la justicia ordinaria, no dejaba de constituirse como un delito y práctica barbárica que debía ser perseguida, atajada y olvidada.

⁹⁴ Miguel Antonio Suárez Araméndiz, Edwin Andrés Monsalvo Mendoza *et al.*, “Progreso y delincuencia: mecanismos de control social en Manizales (Colombia), c. 1910-1940”. *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, 12, 6 (2014), pp. 336–372.

⁹⁵ M. Martínez, *op. cit.*, p. 8.

⁹⁶ El fenotipo de los criminales en Antioquia a finales del siglo XIX fue descrito por Miguel Martínez en 1895 como “(...) ojos negros, también con mucha frecuencia garzos; pelo negro, (aindiado); labios generalmente gruesos; buena dentadura; estatura algo elevada ó regular; rostro un poco prolongado; pies grandes; barba no muy abundante; color moreno, negro, ó aceitunado, y de buen vigor corporal.” *Ibid.*, p. 7.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 8.

Las previsiones hechas por Martínez también incluyeron recomendaciones pues la instrucción moral y religiosa era la solución ideal para morigerar la violencia y afianzar otra manera de obtener justicia, más específicamente, hacer de la justicia ordinaria la norma y no la excepción. La preocupación por la violencia —tanto en los términos de la ley, o sea, la pérdida del monopolio estatal de la violencia, como práctica bárbara— no sólo había tildado a los antioqueños y manizaleños de criminales degenerados. También se promovieron ideas pedagógicas, desde inicios del siglo XX en Manizales, pues cada vez la violencia entre hombres aparecía más como un problema persistente que se negaba a desaparecer.

En 1912, la promoción de una educación religiosa prometía “(...) afianzar en la sociedad civil la estabilidad de las instituciones, el respeto á las leyes, la sumisión á los magistrados, la probidad de todas las clases sociales, la buena fé, el amor al trabajo y por último la paz”⁹⁸. En 1929, la violencia todavía seguía suscitándose regularmente cuando la Dirección Departamental de Instrucción Pública continuaba difundiendo recomendaciones con la finalidad de prevenir las venganzas, desarrollar el autocontrol de las emociones y blindar el honor frente a la adversidad. Cito,

Hay un tipo de memoria que es inmensamente perjudicial, y es el de la memoria dolorífera. El individuo que posee esta clase de memoria, recuerda con facilidad las ofensas, amarguras y hasta sus propios desaciertos y acaba por entristecerse; se excitan en él los nervios sensitivos y es generalmente vengativo. Esta memoria debe debilitarse en los niños, sin que se llegue por supuesto, a eliminar el carácter de éstos. Para evitar este peligro al emprender lo que se insinúa, me parece que se deben dividir las ofensas en graves y en leves; haciéndoles ver que no debemos dar importancia a las ofensas que podemos llamar triviales por el poco perjuicio que ocasionan, y que en las ofensas graves sólo debemos recordar para alejar de nosotros aquellos individuos que nos la irrogan para depurar nuestra amistad, sin darle cabida jamás a la venganza que nos puede traer mayores penas en la vida.⁹⁹

⁹⁸ Atanasio Ríos R., *Algo sobre Educación*. Imprenta de San Agustín, Manizales, 1a., 1912.

⁹⁹ Ángel Calle, "Trabajos elaborados por la Sociedad Pedagógica de Pereira", *La Cátedra. Órgano de la Dirección de Educación Pública*, 1 de diciembre de 1929, IX, 110, 2621.

Los maestros debían erradicar todo “espíritu de riña” con castigos ejemplares pues eran consideradas faltas graves que “revistan refinada malicia”¹⁰⁰. La violencia no era tan sólo una cuestión de degeneración, analfabetismo y una hiperestesia que debía ser disciplinada hasta la insensibilidad. Las lesiones acometidas contra el honor exigían una demostración constante de virilidad, es decir, las ofensas ponían en tela de juicio al hombre y su masculinidad. Así, las manifestaciones de violencia eran una reacción basada en la sensibilidad del individuo que tenía miedo o ira de ahí que los maestros fueran instruidos para disminuir la sensibilidad de sus pupilos. La instrucción pública y religiosa pretendían morigerar la violencia que se había convertido en un problema cotidiano y recurrente a partir de la década de 1920. Y, con esta finalidad en mente, los maestros pretendieron establecer una nueva hiperestesia y una insensibilidad donde había una mayor intolerancia a las ofensas, la agresividad, la lesiones y las heridas.

No obstante, los hombres todavía, durante las primeras décadas del siglo XX, estaban obligados por este rol masculino a manifestar violencia porque defraudar las expectativas sociales prescriptivas y proscriptivas acarrearía un reposicionamiento de ese hombre en la sociedad —es decir, era menos hombre—. Las expectativas incumplidas implicaban una transgresión de la vocación “natural” sexo-genérica —o sea, se rompía la promesa de seguir los esquemas “naturales” de masculinidad en la sociedad— que conllevaba sanciones sociales, económicas o jurídicas. Entonces, no era una cuestión de sensibilidad sino una respuesta de miedo o ira por las sanciones si no se exhibía y demostraba constantemente su virilidad entendida como la fuerza y valentía que llegaba hasta el despliegue de violencia masculina.

Las afirmaciones presentadas en este último párrafo se demostrarán en las siguientes páginas del presente capítulo cuando analicemos la relación del hombre con su honor.

¹⁰⁰ Antonio Hurtado G., "Trabajos elaborados por la Sociedad Pedagógica de Pereira", *La Cátedra. Órgano de la Dirección de Educación Pública*, 1 de septiembre de 1930, X, 112-113, 2782.

1.2.2. El alcohol enturbia la razón

Los crímenes violentos, no sólo estaban asociados a la venganza y satisfacción de una ofensa, sino a la dipsomanía como analizó Miguel Martínez.¹⁰¹ Entonces, la ofensa y la reacción se tornaban más volátiles en la medida que el ultraje se combinaba con el consumo de bebidas alcohólicas. Según Martínez, el alcoholismo era la principal causa de los delitos violentos.¹⁰² Posteriormente, en 1925, Eduardo Isaza planteó otro estudio de la criminalidad en Manizales donde también se sostuvo que la embriaguez era la principal causa de la violencia. Según Isaza,

así vemos cómo el licor transforma por completo a esas gentes bonachonas, pero con tragos, rencorosas y temibles; pequeños detalles que pasan inadvertidos, son para ellos ofensas candentes que los exaspera y mortifica, y como se creen con fuerzas y energías bastantes para suprimir cuanto se les oponga o cuanto en sus imaginaciones alucinadas y tenaces se les represente queriendo dominarlos, entonces, ay! del que se puso al alcance de sus furias.¹⁰³

La dipsomanía no sólo estaba presente en los análisis sobre la criminalidad, también había preocupación por aleccionar sobre los riesgos de una vida de excesos. El alcoholismo era considerado una amenaza para ricos y pobres porque todo patrimonio, matrimonio y familia era susceptible de perderse en aquella “ruina moral” en la medida que el padre de familia no podía controlar sus “vicios”¹⁰⁴ o había caído en “una libación desenfrenada”¹⁰⁵. Por ejemplo, Francisco Arango mató de una puñalada a Jesús Mejía tras quince días de “algún serio disgusto a causa de excitación alcohólica”¹⁰⁶. El alcohol podía fungir como lubricante en las relaciones

¹⁰¹ M. Martínez, *op. cit.*

¹⁰² *Ibid.*, p. 13.

¹⁰³ Eduardo Isaza Pérez, *Criminalidad en Antioquia*. Universidad Nacional de Colombia, 1925, pp. 15–16.

¹⁰⁴ Gaspar Chaverra, "En la Antigua Rectoral", *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 15 de febrero de 1926, I, 26, 4-5; Corresponsal, "De Bogotá", *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 16 de febrero de 1926, I, 27, 3; Corresponsal, "De Bogotá", *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 5 de abril de 1926, I, 64, 3.

¹⁰⁵ Corresponsal, "Fué anoche alevosamente herido Jesús Mejía", *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 1 de julio de 1926, I, 135, 3.

¹⁰⁶ "De Armenia", *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 15 de diciembre de 1926, I, 274, 6.

sociales, otorgaba una mayor sensibilidad, ablandaba el honor y fermentaba las tensiones hasta aparentemente facilitar la disrupción de una violencia explosiva o premeditada. Dicho de otra manera, la libación supuestamente, tal como sostiene Isaza,¹⁰⁷ facilitaba y aceleraba el camino hacia la violencia.

Entonces, según Martínez e Isaza,¹⁰⁸ la violencia era catalizada desde el honor y sus acelerantes —alcohol, analfabetismo y sensibilidad— establecían el ritmo de los acontecimientos desde la ofensa hasta la venganza.¹⁰⁹ Según Isaza Pérez,

los caprichos y las ideas falsas del honor son la moneda de más alta cotización entre los borrachos. Así, por ejemplo, entre los campesinos antioqueños, hay la muy peligrosa y falsa creencia de que ofreciendo ellos un trago y no siendo aceptada su dádiva, es un acto de desprecio y de dominio que no tiene para ellos excusa, y como su altanería los lleva a repeler todo cuanto no esté de acuerdo con sus ideas, llegado el caso, bien pueda ser el patrón o el compañero, que para ellos es lo mismo, hecho el desaire, va la exigencia de la reparación, que no puede ser derimida sino con el machete o el revólver.¹¹⁰

Así, la combinación de la sensibilidad del individuo, la ofensa y el deseo de satisfacción —o reparación— desencadenaba la violencia siempre como una consecuencia de la defensa de su honor. Su protección era importante porque era la reputación del individuo. Toda su integridad era cuestionada y, por ende, su virilidad también cuando no se defendía. Cualquier acto interpretado como desprecio u ofensa implicaba un rechazo porque el otro aparentemente no lo consideraba digno. Ahí, el honor era afectado tras el supuesto insulto. El hombre estaba obligado a demostrar su integridad, o mejor dicho, a mantener una clara proyección de ésta.

Si no actuaba rápidamente, la ofensa transcendía en el reposicionamiento social de dicho hombre pues este no había refutado la ofensa, incluso aparentemente estaba dispuesto a aceptarla. Y, aunque perdiese el enfrentamiento,

¹⁰⁷ E. Isaza Pérez, *op. cit.*

¹⁰⁸ M. Martínez, *op. cit.*; E. Isaza Pérez, *op. cit.*

¹⁰⁹ El caso Zadawsky fue un célebre crimen de 1935. Aconteció en el centro de Cali cuando un esposo asesinó a plena luz del día al amante de su esposa con un revólver. Una venganza que tardó más de cinco años. Véase P. Rodríguez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*, *op. cit.*

¹¹⁰ E. Isaza Pérez, *op. cit.*, pp. 15–16.

la riña no medía la fuerza sino la integridad de los hombres y su virilidad. Más específicamente, se media su valentía. Entonces, la muerte o las heridas de uno o ambos blindaba su reputación y, por consiguiente, ambas masculinidades no podían ser cuestionadas.

En resumen, la violencia era desplegada con la finalidad de respaldar la integridad del hombre y demostrar constantemente su virilidad que manifestaba supuestamente su honor y, en tal orden de ideas, era un claro reflejo de su integridad y valentía.

1.2.3. Las pasiones ofuscan la mente

Desencadenar la violencia no siempre estaba relacionado con la ira y el enojo, tampoco se delimitaba exclusivamente al derramamiento de sangre o la venganza ni hacía alusión siempre a las armas de fuego y cortantes capaces de desgarrar, perforar y cortar la carne. Juan Nepomuceno Uribe intentó envenenar a su esposa y cuatro hijos con una combinación de láudano, cianuro y acónito tras una deliberación de siete meses porque la pobreza y la melancolía habían consumido su cuerpo y mente.¹¹¹ En palabras de Uribe, durante su interrogatorio,

mi mala situación pecuniaria que no me permitía atender a mis necesidades y las de mi familia, como cumple a la posición social y cuna a que pertenezco y pertenece mi familia; y por último el aborrecimiento que le he ido cobrando a la humanidad por su egoísmo, desconfianza, corrupción y todos sus vicios. Por tales razones repito, mi deliberación era gustosa a que no quedara vivo ninguno de los que me pertenece inclusive el que declara.¹¹²

Aunque la melancolía de Uribe fue notoria para todas las partes en el proceso, la violencia librada contra su familia no fue causada por la venganza sino por un sentido de culpa tras haber perdido su fortuna y verse incapaz de satisfacer

¹¹¹ Adolfo Vélez, "Auto de Juan Nepomuceno Uribe", *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 31 de mayo de 1922, XV, 328-329, 913-918; Alejandro Arango B., "Sentencia de Juan Nepomuceno Uribe", *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 15 de julio de 1923, XVI, 354, 1115-1117.

¹¹² Adolfo Vélez, "Auto de Juan Nepomuceno Uribe", *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 31 de mayo de 1922, XV, 328-329, 915.

las necesidades de su familia. Dicho de otra manera, “el jefe de una honorable familia”¹¹³ ya no era capaz de asumir sus responsabilidades como proveedor del hogar y sólo pudo deducir que debía perpetrar un homicidio-suicidio.

Desde otra perspectiva, Juan Nepomuceno Uribe no logró cumplir con las expectativas sociales de la masculinidad antioqueña en la medida que no desempeñó, a su satisfacción, su papel de proveedor y guardián del hogar. Además, las sanciones sociales habían generado melancolía y misantropía. Finalmente, sin masculinidad no le quedaba un honor para demostrar de ahí que decide cometer homicidio-suicidio.

El caso de Nepomuceno no es único. Las expectativas en torno a la masculinidad, entre 1890 y 1936, no sólo estaban acompañadas de una autoridad patriarcal —condensada en el monopolio de casi todos los derechos políticos, económicos y civiles—¹¹⁴ que permitían el control de los demás miembros de la familia. Por otro lado, estos hombres debían velar por la subsistencia de toda su familia y esta responsabilidad hacía parte de su honor e integridad. Y, al mismo tiempo, tanto poder y responsabilidad resultaba en una carga que no todo hombre podía soportar. El hombre diariamente debía mantener su honor, demostrar su virilidad, hacer patente su integridad y exponerse a diario. Simultáneamente, el mismo debía garantizar la subsistencia y protección a su familia. Esta pesada carga convirtió al honor en una prisión para los hombres cuya única escapatoria era el suicidio.

Pedro Emilio Duque¹¹⁵, Jesús Londoño¹¹⁶, Manuel Romero¹¹⁷, Carlos López¹¹⁸ y Gilberto Olano¹¹⁹ cometieron suicidio por una —o ambas— razones: pobreza o amor. Aparentemente, los hombres sólo se suicidaban por estos dos motivos que eran plasmados en notas o deducidos entre cotilleos. No obstante, chisme o confesión suicida, la prensa —más específicamente, en *La Patria. Diario*

¹¹³ Adolfo Vélez, “Auto de Juan Nepomuceno Uribe”, *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 31 de mayo de 1922, XV, 328-329, 916.

¹¹⁴ Sobre el poder de los hombres dentro del hogar. Ver capítulo 1.

¹¹⁵ “Un Suicidio”, *La Patria. Diario de la mañana*, 3 de abril de 1922.

¹¹⁶ “Sensible acontecimiento”, *La Patria. Diario de la mañana*, 27 de junio de 1922.

¹¹⁷ Corresponsal, “Ahogado”, *La Patria. Diario de la mañana*, 29 de julio de 1922.

¹¹⁸ “Un suicidio”, *La Patria. Diario de la mañana*, 9 de diciembre de 1934.

¹¹⁹ “Gilberto Olano pone fin a sus días”, *La Patria. Diario de la mañana*, 19 de abril de 1933.

de la mañana— se daban una o ambas explicaciones. Su exactitud no es importante para nosotros ya que la prensa nos muestra las expectativas en torno a la masculinidad. Dicho de otra manera, se hace referencia a los dos escenarios donde todo hombre —incluso los más camorristas— podían flaquear y donde el honor —tan sensible y salvaguardado— se convertía en una fuente de presiones y sufrimiento que llevaba a la muerte.

La responsabilidad de mantener un hogar supuso un reto para estos hombres que no pudieron conciliar los ingresos con los gastos tras enfrentar bancarrotas y no mantener su estilo de vida. Su “posición social”, o sea, su clase social, presionó en grado que veían en sus errores una vergüenza que lesionaba irremediablemente su honor. Por otro lado, el desprecio —o la infidelidad— de una mujer suscitaba temores porque la capacidad de seducir estaba directamente relacionada con la virilidad de un hombre soltero o casado.

Por estas razones, la violencia no debe encasillarse sólo como parte de la venganza, la ira y el enojo, porque también abarcaba un abanico de emociones como el amor, el temor, la tristeza o el miedo. Este conjunto de emociones —también conocidas como pasiones— estaban relacionadas con la violencia en la medida que afectaban parcial o totalmente el discernimiento.

Por ejemplo, en 1916, Antonio Escobar protegió a Laura Gómez de Víctor Manuel Orozco porque ella no quería beber de una mezcla de vino y aguardiente. Víctor se ofendió tras la negativa de Laura a beber e inmediatamente arremetió contra ella.¹²⁰ Antonio defendió a Laura y ambos hombres comenzaron una riña con cuchillos en mano. Aunque ninguno falleció, Antonio perdió el ojo derecho y casi toda la vista del izquierdo. El magistrado Isaías Ramírez del Tribunal Superior de Manizales admitió que los agravios podían tener la magnitud suficiente para afectar el discernimiento.¹²¹ De manera que, según dicho magistrado, “el que está poseído de una pasión súbita no reconviene, no razona, no discute, sino que obra inmediatamente sin reflexión y sin pensar en las consecuencias del hecho que

¹²⁰ Isaías Ramírez, “Sentencia de Víctor Manuel Orozco”, *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 1 de agosto de 1916, XI, 196-197, 1503-1505.

¹²¹ *Ibid.* p. 1504.

ejecuta”¹²². No obstante, la situación no justificaba la defensa legítima pues había tiempo suficiente para reflexionar y negarse a combatir. La ira había causado la riña entre Víctor y Antonio. Finalmente, a pesar de la fuerza de las pasiones y el deber con Laura, Víctor fue condenado por riñas de manera que las lesiones sobre Antonio pesaron más que la indeliberación.

En 1923, Ernesto Mejía fue acusado por el homicidio de su amante, una prostituta, Aura María Valencia.¹²³ Ella había sido herida mortalmente en la cabeza con un arma de fuego y, horas más tarde, falleció en los brazos de su amado Ernesto. El amor y cariño de Ernesto fue perceptible para la policía ya que ella, durante sus últimas exhalaciones, fue cuidada y limpiada tiernamente por él. Por esta razón, su comportamiento fue descrito “de susto y pesar”¹²⁴. Sus expresiones de cariño y cuidado atento habían disuadido a la policía pues tales actos fueron considerados una prueba de amor y no un acto de arrepentimiento.¹²⁵

Como último recurso, el fiscal y el juez intentaron acusarlo de homicidio por medio de la “pasión de los celos”¹²⁶, pero se había demostrado que este hombre no tenía problemas con el comportamiento sexual de Aura pues ella era una reconocida mujer pública. Por último, el funcionario de instrucción sumarial —o sea, la persona encargada de investigar y averiguar todo aspecto del delito— intentó explicar este homicidio mediante el desespero ya que Ernesto sufría por la partida de su amante. Ella iba abandonar Manizales para regresar con su madre en Pereira, una ciudad vecina de Manizales. Sin embargo, la riqueza de Mejía era tal que podía visitar y pagar por el retorno de la Valencia. Finalmente, el proceso fue sobreseído por falta de pruebas ya que por la dirección de la bala no pudieron descartar el suicidio. No todos los hombres eran igualmente susceptibles ni gozaban de la misma sensibilidad, tampoco actuaban con la misma ira en todos los casos.

En 1926, se suscitó un escándalo que se convirtió en un fenómeno de opinión pública. En plena ceremonia de pie en el altar, la novia canceló su boda porque no

¹²² *Ibid.* p. 1504.

¹²³ Alejandro Arango, “Auto de Ernesto Mejía”, *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 1 de agosto de 1916, XVII, 369-370, 1239-1249.

¹²⁴ *Ibid.* p. 1240.

¹²⁵ *Ibid.* p. 1242.

¹²⁶ *Ibid.* p. 1248.

amaba al novio. Él —vestido para la ocasión, acompañado de amigos y familiares— aceptó con mesura y frialdad la decisión. No obstante, ella volvió a buscarlo y tras un mes de cortejo programaron otra boda. Una vez más, parados en el altar, el novio canceló la boda y dijo: “(...) no es que me falte amor, sino que quiero castigarle la canallada que cometió conmigo de dejarme metido el otro día”¹²⁷. No todos los hombres actuaban con la misma agresividad, ni mataban a la primera ofensa. Tampoco la violencia era desplegada en cada ocasión y ante cualquier ofensa. Los hombres podían calcular la gravedad y decidían si era innecesario o indispensable enfrentarse.

Asimismo, había muchas maneras de encontrar satisfacción o reparación sin implicar un duelo o un juicio. Pero debe quedar sumamente claro que, en toda riña y duelo, la violencia era desplegada siempre por el honor. En pocas palabras, el honor siempre era la causa que hacía desplegar la violencia y los demás factores fungían como sus acelerantes.

1.3. El honor masculino

Los hombres buscaban defender su honor y cuando era cuestionado había varias maneras de restablecerlo. Sin embargo, el uso de la violencia fue una de las maneras de restituirlo que se hizo más notoria porque era una práctica proscrita en el derecho penal. De ahí que, las cifras estadísticas nos ofrezcan como primera impresión que la sociabilidad entre manizaleños, caldenses y antioqueños estaba constantemente cargada de hostilidades.¹²⁸

A finales del siglo XIX, el Departamento de Antioquia, la Provincia Sur de Antioquia y, por consiguiente, Manizales eran las zonas más violentas de Colombia, según Miguel Martínez.¹²⁹ Luego, a comienzos del siglo XX y producto de la reorganización de la división político-territorial del país que dio origen al

¹²⁷ “Epílogo de la tragedia del lunes en la Catedral, y otras historias de mucha curiosidad”, *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 12 de abril de 1926, I, 95, 6.

¹²⁸ Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, Miguel Antonio Suárez Araméndiz, y David Herrera Uribe, “Conflictividad, delincuencia y justicia en el Departamento de Caldas. 1900-1925”. *Historia y Espacio*, 45 (2015), pp. 97–118.

¹²⁹ M. Martínez, *op. cit.*, p. 8.

Departamento de Caldas, la criminalidad —específicamente, los crímenes violentos— sólo crecieron en la medida que la población de la ciudad incrementaba.

Sin embargo, en la historiografía hay ideas que resultan cómodas y la presente tesis no coincide totalmente con ellas:

- En Manizales, la violencia se consideraba plenamente aceptada durante la segunda mitad del siglo XIX como resultado de la vida rural.¹³⁰
- En Manizales, en el siglo XX, la sociedad manizaleña y caldense tenían tan normalizada y aceptada la violencia que los diferendos se resolvían automáticamente mediante agresiones y rara vez acudían a juicio.¹³¹
- En Manizales, las riñas y el homicidio eran parte de la tradición que desairaba la labor de la justicia ordinaria.¹³²
- La mayoría de la población no tenía motivos para obtener justicia median un juicio ordinario.¹³³

Durante las primeras décadas del siglo XX, según el gráfico 1, nos encontramos con una sociedad que parecía menos conflictiva respecto a las afirmaciones de la lista anterior. Salvo en 1923, los crímenes violentos sólo crecieron en la medida que la población aumentó. La cifra de 1923 se explica a partir de la propia administración de la justicia, cuando el estado pudo pagar con regularidad a su burocracia y contratar a más empleados en la rama judicial de ahí que pudo sacar en un solo año los procesos acumulados.¹³⁴

¹³⁰ Edwin Andrés Monsalvo Mendoza y Héctor Miguel López Castrillón, “La acción policial en un territorio periférico. La justicia en la parroquia de Manizales 1855-1865”. *Memoria y Sociedad*, 37, 18 (2015), pp. 113–130; Edwin Andrés Monsalvo Mendoza y Ana María Bedoya, “El complejo establecimiento del orden de policía en una sociedad de frontera. Manizales 1853-1871”. *Revista Virajes*, 2, 16 (2014), pp. 41–66.

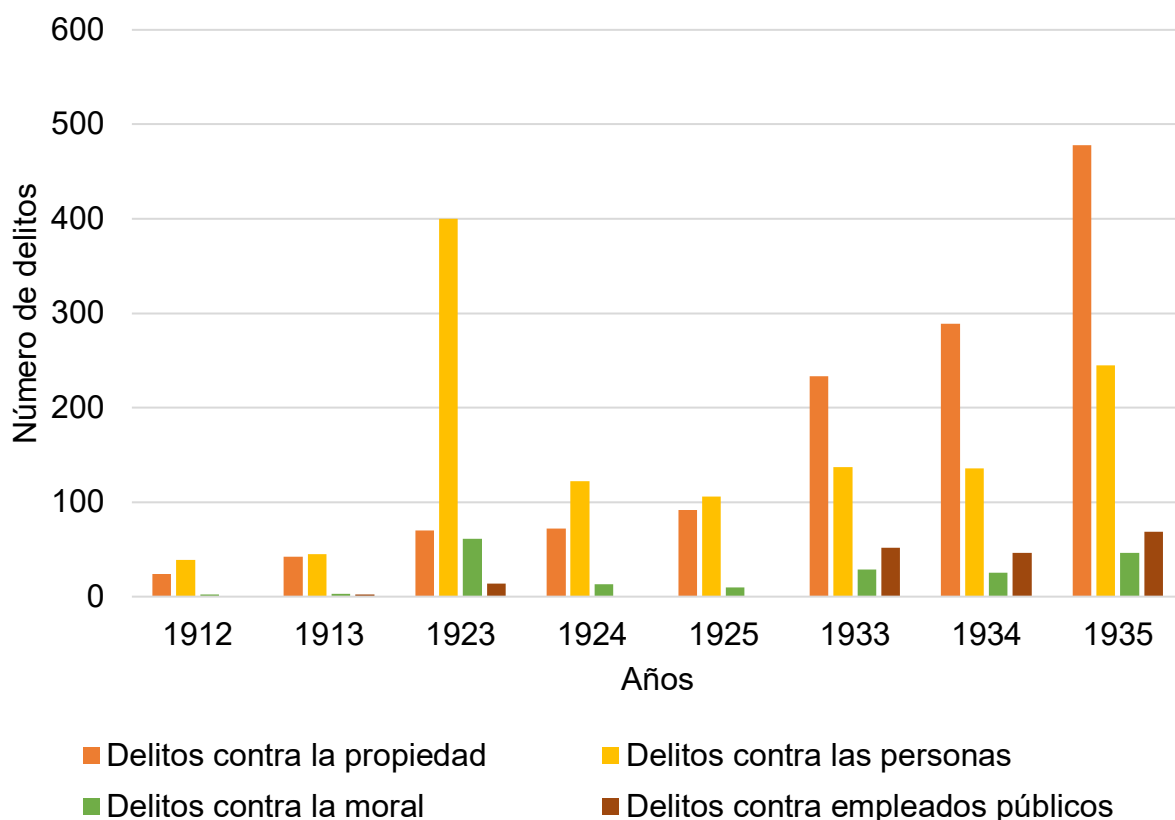
¹³¹ E. A. Monsalvo Mendoza, M. A. Suárez Araméndiz, y D. Herrera Uribe, *op. cit.*

¹³² *Ibid.*

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ En 1923 comienza la danza de los millones un período histórico caracterizado por la recuperación económica de Colombia tras la primera guerra mundial. El país comenzó su modernización a partir de los muchos créditos otorgados por los Estados Unidos. Asimismo, se pudo regularizar el gasto

Gráfico 1 Número de delitos en Manizales, 1912 a 1913, 1923 a 1925 y 1933 a 1935.



Fuente: María Isauro Echeverri, “Estadística criminal”. Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística, 9 (octubre, 1924), pp. 914–928; María Isauro Echeverri, “Estadística criminal y judicial”. Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística, 10 (noviembre, 1926), pp. 1078–1093; Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, “‘Malentretados y prostitutas’. Prácticas judiciales contra la vagancia en el centro occidente de Colombia 1859-1876”. *Investigium IRE: Ciencias Sociales y Humanas*, 2, VI (2015), pp. 12–23; E. A. Monsalvo Mendoza, M. A. Suárez Araméndiz, y D. Herrera Uribe, op. cit.

En el gráfico 1, la violencia nunca desapareció mientras que el hurto aumentaba. La explicación de este fenómeno no es sólo un reflejo de los cambios económicos y políticos que acaecieron durante la década de 1920 y 1930 como la

público y ordenar la burocracia del país. Véase Fabio Sánchez Torres y Juan Bedoya Ospina, *La danza de los millones y la gran depresión en Colombia, 1923-1931*. Bogotá, 2016.

danza de los millones,¹³⁵ la gran depresión, el fin de la hegemonía conservadora,¹³⁶ el comienzo de la república liberal,¹³⁷ la guerra colombo-peruana¹³⁸ y la bonanza cafetera¹³⁹. Si bien, estos acontecimientos pudieron generar incertidumbre, alimentar el temor, el miedo y la duda entre los hombres de Manizales, estos sucesos resultaban ajenos y distantes. Por otro lado, según el gráfico 1, los hombres no eran tan violentos como las visiones retrataban. Es más, la violencia se estaba estancando durante la década de 1930 mientras que los delitos contra la propiedad no se detenían.

La ciudad estaba viviendo un proceso de migración nacional que había duplicado su población al cabo de una década y los migrantes no dejaban de llegar.¹⁴⁰ Por esta razón, reemplazar a cualquier trabajador o empleado era una

¹³⁵ La danza de los millones es el nombre con el que se conoce al periodo de expansión económica sin precedentes que vivió Colombia entre 1922 y 1929, bajo el gobierno de Pedro Nel Ospina y los inicios de Miguel Abadía Méndez. Fue una época donde el país, tradicionalmente pobre y fracturado por guerras civiles, de pronto se vio inundado por una cascada de dólares consecuencias de la indemnización por la independencia de Panamá. Véase Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida: su historia*. Editorial Norma, Bogotá, 2002.

¹³⁶ Se conoce como hegemonía conservadora al periodo de casi 44 años en el que el Partido Conservador de Colombia retuvo el control total del poder ejecutivo, excluyendo casi por completo a los liberales del gobierno. Este ciclo comenzó formalmente con la Constitución de 1886, liderada por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, y terminó en 1930 con la llegada de Enrique Olaya Herrera a la presidencia. Más que un simple dominio electoral, fue un proyecto de nación que buscaba revertir el caos de las guerras civiles mediante un control centralizado y una moralidad religiosa rígida. Véase James D. Henderson, *La modernización en Colombia. Los años de Laureano Gómez, 1889-1965*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2006.

¹³⁷ La república liberal es el periodo de dieciséis años en el que el Partido Liberal retomó las riendas del poder en Colombia, tras casi medio siglo de dominio conservador. Este ciclo, que abarcó las presidencias de Enrique Olaya Herrera, Alfonso López Pumarejo, Eduardo Santos y el segundo mandato de López Pumarejo (concluido por Alberto Lleras Camargo), representó un esfuerzo ambicioso por sintonizar al país con las corrientes de modernización capitalista e industrialización. Véase *Ibid.*

¹³⁸ Fue un conflicto armado entre Colombia y Perú, ocurrido entre septiembre de 1932 y mayo de 1933, que puso a prueba la capacidad militar de ambas naciones y consolidó la soberanía territorial en una región que, hasta entonces, era vista como una frontera lejana y olvidada. Véase Marco Palacios, *Entre la legitimidad y la violencia: Colombia 1875-1994*. Editorial Norma S.A., Bogotá, 1a., 2003.

¹³⁹ La bonanza cafetera de la primera mitad del siglo XX no fue simplemente un periodo de exportación agrícola; fue el motor que arrastró a Colombia desde las cenizas de sus guerras civiles decimonónicas hacia la modernidad capitalista. Durante estas cinco décadas, el café pasó de ser un cultivo regional para convertirse en el eje central de la identidad económica, social y política del país, configurando lo que hoy conocemos como la nación colombiana. Véase Marco Palacios, *El café en Colombia (1850-1970). Una Historia Económica, Social y Política*. Editorial Presencia Ltda., Bogotá, 1a., 1979.

¹⁴⁰ Julio Zuloaga, "La inmigración a Manizales", *La Voz de Caldas. Diario de la tarde*, 19 de mayo de 1926, I, 100, 2.

tarea sencilla que hizo de las responsabilidades masculinas —como proveedores de su familia— una tarea mucho más difícil y asfixiante.¹⁴¹ La ciudad estaba cambiando tan apresuradamente que los hombres urbanos y rurales fueron representados como totalmente opuestos.

En la novela *Risaralda* de Bernardo Arias Trujillo, los hombres del campo no reconocían a sus homólogos de la ciudad. Cito,

nuestros paisanos tienen la certidumbre que de que esos señoritos que sólo van al campo en tiempos de nochebuena, a llevarle todas las exigencias de la ciudad, no son machos como ellos, sino una especie de **andróginos, afeminados y cobardones**.¹⁴²

A la sazón, la ruralidad estaba desapareciendo progresivamente de Manizales y con ella la importancia de dirimir los diferendos con el machete. Esto hizo de los hombres de Manizales, en la década de 1930, unos “cobardones” y del macho antioqueño de pelo en pecho, brazos gruesos, cabello rizado, aventurero, tan seductor como mujeriego, camorrista y justiciero una figura que sólo podían encontrarse en los libros de vaqueros como *Risaralda*.

En Manizales, el movimiento parnasiano —movimiento literario cargado de simbolismo y preocupado de capturar la belleza mientras que se alejaba de la realidad social y política, o sea, escritos saturados de adjetivos sin sustancia ni trasfondo— convivió con el costumbrismo —movimiento literario preocupado por denunciar los problemas de ignorancia, miseria y violencia—.¹⁴³ De esta forma, en la obra de Bernardo Arias Trujillo, *Risaralda*, publicada en 1935, se retrató un estereotipo del macho antioqueño caracterizado por los duelos, la valentía y su capacidad para seducir a toda mujer.¹⁴⁴ En otras palabras, él definió el hombre antioqueño rural prototípico como un galán —hombre blanco con vello en el pecho

¹⁴¹ Eudoro Galarza Ossa, “La vida cara”. *La Voz de Caldas*, 5, I (5 de enero, 1926), p. 1; Eudoro Galarza Ossa, “Antropometría”. *La Voz de Caldas* (19 de febrero, 1926), p. 3; Eudoro Galarza Ossa, “Cuestiones Sociales”. *La Voz de Caldas* (21 de enero, 1926), p. 3.

¹⁴² Bernardo Arias Trujillo, *Risaralda*. Editorial Zapata, Manizales, 1a., 1935, p. 180. Las negritas son mías.

¹⁴³ Adalberto Agudelo Duque, *Caldensidad, historia y literatura*. Editorial Universidad de Caldas, Manizales, 1a., 2018.

¹⁴⁴ Alexander Hincapié García, “Raza, masculinidad y sexualidad: Una mirada a la novela *Risaralda* de Bernardo Arias Trujillo”. *Nómaditas*, 32 (2010), pp. 237–248.

y brazos gruesos— pendenciero cuya reputación eran un reflejo de su fuerza que le permitía hacer justicia.

Sin embargo, el honor seguía existiendo, pero empezaba a encogerse pues los hombres de la ciudad, diferentes a los hombres rurales, estaban centrados en cumplir su responsabilidad como proveedor. Los varones de Manizales comenzaron un proceso de domesticación cuando su principal demostración de virilidad fue garantizar la subsistencia de su familia. El honor seguía presionado y determinando la vida de los hombres, pero el espacio para la violencia se contrajo no porque hubiese una nueva sensibilidad que consideraba las riñas y duelos como una práctica bárbara. Más bien, la incipiente industrialización de Manizales en la década de 1930 y su expansión en las décadas siguientes había cambiado a los hombres.¹⁴⁵ El modelo de sustitución de importaciones transformó a la sociedad más rápido que la instrucción pública y redujo la violencia entre hombres.

No obstante, las cifras (gráfico 1) también muestran que toda la violencia no desapareció a la brevedad. El honor se había impuesto como una pesada carga, pero se seguía reivindicando —incluso, mediante la violencia— y, a través de los vertiginosos cambios de la ciudad, la violencia entre hombres convivió con la visión de un hombre más urbanita que campirano, más preocupado por su familia y menos preparado para sacar el machete.

Entonces, salvaguardar el honor todavía implicaba un cumplimiento de los cánones de la masculinidad antioqueña. El hombre antioqueño y manizaleño debía seguir siendo honrado, trabajador e inteligente.¹⁴⁶ Pero había acontecido una redefinición de la virilidad. Su demostración no sólo se efectuaba mediante la violencia en riñas y duelos, sino cumpliendo su papel de proveedor.¹⁴⁷ De ahí que,

¹⁴⁵ Tomás Antonio Mantecón nos invita a repensar la criminalidad en clave cualitativa y analítica de manera que tengamos otras aproximaciones diferentes a los modelos exhibidos en el hemisferio norte. En ese orden de ideas, aquí se nos presenta la oportunidad de estudiar la transformación de la criminalidad en Manizales cuando la ciudad también estaba cambiando a causa de su reconstrucción. Este proyecto urbanístico le dio otra fachada mientras que la ciudad se rehízo. Véase Tomás Antonio Mantecón Movellán, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna". *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 43–76.

¹⁴⁶ Emilio Robledo, "El Semitismo Antioqueño. Origen de esta leyenda", *Archivo Historial. Órgano del Centro de Estudios Históricos de Manizales*, 1 de noviembre de 1923, III, 36, 364.

¹⁴⁷ Sobre el deber de los hombres como proveedores ver la cita de la nota pie 112.

las condiciones laborales de Manizales iban cambiando la relación de los hombres con su honor.

Conclusiones

El análisis del capítulo revela un periodo de intensa tensión y cambio social en Manizales (1890-1935), donde las concepciones de la masculinidad, la violencia y el honor se encontraban en una encrucijada entre la costumbre arraigada y el impulso modernizador. Este texto explora la dialéctica entre la violencia como práctica socialmente aceptada para dirimir diferencias entre hombres y la creciente presión social y estatal por erradicarla, examinando cómo la identidad del "macho antioqueño" se redefinió en el crisol de la urbanización y la incipiente industrialización.

La violencia entre hombres, en forma de riña, se articulaba fundamentalmente como un mecanismo para salvaguardar la reputación. El honor era considerado una extensión de la masculinidad, y cualquier ofensa ponía en tela de juicio la integridad del hombre. La respuesta violenta no era simplemente una acción reactiva basada en la ira o la sensibilidad. Era una obligación social dictada por un rol de género prescriptivo. En este contexto, la violencia era desplegada con la finalidad de respaldar la integridad del hombre y demostrar constantemente su virilidad. La valentía y la integridad se medían en el enfrentamiento. No defenderse implicaba una transgresión de la vocación sexo-genérica "natural" y acarrearía sanciones sociales, económicas o jurídicas. De ahí que, incluso perder un enfrentamiento (duelo o riña) no menoscababa la masculinidad, sino que blindaba la integridad del hombre, demostrando su disposición a arriesgarse por su honor.

A pesar de su aceptación en ciertas sociabilidades masculinas, la riña era vista por el discurso oficial como prácticas bárbaras y un delito. La preocupación estatal radicaba en que el duelo suplantaba la administración de la justicia y la soberanía del Estado. En otras palabras, se percibía como una pérdida del monopolio de la violencia por parte del Estado, ya que los duelistas obviaban el arbitraje judicial. Este rechazo se tradujo en intentos pedagógicos y morales para

erradicar la violencia. El objetivo era establecer una nueva sensibilidad, fomentando una mayor tolerancia a las ofensas y una menor tolerancia a la agresividad.

La preocupación por la criminalidad se enmarcó en un período de transformación científica (1890-1936), donde la criminología se tornó ecléctica, integrando aportes de las escuelas clásica y positivista. Esta visión fomentó un análisis de la culpabilidad más "humano" y menos abstracto, especialmente en crímenes violentos. Los jueces y abogados buscaron considerar las causas sociales y ambientales que promovían el delito, pretendiendo garantizar una pena con todos sus atenuantes y agravantes.

Sin embargo, el honor seguía siendo un factor central en el desencadenamiento de la violencia. La ofensa y la reacción se combinaban a menudo con acelerantes como el alcoholismo (dipsomanía), identificado por Martínez e Isaza como la principal causa de los delitos violentos. El alcohol, al enturbiar la razón, hacía que "pequeños detalles" se tornaran "ofensas candentes". De igual forma, las pasiones (amor, tristeza, miedo) también ofuscaban la mente, llevando a actos violentos, incluso el homicidio-suicidio, cuando el hombre fallaba en cumplir con su rol de proveedor y guardián del hogar.

La identidad del hombre antioqueño, inicialmente construida a mediados del siglo XIX como un prototipo blanco, civilizado, emprendedor y valiente fue adaptada en Manizales (capital de Caldas desde 1905) para diferenciarse de los caucanos. Esta figura se matizó, con visiones literarias (como la novela *Risaralda*) que retrataban al "macho antioqueño" rural como un galán pendenciero cuya reputación reflejaba su fuerza y su capacidad de hacer justicia.

No obstante, las décadas de 1920 y 1930 trajeron consigo un acelerado crecimiento urbano, migración e incipiente industrialización en Manizales. Esta transformación generó un conflicto en la masculinidad. Los hombres rurales veían a sus homólogos urbanos como "andróginos, afeminados y cobardones". La ruralidad y la necesidad de dirimir diferendos con violencia comenzaba a desaparecer.

Si bien, hemos visto unas visiones en torno a los varones. En el siguiente capítulo conoceremos la problematización en torno a la violencia masculina y entre varones.

Capítulo 2. La retórica del guapo: valentía y prestigio en el escenario local

Recordemos, las visiones, analizadas más ampliamente en el capítulo 1, de Miguel Martínez, en 1895,¹⁴⁸ Gustavo Adolfo Solano, en 1923,¹⁴⁹ y Eduardo Isaza, en 1925¹⁵⁰. Estos tres abogados señalaron que las causas de los crímenes violentos era el ímpetu, la impulsividad y las pasiones, es decir, la ausencia de autocontrol de las emociones y sentimientos. Pero, sus análisis no concluyeron ahí pues la falta de autocontrol era otro efecto del analfabetismo que también había desencadenado vagancia, prostitución, amancebamiento, bigamia y alcoholismo. Más enfáticamente, la ausencia de educación, insistieron los tres abogados, había detonado una hipersensibilidad a las desavenencias y ultrajes. Empero, estos abogados no señalaban que la inmoralidad y el analfabetismo eran la causa de la criminalidad violenta sino un acelerante. Ellos dijeron que los motivos tras los delitos violentos era el dolor producido por las desavenencias y los ultrajes cotidianos en grado que el analfabetismo sólo había exteriorizado una supuesta condición subyacente de “emotividad”, “susceptibilidad” o “sensibilidad”. Aún más, Isaza refuerza estos argumentos. Cito,

(...) pues las pequeñas **rencillas** de vecindad, **amorcejos**, en fin, las de el diario trajinar, que no estallan en estado, se guardan para darle evasiva en momento de embriaguez en que el hombre es **incapaz de un raciocinio sereno que le permita apreciar las consecuencias de sus actos**, porque atendiendo sólo a la idea que viene **dominándolo**, desprecia toda otra consideración y quiere a todo trance suprimir lo que cree de su mortificación.

Además, la **susceptibilidad** extremada de la raza se despierta de modo alarmante acompañada de la impulsividad característica, así vemos cómo el licor transforma por completo a esas gentes bonachonas, pero con tragos, rencorosas y temibles; pequeños detalles que pasan inadvertidos, son para ellos **ofensas candentes** que los **exaspera y mortifica**, y como se creen con fuerzas y energías bastantes para **suprimir cuanto se le oponga o cuanto**

¹⁴⁸ M. Martínez, *op. cit.*

¹⁴⁹ Gustavo Adolfo Solano, *Delincuencia en Colombia. Algunas de sus causas biológicas, sociales y físicas*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, 1923.

¹⁵⁰ E. Isaza Pérez, *op. cit.*

en sus imaginaciones alucinadas y tenaces se les represente queriendo dominarlos, entonces, ay! del que se puso al alcance de sus furias.¹⁵¹

En otras palabras, Isaza argumentó como los hombres eran impulsados por sus emociones a partir de desavenencias y ultrajes. Ellos, señaló Isaza, estimulados por la embriaguez, ganaban excitabilidad, así como el subsecuente dolor de alguna ofensa o desprecio. Como resultado, sostenía Isaza, estas emociones, idealmente frenadas por la moral y la educación cuando no había embriaguez o aceleradas por la ebriedad, brotaban intempestivamente en arrebatos de violencia que se producían por el efecto doloroso de una ofensa o desprecio. Pero, las desavenencias y ultrajes tenían otra implicación más transcendental en las interacciones entre varones. Ofendido y ofensor no sólo eran, respectiva y aparentemente, despreciado y despreciador, sino también desiguales. Esto ocurría porque, aparentemente, se pretendía establecer una jerarquía por el ofensor y, por consiguiente, el ofendido reaccionaba con el objeto de mantener o restablecer la simetría entre ambos. Por otro lado, cuando la jerarquía era explícita, como entre patrón y peón, el subalterno ofendido y despreciado reaccionaba con la pretensión de limitar a su superior jerárquico.

Veámoslo esto último más detalladamente. Isaza, en 1925, dijo “(...)”, entre los campesinos antioqueños, hay la muy peligrosa y falsa creencia de que ofreciendo ellos un trago y no siendo aceptada su dádiva, es un acto de **desprecio** y de **dominio** que **no tiene excusa**, (...)”¹⁵². Así, los hombres, según Isaza, no sólo eran susceptibles al rechazo que consideraban un acto de desprecio. También, los hombres, supuestamente, asociaban este desprecio con un deseo tácito de jerarquía que se hacía manifiesto y debía ser anulado.

Esta reacción tomaba la forma de violencia. Sostenía Isaza, “(...) hecho el desaire, va la exigencia de la reparación, que no puede ser dirimida sino con el machete o el revólver.”¹⁵³ Dentro de la perspectiva de Isaza, los hombres reaccionaban con la finalidad de preservar un trato simétrico. Pero esto no era

¹⁵¹ *Ibid.*, pp. 15–16. Las negritas son más.

¹⁵² *Ibid.*, p. 16. Las negritas son más.

¹⁵³ *Ibid.*

consecuencia de una visión de igualdad que pululaba durante las primeras décadas del siglo XX.¹⁵⁴ En su lugar, también señaló Isaza, esta violencia en contra de la jerarquía ocurría porque, dentro del espectro de la masculinidad ideal, los despliegues de virilidad como las exhibiciones de “dominio” y valentía debían ser contestadas pues eran consideradas desafíos. Entonces, guardar silencio, no cuestionar, negarse a rechistar ni musitar, incluso a las ofuscadas insinuaciones de un ebrio, era aceptar que este hombre tenía la razón, los demás presentes aceptaban su “dominio” y le temían.

Entonces, insiste Isaza, la finalidad de dicha reacción violenta era demostrar la hombría que, paralelamente, desvanecía cualquier pista de cobardía. Cito, cuando un hombre escucha que “(...) otro dice: *Yo soy el más guapo de aquí*; es para él, el golpe más hiriente, se torna rabioso, dominante y el que se le enfrenta sabe ya que camino tomará, porque ha de ser, o el del cementerio o el del presidio”¹⁵⁵. En otras palabras, ebrios o sobrios, los hombres estaban obligados a contestar los despliegues de virilidad de otros hombres en la medida que la hombría de ambos estaba en juego, no tanto para demostrar valentía, sino evitar cualquier señal de cobardía que estableciera un resquicio en su masculinidad.

No obstante, los despliegues de la virilidad tenían otro objetivo más, aunque su consecuencia inmediata era una potencial reacción violenta de otro hombre. Eduardo Isaza, en 1925, también ofrece una explicación en torno a las demostraciones de virilidad masculina. Según este abogado, “(...) casi todo campesino antioqueño, con tragos, le viene una idea en extremo curiosa, el ser el más *guapo* de los mortales conocido, y el que nadie lo supera ni en fuerzas, ni en valor”¹⁵⁶. En este caso, los hombres, desinhibidos por la embriaguez, perdían el temor y obviaban las potenciales consecuencias de reafirmar su virilidad frente a otros hombres.

¹⁵⁴ Durante la primera mitad del siglo XX, se había enseñado, desde el catolicismo, que había una jerarquía de virtudes directamente proporcional a la clase social. Es decir, las personas eran “bendecidas” al mismo tiempo con riquezas materiales, más sabiduría, inteligencia y virtud. Por esta razón, las clases sociales inferiores debían sumisión a las clases social más arriba. J. D. Henderson, *op. cit.*, pp. 120–121.

¹⁵⁵ E. Isaza Pérez, *op. cit.*, p. 16. Las cursivas son del autor.

¹⁵⁶ *Ibid.* Las cursivas son del autor.

2.1. La idealización de la masculinidad: el guapo, el arriero y el tanguero

De hecho, esta reafirmación de su masculinidad era el principal objetivo de los despliegues de virilidad y esto se torna más claro al comprender la figura del “guapo” como ideal hipermasculino de las primeras décadas del siglo XX.

2.1.1. El guapo

Antes de continuar, debo realizar una advertencia. El concepto de “guapo” no fue acuñado por Eduardo Isaza en 1925,¹⁵⁷ sino que la versión conocida a principios del siglo XX fue una mezcla del “guapo” y del “héroe de guerra”. Veámoslo más a detalle. Durante la segunda mitad del siglo XIX, el “guapo” fue un arquetipo que hacía alusión a un ideal de hombre valiente, fuerte y camorrista.¹⁵⁸ Simultáneamente, durante este mismo periodo, las continuas guerras intestinas y la incorporación de los literatos en la política¹⁵⁹ permitieron la difusión del “héroe de guerra” también como idealización del varón valiente, fuerte, defensor de su familia e ideales políticos.¹⁶⁰ Más tarde, durante las dos últimas décadas del siglo XIX,¹⁶¹

¹⁵⁷ El “guapo” fue un tipo de héroe que emergió de la literatura de cordel en España durante la Guerra de Sucesión española entre 1701 y 1715. Este tipo de héroe se caracterizó y constituyó un arquetipo de hombre fuerte, valiente e indomable. Véase Céline Gilard, “Héroes y guapos: La Guerra de Sucesión española en los pliegos de cordel”. *Revista de Literaturas Populares*, 2, V (2005), pp. 310–331.

¹⁵⁸ Olga María Echavarría Ruiz, “La figura del héroe en la novela ‘Mercedes’ del Marco A. Jaramillo”, en María Stella Girón López (ed.), *Literaturas y culturas del Páramo: Sonsón, Nariño, Argelia y Abejorral. Memorias y archivos. Literatura y culturas de Antioquia*. Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2017, pp. 75–95.

¹⁵⁹ La literatura de la segunda mitad del siglo XIX estuvo directamente relacionada con la vida política del país. La inserción de las ideologías políticas en la literatura, tanto en novelas como en la poesía, fue considerada un medio eficaz de difusión ya que simultáneamente, lenta y progresivamente, los sectores medios estaban alfabetizándose. Véase Martha Isabel Castañeda Anacona, *Visión de mundo de la narrativa sobre la guerra civil colombiana de 1860*. Universidad Tecnológica de Pereira, 2007, pp. 16–21.

¹⁶⁰ O. M. Echavarría Ruiz, *op. cit.*

¹⁶¹ Durante las dos últimas décadas del siglo XIX, la literatura se centró en la recopilación de hechos históricos y costumbres mientras que retrataba a los hombres a partir de sus hazañas en las guerras civiles y sostenía la importancia de su valentía. Véase Mario Palencia Silva, “Narrativas de la Guerra Civil de 1885: Memorias y héroes.”, en Gonzalo España Arenas, Mario Palencia Silva *et al.* (eds.), *Narrativa de las guerras civiles colombianas*. Ediciones Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 1ª ed., 2007, vol. Volumen 5:, pp. 58–59.

la idea del “héroe de guerra” fue vinculándose con el “guapo”.¹⁶² Así, a comienzos del siglo XX, el “guapo” surge como un ideal de masculinidad y referente tanto de valentía y fuerza como pendenciero y ladino.¹⁶³ Pero la característica principal del “guapo”, diferente al “héroe de guerra” como defensor de lo “correcto”, era la continua necesidad de probar su hombría. Más tarde, desde mediados del siglo XX, el arquetipo del “guapo” vuelve a cambiar de manera que todavía conservaba un halo de heroicidad, pero se iba transformando en un “oportunista” que buscaba incorporarse en el capitalismo como un individuo que no dudaba en pisotear y aprovecharse de otros con el único objetivo de ascender socialmente.¹⁶⁴

Regresemos a la primera mitad del siglo XX. El arquetipo de “guapo” recibió una graduación en función de unos códigos y moral que debían identificar a un varón. Así, el “guapo” fue reconocido como un “perdonavidas” al desempeñarse como un “hombre de bien”.¹⁶⁵ Esto quería decir que tanto los despliegues de virilidad como los de violencia debían encaminarse a la protección de su familia y la demostración de su masculinidad. Paralelamente, la modalidad del “guapo” —o, del “perdonavidas”— giraba en torno a la honradez que los diferenciaba de su antítesis: el “bandido” o el cobarde. De ahí que, el “guapo”, como una idealización de la masculinidad, se estableció con una correlación entre los despliegues de violencia, los deberes masculinos —como protector de su familia—, la demostración de sus ideales, o moralidad, y la consolidación de su virilidad en una reputación.¹⁶⁶ Esta correlación hacía que, idealmente, el “guapo” estuviera obligado permanentemente a participar en riñas por un rol de género pues debía reafirmar continuamente su virilidad.

Finalmente, a partir de la segunda mitad del siglo XX y debido a la incorporación en la vida cotidiana de nuevos medios de comunicación —especialmente, el cine y la televisión—, el “guapo” fue tildado de tradición rural e

¹⁶² O. M. Echavarría Ruiz, *op. cit.*, pp. 89–90.

¹⁶³ Víctor Villa Mejía, “El guapo y su imperio retórico”, en *Pre-ocupaciones*. Ediciones Autores, Medellín, 1a., 1991, pp. 166–187.

¹⁶⁴ Simón Puerta Domínguez, *Cine y nación. Negociación, construcción y representación identitaria en Colombia*. Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2018, pp. 133–143.

¹⁶⁵ Jorge Mario Betancur Gómez, *Moscas de todos los colores. Barrio Guayaquil de Medellín, 1894-1934*. Editorial Universidad de Caldas, Medellín, 3a., 2021, p. 187.

¹⁶⁶ *Ibid.*

incivilizada, así como un símbolo de desviación y oportunismo que entorpecía —o, impedía— alcanzar el progreso.¹⁶⁷ Pero, debido a las limitaciones del período abordado en esta tesis, sólo nos concentraremos en el “guapo” que surgió a principios del siglo XX hasta 1936.

El “guapo” tampoco debe ser considerado una figura indolente en la medida que sólo debía exsudar fuerza y valentía mientras que era indiferente al miedo y la cobardía. Y, supuestamente, este carácter temerario le permitía sostener su moralidad y granjearse una reputación en público que le aseguraba sobresalir y combatir el anonimato.¹⁶⁸ De hecho, el “guapo”, a pesar de su aparente heroicidad, no era una figura estoica, o sea, indiferente a los problemas cotidianos.

El supuesto comportamiento irreflexivamente osado del “guapo”, como arquetipo de la masculinidad, era consecuencia de sus impulsos producidos por sentimientos o emociones como la compasión, la ira y el miedo.¹⁶⁹ Es decir, esta idealización de la masculinidad no idealizaba a un hombre insensible, sino que sublimaba el comportamiento masculino con la valentía y la fuerza. Por esta razón, el “guapo” no era el único arquetipo de hombre valiente y fuerte. También, tenía lugar el “perdonavidas”, el “bandido” y el cobarde que formaban su propia jerarquía.¹⁷⁰ Esta estaba encabezada por el “perdonavidas” que era caracterizado por su compasión al perdonar y respetar la vida de su rival.¹⁷¹ Esto nos indica que no sólo la valentía y la fuerza eran características de los ideales masculinos, también la compasión y la empatía era una cuestión central dentro de la masculinidad.

Aún más, los despliegues de virilidad y violencia tampoco nos indican que su integridad física era infravalorada ni los “guapos” estaban orgullosos de portar

¹⁶⁷ Los cambios en la definición del “guapo” desde mediados del siglo XX fue consecuencia de una visión en torno a la prosperidad pues dejó de ser una meta colectiva y convirtió en un objetivo individual entre competidores. En pocas palabras, el “guapo” empezó a considerarse como un oportunista bárbaro y desviado que buscaba y obtenía movilidad social aprovechándose de los demás e infringiendo tanto la ley como las costumbres. Así, el “guapo” lograba subvertir sus probabilidades y ascender socialmente, aunque estuviese limitado por una desigualdad estructural. Véase S. Puerta Domínguez, *op. cit.*, pp. 118–154.

¹⁶⁸ V. Villa Mejía, *op. cit.*

¹⁶⁹ J. M. Betancur Gómez, *op. cit.*, pp. 187–188.

¹⁷⁰ V. Villa Mejía, *op. cit.*

¹⁷¹ J. M. Betancur Gómez, *op. cit.*, p. 187.

cicatrices como prueba de su valentía y fuerza. Él no siempre actuaba con la finalidad de triunfar. Más bien, los despliegues de violencia y virilidad estaban encaminados a la reafirmación de su masculinidad en público y el reconocimiento de otros hombres. Por otro lado, el “bandido” y el cobarde eran reprobados por incumplir el arquetipo del varón porque ambos demostraban faltas a la moral entre hombres. Más específicamente, el “bandido” y el cobarde eran cuestionados, a pesar de su tasa éxito en las riñas, por el uso de artimañas que aparentemente denotaba su falta de valentía pues la interacción entre hombres debía ser abierta y frontal.

Desde su infancia, los varones eran adiestrados con el machete y el cuchillo por su padre pues los próximos hombres debían estar preparados para las futuras riñas.¹⁷² El entrenamiento no sólo era un requisito ante la futura necesidad de reafirmación de su virilidad o contestación a los despliegues de violencia entre varones, el dominio del machete era indispensable para el trabajo en una ciudad todavía rural.¹⁷³ La edad no tenía importancia, si el varón podía blandir con destreza un machete o cuchillo contra un contrincante o un animal salvaje.¹⁷⁴ En este punto, un niño se convertía en hombre, pero también debía cargar con el peso de una reputación que definía su participación en la sociedad¹⁷⁵ y, más tarde, convertirse en un “perdonavidas”, un “bandido” o un cobarde.

De esta manera, el “guapo”, o el “guapetón”, fueron considerados como un arquetipo que se popularizó durante las últimas décadas del siglo XIX. Y, durante la primera década del siglo XX, el “guapo” fue considerado como aquel hombre valiente presto a involucrarse en un combate singular con un cuchillo y un machete que fueron idealizados hasta convertirse en una pauta de la masculinidad. Si bien, podemos pensar que el “guapo” sólo estaba inserto en una sociedad como una

¹⁷² Albeiro Valencia Llano, *Colonización antioqueña y vida cotidiana. Construcción de la región caldense*. Universidad de Caldas; Banco de la República, Manizales, 1a., 2018.

¹⁷³ Albeiro Valencia Llano, *La Aldea Encaramada. Historia de Manizales en el Siglo XIX*. BANCAFE, FIDUCAFE, Fondo Cultural Cafetero, Bogotá, 1a., 1999.

¹⁷⁴ A. Valencia Llano, *Colonización antioqueña y vida cotidiana. Construcción de la región caldense*, *op. cit.*

¹⁷⁵ J. M. Betancur Gómez, *op. cit.*, p. 188.

figura idealizada que rara vez fue materializada con todas sus aristas, también supuso la idealización de una vida como camorrista y pendenciero.

2.1.2. El arriero

La figura del guapo no era el único arquetipo de la masculinidad, también coexistía con la exaltación del arriero. Antes de la modernización de los medios de transporte y la creciente circulación de carga en el centro occidente colombiano. Según José Antonio Campo, sólo hasta 1930, el centro occidente colombiano donde se ubica Manizales, tuvo su primera red integrada de transporte sin usar tracción animal. De ahí que, previamente a 1930, la vía entre Manizales y los puertos en el mar Caribe o el océano Pacífico, a pesar de los tramos modernizados con un ferrocarril, cable aéreo o barco de vapor, todavía necesitaba de arrieros que transportaran carga, tanto importaciones como exportaciones, en lomos de mulas y bueyes.¹⁷⁶ De hecho, los arrieros, todavía a mediados de la década de 1930, transitaban recurrentemente por los caminos. Por ejemplo, Rufino Gutiérrez, viajero y geógrafo, transitó por las vías de Caldas y Manizales en 1917 y señaló que “(...)

¹⁷⁶ En Colombia, desde inicios del siglo XX, las exportaciones de café fueron duplicándose cada década hasta llegar a 3,972,000 de sacos en 1933 —o sea, 238,320 toneladas de café pues cada saco equivalía a 60 kilos—. En 1923, se exportaban 1,906,000 bultos de café —equivalentes a 114,360 toneladas—. Dicho año, el Departamento de Caldas aportó 69,573 toneladas de café, o sea, un 60.83% de la producción nacional. Y, por Manizales, también en 1923, circularon 20.299 toneladas de carga. Si bien, no sabemos cuánto café circuló por Manizales, tan sólo el ferrocarril y el cable aéreo —es decir, una suerte de teleférico diseñado exclusivamente para carga e inapto para transporte de pasajeros— transportaron tan sólo el 74.9%. Esto quiere decir que, todavía en 1923, un 25.1% de la carga era trasladada mediante tracción animal bajo la guía de los arrieros. Y, sólo hasta 1930, el sistema de transporte estaría totalmente integrado por medios de transporte mecánicos. Aún más, los cambios del mercado mundial desde mediados del siglo XIX hasta 1910 afectaron directamente el mercado colombiano en la medida que definió las importaciones de manufacturas y aceleró —o, desalentó, según hubiera, respectivamente, una inflación o deflación— la industrialización del país. De ahí que, desde mediados del siglo XIX hasta 1910, el volumen de las importaciones aumentó en la medida que progresivamente los medios de transporte abandonaban progresivamente la tracción animal. No obstante, antes de 1930, todavía había tramos sin modernizar y el transporte de mercancías era desempeñado por arrieros con sus mulas y bueyes que aparecen hasta 1936. Véase José Antonio Ocampo Gaviria, *Café, industria y macroeconomía: Ensayos de historia económica colombiana*. FCE, Banco de la República, Bogotá, 1a., 2015, pp. 160–161; A. Valencia Llano, *Colonización antioqueña y vida cotidiana. Construcción de la región caldense*, op. cit., p. 384; L. F. Giraldo Zuluaga, *Modernización e industrialización en el Antiguo Caldas: 1900-1970*, op. cit., pp. 98, 148; José Antonio Ocampo Gaviria, *Colombia y la economía mundial 1830-1910*. Universidad de los Andes, Facultad de Economía, CEDE, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2a., 2013, pp. 119–127.

se ven a cada paso osamentas de animales de carga que mensualmente mueren allí, la mayor parte bueyes, de frío casi todos, pues constantemente están moviéndose millares de animales cargados de café y pieles para la exportación y con mercancías de importación”¹⁷⁷. Es más, según Luis Londoño, publicado originalmente en 1936, la década de 1930 vio el ocaso de la arriería caldense y antioqueña.¹⁷⁸ Él dijo “(...) parece que muy pronto el buey no volverá a soportar sobre sus lomos esos fardos desproporcionados, esos enormes pesos, esas parihuelas y los demás inventos del arriero, y los pocos que continúen ayudando al hombre en sus faenas de campo, (...)”¹⁷⁹. En pocas palabras, a través de rutas o tramos, todavía hasta la década de 1930, los arrieros satisficieron la ausencia o deficiencias en los medios de transporte.

En este orden de ideas, los arrieros también fueron idealizados como hombres tan valientes y fuertes como incivilizados. Por un lado, ellos eran valientes al defenderse legítimamente cuando su carga y su vida era amenazada por asaltantes.¹⁸⁰ Los arrieros eran amenazados continuamente por este tipo de criminales pues los robos —es decir, los hurtos con fuerza y violencia— incrementaron a finales del siglo XIX.¹⁸¹ Más tarde, los detenidos por robo en Manizales, en 1916, aumentaron hasta 66 casos;¹⁸² en 1923, 113;¹⁸³ en 1925, 134.¹⁸⁴ No obstante, a partir de 1930, los robos disminuyeron, en 1933, hasta 8 casos.¹⁸⁵ En 1934 y 1935, las estadísticas no reportaron robos¹⁸⁶ ya que las posibilidades de efectuar asaltos disminuyeron con el establecimiento de una red integrada de transporte mientras que los arrieros desaparecían del escenario

¹⁷⁷ Albeiro Valencia Llano, *Viajeros por el Antiguo Caldas*. Banco de la República, Manizales, 1a., 2008, p. 309.

¹⁷⁸ Luis Londoño Ospina, *Manizales*. Hoyos Editores, Manizales, 3a., 2017.

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 310.

¹⁸⁰ A. Valencia Llano, *Viajeros por el Antig. Caldas*, *op. cit.*

¹⁸¹ M. Martínez, *op. cit.*, pp. 9–11.

¹⁸² E. A. Monsalvo Mendoza, M. A. Suárez Araméndiz, y D. Herrera Uribe, *op. cit.*, p. 106.

¹⁸³ María Isauro Echeverri, “Observaciones sobre los cultivos”. *Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística*, 9 (1924), p. 293.

¹⁸⁴ María Isauro Echeverri, “Estadística criminal y judicial”. *Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística*, 10 (noviembre, 1926), p. 1088.

¹⁸⁵ E. A. Monsalvo Mendoza, M. A. Suárez Araméndiz, y D. Herrera Uribe, *op. cit.*, p. 107.

¹⁸⁶ *Ibid.*

económico y logístico. Por otro lado, los arrieros eran considerados incivilizados en la medida que supuestamente todos los ultrajes —o, cualquier pequeña ofensa, o desavenencia, en la vida cotidiana— eran contestados con violencia física.¹⁸⁷

Así, los arrieros fueron arquetipos de masculinidad que vieron su auge y declive en la medida que los pueblos se transforman en ciudades. Sin embargo, ambos arquetipos de masculinidad rural —el colono y el arriero— giraban en torno al “prestigio social del trabajador antioqueño”, es decir, tanto la figura del arriero como la imagen del colono hacían alusión a la valentía, fuerza y asiduidad laboral. Entonces, desde mediados de la década de 1870, según Albeiro Valencia Llano, sus atributos fueron cultivados en novelas, poemas, leyendas y cuentos: “visionario, emprendedor, arriesgado, empresario y trabajador”¹⁸⁸. Aún los niños, específicamente los varones, eran educados con la finalidad de aprehender estos valores de manera que se “(...) convertían en un niño-adulto: desde los cuatro años estaba en capacidad de garitear (pelear), cargar agua, leña o aguamasa; usaba machete y zurriago y ayudaba a encerrar terneros.”¹⁸⁹ Empero, este tipo de valentía y sus despliegues de violencia fueron eventualmente vistos como una costumbre incivilizada.

2.1.3. El macho tanguero

Por otro lado, en Colombia, desde inicios de la primera mitad del siglo XX, los tangos se fueron popularizando en los arrabales y entre los sectores populares.¹⁹⁰ Sin embargo, este género musical arrastraba una supuesta influencia corruptora y maleficente pues fomentaba la violencia mediante el cuchillo y el puñal

¹⁸⁷ Eduardo Santos Rubio, *Arrieros y Fundadores. Aspectos de la colonización antioqueña*. Instituto Tolimense de Cultura, Bogotá, 2a., 1984.

¹⁸⁸ A. Valencia Llano, *Colonización antioqueña y vida cotidiana. Construcción de la región caldense*, *op. cit.*, p. 166.

¹⁸⁹ *Ibid.*, pp. 128–129.

¹⁹⁰ Matilde Vitullo, “Los orígenes del tango en Colombia – Búsqueda de explicaciones y motivo para revisar la historia económica y social de Antioquia.”, en *XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1a., 2015, pp. 1–16.

porque aparentemente convertía hombres trabajadores en “sujetos ariscos” prestos a luchar por el amor de las prostitutas.¹⁹¹

En Manizales, la migración de la población rural a la ciudad, durante la década de 1920, coincidió con la introducción, difusión y consolidación del macho tanguero durante la década de 1930.¹⁹² Este arquetipo masculino, así como los antes mencionados: arriero, colono y guapo, estaba caracterizado por su fuerza y valentía. Sin embargo, el macho tanguero no sólo era un camorrista, sino un amante. Según Adalberto Agudelo, el macho tanguero en Manizales, desde 1930 hasta mediados del siglo XX, era principalmente un amante cuyos despliegues de violencia y virilidad estaban enfocados exclusivamente en seducir a las mujeres.¹⁹³

Entonces, el colono, el arriero, el guapo y el macho tanguero fueron arquetipos de masculinidad que convergieron en Manizales durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. No obstante, el guapo fue una figura que se hizo más presente en los procesos judiciales como idealización de la virilidad y fue visibilizada en los despliegues de violencia masculina.

2.2. El honor y la valentía

En la literatura a ambos lados del Atlántico español había, desde principios del siglo XVIII, una división clara entre tres distintos arquetipos negativos de masculinidad: el salteador, el bandolero y el cobarde. Según Joaquín Gilard, el salteador era la figura de un vil criminal y asesino, el bandolero era un “bandido de honor” y el cobarde era la antítesis tanto del bandolero como del salteador por su ausencia de valentía.¹⁹⁴ Asimismo, a pesar de su admirada valentía y heroicidad, insiste Gilard, que, durante el siglo XVIII y XIX, el bandolero fue considerado por la

¹⁹¹ Andrés Vergara Aguirre, *Historia del arrabal: los bajos fondos bogotanos en los cronistas Ximénez y Osorio Lizarazo*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2014, pp. 93–95.

¹⁹² A. Agudelo Duque, *op. cit.*, p. 45.

¹⁹³ *Ibid.*, pp. 44–47.

¹⁹⁴ Jacques Gilard, “De España a América, una poesía recalcitrante”, en Enrique Flores y Jacques Gilard (eds.), *Cantares bandidos. Héroes, santos y proscritos en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1a., 2011, p. 29.

élite intelectual como una figura vulgar y criminal.¹⁹⁵ El “bandido de honor” estaba más relacionado con una visión del bandido social que ejercía una función redistributiva de la riqueza de los ricos entre los menesterosos.¹⁹⁶

Por otro lado, el guapo era una figura más individual que social, es decir, no era un bandido social y tampoco un salteador. Desde la perspectiva de Gilard, los guapos no cumplían una función redistributiva ni eran aparentemente unos criminales sin moralidad con el afán de aprovecharse de cualquier inocente.¹⁹⁷ El “guapo” era un arquetipo de masculinidad caracterizada por su valentía y fuerza, pero todas sus acciones, incluso, los despliegues de violencia, estaban sustentados en un honor personal. Ahí, la valentía aseguraba la adquisición del prestigio que cimentaba sus relaciones con otros hombres y definía su posición social en su comunidad. Más específicamente, en el caso colombiano, el guapo, durante la primera mitad del siglo XX, guardaba las mismas proporciones con el “héroe guerrero” que debía mantener un honor personal, es decir, su valentía,¹⁹⁸ aunque implicase morir en el proceso.¹⁹⁹

El honor personal y la reputación, como capital simbólico,²⁰⁰ eran inherentes. Por un lado, el honor personal hacía referencia a un conjunto de valores e ideales supuestamente interiorizados por un individuo.²⁰¹ Por el otro, la reputación era el

¹⁹⁵ *Ibid.*

¹⁹⁶ Para Eric Hobsbawm, el bandido social no es un criminal común. Este arquetipo encarna figuras como el “ladrón noble” al estilo Robin Hood. Así, el bandido social opera dentro de su propia comunidad de manera que es protegido por sus pares. Él es elevado a la categoría de héroe, mito o vengador social. Véase Eric Hobsbawm, *Bandidos* (trads. María Dolores Folch, Joaquim Sempere *et al.*). Crítica, Barcelona, 1a., 2001.

¹⁹⁷ J. Gilard, *op. cit.*, p. 29.

¹⁹⁸ Carlos Valbuena, “Sobre héroes, monstruos y tumbas. Los capos en el narcocorrido colombiano”, en *Cantares bandidos. Héroes, santos y proscritos en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1a., 2011, p. 305.

¹⁹⁹ J. Gilard, *op. cit.*, p. 36.

²⁰⁰ Véase el pie de página 4.

²⁰¹ El honor no es una virtud privada o puramente ética, sino un mecanismo social dinámico que funciona como el nexo entre la identidad individual y el reconocimiento colectivo. Asimismo, es el valor de una persona a sus propios ojos, pero validado necesariamente por la sociedad. Esta dualidad implica que el honor no existe en el vacío pues requiere de una audiencia que lo reconozca y lo otorgue. Se manifiesta en dos dimensiones fundamentales. Por un lado, este reside en la integridad y el cumplimiento de las normas morales del grupo. Por el otro, establece una jerarquía de estatus y poder. En este sistema, el honor es un bien limitado que demanda competencia. Entonces, para que alguien gane honor, a menudo otro debe perderlo o ser desafiado. Además, el honor tiene una distinción por género. Para el hombre, el honor está vinculado con el asertividad, la fuerza y la defensa de la propiedad y la familia. Para la mujer, se cristaliza en la vergüenza, entendida

honor personal demostrado a través del tiempo.²⁰² Y, tanto el honor como la reputación definían la capacidad de subsistencia y participación social de los hombres en Manizales entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX.

Así, el honor tenía relevancia en las dinámicas sociales de los varones pues esta sociedad todavía era una “sociedad cara a cara”²⁰³. Esto implicaba que, a pesar del creciente y exponencial tamaño de su población, el honor personal y la reputación definían la honestidad de un hombre y, por consiguiente, la confianza dada por otros hombres. Entonces, un cuestionamiento público tenía un efecto socioeconómico: empleo, ingresos, negocios y vivienda. Dicho de otra manera, el prestigio de un individuo —su honor personal y reputación— influía directamente en su subsistencia.²⁰⁴ También, la historiografía ha reconocido la importancia e

como el recato y la pureza sexual. El honor actúa así como un tribunal permanente donde cualquier afrenta debe ser respondida para evitar la “infamia” o la pérdida de estatus. Si un individuo no reacciona ante un insulto, acepta implícitamente la superioridad del agresor, perdiendo su derecho a la consideración social. En última instancia, el honor es un sistema de control social que regula las interacciones humanas, transformando la autoimagen en una moneda de cambio política y social que determina quién pertenece a la comunidad y qué lugar ocupa en su escala de respeto. Véase Julian Pitt-Rivers, *Antropología del honor o política de los sexos* (trad. Carlos Manzano). Editorial Crítica, S.A., Barcelona, 1a., 1979; J. Pitt-Rivers, “La enfermedad del honor”, *op. cit.*

²⁰² Jaime Ramírez Plazas, “Honor, Honra y Reputación”. *Revista Jurídica Piélagus*, 1, 2 (2003), pp. 69–78.

²⁰³ El concepto de “sociedad cara a cara” hace referencia a sociedades pequeñas o de reciente formación que se caracterizan por estrechas relaciones sociales y fuertes vínculos comunitarios. No obstante, el tamaño de una población es menos importante que la calidad y características de las relaciones sociales. Así, mientras una sociedad mantenga las mismas relaciones sociales, dicha sociedad sigue siendo una “sociedad cara a cara”. Véase Héctor Miguel López Castrillón, *Mediación política y control policial: los alcaldes parroquiales en el sur de Antioquia, Manizales (Colombia), 1854-1875*. Universidad Autónoma de Querétaro, 2017; E. A. Monsalvo Mendoza y H. M. López Castrillón, *op. cit.*, p. 120.

²⁰⁴ Si bien los espacios y tiempos de estudio de los trabajos de Pierre Bourdieu son diferentes al nuestro, hay elementos que pueden utilizarse para el estudio de las sociedades cara a cara, o sea, sociedades “pequeñas”. Ahí, el honor personal y la reputación influían diariamente en el desempeño de todas las actividades económicas. Por esta razón, para este estudio, el aporte más importante de Bourdieu es la correlación de los factores económicos y culturales en el intercambio de bienes y servicios en sociedades “pequeñas”.

El intercambio de bienes y servicios, tanto cotidianos e ínfimos como inhabituales e ingentes, se dividían en dos clases: impersonales y personalizados. Por un lado, los impersonales se caracterizaron por el anonimato de las partes contrayentes que ofrecía una oportunidad para las artimañas —o, incluso estafas— y, por consiguiente, pérdidas del patrimonio, aunque existiese una institucionalidad jurídica que permitiera los reclamos y garantías. Por otro lado, los intercambios personalizados estaban caracterizados por la proximidad espacial y social —verbigracia, compartir las mismas sociabilidades o parentela en el mismo lugar— de manera que esto facilitaba la reclamación de garantías al ubicar más fácilmente unos garantes. Aún más, estas relaciones eran supuesta y potencialmente más favorables que las impersonales porque la proximidad daba una

influencia de las uniones conyugales y la parentela en la conformación de fortunas, inversiones, negocios, participación política y actividad intelectual,²⁰⁵ pero, incluso, en estos casos, la reputación de una familia era un valor que permitía erigir redes entre familias.

Esto hizo que los hombres, todavía en la década de 1930, aunque Manizales tenía una mayor población, superior a los 80.000 habitantes, fueran sensibles a cualquier ultraje en contra de su honor personal y reputación.²⁰⁶ Por ejemplo, entre los 646 fallos del Tribunal Superior de Manizales en 1923, los principales móviles eran las discusiones (32%), embriaguez (14.7%) y enemistad (5.3%).²⁰⁷ En 1925, en el Circuito de Manizales fueron procesados 91 casos, los principales móviles fueron la embriaguez (28.6%) y la enemistad (15.4%).²⁰⁸ También, en 1925, entre los 91 casos procesados en los tres juzgados municipales, los móviles principales eran la enemistad (33.3%), la provocación (7.7%), las ofensas (5.1%) y la venganza (5.1%).²⁰⁹

2.3. La violencia y la virilidad

El “guapo” manizaleño se consolidó a partir de la emergencia del costumbrismo —novelística rural, realista y crítica de la ignorancia, miseria y violencia— de finales del siglo XIX que capturó el interés de una élite local

percepción de seguridad al intercambio. Entonces, los contrayentes establecían la viabilidad y potencial ganancia de un negocio sólo a partir de la proximidad que permitía conocer la reputación y, como consecuencia, suponer la honorabilidad de la contraparte. Es decir, los intercambios de bienes y servicios estaban sustentados en la confianza que los contrayentes daban a la buena reputación de la contraparte. Así, la reputación y el honor del hombre entre los hombres definía tanto la capacidad de entablar negocios, obtener ganancias y subsistir como la capacidad de participar activamente en la sociedad. Esto ocurría porque el hombre era admitido y aceptado sólo en función de su honor que debía mantenerse y defenderse en el tiempo. En resumen, la reputación y el honor personal son un capital simbólico que definía y limitaba la capacidad del hombre para enrolarse en la economía y participar socialmente. Véase P. Bordieu, *El sentido práctico*, op. cit., pp. 184–201.

²⁰⁵ Luisa Fernanda Giraldo Zuluaga, *Redes familiares y político-clientelares en Manizales (Colombia). 1850-1930*. Universidad de Salamanca, 2012.

²⁰⁶ E. A. Monsalvo Mendoza, M. A. Suárez Araméndiz, y D. Herrera Uribe, op. cit.

²⁰⁷ María Isaura Echeverri, “Estadística criminal”. *Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística*, 9 (octubre, 1924), p. 917.

²⁰⁸ M. I. Echeverri, “Estadística criminal y judicial”, op. cit., pp. 1090–1091.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 1092.

preocupada por conseguir prestigio.²¹⁰ Más tarde, a partir de la década de 1910, este costumbrismo se convirtió en un criollismo que hizo hincapié en las particularidades de Caldas y Manizales.²¹¹ Aún más, dentro de esta producción literaria, los despliegues de violencia masculina fueron visualizados como incivilizados —o sea, viejas costumbres que debían desaparecer—, pero también fueron interpretados como una manifestación de valor y la defensa del honor personal que cimentaba su reputación.²¹²

Ahora veamos más detalladamente como era la vida de un guapo. Este arquetipo implicaba idealmente demostrar constantemente la hombría. La única otra opción era convertirse en un cobarde en caso de negarse a defender su honor personal. Cuando este era lastimado —o mejor dicho, cuestionado— públicamente, se hacía presente un halo de duda sobre su reputación. La hombría, el honor personal, la reputación y el ultraje convergían y afectaban su interacción con otros hombres.

¿Por qué los guapos estaban obligados a utilizar la violencia con la finalidad de demostrar su honor personal y sostenerlo públicamente? ¿Cómo el honor personal de los guapos podía constituirse en una obligación de género que llevó a despliegues de violencia? Según Jorge Mario Betancur Gómez, la vida de un guapo implicaba demostraciones constantes de virilidad e incluso buscar una primacía frente a otros hombres, es decir, vivir como un guapo implicaba inmiscuirse en una jerarquía entre varones. Insiste Betancur,

razones de toda suerte, así fueran pequeños disgustos o tontas disculpas, alentaban a los *guapos* para meterse en una riña. Discrepancias en negocios, viejas rencillas personales, el amor de una mujer, o hasta el simple placer de pelear por pelear y demostrar la hombría ante todos, eran alicientes suficientes para nuevo combate.²¹³

²¹⁰ Albeiro Valencia Llano, *Bernardo Arias Trujillo: el intelectual*. Universidad de Caldas, Manizales, 1a., 1997, p. 29.

²¹¹ David Rozzotto, “El criollismo en la América de habla hispana: revisita y reflexiones sobre el patrimonio de una literatura centenaria”. *Literatura: Teoría, Historia, Crítica*, 1, 21 (2019), p. 117-141.

²¹² Roberto Vélez Correa, *Bernardo Arias Trujillo: el escritor*. Universidad de Caldas, Manizales, 1a., 1997, pp. 32–48.

²¹³ J. M. Betancur Gómez, *op. cit.*, p. 183. Las cursivas son del autor.

Dentro de esta visión, la otra opción era convertirse en un cobarde en caso de reaccionar pasivamente, negarse a luchar o ignorar el ultraje. El arquetipo del “guapo” no era igual a un campeón siempre victorioso. En su lugar, era más importante la demostración de su valentía al afrontar desafíos imposibles o infranqueables, aunque finalizaran en derrota o muerte. Es más, el resultado no era importante, tenía más trascendencia el tamaño de la proeza. Lo importante era la reiterada demostración de valentía de manera que, como señaló Betancur Gómez, todo ultraje —incluso la más pequeña e involuntaria insinuación— debía ser atendido con la misma magnitud. Por ejemplo, todavía en 1925, sostuvo el abogado Eduardo Isaza,

además, a casi todo campesino antioqueño, con tragos, le viene una idea en extremo curiosa, el ser el más *guapo* de los mortales conocidos, y el que nadie lo supera ni en fuerzas, ni en valor. Oír un borracho que otro dice: *Yo soy el más guapo de aquí*; es para él, el golpe más hiriente, se torna rabioso, dominante y el que se le enfrente sabe ya que camino tomará, porque ha de ser, o el del cementerio o el del presidio.²¹⁴

No obstante, aunque se visualizaba a los “guapos” como hombres de bajos instintos e incivilizados, es decir, ausentes de autocontrol, ellos tenían un código de honor. Dicho de otra manera, los despliegues de violencia de los “guapos” no implicaban simplemente la eliminación de un adversario que había cometido alguna desavenencia. De hecho, la violencia de los guapos, a pesar de su aparente carácter de valentía y fuerza, siempre era un acto que convertía los espacios públicos en escenarios.²¹⁵ Ahí, la valentía del guapo se tornaba en un papel que debía desempeñar ideal y obligadamente pues sus contemporáneos estaban atentos tanto a sus reacciones antes de la refriega como a las transgresiones

²¹⁴ E. Isaza Pérez, *op. cit.*, p. 16. Las cursivas son del autor.

²¹⁵ Esta perspectiva, conocida como enfoque dramático, fue abordada por Irving Goffman. Él relaciona la vida social con un incesante escenario donde el individuo debe presentar una imagen de sí. Aún más, los individuos tienen la capacidad de gestionar dicha imagen ante los demás ya que pueden controlar la información que la revela, delimita y proyecta. Entonces, el individuo, sostiene Goffman, idealmente no sólo satisfacía los ideales establecidos en una sociedad, también podía ejemplificarlos y maximizarlos constantemente en grado que reforzaba el vínculo entre su imagen y los ideales. Finalmente, esta imagen autoimpuesta se torna en una continua y obligada reafirmación de la imagen idealizada de sí. Véase E. Goffman, *op. cit.*, pp. 46–81.

durante el combate, así como al comportamiento de ambos contrincantes después de la escaramuza. Tal vez, no todos los hombres se definían como “guapos”, pero este arquetipo de masculinidad definió el comportamiento viril ideal cuyas riñas constituyeron un lenguaje estructurado para sus participantes y observadores.

Además, desde la infancia, los hombres eran preparados para cumplir con estas obligaciones. Si bien, eran adiestrados en el uso del machete, navaja y cuchillo como parte de su formación como futuros trabajadores agrícolas,²¹⁶ los ambientes urbanos desprovistos todavía de los beneficios de un alumbrado público fueron considerados como peligrosos porque la oscuridad ofrecía anonimato a ladrones y asesinos.²¹⁷ Entonces, las herramientas como el machete y el cuchillo, así como su diestro manejo, eran indispensables para la vida cotidiana de estos hombres.²¹⁸ Ellos eran entrenados con la finalidad de blandir un machete con

²¹⁶ A. Valencia Llano, *Colonización antioqueña y vida cotidiana. Construcción de la región caldense*, op. cit., pp. 128–129.

²¹⁷ M. A. Suárez Araméndiz, E. A. Monsalvo Mendoza et al., op. cit.; Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, Miguel Antonio Suárez Araméndiz, y William Chapman, “El funcionario viene a ser como una personificación del Estado. Conflictos y límites de la autoridad en el centro occidente colombiano, 1850-1925”. *Historia Caribe*, 1, 1 (2012), pp. 93–110; Miguel Antonio Suárez Araméndiz y Edwin Andrés Monsalvo Mendoza, “La higiene y el progreso. La institucionalización de la burocracia sanitaria en Manizales. 1920-1940”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 1, 18 (2013), pp. 99–125; Maico Enrique Pitalúa Fruto, “Pensar la ciudad desde los márgenes: ‘vagos, ociosos y mal-entretidos’ en la provincia de Cartagena a inicios del siglo XX”, en Enrique Jorge Elías-Caro y Raúl Román Romero (eds.), *Cultura, ciudades y economía en el Caribe: Una mirada al litoral*. Asociación Colombiana de Estudios del Caribe, Barranquilla, 1a., 2016, pp. 60–72; Joan Manuel Largo Vargas, “Higiene, pueblo y sanidad en Cali. Instituciones, prácticas e imaginarios. 1945-1950”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 1, 20 (2015), pp. 193–221; Carlos Ernesto Noguera, *Medicina y política: discurso médico y prácticas higiénicas durante la primera mitad del siglo XX en Colombia*. Fondo Editorial Universidad EAFIT, Medellín, 2003; A. Vergara Aguirre, op. cit.

²¹⁸ Si bien, históricamente la noche y la oscuridad habían sido asociadas con el peligro, durante los primeros decenios del siglo XX en Colombia, la introducción de la luz eléctrica permitió la colonización y dominio de la noche en la medida que los alumbrados públicos eran más extensos, potentes y eficaces. El objetivo principal tras la inversión y mantenimiento de un alumbrado pública fue idealmente instituir un orden nocturno que debía garantizar una protección a los nuevos noctámbulos: comerciantes y consumidores. Entonces, la percepción sobre la noche transitó de un tiempo desaprovechado e inútil a uno productivo y redituable. Y, por esta razón, la electricidad, como luz artificial más potente y barata durante las primeras décadas del siglo XX, podía suprimir el anonimato que previamente la noche había dado a ladrones y asesinos. Esto mostró el contorno de las personas y las cosas durante las horas de oscuridad que dio una nueva percepción a la noche. No obstante, la calidad y eficiencia de este servicio público, tanto en Manizales como el resto de las ciudades colombianas, estuvo caracterizado por sus deficiencias y escasa cobertura que apenas incrementaba poco a poco cada año. En este orden de ideas, el alumbrado público regularmente sólo cubría el centro de las ciudades y algunas calles principales cuya importancia residía en concentrar a las élites locales y el comercio. Ahí, el uso de las armas de filo todavía era importante en la medida que la seguridad dada por el alumbrado público estuvo reservada para unos pocos en algunas calles centrales. Véase Andrés Felipe Morales Castañeda, “Derrotar las tinieblas: Alumbrado

destreza, pero también fueron inculcados con el objetivo de tener un honor personal que sustentara su incorporación y participación activa en la sociedad. Por estas razones, las riñas conformaban un lenguaje estructurado que permitía el posicionamiento del varón. No sólo era saber utilizar un machete o un cuchillo. Los enfrentamientos tenían sus propias reglas y cada acción tenía un significado.

El código de honor de los “guapos” establecía el comportamiento de estos varones, hacía supuestamente de las contiendas una práctica recurrente y determinaba los movimientos en los desafíos. Incluso, este código definió las interacciones entre varones ya que se demandaba un trato abierto y frontal. Por ejemplo, la principal característica de los enfrentamientos entre guapos era la necesidad de igualdad donde debía rigurosamente prevalecer la destreza. Esto quería decir que idealmente los contrincantes no podían valerse de artimañas, como cegar al rival, astucia, como atacar sin previo aviso o en indefensión, o, incluso, valerse de una oportunidad, como buscar al rival cuando estaba desvalido.²¹⁹ En pocas palabras, la búsqueda de una ventaja, diferente a la pericia con las armas, era considerada una descalificación que convertía al “guapo” en un “salteador”. Asimismo, los observadores estaban alerta a las condiciones de los desafíos, sus resultados y el desempeño de los implicados.

El “salteador” y el “cobarde” eran la contraposición del “guapo” porque aparente y respectivamente carecían de un honor individual y del valor. Ambos eran sancionados socialmente mediante el descrédito. Particularmente, el “cobarde” era fuente de burlas mientras que el “salteador” recibía rechazos y desprecio por los demás. Ninguno tenía supuestamente el honor personal suficiente ya que carecían de un sentido del deber. Mejor dicho, no cumplían a cabalidad el rol masculino de valentía y, por consiguiente, aparentemente no entablaban sus relaciones con un trato abierto y frontal. El “cobarde” carecía de ímpetu mientras que el “salteador”

público en Cali entre 1910 y 1930”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 1, 18 (2013), pp. 85–98; Andrés Felipe Morales Castañeda, “De noche en la ciudad. Estudios de la noche. El caso de la Noche caleña”. *Historia y Espacio*, 36, 7 (2011), pp. 1–15; Jhon Jaime Correa Ramírez, *Civismo y educación en Pereira y Manizales (1925-1950): Un análisis comparativo entre sus sociabilidades, visiones de ciudad y cultura cívica*. Editorial Universidad Tecnológica de Pereira, Pereira, 1a., 2014, pp. 33–37, 99–102, 123–142.

²¹⁹ J. M. Betancur Gómez, *op. cit.*, p. 186.

actuaba con astucia. Incluso, el rol masculino incorporó nociones de empatía y compasión. Según Jorge Mario Betancur Gómez, un subarquetipo del guapo, el “perdonavidas” no acertaba el golpe de gracia por conmiseración.²²⁰ La victoria en una confrontación era menos importante que la vida del rival, pero ante todo, lo más importante era la demostración pública de valentía.²²¹

2.4. La sensibilidad de los varones

Si bien, el “guapo”, como arquetipo masculino, había cambiado a partir de los conflictos intestinos de la segunda mitad del siglo XIX, sus características eran más una aglutinación de diferentes tipos de héroes, el héroe de guerra y el héroe romántico. Desde la segunda mitad del siglo XIX, se produjo esta versión del guapo que se convirtió en un referente de la masculinidad regional antioqueña.²²² El héroe de guerra, hacía énfasis tanto en la valentía y fuerza como en su deber con la defensa de unos ideales políticos. Por otro lado, el héroe romántico, también difundido en la literatura y los periódicos, durante la segunda mitad del siglo XIX, igualmente hacía alusión al rol masculino en defensa de la familia, la honradez y la veracidad.

²²⁰ *Ibid.*, p. 187.

²²¹ *Ibid.*

²²² La diferencia regional, surgida desde mediados del siglo XIX, planteaba que había grados de vinculación de un territorio y su población con los ideales nacionales de progreso y prosperidad a partir de unas costumbres, recursos naturales y potencial económico. Así, supuestamente, una región era más importante porque estos factores definían y facilitaban la materialización de dichos ideales nacionales. Además, a través de estos discursos que buscaban establecer la diferenciación geopoblacional, también circularon visiones de género y raza. Así, se justificaban prebendas y privilegios para determinados territorios y poblaciones, especialmente, frente a los escasos e inestables ingresos del fisco nacional. En este orden de ideas, las élites regionales marginadas de la política nacional durante el siglo XIX, como el caso de Antioquia, habían descrito idealmente a los hombres antioqueños como campesinos o comerciantes tan prósperos como honrados y honestos. Por otro lado, estas expectativas de las élites antioqueñas de Medellín, también urbanas y con aspiraciones cosmopolitas, se tornaron en burlas y comentarios peyorativos de las elites bogotanas. Entonces, estas últimas retrataron a sus homologas de Medellín como campesinos recién enriquecidos. Como reacción, la élite medellinense representó a la élite bogotana como “perezosos”, “pomposos”, “anticuados” y “ociosos” porque menospreciaban el trabajo y esfuerzo diario. En este contexto, como consecuencia de los enfrentamientos entre estas élites en Bogotá y Medellín, la galantería, el lujo y la tertulia fueron considerados un exceso, pues eran costumbres bogotanas, que frenaban el progreso de los hombres antioqueños en la medida que los desviaba de la moralidad. Véase J. A. Arias Vanegas, *op. cit.*, pp. 106–118. Asimismo, esta búsqueda de diferenciación también definió las percepciones e ideales en torno a la masculinidad.

Entonces, ambos arquetipos del héroe convergieron en la figura del “guapo” mientras que otra característica, introducida con el romanticismo, iba situándose dentro del espectro de la masculinidad: la sensibilidad.²²³ Aparentemente, la sensibilidad no tendría cabida dentro de un arquetipo masculino como el “guapo” pues, como se ha reiterado hasta este punto, su principal característica era la valentía. Sin embargo, aunque la sensibilidad podría considerarse un indicio de miedo y cobardía, también estaba asociada con los despliegues de violencia masculina en la medida que la ira, la venganza y el enojo eran consecuencia de un supuesto conflicto moral interno que llevaba a la acción —o, reacción— violenta. Según Guiomar Dueñas, la élite intelectual capitalina y regional —específicamente, los escritores, periodistas y políticos— estaban de acuerdo en la transcendencia de la sensibilidad en la vida de los hombres.²²⁴ También, demuestra Dueñas, como desde la llegada y posterior adopción del romanticismo en Colombia a partir de mediados del siglo XIX, la sensibilidad —o sea, la capacidad de la realidad de alterar todo el comportamiento masculino— fue incorporada en los relatos junto con los ideales de la familia patriarcal, el honor personal, la honradez y la veracidad.²²⁵

Entonces, esta nueva masculinidad hizo alusión, insiste Guiomar Dueñas, a la principal característica del romanticismo: la aserción del yo. Aunque, no se pretendía entender la complejidad del individuo, este redescubrimiento hizo énfasis

²²³ Guiomar Dueñas Vargas, *Del amor y otras pasiones. Élite, política y familia en Bogotá, 1778-1870*. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá), Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Estudios de Género, Bogotá, 1a., 2014.

²²⁴ La introducción del romanticismo en Colombia a partir de mediados del siglo XIX constituye una coyuntura en las representaciones en torno a la familia, la amistad, el honor y la masculinidad. El poder patriarcal dentro del hogar se fortaleció en la medida que la familia fue considerada un refugio emocional y económico de la esposa e hijos. La amistad —más específicamente, la amistad entre varones— fue consideradas supuestamente relaciones ausentes de lujuria y, por consiguiente, relaciones más virtuosas y morales que constituían y fortalecían el honor personal y la reputación. También, el honor, antes definido por la pureza de sangre de rastros indígenas y negros, cambió ya que comenzó a definirse mediante el control efectivo de su familia, sus conexiones con otros hombres y, por último, demostrar pública y recurrentemente la rigurosidad tras sus convicciones morales. Esto no sólo garantizaba su honrades, sino también daba la fiabilidad suficiente para dar seguridad a otros hombres que permitía una proximidad social más cercana e íntima cuyo resultado eran los beneficios económicos de una asociación certera. Y, finalmente, como resultado de lo anterior emergió una nueva masculinidad, denominada por Guiomar Dueñas como “masculinidad burguesa”. Ésta fue difundándose a través de la literatura y periódicos mientras que defendía la búsqueda de la autorealización, la perfectibilidad del individuo y el auto control de los impulsos. Véase *Ibid.*

²²⁵ *Ibid.*

en la interpretación de las acciones y reacciones individuales. Más claramente, un mayor conocimiento del individuo a través de los efectos de su realidad y la insatisfacción de los deseos. De ahí que, los hombres fueron retratados como “esclavos de las pasiones”, es decir, mandados por su realidad.

Esto ocurría porque había supuestamente un conflicto interno y moral que se manifestaba como enojo, ira o venganza ya que los deberes masculinos eran aplicados a todos indistintamente de la raza y la clase social. Aquellos hombres, alineados con el arquetipo del “guapo”, estaban obligados a demostrar su virilidad en despliegues de violencia que eran interpretados como parte de la sensibilidad de los hombres. Pero esto no resarcía el daño ni mitigaba el dolor y tampoco ofrecía esperanza al buscar una venganza. El papel constructivo de la ira era garantizar la supervivencia del varón dentro de una sociedad cuyos demás miembros siempre estaban vigilantes.

Incluso, según Mercedes López, durante el siglo XIX, los hombres estaban idealmente obligados a controlar sus impulsos.²²⁶ Sin embargo, tal expectativa no suponía una correlación entre virilidad y enajenación emocional. Más bien, el autocontrol fue difundido con la finalidad mitigar los impulsos de los hombres. Además, su capacidad de incursionar exitosamente en la sociedad —o sea, conseguir prestigio— dependía de su capacidad para autocontrolarse —o, saber cuando dejarse llevar por los impulsos— de manera que lograban reafirmar su reputación. Entonces, demostrar su honor garantizaba su participación en la sociedad en la medida que facilitaba los vínculos entre hombres, especialmente, los negocios. Según Luisa Fernando Giraldo, en Manizales entre 1850 y 1930, la actividad económica estaba definida por unas alianzas y redes económico-parentales que configuraron los negocios.²²⁷ Aún más, insiste Giraldo, el carácter familiar de los negocios era tan sólo la materialización de una confianza basada en la proximidad social.²²⁸ Sin embargo, los intereses económicos no sólo dependían

²²⁶ M. López Rodríguez, *op. cit.*, p. 216.

²²⁷ L. F. Giraldo Zuluaga, *Redes familiares y político-clientelares en Manizales (Colombia). 1850-1930.*, *op. cit.*, pp. 240–241.

²²⁸ La confianza y la construcción de alianzas económicas estaba fundamentada en el honor personal y la agudeza para los negocios que definía tanto el éxito de un negocio como la garantía y posible recuperación de la inversión. Es decir, desde la perspectiva de las alianzas económicas, la buena

de la confianza entre hombres acaudalados. Desde el punto de vista económico, los hombres pobres también dependían de su honor y reputación al ser contratados o al realizar negocios.

Conclusiones

El análisis de la construcción de la masculinidad en la región de Caldas y Antioquia entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del XX permite concluir que la violencia masculina no era un fenómeno meramente impulsivo o caótico, sino un sistema estructurado de significados que actuaba como mecanismo de regulación social. Contrario a las visiones de los abogados de la época que atribuían los crímenes al analfabetismo y a la ausencia de autocontrol, el uso de la fuerza se revela como una respuesta ante la ruptura de la simetría social entre los hombres. Cualquier ofensa o desprecio era interpretado como un intento de establecer una jerarquía de dominio que el ofendido debía anular para preservar su reputación ante la comunidad.

En una "sociedad cara a cara" como la de Manizales, el honor personal y la reputación constituían un capital simbólico indispensable, pues de ellos dependía la

visión y habilidad para concretar y consolidar un negocio exitoso era tan importante como la excelsitud moral de los asociados. No obstante, el honor personal sólo era perceptible a partir de las honestas, honradas y recurrentes acciones en el tiempo que constituían la reputación de dicho hombre. Ambas condiciones —honor personal y agudeza para los negocios— eran vislumbradas independientemente de manera que, desde la perspectiva de la moralidad católica, un supuesto comportamiento avaricioso, opuesto a las enseñanzas católicas de la caridad, como subir artificialmente el precio de un producto en ausencia de competencia no era considerado un rasgo de avaricia sino una excelente habilidad para los negocios. Por otro lado, el pago exacto y pacto de una deuda era considerado una muestra de excelsitud moral. Esto ocurría porque, desde mediados del siglo XIX, las visiones del capitalismo se fueron desplegando en la medida que se buscaba incrementar y diversificar la producción agropecuaria en Antioquia. Por estas razones, se confiaba más en la familia y parentela porque presuntamente compartían la misma moralidad y había tal proximidad social que era más fácil de localizar o reclamar la inversión con otro familiar. Sin embargo, insiste Luisa Giraldo Zuluaga, a pesar de la importancia de la proximidad social, las alianzas y redes económicas formadas entre parientes y parentelas estuvieron asentadas en contratos notariados. Es más, estos documentos permitieron a Luisa Giraldo realizar su análisis. Aún más, las redes económicas-parentales también estuvieron articuladas con los miembros de la administración pública y los políticos locales y departamentales. Todos ellos estaban vinculados por la familia, el matrimonio y los negocios que definieron unas relaciones clientelares y de intercambio de favores mientras que se promovía la modernización y urbanización de Manizales y Caldas. Véase L. F. Giraldo Zuluaga, *Redes familiares y político-clientelares en Manizales (Colombia). 1850-1930.*, op. cit.

confianza necesaria para realizar negocios, obtener empleo y asegurar la subsistencia económica. Esta dinámica social se materializó en diversos arquetipos, entre los que destaca el “guapo” como un ideal de masculinidad. El guapo no era simplemente un hombre violento, sino un sujeto obligado permanentemente a participar en riñas para reafirmar su virilidad y evitar cualquier señal de cobardía que pudiera agrietar su reputación. Junto a él, figuras como el arriero representaron una virilidad ligada al trabajo duro y la audacia frente a los peligros del camino, aunque su tendencia a resolver cualquier desavenencia mediante la violencia física llevó a que fueran tildados de incivilizados por los sectores que buscaban el progreso. En la década de 1930, la urbanización permitió la consolidación del “macho tanguero”, quien integró a estos despliegues de fuerza una faceta de amante, enfocando su virilidad en la seducción y la disputa por el afecto femenino en los entornos populares.

Es fundamental notar que estos comportamientos se regían por un código ético riguroso que exigía un trato abierto y frontal. La masculinidad ideal rechazaba el uso de artimañas o ataques a traición, actos que degradaban al hombre a la categoría de “salteador” o “cobarde”, figuras socialmente sancionadas por su falta de valor o de honor individual. En este escenario, la victoria en el combate era secundaria frente a la demostración de valentía. El hombre estaba obligado a enfrentar desafíos incluso si el resultado era la muerte o el presidio, pues el verdadero fracaso residía en el silencio o la pasividad ante el ultraje. El alcohol, por su parte, funcionaba como un acelerante que permitía al varón obviar las consecuencias de sus actos y exteriorizar esa supuesta condición subyacente de sensibilidad o susceptibilidad extremada.

Finalmente, la masculinidad de este periodo no buscaba la insensibilidad absoluta, sino que incorporaba nociones de compasión y empatía influenciadas por el romanticismo. El subarquetipo del “perdonavidas” es un claro ejemplo de cómo el respeto por la vida del rival podía situar a un hombre en la cima de la jerarquía masculina. Sin embargo, esta misma sensibilidad hacía que los hombres fueran percibidos como “esclavos de las pasiones”, donde el enojo o la venganza eran vistos como la manifestación de un conflicto moral interno frente a la realidad. Así,

la vida del varón en Manizales estaba definida por una constante tensión entre el impulso y el autocontrol, habilidades que se inculcaban desde la infancia mediante el adiestramiento en el uso del machete y la defensa de su honor, elementos que garantizaban su participación y reconocimiento en el tejido social.

Entonces, tras dos capítulos que recopilaban la problematización de la violencia entre varones y la importancia de la virilidad. El siguiente capítulo explora las primeras medidas en favor del control de la violencia entre varones.

Capítulo 3. La paz por decreto: conminaciones y vigilancia de la hombría

Desde finales del siglo XIX, la Regeneración como proyecto político no sólo había conseguido en el corto plazo poner fin a las guerras intestinas fomentadas por caudillos y un retorno al centralismo, también había instalado una visión filosófica y jurídica que perduró hasta mediados del siglo XX.²²⁹ Había fomentado una preocupación en torno a la perfección individual y social de manera que, supuestamente, la sociedad sólo podía avanzar al ser civilizada y sólo sería tan civilizada como sus ciudadanos.²³⁰ Por consiguiente, se promovió la búsqueda de la perfección que sólo podía obtenerse a partir de un progreso moral y este era prueba de ser civilizado. Así, un individuo —según los intelectuales de la Regeneración— sólo era perfecto en la medida que lograba un completo autocontrol de sus impulsos y la total sujeción a la ley.²³¹ Más explícitamente, el individuo sólo era, supuestamente, considerado perfecto cuando había aceptado totalmente la autoridad de la ley que era vista, desde esta misma óptica de los intelectuales de la Regeneración, como los límites tolerados de la conducta al buscar la realización individual que llevaba a la prosperidad de la sociedad.

Entonces, dentro del pensamiento filosófico y jurídico de la Regeneración, el deseo de perfección, las ansias de un progreso moral y el respeto a la ley estuvieron vinculados a limitar los despliegues de violencia masculina en favor del monopolio del uso de la fuerza legítima del Estado. Así, todo desorden social —como asonadas, motines, huelgas, riñas, homicidio o heridas— se suponía y señalaba como “caos” que demandaba una respuesta represiva pues dificultaba los deseos civilizatorios, de perfectibilidad y de pleno ejercicio de la autoridad.²³² Tal reacción estatal, subrayaron los intelectuales de la Regeneración, no sólo tenía el objetivo y

²²⁹ Marco Palacios, “La Regeneración ante el espejo liberal y su importancia en el siglo XX”, en Rubén Sierra Mejía (ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Bogotá, 1a., 2002, pp. 261–278.

²³⁰ Darío Mesa, *Miguel Antonio Caro: el intelectual y el político* (ed. Clemencia Tejeiro Sarmiento). Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Bogotá, 1a., 2014, pp. 90–96.

²³¹ *Ibid.*, pp. 113–120; Rafael Rubiano Muñoz, “Miguel Antonio Caro y la regeneración en Colombia a finales del siglo XIX”. *Revista Opinión Jurídica*, 12, 6 (2007), pp. 141–162.

²³² Antonio Barreto Roza, *Venturas y desventuras de la Regeneración. Apuntes de historia sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*. Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2011, pp. 80–84.

el deber de hacer acatar la ley, también debía combatir dicho “caos” que se pensaba como un impedimento tanto para el progreso moral como para la prosperidad de la sociedad.²³³ Además, el desorden social, insistieron los intelectuales de la Regeneración, obstaculizaba un mayor auge en el mercado y debilitaban el comercio. Finalmente, esta visión filosófica y jurídica de la Regeneración sostenía que las medidas represivas podían, aparentemente, resolver cualquier desorden social que frenaba el crecimiento económico.

Entonces, la perfectibilidad, la represión y la violencia masculina se vieron interconectados bajo la preocupación de hacer a los hombres más civilizados de ahí que, tal como se observó en el capítulo tercero, la violencia masculina fue vinculándose con el paso de las décadas del siglo XX a los pobres, marginales de los bajos fondos o a los sectores populares, es decir, todos aquellos que todavía no eran vistos como suficientemente civilizados.²³⁴ Paralelamente, los políticos centraron su mirada en la violencia masculina y construyeron parte de la política criminal en torno a ella. Esto porque ellos querían combatir el “caos”. Y, por esta razón, tomaron medidas para prevenir y reprimir la violencia masculina al imponer la paz como una política y regular el desarrollo y consecuencias de las desavenencias entre varones.

No obstante, el párrafo anterior solamente sugiere más preguntas que respuestas:

- ¿Por qué los hombres desplegaban violencia a pesar de la explícita prohibición de la ley?
- ¿Cuál era la transcendencia de la violencia masculina en la vida de estos hombres?

²³³ Álvaro Acevedo Tarazona y Mauricio Puentes Cala, “Orden y autoridad en los orígenes del proyecto político de la Regeneración (1885-1899)”. *Historia y Espacio*, 42, 10 (2014), pp. 163–185; Hernán Alejandro Olano García, “Historia de la Regeneración Constitucional de 1886”. *Revista IUS*, 43, 13 (2018), pp. 161–177; Juan Felipe García Arboleda, *Regeneración o catástrofe: Derecho penal mesiánico durante el siglo XIX en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2009 [Colección Fronteras del Derecho]; Diana Paola Guzmán, “La razón y el lenguaje, principios para entender la regeneración desde la lengua: Miguel Antonio Caro”. *Hallazgos*, 22, 11 (2014), pp. 19–40.

²³⁴ Cristina Rojas, *Civilización y violencia: la búsqueda de la identidad en el siglo XIX en Colombia*. Editorial Norma, Bogotá, 1a., 2001.

- ¿Cuál es la relación entre la confección de una política criminal y la administración de la justicia cuando son tareas distintas de poderes separados?
- ¿Por qué la política criminal estuvo centrada en los hombres pobres y marginales?

Por estas preguntas, el presente capítulo se divide en dos partes. La primera tiene la finalidad de mostrarnos cómo la política criminal definió la administración de la justicia en la medida que la represión y la prevención de la violencia masculina convirtió en un blanco a los hombres pobres y “de baja posición social”. Por otro lado, la segunda parte nos explicará porque los hombres seguían desplegando violencia a pesar de las medidas ejercidas por las autoridades judiciales. No se debe pensar que este capítulo nos aproximará a conocer los límites de la represión ni las fallas tras la administración de la justicia en grado que no pudieron coaccionar eficazmente a los hombres. Tampoco tales prácticas deben analizarse como una forma de resistencia. Entonces, los despliegues de la violencia deben analizarse como la continuidad de una práctica enquistada en la vida cotidiana de los hombres e indispensable para su sociabilidad. Nosotros debemos pensar la violencia masculina como una práctica que no podía desaparecer inmediatamente mediante la represión pues era invocada constantemente en la vida cotidiana de los hombres como una reacción, no lograba reprimirse e, inclusive, su despliegue era demandado por la sociedad.

3.1. La criminalización de los hombres pobres y “de baja posición social”.

Comencemos esta primera parte ofreciendo una afirmación que sirva de guía y deberé demostrar a través de varios subapartados. La cuestión criminal no sólo era competencia de la rama judicial, también la rama ejecutiva tuvo un papel importante en el control y represión de la violencia masculina. Es decir, aunque la criminalidad fue competencia de jueces y abogados litigantes, también interesó a los políticos locales: alcalde y concejales de los municipios. Aún más, ambos —

miembros de la rama judicial y el poder ejecutivo local— dirigieron la represión y prevención de la violencia masculina, no sólo con el fin de reducirla, prevenir su reincidencia y disuadir a los varones, sino también, impensadamente, establecieron una criminalización de los sectores populares a partir del encuentro de una política criminal —definida por el poder ejecutivo local— y la práctica procesal-penal —determinada por la administración de la justicia—. Además, no orquestados ni coludidos, el entrecruzamiento de los intereses de los políticos y la práctica judicial de los jueces y magistrados definió el tono de la represión de las violencias masculinas. Y, simultáneamente a la criminalización de los sectores populares como violentos, tanto las autoridades municipales como las autoridades judiciales asociaron el despliegue de la violencia masculina con la “baja posición social”, pobreza, analfabetismo y ebriedad, aunque las estimaciones presentadas aquí (ver Tabla 1) demostraran que no todos eran tan analfabetas, ignorantes y ebrios a pesar de su “baja posición social” o criminalidad.

Debo realizar una aclaración. La alusión “de baja posición social” fue emplazada, demostrada y, ocasionalmente, debatida por las partes en cada proceso —sindicado, defensa, ministerio público o juez—. Su disposición tenía la finalidad de buscar atenuantes y agravantes pues, si recordamos el primer capítulo, la falta de instrucción era un atenuante (art. 118) y un mayor grado de alfabetización y riqueza del sindicado hacía su delito más grave (art. 117).²³⁵ No obstante, esta reiterada práctica judicial de instaurarse como “de baja posición social” tuvo otra consecuencia. Se estimó que la mayoría de los hombres sindicados por crímenes violentos eran de “baja posición social”, aunque sabían escribir, no eran beodos ni habían cometido el delito bajo estado de embriaguez. Esto se puede observar más claramente en la Tabla 1.

²³⁵ Código Penal de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

Tabla 1 Hombres sindicados en Manizales por delitos violentos entre 1890 y 1936.

Delitos	Posición social: Baja											
	Alfabetizado					Analfabeto					Total	% del total
	Sobrio	%	Ebrio	%	Total de alfabetizados	Sobrio	%	Ebrio	%	Total de analfabetos		
Homicidio	43	75.4	14	24.6	57	15	53.6	13	46.4	28	85	53.8
Heridas	8	88.9	1	11.1	9	19	82.6	4	17.4	23	32	20.3
Heridas y riña	2	15.4	11	84.6	13	7	63.6	4	36.4	11	24	15.2
Rapto			3	100	3	2	50	2	50	4	7	4.4
Homicidio y heridas	1	100			1	3	75	1	25	4	5	3.2
Asesinato	1	100			1	1	100			1	2	1.3
Homicidio, heridas y riña	1	100			1	1	100			1	2	1.3
Tentativa de asesinato			1	100	1					0	1	0.6
Total											158	

Delitos	Posición social: Alta											
	Alfabetizado					Analfabeto					Total	% del total
	Sobrio	%	Ebrio	%	Total de alfabetizados	Sobrio	%	Ebrio	%	Total de analfabetos		
Homicidio	10	83.3	2	16.7	12						12	75
Riña	2	100			2						2	12.5
Homicidio y heridas	1	100			1						1	6.3
Provación de riña			1	100	1						1	6.3
Total											16	

Delitos	Posición social: Regular											
	Alfabetizado					Analfabeto					Total	% del total
	Sobrio	%	Ebrio	%	Total de alfabetizados	Sobrio	%	Ebrio	%	Total de analfabetos		
Heridas y riña	1	100.0		0.0	1						1	100
Total											1	
											Total	175

Fuente: Elaboración propia a partir de los sumarios del Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas.

Desde una perspectiva más amplia, estos abogados, preocupados por esclarecer la criminalidad en Antioquia, Caldas y Manizales, dieron continuidad a las ideas promovidas por la Regeneración en la medida que, supuestamente, los individuos necesitaban de un progreso moral que llevaba, aparentemente, a la prosperidad de la sociedad. Así, la sociedad, desde la óptica de Martínez, Solano, Isaza y los intelectuales de la Regeneración, debía intervenir con la finalidad de hacerla civilizada, es decir, sus ciudadanos debían ser capaces de mantener un pleno autocontrol. Y, en este orden de ideas, la educación y la moralidad supuestamente establecían un freno al dolor de la desavenencia y el ultraje.

De hecho, como veremos en la segunda parte de este capítulo, la incidencia del alcohol en los delitos violentos era una cuestión más circunstancial que estructural y los efectos del consumo del alcohol sólo eran un acelerante dentro de las sociabilidades masculinas. No obstante, la recurrencia de esta práctica judicial —o sea, alegar una “baja posición social”, ignorancia o pobreza con la finalidad de conseguir atenuantes— resultó en la materialización de una visión en torno a la falta de civilización de los sectores populares. Es decir, la práctica judicial hizo patente los temores de los políticos que, inspirados en las ideas de la Regeneración, establecieron una política criminal que intentó prevenir los delitos violentos — homicidio, heridas y riña—, pero criminalizó a los sectores populares cuando estos sólo buscaban la reducción de sus condenas. De ahí que, este entrecruzamiento de intereses sólo cristalizó una realidad que se plasmó en la Tabla 1: la construcción de un estereotipo de criminal de los sectores criminales o, dicho de otra manera, la criminalización de los sectores populares.

De esta forma, como podemos observar en la Tabla 1, los sindicados por delitos violentos se caracterizaban así mismo como de baja posición, así el 90,3% de los sindicados se definía como de “baja posición social”, aunque sólo un 54,4% de los sindicados de “baja posición social” estaban alfabetizados, o sea, habían asistido a la primaria que era la educación obligatoria.²³⁶ No sólo un gran número

²³⁶ La educación obligatoria —o sea, la educación primaria— estaba dirigida a niños, entre siete y catorce años, y niñas, entre seis a doce años. En Manizales, fue impartida, entre 1905 y 1930, dentro de aproximadamente en 40 escuelas con casi cien estudiantes en cada una. De hecho, la escolarización en Manizales recibió varios premios durante las primeras décadas del siglo XX por su

de ellos estaban alfabetizados, tanto analfabetas como alfabetizados no habían cometido el presunto delito en estado de embriaguez, es decir, el 65,8% de los sindicados por delitos violentos estaban sobrios cuando presuntamente cometieron el delito. Y, sólo un 15.2% entre todos los sindicados de “baja posición social” y analfabetas habían presuntamente cometido el delito bajo embriaguez. En pocas palabras, estos hombres de “baja posición social” y sindicados por delitos violentos no eran tan analfabetas ni tan ebrios como establecían las visiones de políticos y juristas.

Las supuestas causas de los delitos violentos —falta de educación, civilidad y beodez— no coinciden con la información Tabla 1. Por consiguiente, esto nos genera más preguntas ¿Cuáles eran las razones que llevaron a estos hombres de “baja posición social” a cometer delitos violentos? ¿Qué tan determinante fue el contexto social en la ejecución de delitos violentos a pesar de la alfabetización, civilidad y sobriedad? Ambas preguntas son muy importantes para esta tesis y capítulo. Sin embargo, hay una pregunta que se debe responder primero ¿Por qué tantos las autoridades penales como los políticos estaban convencidos de la “baja posición social” de los sindicados? ¿Acaso los hombres de “baja posición social” eran idealmente más propensos a la violencia a pesar de su educación y sobriedad? ¿Cuáles fueron las consecuencias de la materialización de un sujeto criminal que se definía así mismo como “de baja posición social”? A continuación, iremos respondiendo todas estas preguntas.

3.2. La interrelación de la autoridad judicial y los políticos

La criminalización de los hombres “de baja posición social” fue tanto consecuencia de la labor de los jueces de primera instancia como de los funcionarios de instrucción. Por un lado, la rama judicial reconocía los alegatos del

calidad y extensión de manera que la educación primaria no sólo estaba bien financiada, sino que fue reconocida, por políticos e intelectuales manizaleños, como uno de los avatares del impulso civilizatorio en Manizales. Aún más, las clases de la educación primaria abarcaban lecto-escritura, aritmética, geografía, historia patria y educación cívica. Esto con la finalidad de promover la civilización. Véase Juan Manuel Dussán Luberth, *Historia de la Educación en Manizales, 1849-1952*. Univeridad de Salamanca, 2008.

sindicado —o, su defensor— en torno a su “baja posición social” que no generaban inimputabilidad, pero graduaban la pena —cuando no había circunstancias agravantes— en tercer grado y, como resultado, se dictaba la condena mínima. Por esta razón, los funcionarios de instrucción, encargados de la investigación y elaboración de los sumarios, también interrogaban por la reputación y la posición social del sindicado con la finalidad de establecer un agravante o atenuante. Todos los involucrados en un juicio —el sindicado, su defensa, el juez, el fiscal y el funcionario de instrucción— tenían la preocupación por determinar la posición social del sindicado.

La construcción de la “posición social” del sindicado nos muestra el papel activo de la administración pública en la administración judicial. Si bien, ambas ramas del poder debían estar idealmente separadas pues la administración pública correspondía a la rama ejecutiva y la administración de la justicia a la rama judicial. La labor de una determinó el ejercicio de la otra y, como consecuencia, la criminalización de los sectores populares. Veámoslo más a detalle a partir de los siguientes argumentos.

Primero, la investigación criminal era competencia de la administración pública mientras que la administración de la justicia debía conocer y decidir sobre los casos. Más puntualmente, “el objeto de la investigación criminal era investigar los delitos, descubrir y castigar a los delincuentes y dar **seguridad a la sociedad** por este lado de la **administración pública**” (art. 1498)²³⁷. Es decir, la administración pública iniciaba, realizaba y concluía la investigación. Por otro lado, al cerrarse y perfeccionarse la investigación, el juez recibía el caso y decidía iniciar un juicio o declarar sobreseimiento (art. 1626 y 1627)²³⁸. Así, se establecía una relación directa entre la administración pública local y la administración de la justicia. Además, la administración pública estaba encargada de ofrecer seguridad a la sociedad.

Segundo, la relación entre ambas administraciones estaba vinculada a la construcción y perfeccionamiento de un sumario, es decir, el expediente del caso.

²³⁷ Código de la Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888. Las negritas son mías.

²³⁸ *Ibid.*

Este documento integrado por todas las diligencias —declaraciones, indicios, certificados médicos, testimonios de conducta y antecedentes judiciales— era elaborado por un funcionario de instrucción (art. 1506)²³⁹. Nadie más podía registrar o modificar alguna diligencia en el sumario (art. 225)²⁴⁰. Además, los funcionarios de instrucción tenían el deber de iniciar los sumarios y, por consiguiente, determinar su rumbo y la culpabilidad mediante la recopilación de las pruebas (art. 100)²⁴¹. Esta esta función era asumida por alcaldes e inspectores de policía que se apoyaban en sus secretarios (art. 1510)²⁴². Por estas razones, la administración pública determinó la política criminal en la medida que los alcaldes y sus inspectores de policía determinaban la importancia y ritmo de las investigaciones.

Tercero, la interrelación de funcionarios de instrucción y jueces también estuvo vigilada por el ministerio público que era una extensión de la administración pública nacional. Más detalladamente, “el ministerio público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, (...)” (art. 142)²⁴³. Además, los funcionarios del ministerio público debían “(...) defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el **orden social**” (art. 143)²⁴⁴. En otras palabras, el ministerio público velaba porque los intereses y política criminal definida en la administración pública municipal guardará la misma dirección de los intereses nacionales y se protegiera el “orden social”. Recordemos de más arriba, las ideas de perfección y civilización que se extendieron desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX. Estas ideas fueron utilizadas para establecer un individuo ideal y estas pautas en un orden social que prometía prosperidad para la sociedad.

De esta forma, se estableció una interrelación entre la administración pública local y la administración de la justicia que estaba bajo la vigilancia del ministerio

²³⁹ *Ibid.*

²⁴⁰ Ley 57 de 1887. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. 15 de abril de 1887.

²⁴¹ Ley 100 de 1892. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892.

²⁴² Código de la Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

²⁴³ Constitución Política de la República de Colombia de 1886. 1 de diciembre de 1885.

²⁴⁴ *Ibid.* Las negritas son mías.

público. Sin embargo, la criminalización de los hombres de “baja posición social” no sólo fue la única consecuencia inmediata de la política criminal establecida por la administración pública. Ella también decidió apostarle a la prevención con el objetivo de mantener el orden social y “guardar la paz”.

3.3. Las conminaciones de policía de “guardar la paz”.

La administración pública no sólo ofreció seguridad, como se contemplaba en el código de organización judicial, al investigar y perseguir cada delito. También, debía proteger a la sociedad del “caos” que producía la violencia. Así, las conminaciones de “guardar la paz” o de “observar buena conducta” fueron un recurso desplegado por la administración pública que estaba consignado en los códigos de policía. Esta debía evitar que disputas y desavenencias se convirtieran delitos violentos —homicidio, riña y heridas— pues su función principal era controlar el “caos” y mantener tanto el orden público como el orden social.

Veámoslo más detalladamente, la conminación era un sistema de multas dirigido a la prevención de los delitos relacionados con la violencia y la inmoralidad que estaba integrado en las funciones de la policía. Así, se estableció en los códigos de policía antioqueños que precedieron e inspiraron los códigos de policía caldenses.²⁴⁵ La conminación permaneció entre 1894 y 1936. También muestra la preocupación y deseo de los políticos de prevenir contras las vías de hecho (art. 21 y 198) y las riñas (art. 199 y 200)²⁴⁶ ya que estos políticos —encargados de confeccionar los códigos de policía— determinaron que el control de la violencia era una tarea importante en la administración pública y no solamente una responsabilidad de la rama judicial.

En este orden de ideas, la conminación se desplegaba como una “fianza”, en otras palabras, un compromiso formal con la policía que implicaba el pago de una

²⁴⁵ Ordenanza 42 de 1894 [Asamblea Departamental de Antioquia]. Sobre reformas a las disposiciones de policía. 9 de julio de 1894. Ordenanza 37 de 1896 [Asamblea Departamental de Antioquia]. Sobre Policía. Ordenanza 36 de 1911 [Asamblea Departamental de Caldas]. Sobre Policía. Ordenanza 43 de 1916 [Ordenanza Departamental de Caldas]. Código de Policía del Departamento de Caldas.

²⁴⁶ Ordenanza 43 de 1916 [Ordenanza Departamental de Caldas]. Código de Policía del Departamento de Caldas.

multa en caso incumplimiento durante dos años. Se desplegaba bajo dos argumentos: “guardar la paz” u “observar buena conducta”. En esta tesis, solamente se analiza las conminaciones practicadas con el argumento de “guardar la paz” porque las conminaciones ejercidas con el fin de “observar buena conducta” estaban relacionadas con la vigilancia de la moral y el combate al amancebamiento, prostitución, beodez y vagancia. Continuo, las conminaciones, como un sistema de multas, se establecía inicialmente entre diez y cien pesos oro (art. 63)²⁴⁷. Las multas eran acumulativas, es decir, eran cobradas cada vez que se infringía las condiciones del compromiso firmado a la policía. Además, la recurrencia e intensificación de las desavenencias no sólo implicaba una acumulación de multas, la policía podía elevar el valor de la multa hasta los cien pesos (art. 64) y, en caso de continuar las contiendas y desafíos, se podía elevar la cuantía de la multa hasta los quinientos pesos (art. 66).

Aunque la conminación tenía un carácter más preventivo que afflictivo, su cumplimiento se hacía vital para la administración pública. La violación de una conminación era investigada con la misma rigurosidad de un proceso criminal penal por la vía ordinaria, es decir, igual a los procesos llevados a cabo por los funcionarios de instrucción que debían presentar un sumario a un juez. Más detalladamente, “(...) para declarar que se ha violado una fianza, el Jefe de Policía averiguará los hechos en que consista la violación, hará expedir copia de la diligencia de fianza, llamará a juicio al fiado y fiador, (...)” (art. 68)²⁴⁸. Además, el código de policía de 1916 especificaba que “en caso de que el fiador falte al compromiso que se garantiza con la fianza, ésta se le exigirá a él como multa, y si no lo paga se le conmutará por arresto a razón de un día por cada cincuenta centavos” (art. 68)²⁴⁹. Así, esta homologación de una multa en pena de reclusión también demuestra la fuerte relación entre la administración judicial y la administración pública que se apoyaron en un despliegue conjunto en torno al control de la violencia.

Los jefes de policía —encargados por el alcalde como el jefe de la administración pública municipal— podían garantizar la fuerza y capacidad

²⁴⁷ *Ibid.*

²⁴⁸ *Ibid.*

²⁴⁹ *Ibid.*

persuasiva de las conminaciones al hacer efectivas las multas ya que se les otorgó tanto la capacidad de dictar sanciones bajo la figura de “contravenciones de policía”²⁵⁰ como el control sobre las investigaciones de los delitos juzgados por la rama judicial. En pocas palabras, la policía fue facultada por los políticos con la finalidad de prevenir tanto el delito como el “caos” ya que “toda pena impuesta por contravención a las disposiciones de policía se reputa correccional” (art. 39)²⁵¹. Es decir, las “contravenciones de policía” eran reconocidas como antecedentes y se convertían en una prueba de reincidencia. Aún más, estas multas —o, su equivalente en una pena de reclusión— agravaban un delito y su correspondiente pena.

De esta forma, la policía tenía un medio para garantizar su deber de proteger a las personas. Más específicamente, se señalaba en el código de policía de 1916, “los empleados de policía deben proteger a los individuos contra las vías de hecho, en todo caso en que vean o sepan que se van a realizar, aunque éstos no soliciten auxilio. Impedirán también que a las personas se les ofenda por medio de palabras” (art. 198)²⁵². Entonces, las riñas —o, la presunción del deseo de herir a otro— eran argumento suficiente para establecer una conminación. Cito,

Siempre que dos o más individuos intenten reñir, los agentes de policía los conducirán ante el jefe del ramo, quien les **exigirá fianza de guardar la paz**. Si éste no fuere hallado, podrán ser conducidos a la cárcel mientras se le encuentra. **También se exigirá dicha fianza a todos aquellos de quienes haya motivo para temer que atentan contra otros**. Si no se presta la fianza, serán detenidos en la cárcel hasta que cesen los motivos que determinaron la medida (art. 199).²⁵³

Así, la defensa del individuo debía ser efectiva pues la policía contaba con la plena potestad para persuadir mediante multas o efectuar la investigación que conllevaría a enfrentar cargos judiciales. Dicho de otra manera, los políticos

²⁵⁰ La “contravención de policía” fue el reconocimiento sobre unos hecho como prohibidos y castigados según las disposiciones de policía (art. 32). Los jefes de policía tenían la competencia para investigarlos, juzgarlos y dictar un castigo (art. 33). Ordenanza 43 de 1916 [Ordenanza Departamental de Caldas]. Código de Policía del Departamento de Caldas.

²⁵¹ Ordenanza 43 de 1916 [Ordenanza Departamental de Caldas]. Código de Policía del Departamento de Caldas.

²⁵² *Ibid.*

²⁵³ *Ibid.* Las negritas son mías.

utilizaron a la policía con la pretensión de desalentar los despliegues de violencia o, en caso de haberse llevado a cabo, entregar a la administración de la justicia una pauta —o sea, el sumario perfeccionado— que era utilizado con la finalidad de defender los derechos de los individuos —integridad física y honor—. De manera que, las riñas no sólo implicaban una amenaza para la integridad física, también eran una amenaza para su integridad moral.

Si recordamos la visión filosófica y jurídica de la Regeneración, presentada a comienzos de este capítulo, el progreso moral era un requisito para la perfección que llevaría a la prosperidad de la sociedad. En este orden de ideas, el progreso moral fue normativamente garantizado por la administración pública de Manizales de manera que el individuo tampoco fuera provocado y obligado a perder el autocontrol de sus impulsos que lo llevaba a violar la ley. Por esta razón, las conminaciones de “guardar paz” también estaba dirigida a combatir toda provocación de riña. Más detalladamente,

Se entiende que promueve o provoca riña o pelea, el que excita, reta o desafía a otras personas a reñir con él, **bien sea** de palabra, por escrito, señales o signos, o por interpuesta persona; **bien sea** infringiéndole algún ultraje a ella o a su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, de los que cause afrenta, deshonor o vilipendio en quien los recibe. Cualquiera de las provocaciones a que se refiere el inciso anterior, se castigará con arresto de cinco a veinte días (art. 200).²⁵⁴

Este artículo del código de policía no sólo evidencia la preocupación de prevenir la riña mediante una pena. Analicemos más detalladamente. El artículo nos presenta cuatro características de la riña. Primera, la riña siempre estaba precedida por una provocación. Según el artículo 200, la causa de la riña era una excitación, reto o desafío por un provocador que exhortaba a un provocado. Segunda, la provocación a reñir siempre era una reacción a un exhorto entre provocador y provocado, aunque no siempre era automática pues la confrontación y desavenencias entre ambos podían ser rancias. Tercera, la riña no siempre era consecuencia de un ultraje ni siempre era una respuesta a uno. De manera que, normativamente, según el artículo 200, el ultraje —y su subsecuente excitación—

²⁵⁴ *Ibid.* Las negritas son mías.

no se contemplaba como un requisito sino como un condicionante de la riña que dependía de su gravedad. Cuarta, la riña, cuando había sido causada por un ultraje, debía ser tan grave que lastimara, aunque tan sólo se hubiese cuestionado la conducta o moralidad del individuo. Se suponía que la riña provocada mediante un ultraje guardaba un efecto doloroso que era causado por la “afrenta, deshonra o vilipendio” del ultraje.

Este ultraje, tan grave como amenazas a la propia integridad física o más leves como cuestionamientos a la conducta o moralidad del individuo, hacía referencia a un efecto doloroso que, tras ser ultrajado, desencadenaba una pérdida de capacidad de reflexión. La gravedad de los ultrajes fue importante para los legisladores del código penal en la medida que se consideraba que todo ultraje podía afectar la capacidad de deliberación del individuo y, por consiguiente, su culpabilidad, pero no todo ultraje merecía el mismo reconocimiento y la misma dispensa.

De hecho, en materia de riñas, las disposiciones de policía estaban reconocidas en el código penal. Cito, “las disposiciones de este capítulo (sobre riñas) se aplicarán sin perjuicio de las que sobre esta materia están contenidas en las leyes de policía” (art. 674).²⁵⁵ La administración de la justicia conocía los casos de riña que habían sido cometidos, aunque no se hubiese producido heridas —leves o fatales—, mientras que la policía intentaba prevenir las riñas con las conminaciones y penas menores.

Ningún código de policía hacía alusión a la pérdida de deliberación tras recibir una ofensa. Por esta razón, el código penal de 1890 estableció la diferencia entre ultrajes. Verbigracia, no era imputable el delito de riña cuando no había “(...) pasado todavía el tiempo suficiente para **obrar con reflexión** después de recibida la ofensa ó injuria (...)” (art. 669).²⁵⁶ Esta dispensa ocurría porque el ultraje había generado una reacción que había llevado al desafío. Y, esto había ocurrido de manera tan súbita que no había pasado el tiempo suficiente para reflexionar. Por el otro lado, en el mismo código penal de 1890, el tipo de ultraje establecía la gravedad de la

²⁵⁵ Código Penal de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

²⁵⁶ *Ibid.*

pena máxima de un arresto —o sea, encarcelamiento sin trabajos forzados— de doce días a un mes (art. 670 y 671).²⁵⁷ Los ultrajes eran, penalmente, más trascendentales en la medida que implicaban una afrenta, deshonra o vilipendio personal o familiar. Más detalladamente, la riña provocada por este tipo de insulto estaba tipificada con una pena máxima de doce días de arresto (art. 670).²⁵⁸ Simultáneamente, la riña provocada mediante un ultraje que no implicaba una afrenta, deshonra o vilipendio —o, incluso, sin mediar ultraje— estaba tipificada con una pena máxima de un mes de arresto. Esto quería decir, como se sostuvo en el primer capítulo de esta tesis, que la ley pretendió reforzar la autoridad patriarcal del varón al permitirle acudir en defensa de su familia. De ahí que, estos hombres gozaron de inimputabilidad al momento de clamar por la defensa de sí y su familia a partir de un ultraje.

Sin embargo, esto último no quiere decir que los hombres también gozaron de una plena potestad legal para desplegar violencia y virilidad en todo momento y lugar. Si volvemos a poner la mirada en las disposiciones de policía y las conminaciones podemos conocer los límites de esta potestad masculina y su campo de acción. Cito, “la policía debe prohibir todo desorden que pueda turbar la **tranquilidad** de que deben gozar en sus hogares las familias pacíficas, tales como los gritos y cantos de las vecinas ventas de licores. (...)” (art. 201)²⁵⁹. Es decir, las familias debían ser salvaguardadas del “caos” que era un impedimento para la consecución del progreso moral y este era un requisito para la prosperidad de la sociedad.

Recordemos, el “caos” era una categoría utilizada por los políticos e intelectuales desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX para definir las prácticas asociadas al desorden social —como asonadas, motines, huelgas, riñas, homicidio o heridas— que supuestamente imposibilitaban la materialización de los deseos civilizatorios, de perfectibilidad y pleno ejercicio de la autoridad. En este sentido, la “tranquilidad” y el “orden” eran un requerimiento que permitía mantener

²⁵⁷ *Ibid.*

²⁵⁸ *Ibid.*

²⁵⁹ Ordenanza 43 de 1916 [Ordenanza Departamental de Caldas]. Código de Policía del Departamento de Caldas. Las negritas son mías.

y extender aparentemente el progreso moral en la sociedad y, como resultado, supuestamente la materialización de una prosperidad. Y, por esta razón, los hombres habían recibido las dispensas legales con el propósito de salvaguardar su hogar mientras que ellos eran vigilados con la finalidad de mantener la “tranquilidad” dentro de su hogar. En ambos sentidos, mantener la “paz” era el objetivo.

Las riñas demandaban la participación de dos individuos que fungían como provocador y provocado. Entonces, el provocador retaba en “riña de obra”, es decir, combatir con el cuerpo. Una discusión a gritos no constituía una riña. La definición “de obra” tenía lugar en el código penal que se menciona como “maltratamiento de obra”. Más explícitamente, maltratar de obra hacía alusión a los daños efectivos acaecidos en el cuerpo del individuo por un susto u omisión (art. 657) que era diferente a las heridas y al homicidio.²⁶⁰ Debía haber una provocación a reñir que era cualquier medio para instar al desafío. Y, finalmente, la provocación adquiría fuerza en la medida que era acompañada de ultrajes que aludían al provocado y su familia. Así, las leyes de policía y penales coincidieron que la prevención de las riñas debía comenzar con la “fianza de conducta pacífica”. Entonces, por solicitud del provocado, el provocador debía mantener una conducta pacífica (art. 673).²⁶¹ En este punto, las leyes de policía y penales establecieron la finalidad de las conminaciones que era reducir los casos de violencia.

3.4. La interposición de la conminación y la prevención de la violencia masculina.

Está claro que las conminaciones tenían como finalidad guardar la paz de manera que no hubiera “desorden” en la sociedad. Por ejemplo, en 1905, Rafael Londoño celebró sus esponsales. Pero Fidel Marín, cuñado de la prometida de Londoño, cuestionó públicamente la moralidad de Londoño. Marín insistió recurrentemente que Londoño era “(...) un hombre que era tan corrompido, y que

²⁶⁰ Código Penal de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

²⁶¹ *Ibid.*

vivía públicamente con una mujer”²⁶². Entonces, Londoño, motivado por sus “desarmonías personales” con Marín, solicitó una conminación pues, según Londoño, Marín “volvió con la manía de molestarme, haciéndome parecer ante las gentes honradas como hombre sin fama y malévolo, y calumniándome de tal modo que me es imposible resarcir la indignidad de mi nombre”²⁶³. Tales medidas legales tuvieron la finalidad de evitar la suspensión de su unión. Londoño comenzó un proceso judicial contra Marín por calumnia. Asimismo, solicitó una conminación pues “(...) mientras tanto, buscaría otros medios para salvar mi libertad y mi honor”²⁶⁴. El objetivo era que ambos “(...) guardaran la paz de palabra y de obra”²⁶⁵. Así, Londoño —apoyado en el código de policía de 1896²⁶⁶, elaborado en Antioquia y vigente en Caldas hasta 1911— consiguió dicha conminación al justificarse “(...) en el sentido de que (Marín) no me moleste ni de palabra, ni de obra (...)”²⁶⁷. También, Londoño argumentó que los ultrajes se habían intensificado pues Marín, según Londoño, “(...) me ha estado difamando, mancillando y deshonrando, y en especialidad en estos días, antes de verificar mi matrimonio, (...)”²⁶⁸. Finalmente, Londoño concluyó su solicitud de conminación con una advertencia: “(...) solicitó de usted con el mismo respeto se sirva poner remedio al mal para evitar males de mucha transcendencia.”²⁶⁹ En otras palabras, se sugirió la posibilidad de recurrir a la violencia como última instancia a causa de la deshonra y el ultraje.

Como resultado, el alcalde estableció una conminación de diez pesos oro con la finalidad de evitar el conflicto.²⁷⁰ Más tarde, Marín violó la conminación y continuó difundiendo su mala opinión sobre Londoño. Entonces, Londoño denunció la violación de la conminación e, inmediatamente, la Alcaldía comenzó una investigación.²⁷¹ Luego, tras recabar testimonios y llevar a cabo un procedimiento

²⁶² Archivo Histórico de Manizales, Fondo Alcaldía, Serie Delitos conocidos por la Alcaldía, Caja 68, Libro 251, Folio 196 R.

²⁶³ *Ibid.*, Folio 195 R.

²⁶⁴ *Ibid.*, Folio 195 R.

²⁶⁵ *Ibid.* Folio 195 R.

²⁶⁶ Ordenanza 37 de 1896 [Asamblea Departamental de Antioquia]. Sobre Policía.

²⁶⁷ Archivo Histórico de Manizales, Fondo Alcaldía, Serie Delitos conocidos por la Alcaldía, Caja 68, Libro 251, Folio 195 R, 195 V.

²⁶⁸ *Ibid.* Folio 195 R, 195 V.

²⁶⁹ *Ibid.* Folio 195 R, 195 V.

²⁷⁰ *Ibid.*, Folio 196 R.

²⁷¹ *Ibid.*, Folio 195 V, 196 R.

con la misma rigurosidad de un juicio penal que demandaba tanto el código judicial como los códigos de policía, el alcalde absolvió a Marín del pago de la conminación que seguía vigente.²⁷² El alcalde alegó que “(...) los conceptos privados no pueden considerarse como malos tratamientos de palabra”²⁷³, aunque “(...) otra cosa sería si Marín, en público o en una reunión que no fuera de familia, hubiera denigrado a Londoño, pues en ese caso podía considerarse violada la fianza”²⁷⁴. El alcalde absolvió a Marín porque primaba la privacidad y la función de la familia como un refugio para los individuos. En otros términos, mantener la primacía del espacio privado era más importante que salvaguardar la reputación de un hombre. Es decir, dentro de la estructura patriarcal, había unas potestades y derechos más importantes que otros.

Tras este extenso ejemplo de 1905, varios puntos deben ser recuperados y matizados más afondo. Nos ha dejado preguntas por la autoría, gestión, finalidad, objetivo y alcance de las conminaciones. No obstante, todas estas preguntas tendrán su respuesta mediante una sola cuestión: la interposición de la conminación.

Las conminaciones no sólo eran un recurso legal a disposición de la ciudadanía, sino también el primer recurso desplegado por la administración pública con el objetivo de combatir la violencia masculina y prevenir delitos penales como las heridas, riñas y el homicidio.

²⁷² *Ibid.*, Folio 197 V.

²⁷³ *Ibid.*, Folio 197 V.

²⁷⁴ *Ibid.*, Folio 197 V, 198 R.

Tabla 2 Sumarios de policía por conminaciones de “guardar la paz” desobedecidas en Manizales entre 1906 y 1936.

Año*	Conminados	Multa (pesos oro) **	Motivo
1906	Fidel Marín y Rafael Londoño	10	Fidel Marín insultó de “corrompido” a Rafael Londoño porque estaba amancebado con otra mujer y no podía casarse con la hija de Luis Ríos, su amigo.
1909	Marco Antonio Ruiz y Antonio José Morales	10	Antonio José Morales cuestionó en público la masculinidad de Marco Antonio Ruiz al decirle “cobarde”. Entonces, Ruiz, ebrio, reaccionó con un reto público a reñir que no se concretó.
1913	Daniel de la Pava, Jaison de la Pava y Joaquín Grisales	500***	Joaquín Grisales insultó de “bandidos” a los hermanos de la Pava porque estaba robando su herencia y los amenazó con un revólver cargado.
1913	Pedro Antonio García y Senén Echeverri	20	Senén Echeverri, borracho, insultó de “hijueputa” a Pedro Antonio García. Habían tenido desacuerdos previos porque Senén golpeaba a su esposa, hermana de Pedro.
		20	Pedro García insultó de “hijueputa” e “infeliz”, persiguió y desafió en riña a Senén Echeverri
1914	Nicolas Díaz, Benjamín Giraldo, Miguel Giraldo y Jesús Giraldo	5	Nicolás Díaz insultó a los hermanos Giraldo —Benjamín, Miguel y Jesús— cuando querían usar sus tierras recurrentemente como un atajo.
1914	Juan Manuel Omayá y Marco Antonio Osíña	30	Marco Antonio Ospina no controlaba sus cerdos que invadían y devoraban el cultivo de Juan Manuel Omayá. Entonces, las quejas de Omayá desembocaron en discusión y, finalmente, en insultos.
1932	Gabriel Morales y Aureliano Castaño	10	Gabriel Morales taló árboles de la propiedad de Aureliano Castaño. Entonces, Aureliano reclamó y Gabriel insultó de “hijueputa”.
1932	Juan José Rincón, Luis Alfonso Rincón, Sebastián Duque y Jaime Duque	10	Había enemistad entre las familias Rincón y Duque como consecuencia de las fallidas pretensiones románticas de Juan José o Luis Alfonso Rincón a

			una hermana de los Duque. Entonces, los Rincón insultaban en cada oportunidad a los miembros de la familia Duque.
1936	Federico Michaelsen y Alfonso Carvajal	300***	Enemistad y celos profesionales entre arquitectos
*La elipsis de la década de 1920 es consecuencia de una pérdida de los archivos tras el incendio de 1925.			
** La multa era establecida en pesos oro. Pero en caso de no pagar, cada peso era convertido en un día de arresto.			
*** Normativamente, la multa era entre 5 y 100 pesos, pero también se podían establecer un monto superior, a manera de fianza, sufragado por un tercero que era responsable por el comportamiento algún o varios conminados.			

Fuente: Elaboración propia a partir de sumarios de policía del Archivo Histórico de Manizales.

Veamos, atentamente, la interposición. En el ejemplo anterior, Londoño interpuso la conminación alegando la defensa de su reputación. Por ejemplo, la Tabla 2 muestra los variados móviles que desembocaban en una conminación. Las amenazas incluyen ultrajes a la reputación, integridad física, patrimonio, vida conyugal, etc. Los motivos eran efectivamente variados, pero la transición de un ultraje a un despliegue de violencia fue una cuestión atendida por la administración pública. Si bien, Londoño había interpuesto la conminación porque él deseaba proteger su reputación, la administración pública municipal también hubiese establecido la conminación cuando el ultraje llegaba a los gritos y puños en público.

Esto es importante porque como hemos establecido hasta este punto la administración pública tenía un papel activo en la política criminal. Esto fue materializado en un esquema que iba de la prevención y control a través de las conminaciones a la persecución y castigo mediante la rama judicial. En este orden de ideas, la administración de la justicia fue el último eslabón de un entramado de políticos y jueces que conjuntamente intentaron regular los despliegues de violencia masculina.

Y, por esta razón, la interposición de las conminaciones nos señala no sólo como los individuos usaron las leyes, también como la administración pública intentó regular la violencia, una práctica generalizada, a pesar de sus muchos móviles.

Tabla 3 Presupuesto de ingresos extraordinarios de multas y fianzas de Manizales entre 1925 y 1935.

Ingresos municipales	Años					
	1925	1926	1927	1928	1929	1930
Multas y fianzas esperadas al final del año fiscal	1,600.00	2,400.00	2,400.00	3,500.00	4,000.00	4,000.00
% de las multas y fianzas en el presupuesto	0.35	0.28	0.12	0.20	0.28	0.38
Ingresos totales presupuestados	459,309.00	858,450.00	1,953,532.00	1,765,009.92	1,406,013.80	1,049,331.63

Ingresos municipales	Años				
	1931	1932	1933	1934	1935
Multas y fianzas esperadas al final del año fiscal	1,500.00	1,300.00	1,200.00	600.00	800.00
% de las multas y fianzas en el presupuesto	0.16	0.16	0.19	0.09	0.11
Ingresos totales presupuestados	942,188.49	836,305.72	644,034.95	678,906.00	760,926.00

Fuente: Elaborado a partir de los presupuestos municipales publicados en la revista *El Municipio*, Archivo Histórico de Manizales

Más detalladamente, los legisladores tipificaron los delitos, la administración municipal efectuó las investigaciones y, finalmente, los jueces dictaron sentencia con base en las pruebas recabadas y el veredicto del jurado o juez. Así, la administración municipal desempeñó dos funciones, simultáneamente e interpuestas, como policía administrativa y judicial²⁷⁵. Es decir, la Alcaldía tenía tanto la responsabilidad de mantener el orden social y orden público como realizar las investigaciones criminales. Aún más, esto afectó al conjunto de prácticas que el Código Penal Colombiano de 1890 había definido como delitos contra las personas. Los investigadores —alcalde e inspectores de policía— en Manizales concentraron sus esfuerzos en perseguir y encontrar la culpabilidad como un problema de la administración pública municipal que fue aparentemente dirigida contra los menesterosos.

Los sumarios abiertos por la alcaldía denotan que supuestamente los hombres de “baja posición social” e “ignorantes” —tanto de sectores rurales como urbanos— fueron proporcionalmente más investigados que las mujeres de cualquier clase social u hombres de clase social media o alta. No obstante, estas cifras tan sólo nos indican el ingenio de los sindicatos, sus defensores y los demás partícipes de los juicios en búsqueda de atenuantes. Aun así, también subsistía el objetivo de castigar hasta disuadir y prevenir unas prácticas violentas que habían llamado la atención de los políticos municipales y departamentales. Estos intentaron prevenir que aquellos supuestos hombres “de baja posición social” e “ignorantes” dirimieran sus diferencias, chanzas y ofensas mediante la violencia. Entonces, la tarea fue mantener a la población en edad productiva sana y fuerte y, en menor medida, reproducir nociones de civilidad hasta asegurar el monopolio estatal de la fuerza.

Por estas razones, el presente capítulo tuvo como objetivo analizar las prácticas tipificadas como delitos contra las personas —más específicamente, los delitos de homicidio, riña y heridas— que fueron desplegadas por los hombres en

²⁷⁵ Tanto la policía administrativa como la judicial desempeñan funciones de control social, su diferencia radica en sus competencias y responsabilidades. Por un lado, la policía administrativa esta encargada de mantener el orden público a partir de establecer límites a los comportamientos de los individuos en favor de un interés común y la prevención. Por otro lado, la policía judicial investiga los delitos.

Manizales entre 1890 y 1936 con la finalidad de demostrar su virilidad y resguardar su honor²⁷⁶. Sin embargo, dichas prácticas también fueron delimitadas por las investigaciones criminales que quedaron consignadas en los sumarios. Ahí, los esfuerzos de la administración pública al combatir la criminalidad prueban un ahínco por regular las prácticas desplegadas por los hombres.

Esto nos permite conocer dos escenarios tras el control social en Manizales. Por un lado, la proscripción de la violencia en los sectores populares fue una labor importante para la administración pública y, por el otro lado, los despliegues de violencia era una necesidad dentro de la participación social de los hombres de todas las clases sociales pues cualquier móvil podía aparentemente justificar un despliegue de violencia.

3.5. Una cuestión de administración municipal: combatir las prácticas violentas masculinas.

En el tercer capítulo se demostró que varios discursos señalaban un prototipo de criminal, las visiones de Martínez²⁷⁷, Isaza²⁷⁸ y Arias²⁷⁹, aunque estaban separadas por décadas, delimitaban un sujeto criminal común en Manizales: un hombre borracho “de baja posición social” e “ignorante” capaz de blandir machete, palo o navaja al ofuscarse por la mínima desavenencia. No obstante, esta representación de la criminalidad no sólo alcanzó a sus lectores, también se presentó como una molestia dentro del quehacer de la administración pública municipal. Aún más, esta representación de la criminalidad llegó a denunciarse como una problemática recurrente para los políticos que no menguaba con el paso

²⁷⁶ Se entiende el honor como el conjunto de principios que rigen al individuo. En este caso, son aquellos rasgos que definen al hombre como un ideal de género. En otras palabras, el honor son las concepciones interiorizadas de la masculinidad que deben demostrarse públicamente mediante su virilidad.

²⁷⁷ M. Martínez, *op. cit.*

²⁷⁸ E. Isaza Pérez, *op. cit.*

²⁷⁹ B. Arias Trujillo, *op. cit.*; A. Hincapié García, *op. cit.*

de las primeras décadas del siglo XX. Esta demandaba cada vez más aportes del erario y los resultados de tal labor fueron infructuosas²⁸⁰.

La administración pública municipal intentó combatir esta problemática que llevó a una sinergia de los poderes legislativo y ejecutivo del Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales. Los miembros de la rama judicial se concentraron en la impartición de la justicia según los lineamientos nacionales y a partir de las investigaciones construidas a instancias de los poderes ejecutivo y legislativo local —más específicamente, con el apoyo de la Gobernación, Alcaldía, Concejo Municipal y Asamblea Departamental—. Los alcaldes e inspectores de policía tenían la tarea llevar a cabo las investigaciones criminales como funcionarios de instrucción.²⁸¹ Y, dentro de esta labor, el problema de la violencia desplegada por los hombres fue el foco de las investigaciones por delitos contra las personas —especialmente, el homicidio, la riña y las heridas—.

Por ejemplo, se consultó aleatoriamente 29 casos de heridas y 85 casos de homicidio entre 1890 y 1936. De éstos, sólo cinco casos de homicidio fueron cometidos por hombres de clase alta y sólo dos casos no fueron accidentes. Es decir, sólo hubo dos casos donde el sindicado fue un hombre de la clase alta de Manizales.²⁸² La respuesta de la administración pública municipal y departamental comenzó con la instalación de dos inspecciones de policía fuera de la alcaldía —la inspección de oriente y occidente— en 1911 con el objetivo de vigilar los barrios

²⁸⁰ Al respecto de los resultados infructuosos durante la persecución de los crimines violentos. Ver Tabla 1 Número de delitos en Manizales, 1912 a 1913, 1923 a 1925 y 1933 a 1935 en el capítulo 3.

²⁸¹ Las investigaciones criminales —mejor dicho, investigaciones de delitos— era la suma de diligencias efectuadas con la finalidad de comprobar el delito y descubrir al culpable o culpables. De ahí que, el encargado de realizar dichas actividades fue considerado el funcionario de instrucción (Art. 1506. Ley 147 de 1888. Código de Organización Judicial de la República de Colombia. 1 de diciembre de 1888). Los funcionarios de instrucción eran el presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, los jueces superiores, de circuito y municipales, los gobernadores, los prefectos, los alcaldes y los inspectores de policía (art. 64. Ley 169 de 1896. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896).

²⁸² El primero, en 1916, fue el asesinato del alcalde mientras que mantenía un amorío con la esposa de Arturo Murillo y tras dos años de humillación pública no pudo soportar más los insultos. Centro Logístico de Archivo Central e Histórico de la Rama Judicial Seccional Manizales, Fondo Sumarios, Sección Juzgado Sexto Penal del Circuito, Caja 68, Legajo 30. El otro caso, en 1929, fue Belisario Rodríguez que mató a su exprometida tras descubrir sus planes de casarse con otro hombre. Tipografía y Editorial “El Siglo”, *op. cit.*

más densamente poblados.²⁸³ Esto tenía no sólo la finalidad de vigilar y detener la comisión de todos los delitos, la policía debía hacer un esfuerzo adicional con el objetivo de prevenir los despliegues de violencia masculina porque la población crecía y el cuerpo de policía se mantenía de igual tamaño. Por otro lado, tales manifestaciones de violencia debían ser suprimidas al eliminar sus móviles mediante medidas correctivas como los apercibimientos de la policía y otras formas de prevención. Cito,

(...) protección a las señoras, ancianos, locos o dementes de quienes se hace mofa (...); enseñándoles a corregir el vocabulario grosero de los muchachos de la clase baja; y en fin, iniciándolos en toda esa serie de nimiedades que observadas con atención y remediadas oportunamente por el Agente de policía, lo elevan en el concepto de los ciudadanos y le atraen la consideración y el respeto de éstos.²⁸⁴

Es decir, las funciones de la policía judicial —investigar los delitos cometidos— eran tan importantes como las tareas de la policía administrativa —prevenir la alteración del orden público mediante la prevención— puesto que invertir en la prevención —incluso, con las conminaciones²⁸⁵— ayudaba, más ideal que efectivamente, a reducir la criminalidad.

Aún más, la prevención y la investigación criminal eran importantes para el Concejo Municipal en 1912, por esta razón crearon nuevas inspecciones con la finalidad de reducir la carga de trabajo y distribuir eficientemente el número de casos por inspección.²⁸⁶ Sin embargo, su interés no terminó con esta labor de ahí que el concejo municipal ideó un sistema para repartir los casos equitativamente entre las tres inspecciones —Inspección de Oriente, Occidente y Permanencia— y la

²⁸³ Rafael Mejía, “Providencia de Manizales. Informe del Prefecto”, en Justiniano Macia (ed.), *Informe del Secretario General al Gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta El Renacimiento, Manizales, 1a., 1913, p. 6.

²⁸⁴ *Ibid.*

²⁸⁵ Las conminaciones eran una obligación contractual dada a un ciudadano con la finalidad de controlar un comportamiento. Más ampliamente, el ciudadano se comprometía a evitar —o no realizar— determinada práctica y, en caso de ejecutarla, debía pagar una multa a la Alcaldía. También, podemos considerarlo una suerte de carta de compromiso ante una potencial falta administrativa.

²⁸⁶ Isaías Ramírez, “Informe sobre los trabajos del Concejo Municipal de Manizales”, en Justiniano Macia (ed.), *Informe del Secretario General al Gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta El Renacimiento, Manizales, 1a., 1913, pp. 5–6.

alcaldía.²⁸⁷ De esta manera, el alcalde llevaba a cabo los repartimientos y concentraba “(...) aquellos delitos de especial gravedad”²⁸⁸ como el homicidio. Además, los agentes de policía también fueron cuestionados por su eficiencia pues ellos no habían prevenido “(...) que, a pleno día, en uno de los patios interiores (de la Cárcel Municipal) vigilados por dichos agentes, se susciten riñas y causen heridas graves unos presos a otros por diferencias ocurridas en un juego de dados”²⁸⁹. Esta preocupación no sólo era una cuestión de políticos y burócratas, también en la prensa se manifestó un desconcierto.

Desde finales del siglo XIX, no sólo en las visiones de Miguel Martínez²⁹⁰ había una preocupación por las riñas cuando presentó su tesis de derecho. Verbigracia, en 1895, el homicidio de Federico Mejía había escandalizado a los manizaleños pues se había argüido en el semanario liberal *El Sur* que su muerte era consecuencia de “simplemente una exhibición de *guapetones*”²⁹¹, o sea, de hombres valientes sin miedo a morir o matar. No sólo era una cuestión de valentía —o, incluso virilidad—, sino también una desazón porque, como sigue expresándose en el semanario,

ver á tantos jóvenes de familias distinguidas, llenos de vida y con todas las aptitudes necesarias para emprender lucha titánica con nuestra todavía virgen naturaleza, para arrancarle a fuerza de trabajo sus inagotables riquezas de que tanto necesitamos hoy mas que nunca, ó para dedicarse á cualquier arte ó industria honrosos; (...) yá de taberna en taberna haciendo constantes libaciones hasta emborracharse miserablemente; para en seguida, con barbera ó revolver en mano, el sombrero á *la pedrada* y arrogancia y altanería de matones salir por todas partes ultrajando á cuantos encuentran y provocando riñas, con el único objeto de hacer exclamar á los tontos: este si que es un *caliente*, lo que parece producirles tan íntima y dulces fruiciones como las que debió sentir Colón cuando dio con América.²⁹²

²⁸⁷ Rafael Mejía, “Informe del prefecto de la Provincia de Manizales al señor gobernador del departamento 1914”, en Emilio Robledo (ed.), *Informes del gobernador y del secretario general a la asamblea del Departamento de Caldas*. Imprenta San Agustín, Manizales, 1a., 1914, pp. 4–5.

²⁸⁸ *Ibid.*, p. 4.

²⁸⁹ *Ibid.*, p. 7.

²⁹⁰ M. Martínez, *op. cit.*

²⁹¹ K., “Remitidos”. *El Sur. Periódico de variedades*, 8, I (13 de agosto, 1893), p. 6. Las cursivas se tomaron originales de la fuente.

²⁹² *Ibid.* Las cursivas se tomaron originales de la fuente.

Entonces, las demostraciones de virilidad mediante la violencia no sólo eran un delito, sino que la laceración del cuerpo también, como se menciona en la nota, conllevaba a posteriores limitaciones motrices —o sea, una menor capacidad o total invalidez— e, incluso en función de la gravedad de las heridas, la pérdida de un hombre en edad productiva. Desde otra perspectiva, como se narra en la nota periodística, estos hombres buscaban en los demás hombres un reconocimiento de su masculinidad y, en función de la recurrencia, granjearse una reputación. Todo esto, tantos los beneficios como las posibles complicaciones por los despliegues de virilidad, giraba en torno a la defensa y sustentación pública de su honor.

Sin embargo, la pretensión de erradicar esta violencia sólo se intensificó e incrementó su presencia en la prensa. Por ejemplo, en *La Andina* —semanario publicado como extensión de la Droguería *La Andina*, alineado con el partido liberal y un tiraje de 1200 ejemplares— se retrató en 1909 como dos hombres quedaron lisiados tras una riña con machete y puñal.²⁹³ Años después, más descriptivo fue un artículo en *El Cable* —semanario liberal, vocero del partido liberal y con un tiraje de 2000 ejemplares— que plasmó como dos hombres, un miércoles a las 11:30 a.m., riñeron con sólo tener contacto visual y sólo fueron separados con ayuda de la policía.²⁹⁴ Esta historia toma otro sentido en la medida que este semanario liberal ofreció todavía más detalles pues ambos hombres eran jornaleros. Por otro lado, *Lectura Popular* —semanario conservador con una publicación de 2000 ejemplares— también planteaba críticas similares al presentarnos la riña de dos talabarteros que afuera de su taller con navajas para cuero dieron y recibieron sendas puñaladas.²⁹⁵

Estos ejemplos nos muestran como desde finales del siglo XIX y la primera década del siglo XX, la preocupación por los riesgos económicos a partir de la pérdida de capital humano iba tomando más fuerza. Y, por consiguiente, las pretensiones de erradicar —o, menguar— estos despliegues de virilidad sólo se intensificaron. Así, la administración pública municipal y departamental intensificó

²⁹³ Jesús Arenas, “Riña”. *La Andina. Periódico de intereses generales*, 9, I (1 de mayo, 1909), p. 3.

²⁹⁴ Jesús Arenas, “Otra riña”. *El Cable. Periódico político y de variedades*, 256, 10 (7 de abril, 1915), p. 3.

²⁹⁵ Juan José Molina V., “Puñaladas y talabarteros”. *Lectura Popular*, 24, III (20 de julio, 1907), p. 3.

medidas que llevaron a la persecución de los criminales violentos pues recordemos que la aplicación de la ley correspondía a la rama judicial, pero el poder ejecutivo local estaba encargado de las investigaciones y reunir las pruebas necesarias para los veredictos y las sentencias.

Más tarde, en 1916, esta preocupación por el despliegue de la violencia quedó depositada en el Código de Policía de Caldas de 1916, cuando los agentes de policía estaban obligados a proteger contra cualquier “vía de hecho” (art. 21)²⁹⁶, es decir, toda forma de violencia incluso aquellas reguladas, permitidas o despenalizadas por la ley. No sólo la policía tenía el objetivo, como miembro de la administración pública, de vigilar y prevenir sobre una plétora de aspectos en una ciudad: moralidad, ornato, vagancia, beodos, locos, higiene, vialidad, etc. (art. 1)²⁹⁷, también cumplía funciones de investigación. Dentro de su competencia, podía entablar juicios de policía de primera instancia y segunda instancia para faltas sin contemplar en la codificación y legislación penal (art. 1)²⁹⁸, o sea, un proceso por faltas administrativas generalmente con penas de multas y, muy ocasionalmente, penas de arresto —prisión sin trabajo forzado— por un máximo de un año. No obstante, a pesar de los esfuerzos, el problema todavía era recurrente en la década de 1920. Por ejemplo, según Eduardo Isaza, más detalladamente analizado en el capítulo anterior, todavía a mediados de la década de 1920

a casi todo campesino antioqueño, con tragos, le viene una idea en extremo curiosa, el ser el más guapo de los mortales conocidos, y el que nadie lo supera ni en fuerzas, ni en valor. Oír un borracho que otro dice: *Yo soy el más guapo de aquí*; es para él, el golpe más hiriente, se torna rabioso, dominante y el que se le enfrente sabe ya que camino tomará, porque ha de ser, o el del cementerio o el del presidio.²⁹⁹

Aún más, como señala Isaza, este problema no sólo no menguaba, sino que parecía inmutable al paso del tiempo. Pero la administración pública municipal y departamental deseaban combatirlo y se había convertido en una necesidad dentro

²⁹⁶ Ordenanza 43 de 1916 [Asamblea Departamental de Caldas]. Código de Policía del Departamento de Caldas.

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ Ordenanza 27 de 1919 [Asamblea Departamental de Caldas]. Sobre policía.

²⁹⁹ M. Martínez, *op. cit.*, p. 16.

de la función pública. Así, la búsqueda de mantener el orden público también iba de la mano con mantener a los hombres productivos. Cito, según Antonio Arango, secretario de gobierno del Departamento de Caldas, “el bienestar general es el sostén de la paz, pues pueblos que prosperan son pueblos pacíficos”³⁰⁰. En otras palabras, para Arango era indisoluble la generación de riqueza, las aptitudes para el trabajo y el control del conflicto social. Así, él señaló que “al amparo de la paz y del trabajo, el mantenimiento del orden público no es problema, y puedo afirmar que esa paz social ha reinado en todo el territorio de Caldas”³⁰¹.

Entonces, en 1927, todavía la administración pública departamental estaba preocupada por controlar la violencia desplegada por los hombres que deseaban demostrar su virilidad de ahí que se incrementó el gasto público destinado a la policía. Se incrementó el número de policías que debían vigilar las calles de la ciudad y trabajar en las oficinas—tanto en la alcaldía como en las inspecciones—³⁰². Además, el número de armas de fuego iba en aumento cuando los primeros quince días del mes de febrero de 1927 se solicitó permiso para comercializar 3,600 pistolas.³⁰³ En contexto, para 1926, en Caldas había licencias para 9,076 pistolas, 2,028,250 de cartuchos para pistolas, 3,276 escopetas y rifles y 217,000 cartuchos para escopetas.³⁰⁴ Esto llevó a declarar una “campaña contra el uso inmoderado y clandestino de armas de defensa personal y contra el expendio ilícito de las mismas”³⁰⁵ pues los hombres, según Arango, estaban traspasando los límites legales para ejercer la defensa de la vida y declaraban su necesidad de justicia ante la mínimo devaneo de los otros. Entonces, durante el primer año de la campaña en 1927 fueron decomisadas aproximadamente 4,500 pistolas sin licencia.³⁰⁶ Por otro lado, también deseaban inaugurar una escuela de detectives de manera que

³⁰⁰ Antonio Arango G., “Informe del secretario de gobierno al gobernador del Departamento de Caldas”, en Antonio Arango G. (ed.), *Informe del secretario de gobierno al gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1927, p. 6.

³⁰¹ *Ibid.*

³⁰² Eloy Gómez, “Informe que rinde el Comandante de la Policía al Secretario de Gobierno, referente al funcionamiento de la Institución durante el años de 1926”, en Antonio Arango G. (ed.), *Informe del secretario de gobierno al gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1927, p. 12.

³⁰³ A. Arango G., *op. cit.*, p. 150.

³⁰⁴ *Ibid.*

³⁰⁵ *Ibid.*, p. 149.

³⁰⁶ *Ibid.*, p. 151.

tuvieran un personal dedicado exclusivamente a toda la investigación criminal en el departamento.³⁰⁷

Las medidas de 1927 también incorporaron una campaña de desarme³⁰⁸ — o mejor dicho, decomiso— de las armas más comunes: navajas de barba, cuchillos —tanto de cocina como aquellos utilizados en labores artesanales—, machetes, pistolas y cartucho mientras que, a pesar de la crisis laboral vivida por el país entre 1928 y 1932, los policías continuaron defendiendo las garantías de los ciudadanos.³⁰⁹ La administración pública de la ciudad y el departamento seguían apostándole a la disminución de la violencia, aunque había sucedido una crisis económica entre 1928 y 1932 caracterizada por el desempleo masivo y falta de liquides. Ellos temían que dicha crisis causase una escalada de la violencia dado el aumento del desempleo y mayor demanda de asistencia social.³¹⁰

Luego, en 1931, aunque una abundante mano de obra disponible suponía más un reto que un beneficio pues cada vez más individuos se apoyaban aún más en una agotada asistencia pública, la administración pública municipal continuó con sus preocupaciones sobre la población ya que progresivamente los despliegues de virilidad fueron considerados como “enemigos naturales” de la función pública.³¹¹ En este punto, la administración pública no sólo había dado un nuevo tono a esta práctica que consideraban un problema, también había concedido otra visión a la defensa del honor. Señaló el secretario de gobierno,

he oído en la Academia (de Oficiales) conferencias admirables sobre la protección a los niños y a los ancianos, sobre el principio de autoridad, sobre **el respeto a la propia personalidad**, sobre el alcoholismo y sobre otras cuestiones sociales y morales que se relacionan con la acción tutelar de la policía (...).³¹²

³⁰⁷ E. Gómez, *op. cit.*, p. 31.

³⁰⁸ Bernardo Ríos García, *Informe relativo al año de 1929, que el Gobernador de Caldas, rinde a la Honorable Asamblea Departamental en sus sesiones de 1930*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1930, p. 107.

³⁰⁹ *Ibid.*, pp. 108–109.

³¹⁰ *Ibid.*, pp. 14–15.

³¹¹ Gonzalo Restrepo, *Informe de 1931 del secretario de gobierno al gobernador*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1931, p. 12.

³¹² *Ibid.*, p. 17. Las negritas son mías.

En otras palabras, la administración pública, encabezada por el gobernador y el alcalde, había dado reconocimiento a la importancia del honor y su defensa que entendían como “(...) el respeto a la propia personalidad” ³¹³, pero no estaba de acuerdo con los riesgos económicos producidos por las demostraciones de virilidad ya que se perdían hombres jóvenes y sanos. Ellos quedaban lisiados permanentemente o sin la plena capacidad para desempeñar un trabajo. Más detalladamente, el individuo, como unidad productiva, tomó una mayor importancia con el pasó de las décadas en el marco de un nuevo ambiente político que desde 1930 intentó apostar a la urbanización e industrialización del país. Esta transición resultó en una mayor preocupación por los sectores populares como una mano de obra y un electorado.³¹⁴ En otras palabras, desde la década de 1930, emergió una nueva idea que el progreso de una sociedad no sólo era consecuencia de los individuos y el fruto de su esfuerzo individual, sino otra responsabilidad estatal pues no se debía dejar a los pobres e ignorantes a su suerte.³¹⁵

En este contexto, todo varón no sólo era importante como potencial mano de obra —o sea, como un aspecto económico— que se había formado por sus propios medios o con ayuda estatal, también todos ellos —incluso los analfabetos— empezaban a ser considerado como sujeto político capaz de tomar decisiones y determinar su rumbo. Allí, la administración pública caldense y manizaleña —o sea, el gobernador y el alcalde— cristalizó estos ideales en la creación de una policía de seguridad —o sea, un cuerpo de detectives— que debían priorizar la investigación de los “delitos de sangre” —es decir, los crímenes contra las personas— con la finalidad de reducirlos todavía más.³¹⁶ No obstante, el castigo debía tener una

³¹³ *Ibid.*

³¹⁴ El cambio de régimen político en 1930 al partido liberal supuso una oportunidad para los liberales que vieron la emergencia de nuevas movilizaciones populares y exigencias de mayor participación política para todos los sectores de la población. Más detalladamente, la sociedad estaba viviendo una transformación sociopolítica pues los nuevos políticos comenzaron a captar la inconformidad popular en vez de reprimirla mediante la coerción. Y, en ese orden de ideas, surgió una nueva “legislación social” que pretendió integrar a toda la ciudadanía en lugar de sólo promover los valores religiosos —o sea, católicos— cuya función era ser un dique para el descontento social a comienzos de la década de 1930. En otras palabras, los políticos colombianos nuevamente apostaban a la laicidad. Véase Gustavo Arce Fustero, *De espaldas a Cristo. Una historia del anticlericalismo en Colombia, 1849-1948*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2018, pp. 72–98 [Cfío].

³¹⁵ B. Castro Carvajal, *op. cit.*

³¹⁶ G. Restrepo, *op. cit.*, p. 18.

dimensión transformadora para el individuo que debía purgar su pena en una colonia penal con la finalidad de corregir a los delincuentes “vulgares”.³¹⁷

Ambas medidas tanto de prevención como las correctivas seguían siendo inútiles pues, incluso tras la implementación de la campaña de desarme, los hombres reemplazaron las armas de fuego por navajas usadas para rasurarse, cuchillos y herramientas de trabajo tan pequeñas que podían depositarse disimuladamente en un bolsillo.³¹⁸ Los hombres sólo habían cambiado sus armas, pero la preocupación y deseo de plantar una defensa de su vida y honor seguía intacto.

Finalmente, en 1933, el gobernador preocupado por los resultados y la capacidad de la administración pública del departamento y los municipios a los “delitos de sangre” —o sea, los delitos contra las personas como el homicidio, las heridas y la riña— comenzó la modernización de la investigación criminal en Caldas.³¹⁹ Así, el gobernador estableció en Manizales una oficina de identificación científica.³²⁰ Esto con la finalidad de dar “(...) una más completa orientación de las actividades policivas, entronizando métodos científicos en la persecución de la delincuencia”³²¹. Esto tenía la finalidad de incorporar la dactiloscopia, promovida por el argentino Juan Vucetich desde finales del siglo XIX, que se combinó con registros antropométricos en el combate al delito.

Sin embargo, a pesar de la preocupación por la modernización de la investigación criminal, entre 1890 y 1936, los sindicados por los delitos contra las personas —o sea, el homicidio, la riña y las heridas— compartían proporcionalmente las mismas características cuando eran descritos como “ignorantes” y “de baja posición social”. La investigación criminal, encabezada por

³¹⁷ *Ibid.*

³¹⁸ *Ibid.*, p. 191.

³¹⁹ Arcesio Londoño Palacio, *Informe de 1934 del secretario de gobierno al gobernador*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1935, pp. 10–15.

³²⁰ Ordenanza 34 de 1933 [Asamblea Departamental de Caldas]. Por medio de la cual se estableció una oficina de identificación científica. 28 de abril de 1934; Decreto 688 de 1934 [Gobernación de Caldas]. Por el cual se reglamenta la ordenanza número 34 de 28 de abril de 1934. 14 de noviembre de 1934; Resolución 50 de 1935 [Gobernación de Caldas]. Por la cual se dispone que el jefe del gabinete de identificación científica de la policía departamental se traslade a Bogotá. 6 de marzo de 1935.

³²¹ A. Londoño Palacio, *op. cit.*, p. 15.

la administración pública municipal y departamental, reorientó la persecución del delito hacía dichos sindicatos con el objetivo de reprimir dichas prácticas masculinas mediante el castigo hasta conseguir idealmente su supresión. Esto en un afán tanto de brindar seguridad y garantizar los derechos como eliminar las venganzas privadas.

Ahora, debemos poner atención a las prácticas masculinas desplegadas con la finalidad de demostrar virilidad que proscribieron y tipificaron los legisladores, persiguió la administración pública y con base en las pruebas recabadas y el veredicto del jurado recibieron sentencia de un juez. Todo ello con la finalidad de mantener una integridad corporal y suficiente motricidad que se traducía aparentemente en la capacidad de enrolarse en las actividades económicas de la ciudad, especialmente en la agricultura, la ganadería y el artesanado.

En este orden de ideas, los hombres discapacitados, o totalmente inválidos, y sus familias, desde la perspectiva de la administración pública, eran una carga para la beneficencia, se convertían en pobres de solemnidad reducidos a la caridad de los devotos o se integraban a la marginalidad viciada —posteriormente, descrita como degenerada— de la ciudad dedicada a los delitos contra la propiedad. Así, evitar las venganzas privadas no sólo implicaba mantener la civilidad o asegurar el monopolio estatal de la violencia. Las razones eran más pragmáticas porque castigar las peleas, heridas y riñas, aunque no hubieran dejado secuelas graves, de hombres borrachos, pobres, “ignorantes” y “de baja posición social” con el fin de prevenir la miseria, también contribuía a prevenir otros delitos y mantener suficiente mano de obra en buenas condiciones.

Conclusiones

El punto de partida de la política criminal estudiada se encuentra en el proyecto de la Regeneración, que permeó la visión jurídica y filosófica hasta mediados del siglo XX. Este proyecto postulaba la perfección individual y social como la base del progreso y la prosperidad, siendo la prueba de ser civilizado el autocontrol de los impulsos y la sujeción total a la ley. Desde esta óptica, todo

desorden social —incluyendo riñas, homicidios o heridas— era etiquetado como “caos”. Este “caos” no era solo una infracción legal, sino un obstáculo que impedía el progreso moral y debilitaba el crecimiento económico. Por lo tanto, la represión de la violencia masculina se vinculó directamente con el deseo de imponer el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado y garantizar un entorno propicio para la prosperidad social. Sin embargo, esta visión de la Regeneración tuvo una consecuencia social decisiva: la violencia masculina fue sistemáticamente asociada con aquellos sectores no considerados “suficientemente civilizados”: los pobres, marginales y hombres de “baja posición social”.

La intrincada dinámica entre la confección de la política criminal y la administración de la justicia, que, al cruzarse, generaron la criminalización de los sectores populares. La “baja posición social” se convirtió en un elemento fundamental en la práctica procesal-penal. Los sindicatos —o sus defensores— alegaban la ignorancia o la baja posición social como un atenuante con el fin de obtener la pena mínima. Contrario a la creencia de que los hombres violentos de “baja posición social” eran necesariamente analfabetas, ignorantes o ebrios, las cifras demuestran una realidad distinta. El 90.3% de los sindicatos se definían como de “baja posición social”, sin embargo, el 54.4% de estos hombres estaban alfabetizados (es decir, habían asistido a la educación primaria obligatoria). Además, el 65.8% de los sindicatos por delitos violentos estaban sobrios cuando supuestamente cometieron el delito. Solo un 15.2% de los sindicatos eran analfabetas y habían cometido el delito en estado de embriaguez. Esta discrepancia es fundamental. Muestra que la etiqueta de “falta de civilidad” o “beodez” como causa de la violencia era más una construcción ideológica y judicial para clasificar y penalizar a un grupo social específico, que una realidad social. La recurrencia de la práctica judicial, buscando atenuantes, terminó por materializar la visión de la falta de civilización en los sectores populares.

El control de la violencia no fue solo competencia del poder judicial, sino que involucró activamente a la administración pública local (alcalde e inspectores de policía). A pesar de la separación ideal de poderes, la labor del Ejecutivo local

determinó el ejercicio de la justicia y, en este contexto de convergencia de poderes, la prevención se convirtió en un pilar esencial.

La administración pública adoptó un recurso preventivo clave a través de los códigos de policía: las conminaciones de “guardar la paz”. Este mecanismo era un sistema de multas que obligaba a un compromiso formal de conducta pacífica, con el objetivo de controlar el “caos” y evitar que las desavenencias escalaran a delitos violentos. Las conminaciones y el Código Penal de 1890 revelan una tensión crucial sobre el concepto de masculinidad y honor. La riña era frecuentemente precedida por un ultraje (insulto, afrenta, deshonra). El Código Penal, en un intento de reforzar la autoridad patriarcal, concedía una dispensa (inimputabilidad o pena menor) a los hombres que reaccionaban de forma impulsiva a un ultraje contra sí mismos o sus familias. Esto implicaba un reconocimiento legal de la necesidad de defender el honor, incluso a través de la violencia, siempre y cuando fuera una reacción súbita.

A continuación, nos introducimos en el estudio de la ley con la finalidad de conocer que visiones debieron interpelar los sindicatos pues la administración apenas llevo a cabo las primeras medidas con la finalidad de controlar la violencia entre los hombres.

Capítulo 4. La pedagogía del mazo: moldeando la masculinidad desde la ley

Entre 1890 y 1936 estuvo en vigor el último código penal colombiano del siglo XIX. Sin embargo, las últimas décadas del siglo XIX no sólo son importantes por este motivo. Por ejemplo, el año de 1886 estuvo marcado por una nueva constitución política que pretendía un retorno al centralismo y el inicio de la Regeneración. En dicho momento y producto de la nueva constitución, se comenzó a abandonar, o morigerar, las políticas liberales más radicales que habían promovido una plena laicidad³²², mientras que se abolía el divorcio vincular y se consolidaban las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado.³²³ Más aún, estos cambios políticos tuvieron implicaciones directas en el derecho pues, también en 1886, fue abolido todo rezago de las leyes españolas tras casi el primer centenario de independencia.³²⁴ Aún más dentro de estas transformaciones políticas, a partir de este mismo año, la centralizada política colombiana pretendió formular una nueva codificación civil y penal unitaria tras varias intentonas durante el siglo XIX.

Si bien, las pretensiones de codificar no eran nuevas a finales de dicho siglo, la codificación había sido un anhelo de los políticos republicanos desde las primeras décadas de la centuria decimonónica. Pero las continuas pugnas políticas y las conflagraciones habían impedido su elaboración, así como la promulgación de un derecho unificado.³²⁵ Durante el siglo XIX, en Colombia coexistieron muchos códigos regionales sin armonización y, brevemente, algunos códigos nacionales.³²⁶ Los códigos nacionales y regionales fueron implementados independientemente según su competencia jurisdiccional —federal o estatal— y se utilizaban sin la necesidad de reflejar alguna homogeneidad entre ellos. Empero, sólo hasta finales del siglo XIX, el derecho civil y penal fue unificado en sus respectivos cuerpos normativos que se caracterizaron por su naturaleza estrictamente republicana y cuya jurisdicción abarcaba todo el país.

³²² G. Arce Fustero, *op. cit.*, pp. 50–56.

³²³ A. Barreto Roza, *op. cit.*

³²⁴ Fernando Mayorga, "Previvencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia". *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, p. 296.

³²⁵ J. P. Valencia Torres, *op. cit.*, p. 72.

³²⁶ *Ibid.*, pp. 79–110.

Además, una nueva visión del individuo giraba en torno a los derechos individuales —especialmente a la vida, la propiedad y el honor— que habían sido reconocidos como las garantías que el Estado debía proporcionar a cada uno de sus ciudadanos, especialmente a los varones.³²⁷ Esta revalorización del individuo también conllevó a la reconfiguración del honor, así como a la interpretación dada a los demás derechos individuales.

El individuo, terminada la transición del Antiguo Régimen a la vida republicana, dejó de apoyarse en las corporaciones al socializar y comenzó a incursionar socialmente a partir de la reputación construida mediante sus acciones previas. Así, los hombres vivieron de su reputación ya que su prestigio —así como su infamia o anonimato— tenía efectos directos en las relaciones sociales y, por consiguiente, en su subsistencia. Una vida honorable facilitaba la interacción con otros mientras que cimentaba las actividades económicas. Por esta razón, se dependía del crédito social³²⁸. Este cambio implicó la sustitución del linaje y la pureza de la sangre como fuentes de prestigio y reconocimiento.³²⁹ El individuo empezaba verse como un proyecto en el tiempo que era parte de la emergencia del individualismo en Colombia durante el siglo XIX.

Esta irrupción redefinió el derecho y la organización política. Aún más, estos cambios fueron determinantes en la delimitación de los derechos individuales que se materializaron en los códigos civil y penal. Más puntualmente, la transición del honor en Colombia inició a finales del siglo XVIII cuando se vinculó al despliegue de la virilidad y, por consiguiente, hacía parte del comportamiento patriarcal exigido a los hombres.³³⁰ Esto permitió a los varones a finales de la colonia adquirir prestigio que se subvertía en una mejor posición económica de su familia. Luego, a mediados

³²⁷ Hernán Alejandro Olano García, “Constitucionalismo colombiano”, en Francisco Manuel García Costa, Adriano Sant’Ana Pedra *et al.* (eds.), *Historia Constitucional de Iberoamérica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1a., 2019, p. 169.

³²⁸ G. Dueñas Vargas, *Del amor y otras pasiones. Élite, política y familia en Bogotá, 1778-1870*, *op. cit.*, p. 70.

³²⁹ Max S. Hering Torres, “La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos”. *Historia Crítica*, 45 (2011), pp. 32–55; Max S. Hering Torres, “‘Raza’: Variables históricas”. *Revista de Estudios Sociales*, 26 (2007), pp. 16–27; S. P. Solano, “Trabajo, raza, ciudadanía y estilos de vida en Colombia durante el siglo XIX”, *op. cit.*; S. P. Solano, “Trabajo, ‘gente de bien’ y nación en Colombia durante el siglo XIX”, *op. cit.*

³³⁰ V. M. Uribe-Urán, *Amores fatales. Homicidas conyugales, derecho y castigo a finales del periodo colonial en el Atlántico español*, *op. cit.*, pp. 354–363.

del siglo XIX, el honor era todavía una forma de control social que, a partir de los argumentos planteados por Isabel Cristina Jaramillo,³³¹ reforzó el papel patriarcal del varón mediante la codificación.

Esto llevó a unos derechos individuales, a mediados del siglo XIX, tan desregulados que, para finales del siglo XIX, los políticos decidieron moderar su alcance con la finalidad de proteger a la sociedad. Esta acotación de los derechos individuales había sido justificada como una excesiva libertad que supuestamente había llevado a la degeneración de la sociedad —alcoholismo, prostitución y tahúr—. ³³² No se eliminaron o cuartaron los derechos. Más bien, el individualismo se adaptó con la finalidad de preservar la moralidad —la abstinencia sexual, la moderación en favor del ahorro, la laboriosidad y la honradez—³³³ de ahí que se fortaleció el papel patriarcal del varón para reproducirla y mantenerla. Por ejemplo, la masculinidad y el honor cambiaron a causa de la nueva preocupación por el trabajo y la productividad: el ideal de un hombre asiduo capaz de construir su fortuna había desplazado el carácter degradante del trabajo manual entre la élite nacional y provincial que reforzó el sentido de autorrealización del hombre.³³⁴

Más aún, desde mediados del siglo XIX, la masculinidad giró en torno al potencial del individuo para perfeccionarse mediante el despliegue de la racionalidad —entendido como el pleno autocontrol emocional y físico—. ³³⁵ Y, estos cambios habían vislumbrado al individuo, especialmente al varón, con otras facetas pues él era tanto la cabeza de la familia a cargo de la reproducción de la moral como un sujeto capaz de experimentar emociones y desarrollar una subjetividad, incluso capaz de vivir los efectos de la ira o el dolor que obnubilan la razón.³³⁶ La importancia de las emociones llegó a definir el derecho pues se pretendió conocer las causas que dominan a los sujetos como las pasiones o la razón.³³⁷

³³¹ I. C. Jaramillo Sierra, *op. cit.*

³³² M. F. Vásquez-Valencia, *op. cit.*

³³³ Jaime Jaramillo Uribe, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, 1a., 2017, p. 416.

³³⁴ V. M. Uribe-Urán, *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850.*, *op. cit.*, pp. 325–326.

³³⁵ G. Dueñas Vargas, *Del amor y otras pasiones. Élite, política y familia en Bogotá, 1778-1870*, *op. cit.*, pp. 195–200.

³³⁶ *Ibid.*, p. 200.

³³⁷ *Ibid.*, p. 199.

Este prototipo de hombre no sólo debía desplegar su virilidad al imponer su autoridad dentro de su familia. Es más, la conformación de una familia era una obligación de los varones que se intensificó desde mediados del siglo XIX porque respaldaba su posición en la sociedad —o sea, su lugar como actor político-electoral, miembro activo de una comunidad y consumidor—³³⁸ en detrimento de los solteros³³⁹. Entonces, el éxito de un hombre se estableció por su capacidad de construir y mantener un refugio capaz de brindar seguridad física y económica, así como reproducir la moral y controlar los comportamientos de los demás miembros.³⁴⁰ Por esta razón, los hombres contaban con dos poderes la patria potestad y la potestad marital.³⁴¹ Ambos permitían tanto la vigilancia, control y disciplinamiento de los demás miembros de la familia con la finalidad de reorientar su comportamiento como el despliegue de la violencia en favor de su defensa.

Desde otra perspectiva, los hombres necesitaban establecer una familia para incursionar en la sociedad durante la segunda mitad del siglo XIX mientras que adquiría la obligación de brindar sustento y protección. Por estas razones, se ha planteado que el legado hispánico se mantuvo en el contenido de las leyes y los códigos a pesar de la abolición del derecho español a finales del siglo XIX.³⁴²

Además, los cambios sucedidos durante el siglo XIX —como el fortalecimiento del individualismo— llevaron a la consolidación de la autoridad patriarcal y al fortalecimiento de aquel legado que mantuvo la capacidad de los varones para desplegar violencia en favor de la defensa de su familia y los derechos individuales —la vida, la propiedad y el honor— de todos sus miembros. Simultáneamente, los políticos estuvieron de acuerdo con la importancia de mantener el poder patriarcal y, por este motivo, los cuerpos normativos —civil y penal— auspiciaron su autoridad.³⁴³ Esto no quiere decir que los políticos

³³⁸ *Ibid.*, pp. 180–181.

³³⁹ *Ibid.*, p. 184.

³⁴⁰ *Ibid.*, p. 191.

³⁴¹ I. C. Jaramillo Sierra, *op. cit.*, pp. 75–80.

³⁴² *Ibid.*, pp. 136–138, 172, 191.

³⁴³ El alumbramiento de los sistemas republicanos liberales conllevó al nacimiento de una “revolución jurídica” contra el pluralismo jurídico del Antiguo Régimen. Si bien, dicho proceso estuvo ausente linealidad y se desarrolló a distintos ritmos en cada país, todos los casos guardan características comunes en la medida que también desarrollaron un control social formal e institucionalizado a partir del monopolio del derecho y la violencia. Véase Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*.

permitieron o aceptaron la suplantación, o cedieron, el monopolio de la violencia a los hombres. Más bien, como ha sostenido Guiomar Dueñas, los políticos permitieron que la vida privada se estableciera en determinados términos morales y adaptaron las leyes y códigos en base a dicha necesidad.³⁴⁴ Esto se hizo con la finalidad de penetrar en dicha vida privada y, por este motivo, se usó al padre de familia para abrir insospechadamente las puertas de su hogar a la intervención del Estado.

A finales del siglo XIX, la normatividad —constitución política, código civil y penal— pretendió reflejar todos estos cambios. La nueva constitución proveyó orden, pues se quería centralizar la institucionalidad y gobernabilidad del Estado, pero también se deseaba corregir la desorganización del sistema penal con una codificación nacional unificada.³⁴⁵ Entre 1858 y 1885, los códigos penales de los estados soberanos federados eran diferentes tanto por la tipificación de los delitos como por sus distribución y gravedad. Entonces, la nueva constitución de 1886 intentó proteger los derechos individuales de la vida, honra y propiedad de los ciudadanos (art. 19 y 20)³⁴⁶ que resultó en el Código Penal de 1890.

Editorial Trotta, Madrid, 2003; Paolo Grossi, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”. *Derecho & Sociedad*, 11 (1996), pp. 94–99; G. Dueñas Vargas, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”, *op. cit.* Más detalladamente, el nacimiento de los estados modernos no sólo llevó al ocaso del pluralismo jurídico medieval hasta constituirse un monopolio del derecho pues se pretendía abandonar el casuismo —resolución de los casos judiciales a partir de sus particularidades—, pluralismo —múltiples normas y fuentes del derecho para aplicar en cada caso— y probabilismo —poder justificar una acción a pesar de contrariar el consenso social—. Esta transición también había establecido un monopolio de la violencia porque teniendo el monopolio para establecer las leyes también era el principal responsable de ejecutarlas con certeza. Véase Nódier Agudelo Bentacur, *El pensamiento jurídico-penal de Carrara*. Editorial Temis, Bogotá, 1988. Ambos monopolios habían sido el resultado de la llegada de una nueva visión del individualismo durante el siglo XIX que llevó a reconsiderar la gobernabilidad pues ya no era vista como una sociedad de corporaciones sino una sociedad de individuos. Véase J. Jaramillo Uribe, *op. cit.*, pp. 175–176; J. P. Valencia Torres, *op. cit.*, pp. 53–54. Entonces, el Estado tuvo que garantizar los derechos de los individuos —como la vida, el honor y la propiedad— y para salvaguardarlos tuvo que implementar medidas como evitar que otros individuos socavaran su potestad. Por este motivo, el Estado estableció e implementó diversos castigos en función de la necesidad y gravedad de la afrenta por suplantarlo. Estas disposiciones fueron desplegadas como una forma de control social con la finalidad de prevenir cualquier vulneración a partir del castigo. Véase T. A. Mantecón Movellán, *op. cit.*

³⁴⁴ G. Dueñas Vargas, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”, *op. cit.*

³⁴⁵ H. A. Olano García, “Historia de la Regeneración Constitucional de 1886”, *op. cit.*

³⁴⁶ Constitución Política de Colombia. 5 de octubre de 1886.

Por estas razones, el presente capítulo analizará como la codificación civil y penal permitió y delimitó el despliegue de la virilidad —incluso como violencia— con la finalidad de asegurar la patria potestad —poder sobre los hijos— y potestad marital —poder sobre la esposa—. Esto nos permitirá entender cómo la normatividad expedida a finales del siglo XIX —Constitución Política de 1886, Código Civil de 1873 y Código Penal de 1890— definieron la masculinidad que se iba a transformar en las primeras décadas del siglo XX.

A continuación, se aborda la constitución de 1886 que nos presenta los derechos individuales, la composición y funcionamiento de la familia a través del Código Civil de 1873 y la responsabilidad —con sus limitaciones— dada a los hombres dentro del Código Penal de 1890. Desde otra perspectiva, la defensa de los derechos individuales —específicamente la vida y el honor— determinó cuando los hombres podían ejercer violencia a pesar de que el Estado había reclamado el monopolio de la violencia y administraba tantos sus límites como sus dispositivos. Por ejemplo, en la Constitución de 1858, no se podía “impedir el comercio de armas y municiones” (art. 11, § 4).³⁴⁷ Además, se garantizaban todas las libertades individuales: seguridad individual de ser un sujeto de derecho e igual ante la ley (art. 56, § 1), una libertad individual sólo estaba limitada por la de otro (art. 56, § 2), la inviolabilidad de la propiedad (art. 56, § 3), total libertad de expresión (art. 56, § 4), libertad de movilidad y desplazamiento (art. 56, § 5), libertad de industria y trabajo (art. 56, § 6), libertad de instrucción (art. 56, § 7), derecho al debido proceso (art. 56, § 8), la inmunidad del domicilio (art. 56, § 9), libertad de religión (art. 56, § 10), libertad de asociación (art. 56, § 11) y el derecho a solicitar y a obtener información de las autoridades públicas (art. 56, § 12).³⁴⁸ Estas mismas libertades individuales estuvieron presentes en la Constitución de 1853.³⁴⁹ Más tarde, fueron ampliadas en la Constitución de 1858. En 1863, el porte de armas era uno de los derechos individuales (art. 15, § 15).³⁵⁰ Luego, en 1886, este derecho fue suprimido ya que

³⁴⁷ Constitución para la Confederación Granadina. 22 de mayo de 1858 (Colombia).

³⁴⁸ *Ibid.*

³⁴⁹ Constitución de la República de Nueva Granada. 20 de mayo de 1853 (Colombia).

³⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. 8 de mayo de 1863 (Colombia).

fueron monopolizadas por el gobierno central y debía solicitarse un permiso explícito para portarlas (art. 48).³⁵¹

4.1. Los derechos individuales, el perfeccionamiento de la sociedad y el poder patriarcal.

La constitución política colombiana de 1886, reconocida por su visión centralizada de la administración pública, intentó dar la espalda al federalismo que supuestamente había fracturado la unidad nacional al acentuar los regionalismos y había ocasionado cuatro guerras civiles durante la segunda mitad del siglo XIX.³⁵² Los políticos en el poder tras vencer en la guerra civil de 1884 a 1885 señalaron que la constitución de 1863 no sólo no había resuelto los problemas del país, sino que esta era la causa de sus problemas actuales y había llevado al país a la “degeneración”. Cito,

Se criticó el estado anárquico del país, reflejado en las constantes guerras civiles, la multiplicidad de constituciones, la miseria de la mayoría de colombianos, el atraso de la industria y en la agricultura y el estancamiento de la nación. Se criticó por entonces también el espíritu de la libertad excesiva que la Constitución de Rionegro (1863) imprimió en las instituciones; la debilidad del ejecutivo, la libertad de expresión irresponsables y la desorganización del sistema penal.³⁵³

En este escenario de cambios y anheladas transformaciones por estos políticos, la nueva constitución fue elaborada con la finalidad de dar orden pues se quería centralizar y dar eficiencia a la gobernabilidad, especialmente atender la desorganización en la administración de la justicia.³⁵⁴ Entre 1858 y 1885, también conocido como el período federal, los códigos penales de los estados soberanos no armonizaban pues la tipificación y gravedad de los delitos variaba en cada región. Pero, más tarde en 1886 cuando se comenzó a implementar la nueva constitución,

³⁵¹ Constitución Política de la República de Colombia de 1886. 5 de agosto de 1886 (Colombia).

³⁵² Constitución Política de Colombia. 5 de octubre de 1886.

³⁵³ H. A. Olano García, “Historia de la Regeneración Constitucional de 1886”, *op. cit.*, p. 162.

³⁵⁴ H. A. Olano García, “Historia de la Regeneración Constitucional de 1886”, *op. cit.*

la centralización no sólo permitió una mayor concentración del poder en el ejecutivo nacional, sino la posibilidad de reorganizar eficientemente la administración de la justicia.

La promesa de un gobierno central fuerte empezó con la promesa de una administración de la justicia más eficiente. Durante el federalismo, las instituciones nacionales no gozaban de ningún poder y autoridad. Por ejemplo, la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia —posteriormente, conocida como la Corte Suprema de Justicia— tenía un pronunciamiento limitado porque cada estado soberano de la Unión no sólo se reservaba la casación y revisión de los casos, sino que los tribunales estatales no estaban obligados a armonizar con la legislación federal.³⁵⁵ Por esta razón, las decisiones e interpretación de la ley podían diferir entre regiones, incluso parecía que era la justicia de países diferentes. Si bien, la aparente desorganización de la administración de la justicia podía girar en torno a una excesiva autonomía de los tribunales estatales respecto a unas cortes federales menos capaces de imponerse, otra cuestión era la independencia de la rama judicial. Por esta razón, los políticos —encargados de confeccionar la Constitución de 1886— también plantearon la necesidad de formar un poder judicial independiente a partir de magistrados vitalicios que, en la práctica, garantizaba la fidelidad de miembros de la rama judicial al político, o partido político, impulsor de su nombramiento.³⁵⁶

Así, la reorganización del poder judicial quedó inscrita en la agenda política de la Regeneración a finales del siglo XIX. Este proyecto político prometía orden y unidad mientras que se pretendía el perfeccionamiento de la sociedad³⁵⁷ pues sus

³⁵⁵ Mario Alberto Cajas Sarria, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991* (ed. Tatiana Grosh). Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes; Universidad Icesi, Bogotá; Cali, 1a., 2014, vol. V. 1. De I, p. 65.

³⁵⁶ Hernán Alejandro Olano García, “Historia de la Regeneración Constitucional de 1886”. *Revista IUS*, 43, 13 (2018), p. 166.

³⁵⁷ La Regeneración puede entenderse como una reacción a favor de la aceptación de la tradición hispánica acorde con ideas católicas y en detrimento de nociones liberales y utilitaristas. Cuando la fórmula para el progreso del pueblo y la nación estaba orientada al perfeccionamiento, o sea, mejorar a la sociedad a través de sus individuos al promulgar necesarias concepciones del bien que se debían cumplir y acatar. Esta mezcla de ideas también intentaba rechazar las ideas y características del período anterior. Véase Delfín Ignacio Grueso, “¿Una nación construida contra la modernidad?: El humanismo hispano de la regeneración colombiana”, en Eduardo Rueda y Susana Villavicencio (eds.), *Modernidad, colonialismo y emancipación en América Latina*. CLACSO, 2018, p. 212.

partidarios, cómodos con la idea de percibir al país como un organismo capaz de curarse o degenerarse,³⁵⁸ creían en los beneficios de la moral católica, especialmente en la promoción de sus virtudes —la abstinencia sexual, la moderación frente a las tentaciones terrenales, la honradez y la caridad—. Desde su perspectiva, esto podía cambiar el rumbo del país.

Por otro lado, tras un aspecto cristalino de perfección moral y deseada participación de la Iglesia Católica en los asuntos estatales —especialmente la educación y la familia—, la Regeneración, como discurso, guardaba su propia incongruencia. Sus principales ideólogos —dos políticos que se convertirían en presidentes de la república, Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, y un experimentado abogado especialista en derecho público y redactor de la Constitución de 1886, José María Samper— construyeron la Regeneración con retazos, incluso contradictorios, de diversas escuelas de pensamiento: escolástica, positivista, evolucionista y liberalismo.³⁵⁹

Sin embargo, se mantuvo la suficiente coherencia con la finalidad de justificar el fortalecimiento de vínculos entre la Iglesia Católica y el Estado que, al mismo tiempo, fundamentaba el orden patriarcal —o, mejor dicho, una jerarquía social centrada en la autoridad total del varón dentro de la vida privada y pública—. ³⁶⁰

Además, dentro de este discurso, los hombres se tornaron en los promotores del perfeccionamiento de la sociedad, a partir del control efectivo sobre los demás miembros de sus familias, y con la potestad para disciplinar, aunque con una capacidad limitada para ejercer violencia, fueron garantes de una mano firme en contra de las prácticas que llevaban a la decadencia y el vicio —especialmente, combatir las dolencias consideradas males sociales: prostitución, beodez, tahúr, hurto y vagancia—. ³⁶¹ Esta visión ponía en los varones —especialmente, cuando

³⁵⁸ Esta visión teleológica dividía a la sociedad en dos polos, por un lado, civilización, evolución y progreso, por el otro, salvaje, crisis y decadencia. Así, una sociedad era medida como una evolución hacía un estado de progreso social que parte del salvajismo a la vida en ciudades bajo la autoridad del estado, también concebir a la sociedad como un organismo vivo que es independiente de los individuos, o sea, superior y primordial a la suma de sus partes con la capacidad de otorgarle un destino. Véase A. Barreto Rozo, *op. cit.*, pp. 68–72.

³⁵⁹ A. Barreto Rozo, *op. cit.*

³⁶⁰ *Ibid.*

³⁶¹ *Ibid.*

se convertían en padres de familia— toda la responsabilidad del progreso social, económico y moral del país. De ahí que, ellos fueron autorizados a desplegar la violencia con la finalidad de mantener dicho orden social.

Esta preocupación por el orden social, encabezada por los padres de familia, también modificó los derechos individuales que reconocía el Estado. Si bien, la Regeneración —como discurso y proyecto político— sostenían la importancia del estado de derecho, no todos los derechos individuales conservaron sus características después de 1886. Por ejemplo, la inviolabilidad de la vida y la propiedad fue reemplazada por una protección estatal de la vida, honra y bienes (art. 19), asimismo, la autoridad debía asegurar que la libertad subsistiese a partir del “(...) respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos” (art. 19).³⁶² Dicho de otra manera, existían derechos reconocidos y blindados por el Estado, pero también debía establecerse un equilibrio al intentar garantizar que la libertad producida por estos derechos. Es decir, idealmente, unos derechos no debían afectar los derechos de los demás. Así, los políticos determinaron a partir de la codificación civil y penal los límites de los derechos. Verbigracia, se reconocía la libertad de expresión y prensa, pero no podía atentar contra el honor de los demás ni la moral (art. 42).³⁶³

Entonces, la promesa de la Regeneración buscaba tanto perfeccionamiento del pueblo porque la riqueza construida mediante el esfuerzo individual también podía diluirse entre el resto de la población. Así, más específicamente, la propuesta de Miguel Antonio Caro —ideólogo de la Regeneración y presidente de la república entre 1892 y 1898— enfatizó la importancia de la humildad y la virtud³⁶⁴ pues el perfeccionamiento moral supuestamente daba como resultado un individuo respetuoso del Estado y la ley que también podía ejercer la caridad como un buen cristiano. Es decir, esta fue la idea medular de su política criminal que pretendía prevenir el delito al erradicar la inmoralidad y combatir la pobreza.

³⁶² Constitución Política de la República de Colombia de 1886. 5 de agosto de 1886 (Colombia).

³⁶³ *Ibid.*

³⁶⁴ Rubén Sierra Mejía, “Miguel Antonio Caro: religión moral y autoridad”, en Rubén Sierra Mejía (ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá), Bogotá, 1a., 2002, p. 19.

Paralelamente a la Constitución de 1886 se adoptó el código civil de 1873 y creó el Código Penal de 1890. Ambos reforzaron la autoridad del hombre dentro de la vida pública y privada con la finalidad de materializar y acelerar la moralización y, como resultado, el supuesto perfeccionamiento de la sociedad. Entrada en vigor la nueva constitución de 1886, se buscó la armonización que antes el federalismo había obviado —o, frustrado por causas de las luchas intestinas—. Más tarde, en 1887, todos los órganos judiciales fueron armonizados con la nueva legislación penal. Asimismo, se adoptó el Código Civil de 1873 para todo el país (art. 1).³⁶⁵ El Código Civil de 1873 fue encargado por Manuel Murillo Toro, presidente de la república entre 1872 y 1874, a Agustín Núñez, pero sería adoptado casi en su totalidad en 1887.³⁶⁶ La versión de 1887 sólo difería en la relación del Estado y la Iglesia, la instrucción pública laica convertida en religiosa y varias disposiciones de familia —la abolición del divorcio y matrimonio civil, imposición del matrimonio religioso indisoluble, la relación paternofilial y consanguinidad y la diferenciación de hijos naturales y legítimos—. ³⁶⁷

No deseo, ni compete en esta tesis, analizar las transformaciones en el derecho de la familia durante la segunda mitad del siglo XIX. Más bien, pretendo mostrar la responsabilidad y el poder que el hombre, convertido en padre de familia, podía plantear dentro de su vida privada, es decir, los alcances de su patria potestad —poder sobre los hijos— y potestad marital —poder sobre la esposa—.

Por ejemplo, la esposa y los hijos estaban obligados a vivir en el domicilio del marido y padre (art. 87 y 88).³⁶⁸ Si bien, el matrimonio era una unión solemne, realizada libremente, entre un hombre y mujer con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (art. 113 y 116),³⁶⁹ la importancia del consentimiento —y aparente igual relevancia de las partes— durante los esponsales y la ceremonia concluía con la vida conyugal.

³⁶⁵ Ley 57 de 1887 [Congreso Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. 15 de abril de 1887.

³⁶⁶ J. P. Valencia Torres, *op. cit.*, pp. 112–113.

³⁶⁷ *Ibid.*, p. 114.

³⁶⁸ Ley 84 de 1873 [Congreso de los Estados Unidos de Colombia]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo de 1873.

³⁶⁹ *Ibid.*

El matrimonio suponía afrontar unas obligaciones contractuales que estaban inspiradas en las ideas de género de la época y cualquier sentido de igualdad dentro del matrimonio desaparecía instantáneamente después de aceptar la unión. Así, las obligaciones entre cónyuges estaban divididas entre la autoridad masculina y sumisión femenina. Verbigracia, el hombre estaba obligado a proteger a su esposa e hijos (art. 176), podía obligarla a vivir con él (art. 178), debía satisfacer sus necesidades (art. 179)³⁷⁰, controlaba todos los bienes de su esposa y velaba por la familia de ella (art. 177 y 1805).³⁷¹ Así, las disposiciones en torno a las obligaciones de los cónyuges muestran la aparentemente incontrovertible autoridad masculina dentro del hogar, pero también dejan entrever que todo ese poder estaba acompañado —o era compensado— por unas responsabilidades que encarnaban las exigencias de su género y se tornaban en un deber presumiblemente tanto moral como legal.

Asimismo, todos los hijos —legítimos e ilegítimos— debían respetar y obedecer especialmente a su padre (art. 250).³⁷² Por este motivo, los padres estaban obligados a velar por las necesidades de sus hijos sin emancipar (art. 261).³⁷³ Es más, la patria potestad y sumisión de los hijos a su padre no siempre concluía con el tiempo —o sea, con la llega de la mayoría de edad a los veintiún años— sino principalmente a partir de los cambios en su relación. Es decir, los hijos debían obediencia a sus padres —como parte de la patria potestad— hasta el momento de su emancipación que se producía con el cambio de estatus de *hijo de familia* a *padre de familia* al casarse y formar otro hogar.

La figura de *padre de familia* era un título concedido y reservado por el código civil al hombre que podía formar un hogar (art. 288) que indicaba su autoridad dentro de su hogar y, como resultado, sólo él podía corregir, castigar, elegir la carrera, oficio y educación de sus hijos menores de edad (art. 262, 263 y 264).³⁷⁴ No obstante, todas esas responsabilidades exigían que el *padre de familia* tuviese un

³⁷⁰ *Ibid.*

³⁷¹ *Ibid.*

³⁷² *Ibid.*

³⁷³ *Ibid.*

³⁷⁴ Ley 84 de 1873 [Congreso de los Estados Unidos de Colombia]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo de 1873.

comportamiento ejemplar pues la mala conducta podía disolver su potestad marital y patria potestad, inclusive suspender irremediabilmente su vida conyugal y todos sus subsecuentes beneficios como los servicios prestados por una esposa y la mano de obra adicional de un hijo dependiente.

Por ejemplo, el divorcio —separación de cuerpos, pero no disolución de la unión conyugal y pérdida de la potestad conyugal— y la pérdida judicial de la patria potestad estaban fundadas en el comportamiento moral del varón que no podía cometer amancebamiento, embriaguez habitual, abandono de la mujer e hijos, maltratos —sólo cuando se ponía en peligro la vida de la esposa o hijo—, depravación —corrupción de menores, estupro y demás delitos que atentaban contra la moralidad del menor de edad— y penas en reclusión mayores a cuatro años (art. 154 y 315).

En pocas palabras, toda la autoridad del varón —inclusive cada despliegue de violencia— estuvo regulado por este sistema patriarcal que podía haberle dado pleno control sobre la toma de decisiones y permiso para imponer su voluntad dentro del hogar. Pero estos hombres también estaban obligados a cumplir con sus responsabilidades como *padre de familia* y actuar como la cabeza de una moralización delegada por los políticos de la Regeneración a la ciudadanía. Estos deberes se fueron equiparando con sus obligaciones de género que los llevaban a dedicar su vida a la familia, asimismo, sacrificarla por los demás integrantes cuando debía protegerlos.

4.2. El Código Penal de 1890: de la interpretación de la ley a la legalidad, moralidad, materialidad e injusticia.

Durante la Regeneración, se habían ofrecido garantías y derechos individuales, se presentó una codificación unificada y las reformas al aparato judicial no tardaban. Recordemos que durante el periodo federal cada estado soberano tenía su propia constitución, codificación y casación. Entonces, el cuerpo e interpretación de la ley, desde 1858 hasta 1885, eran diferentes entre las regiones. De esta manera, el Código Penal de 1890 entró en vigor con la finalidad de

complementar la tarea que habían comenzado los políticos de la Regeneración al adoptar el Código Civil de 1873: prevenir la degeneración del país mediante la moralización. Esto hizo que las potestades y responsabilidades de los hombres no cambiaran pues fueron la vía dispuesta para realizar dicha tarea. No obstante, los límites de dicho deber se tornaron más precisos.

Si bien, estos cuerpos normativos se presentaron como la superación efectiva del derecho español y granadino, el contenido de esta nueva codificación todavía reflejaba un legado hispánico porque eran tradiciones indispensables para mantener la cohesión nacional.³⁷⁵ Según Isabel Cristina Jaramillo, la codificación no sólo pretendía organizar y dar eficiencia a la administración de la justicia al convertir el pluralismo legislativo en un solo cuerpo de leyes,³⁷⁶ también solidificó la importancia de la familia patriarcal pues el padre de familia podía imponer su voluntad en la intimidad del hogar y esto hacía que la moralización de sus integrantes fuera más efectiva.³⁷⁷

El Código Penal de 1890 fue encargado mediante la Ley 23 de 1886 que conformó una comisión de juristas partidarios de la Regeneración —Demetrio Porras, Clodomiro Tejada, Luis Carlos Rico y Juan Pablo Restrepo—³⁷⁸ a solicitud de Juan de Dios Ulloa —miembro de la Constituyente de 1886, promotor de la Regeneración y presidente del poder legislativo en 1886—³⁷⁹. El borrador del nuevo código penal se hizo recopilando los códigos de Alemania, Bélgica, Portugal, Hungría, Luxemburgo, los Países Bajos, México, Chile, Brasil e Italia. Pero el más influyente de todos fue el código penal italiano de 1889 que se calcó en el código penal colombiano de 1890 y vinculó, hasta 1936, el derecho penal colombiano a la escuela clásica del derecho penal.³⁸⁰

Durante la redacción del nuevo código en 1887, se utilizó el Código Penal del Estado Soberano de Cundinamarca de 1858 como patrón y se actualizó a partir de

³⁷⁵ J. A. Arias Vanegas, *op. cit.*

³⁷⁶ I. C. Jaramillo Sierra, *op. cit.*, p. 191.

³⁷⁷ *Ibid.*, pp. 136–138, 172.

³⁷⁸ F. Bernate-Ochoa, *op. cit.*, p. 540.

³⁷⁹ Eduardo Posada-Carbó, “El Consejo Nacional Constituyente de 1886”. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 103, 56 (2022), p. 84.

³⁸⁰ Fernando Velásquez, “El derecho penal colombiano y la ley importada.” *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 435–436.

los códigos antes mencionados. Sin embargo, tal y como señala Francisco Bernate Ochoa, la labor de esta comisión no fue presentar un documento propositivo, sino realizar una recopilación de códigos penales, reconocer sus características —e ideas— e imprimirlas en el Código Penal del Estado Soberano de Cundinamarca de 1858.³⁸¹ Este proceso también se había efectuado para los códigos anteriores de 1837 y 1873.³⁸² Y, por esta razón, se ha considerado que los códigos penales colombianos del siglo XIX —más específicamente, los códigos de 1837, 1873 y 1890— habían sido esencialmente el mismo documento, pero mejor redactado y más sistematizado.³⁸³ Finalmente, el proceso codificador estableció tanto una clara definición ideológica —la escuela clásica del derecho penal— como la protección aparentemente suficiente de los derechos individuales.

En este orden de ideas, el Código Penal de 1890 tenía tres libros y el tercero estaba dedicado a la protección de los derechos individuales: vida, honor y propiedad que empezaremos a analizar a continuación, pero antes debemos comprender como se realizaba la interpretación de la ley.

4.2.1. Una cuestión de gramática o contexto ¿Cómo se interpretaba el código penal?

La interpretación de la ley en Colombia a finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX estuvo caracterizada por el movimiento exegético.³⁸⁴ Esta teoría filosófica y jurídica giraba en torno a un “estatalismo-legicentrismo”³⁸⁵, o también conocido como un foralismo positivista, que, desde finales del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, determinó la manera de aplicar la ley. Más

³⁸¹ F. Bernate-Ochoa, *op. cit.*, pp. 540–541.

³⁸² Carlos Augusto Gálvez Argote, “Siglo y medio de codificación penal. Las motivaciones reales de los códigos penales colombianos”. *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 456–457.

³⁸³ F. Velásquez, *op. cit.*, pp. 431–432; Fernando E. Arboleda Ripoll, “La codificación penal colombiana en el contexto latinoamericano”. *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 445–446.

³⁸⁴ A. Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, *op. cit.*; Andrés Botero Bernal, “El Código civil de Andrés Bello y el movimiento exegético en Colombia”. *Comparative Law Review*, 1, 9 (2018), pp. 155–173; Andres Botero, “La exégesis y su recepción en Colombia”: *Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo*, 112 (2017), pp. 603–646.

³⁸⁵ A. Botero, *op. cit.*, p. 622.

puntualmente, la recepción del movimiento exegético en Colombia dispuso que todo derecho provenía del Estado —o sea, sólo era ley aquellas normas emanadas del aparato legislativo— y, por consiguiente, su lectura se hacía solamente buscando el objetivo de dicho legislador.³⁸⁶ Así, la interpretación de la ley se dividió en dos tipos. Por un lado, la interpretación del legislador, o interpretación legislativa, era la interpretación que sólo puede hacer el legislador para dar sentido a una ley (art. 25) que se convertía en doctrina legal.³⁸⁷ Por el otro lado, la interpretación doctrinal, o interpretación judicial, era efectuada por los jueces y debía justificarse dentro de los autos y sentencias de los procesos (art. 161).³⁸⁸ Esta última tenía otras reglas adicionales pues la interpretación podía darse mediante la gramática, el significado de las palabras, el uso de palabras técnicas y el contexto.

Si la ley era clara, se seguía su tenor literal con una interpretación gramatical (art. 27).³⁸⁹ Sin embargo, cuando la ley era poco comprensible se recurría a su intención o espíritu de la ley, o sea, la finalidad establecida por el legislador al momento de su redacción. La interpretación mediante el significado de las palabras señalaba que las palabras “(...) se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” (art. 28).³⁹⁰ Las palabras técnicas “(...) se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte” (art. 29). La interpretación por contexto “(...) servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes” (art. 30).³⁹¹ Entonces, ambas formas de interpretación —legislativa o judicial— acudían a un único derecho y permitía usarlo solamente en sus términos previstos.

Este era el carácter de “estatalismo-legicentrismo” del movimiento exegético. Pero, más cerca de mediados del siglo XX, el legislador —como un referente indispensable para aplicar la ley— se tornó cada vez más abstracto, es decir, fue perdiendo su historicidad. Así, la voluntad inicial del legislador fue reemplazada por

³⁸⁶ A. Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, op. cit., pp. 84–86.

³⁸⁷ José Vicente Concha, *Apuntamientos de derecho constitucional. Para uso de los estudiantes de derecho*. Librería Americana, Bogotá, 4a., 1927, p. 184.

³⁸⁸ Constitución Política de la República de Colombia de 1886. 5 de agosto de 1886 (Colombia).

³⁸⁹ *Ibid.*

³⁹⁰ *Ibid.*

³⁹¹ *Ibid.*

interpretación más acordes con los cambios sociales y políticos en el tiempo.³⁹² De esta forma, el poder judicial fue aplicando las leyes en la medida que iba reconociendo progresivamente las particularidades de cada caso.

4.2.2. Los comentarios al Código Penal de 1890.

El *Tratado de derecho penal* de José Vicente Concha,³⁹³ publicado originalmente en 1890 tuvo varias ediciones hasta cambiarse el código penal en 1936.³⁹⁴ Aunque no fue el único tratado,³⁹⁵ el protagonismo nacional de su autor explica porque su libro recibió tantas ediciones al cabo de 40 años.³⁹⁶ Él desempeñó muchos cargos importantes en la política y otros determinantes para el futuro del derecho en Colombia como profesor de derecho, litigante penal, procurador general de la Nación en 1894 y 1897 —o sea, jefe principal del Ministerio público en Colombia bajo el gobierno de Miguel Antonio Caro—, embajador en el Vaticano, presidente de la Cámara de Representantes, entre 1904 y 1909, y de la República, entre 1914 y 1918.

Aunque su pensamiento político fue descrito, según sus contemporáneos,³⁹⁷ como demasiado moderado para un conservador y muy ortodoxo para un liberal, su pensamiento también hacía hincapié en la importancia de los derechos individuales cuya limitación sólo dependía de los derechos de los demás. Es decir, según Concha, los derechos individuales eran fijados con la finalidad de determinar sus límites y determinar cuándo se dañaba a otro o a la sociedad.³⁹⁸ En este orden de ideas, todos los individuos eran libres y, como resultado, podían disfrutar de todos

³⁹² A. Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, op. cit., pp. 85–86.

³⁹³ José Vicente Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*. Librería Americana, Bogotá, 7a., 1929.

³⁹⁴ Véase Ana María Otero-Cleves, “La circulación de la literatura jurídica a mitad del siglo XIX. Nuevas propuestas para un campo de estudio”, en Antonio Barreto Roza, Miguel Malagón Pinzón et al. (eds.), *Tratados y manuales jurídicos del período radical*. Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2015, pp. 9–24.

³⁹⁵ *Ibid.*

³⁹⁶ F. Velásquez, op. cit., pp. 433–434.

³⁹⁷ J. D. Henderson, op. cit., p. 113.

³⁹⁸ José Vicente Concha, *Apuntes de derecho constitucional*. Librería Americana, Bogotá, 4a., 1927, p. 220.

sus derechos. Así mismo, insiste Concha, la ley debe proteger y garantizar el ejercicio de dichos derechos mientras que se mantiene un equilibrio con los derechos de los demás.³⁹⁹ Verbigracia, dice Concha,

es lícito expresar de palabras o por escrito una opinión cualquiera; pero si con ello se injuria o se calumnia a un tercero, (...) la autoridad debe tener facultades para castigar esos hechos y para obligar a repararlos.⁴⁰⁰

Este ejemplo nos muestra que Concha no era un defensor resuelto del individualismo, sino también un defensor de la sociedad —como suma de individuos—. Por esta razón, Concha apoyaba las funciones de policía del derecho penal.⁴⁰¹ Este carácter de policía no implicaba ni se traducía en una restricción a la libertad, nunca al ejercicio de los derechos individuales y tampoco a la formación de una política criminal, sino que presentaba los límites de estos derechos. Más bien, tales límites eran un mecanismo para garantizar los derechos individuales de los demás. Es decir, los límites eran tolerados pues su utilidad final era defender el conjunto de individuos en una sociedad.

Otra cuestión eran los procesos judiciales desarrollados con la finalidad de castigar un delito. Según Concha en su *Tratado de derecho penal*, el poder judicial podía entablar un juicio y dictar sentencia condenatoria sólo si había un elemento legal, material, moral y de injusticia que tomaban la forma de principios.⁴⁰² En el Código Penal de 1890, estos elementos se identificaban durante la tipificación del delito que debía definir si el crimen había sido un acto o una omisión verificable, ejecutado libremente o coaccionado, con malicia o ignorancia de haber violado la ley (art. 1).⁴⁰³ Ahí, se desprendía el principal principio respaldado por dicho código, el principio de legalidad. Entonces, solamente los actos u omisiones previstos por la ley y con una pena asignada eran condenables. Establecido este primer requisito, se debía abrir una investigación y recopilar pruebas. Más tarde, dicha indagación debía determinar la gravedad del delito según el grado de racionalidad, conciencia

³⁹⁹ *Ibid.*, pp. 227–228.

⁴⁰⁰ *Ibid.*, pp. 229–230.

⁴⁰¹ José Vicente Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*. Librería Americana, Bogotá, 7a., 1929, p. 12.

⁴⁰² *Ibid.*, p. 7.

⁴⁰³ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

y libertad al momento de preparar y cometer el acto criminal. Esto no sólo permitía hacer una acusación formal, entablar un juicio y establecer una sentencia, todavía era un requisito porque era el principio de moralidad.

Aún más detallado, los delitos estaban igualmente clasificados por su materialidad —o, principio de materialidad— cuando dejaba un rastro que se puede percibir con los sentidos. Había delitos según el número de actos en intentos fallidos, frustrados o consumados; según la naturaleza del acto, continuos o instantáneos; según su repetitividad, simples o de hábito.⁴⁰⁴ En otras palabras, todo delito debía tener una materialidad para demostrar que efectivamente había ocurrido y era una necesidad saber cómo había sucedido. Por último, el principio de injusticia señalaba que sólo los actos sin justificación podían tipificarse y condenarse como delito.

Por ejemplo, el homicidio estaba despenalizado en los casos de defensa legítima de la vida, la propiedad, la libertad, el adulterio femenino infraganti y los accidentes imprevisibles (art. 591 y 606). En estos casos, la administración de la justicia debía privilegiar la defensa de los derechos individuales que no se podían reparar o recuperar de otra manera. Así, el homicida había evitado una injusticia irreparable. En contraposición, el honor, otro de los derechos individuales, no justificaba el homicidio ni tan siquiera como defensa a una injuria. Aparte, el adulterio femenino infraganti —convertido en uxoricidio— y los accidentes imprevisibles estaban justificados por su ausencia de moralidad y, por consiguiente, falta de culpabilidad. Es decir, estos delitos no habían acontecido con premeditación ni alevosía y tampoco habían sido realizados racionalmente —o sea, sin su pleno autocontrol emocional y físico—.

Concha insiste que el propósito criminal, sin sobrepasar la resolución ni la concepción material, no se consideraba punible pues se entendía como un pensamiento, por consiguiente, no tenía pena.⁴⁰⁵ En cambio, las acciones criminales, aunque resultaban imposibles de concretar, eran punibles porque trascendían de la idea a la práctica, o sea, “(...) la amenaza es más que una

⁴⁰⁴ J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit., p. 25.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, p. 50.

resolución, es un acto material, que causa por sí mismo una perturbación social”.⁴⁰⁶ Tales hechos eran la materia del delito que se divide en actos preparatorios y de ejecución, también donde la tentativa se sitúa entre ambos y cuando se adelantó el hecho criminal pero no se ha consumado.⁴⁰⁷

Los principios también convergían o superponían entre ellos, especialmente la materialidad y la moralidad. De esta manera, los delitos recibían otra clasificación según su malicia. Por ejemplo, las ideas delictivas no contaban como delito, pues un pensamiento estaba protegido por la libertad de expresión. La responsabilidad y culpabilidad sólo tenían lugar cuando se pasaba del pensamiento a la ejecución pues ya había adquirido materialidad (art. 1 y 3).⁴⁰⁸ La tentativa ocurría cuando algún acto o causa externa impedía su consumación (art. 5) y no tenía pena si había desestimado voluntariamente (art. 8).⁴⁰⁹ El delito frustrado sucedía cuando una causa externa ajena impedía la consumación (art. 4), siempre tenía una pena equivalente a dos tercios del delito por cometer (art. 7).⁴¹⁰ Los delitos instantáneos ocurrían de manera fugaz e inmediata a partir de una sola acción cuyo resultado era el susodicho delito. Por otro lado, los delitos continuos se relacionaban con el concurso de varios delitos acumulados con la finalidad de consumir otro delito. Y, finalmente, los delitos simples eran aquellos actos finitos con un comienzo y fin suficientemente claros. Al contrario, el delito de hábito es el concurso de delitos parecidos en el transcurso de un mes —o sea, un delito elevado a la recurrencia de una costumbre— (art. 14).⁴¹¹

Esta extensa clasificación del delito tenía dos finalidades. Por un lado, el juez —o ministerio público— podían determinar el compromiso, malicia y esfuerzo del sindicado por cometer el delito. Por el otro lado, ellos también podían establecer —apoyados en la anterior finalidad— la culpabilidad del mismo sindicado. Otra cuestión era el castigo que no siempre era directamente proporcional a la culpabilidad porque las penas estaban graduadas por el principio de

⁴⁰⁶ *Ibid.*

⁴⁰⁷ *Ibid.*, p. 51.

⁴⁰⁸ *Ibid.*

⁴⁰⁹ *Ibid.*

⁴¹⁰ *Ibid.*

⁴¹¹ *Ibid.*

proporcionalidad. Así, la justicia no castigaba solamente a partir de la gravedad del delito cometido, también a partir de las circunstancias y consideraciones de cada caso.

Se aplicaba la regla de castigar en la medida de las necesidades de dicha sociedad y, por este motivo, los escarmientos eran administrados con el objetivo de evitar la repetición del delito y no solamente para generar sufrimiento (art. 117, §2). Verbigracia, una mayor instrucción del sindicado implicaba una mayor responsabilidad con la sociedad (art. 117, § 2) y la misma gravedad de la pena se aplicaba a los sindicatos de clases sociales altas o personas ricas. Otra prueba de la malicia era el grado de premeditación y preparación que hacía más culpable a los sindicatos más sesudos (art. 117, §3).⁴¹² También, los delitos de amancebamiento (art. 451), bigamia (art. 439), alcahuetería (art. 424) y corrupción de menores (art. 429) no eran simplemente delitos contra los niños —menores de 14 años— o la moral pública, sino delitos contra la sociedad pues esta era la principal ofendida mientras que la moralidad pública y los niños eran solamente las víctimas.

4.2.3. La gravedad de un delito: premeditación y ejecución.

Las circunstancias agravantes de un delito eran las subjetivas, las objetivas, las generales y las especiales.⁴¹³ Las subjetivas eran aquellas que se refieren al agente del delito como la premeditación.⁴¹⁴ Las objetivas eran otras que se refieren al delito mismo, verbigracia, ejecutarlo de noche. Por ejemplo, ejecutar un homicidio de noche en calidad de agresor implicaba cometer un asesinato por la ventaja y sobreseguro de la oscuridad (art. 586, § 3), mientras que la defensa legítima estaba justificada si el ataque había sido nocturno (art. 591, § 2). Recapitulo, las generales eran comunes a todos los delitos y las especiales sólo se referían a algunos delitos específicos. Los agravantes especiales hacían referencia a los elementos constitutivos de un delito específico que sin ellos no puede existir. Sin esa condición

⁴¹² *Ibid.*

⁴¹³ J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit., p. 127.

⁴¹⁴ *Ibid.*

cambiaría de denominación, por ejemplo, homicidio involuntario y asesinato que exigían una obligatoria premeditación, alevosía, traición, sobreseguro, crueldad, asechanza, tormentos, ferocidad o provocar una riña (art. 586, § 1-9).⁴¹⁵

De esta forma, los agravantes eran consideraciones que aumentan la gravedad del delito, así como cambiaban la acusación y la pena. En todo delito se suponía la intención de cometerlo o el fruto de un primer ímpetu no calculado y sin mediar tiempo.⁴¹⁶ Esto tenía un efecto inmediato en los agravantes o atenuantes del delito y en la culpabilidad que reflejaba un aumento o disminución de la pena. Además, la premeditación significaba que el culpable reflexionaba, deliberaba, meditaba, o sea, decidía ejecutar el delito algún tiempo antes del golpe.

No solamente las penas y los delitos tenían modificadores. Las circunstancias de excusa cambiaban la culpabilidad, pero no la eliminaban. Por ejemplo, el mayor exponente de la excusa fue la provocación porque el miedo engendraba el arrebato y esto desencadenaba la violencia. Ahí, el miedo sólo podía atenuar, si su causa era tangible y certera. Entonces, la agresión inicial de uno justificaba la respuesta agresiva del otro. Más ampliamente, las provocaciones amenazantes para la vida y la propiedad siempre permitían actos defensivos de carácter agresivo que sostenían figuras como la defensa legítima y el despliegue de violencia por los padres de familia.

4.3. De la inviolabilidad de la vida al uxoricidio despenalizado: la culpabilidad criminal bajo el sistema patriarcal.

El delito tenía varios estadios desde la maquinación hasta la consumación.⁴¹⁷ El individuo comenzaba con los pensamientos, concepciones y resoluciones. Luego, este mismo ponía en marcha sus ideas que eran la materialización del delito. A continuación, la tentativa podía desencadenar en la realización o emergía su conciencia hasta la interrupción —temporal o definitiva— del delito. Luego, la

⁴¹⁵ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁴¹⁶ J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit., p. 127.

⁴¹⁷ *Ibid.*, p. 50.

consumación podía resultar en incompleta o completa cuando no había tenido los resultados esperados o la falta de condiciones indispensables que habían entorpecido el proceso. En cada una de estas etapas se podía medir y determinar la culpabilidad del sindicado. Verbigracia, el homicidio tenía seis modalidades diferentes que iban desde la pena de muerte —generalmente, condonada a la pena máxima de 20 años— a la despenalización. Más concretamente, las modalidades eran asesinato, homicidio inculpable absolutamente, homicidio involuntario, homicidio premeditado, homicidio simplemente voluntario sin deliberación y parricidio. Por ende, la tipificación tomaba en consideración la deliberación u omisión al establecer el delito y determinar la culpabilidad.

Aunque estas fases eran sumamente importantes para los jueces y agentes del ministerio público, la ausencia de culpabilidad también se puede leer como un reflejo de las responsabilidades de los varones en el sistema patriarcal. Aún más, estos atenuantes —e incluso la despenalización— se puede entender como permisos para cumplir su rol moralizador dentro de la familia. Así, en lugar de seguir entendiendo los delitos como faltas según su gravedad de mayor a menor.

Nosotros debemos analizar las reducciones como una aquiescencia del Estado —otorgada por los políticos de la Regeneración— que permitía a los varones desplegar su virilidad como autoridad e incluso utilizar la violencia. Esto era una necesidad dispuesta por los políticos a finales del siglo XIX. Por esta razón, a continuación, analizaremos a estos hombres como sujetos obligados a cumplir con una responsabilidad y deber con su familia y sociedad. Además, esta tesis pretender distanciarse de las visiones recuperadas en el capítulo anterior que mostraba a estos hombres como criminales y victimarios.

4.3.1. La necesidad y límites de un hombre racional: los efectos del miedo.

Recordemos que no toda preparación para un delito era automáticamente punible, salvo que dicha acción estuviera específicamente tipificada como uno. Las tentativas tampoco siempre eran punibles y, cuando lo eran, debía demostrarse que había un dolo, una voluntad y una consumación trunca. En otras palabras, un

individuo debía tener tanto el interés deliberado por cometer un delito como la capacidad para ejecutarlo.⁴¹⁸ Aún más, el peso de la deliberación, racionalidad y voluntad del individuo estaban directamente relacionados tanto más a su capacidad para cometer un delito cuanto más a su culpabilidad.⁴¹⁹ En el código penal, “toda la violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras que no se pruebe o resulte claramente lo contrario” (art. 2).⁴²⁰ En otras palabras, cometer un delito requería libertad y una mente que le permitiera hacer planes y fraguar un delito. Desde otra mirada, los hombres racionales —o sea, con su pleno autocontrol emocional y físico— fueron el estándar del sujeto criminal. Eso sí, también recibieron atenuantes por actuar bajo la exaltación del amor, amistad, gratitud, provocación y la indignación (Art. 118, §2).⁴²¹

En contraste, un loco o demente eran inimputables (art. 29),⁴²² pues carecían de las facultades y uso de la razón necesarios para planificar y ejecutar un plan.⁴²³ Todos los criminales debían ser “inteligentes” y libres, es decir, podían discernir la ilegalidad del acto y ejercer su voluntad libremente al cometerlo. En este marco legal, la ausencia de “inteligencia” —lo mismo que la falta de razón— conllevaba una menor culpabilidad —o la imputabilidad—. Según Concha, estas facultades eran indispensables para imponer un castigo, sino sería un tormento ilegal y desprovisto de utilidad para la sociedad.⁴²⁴ En resumen, la locura, la demencia y la enajenación mental suprimían toda culpabilidad.⁴²⁵ Asimismo, había otros estados de inconsciencia reconocidos por la ley: sueño o embriaguez, pero no otorgaban la inimputabilidad.

La locura, el sueño y embriaguez no eran las únicas circunstancias que afectaban la conciencia y la culpabilidad. Sin inimputabilidad, la ley penal reconocía otros estados alterados de conciencia cuando había temporalmente una menor racionalidad. Es más, esto sucedía cuando el individuo no pensaba tranquilamente

⁴¹⁸ *Ibid.*, p. 55.

⁴¹⁹ *Ibid.*, p. 57.

⁴²⁰ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁴²¹ *Ibid.*

⁴²² *Ibid.*

⁴²³ *Ibid.*

⁴²⁴ J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit., p. 61.

⁴²⁵ *Ibid.*, p. 65.

ni controlaba sus impulsos y tampoco podía medir sus acciones que llevarían al delito. Dichos estados podían ser voluntarios e involuntarios. Los primeros no recibían ninguna consideración mientras que los segundos se contaba entre los atenuantes. Por ejemplo, había atenuantes por sentimientos, provocación y exaltación (art. 118, §2).⁴²⁶

Cuando el sindicado contra su voluntad era inducido a una privación de la razón —o sea, obligado a renunciar a su pleno autocontrol emocional y físico—. Este ya no podía elegir ni tomar ninguna decisión plenariamente porque estaba coaccionado, ofuscado o embrutecido por causas tanto de naturaleza física —como las amenazas— como de naturaleza moral —como atentados contra su honor—. Él había sido momentáneamente menos, o nada, libre por ende también había sido menos, o nada, racional durante el mismo lapso. Todo esto porque ambas coacciones —juntas o separadas— eran reconocidas como atenuantes.

La coacción física era diferente a la moral. La física era considerada causa de inimputabilidad (art. 29, § 2) mientras tanto la moral apenas figuraba como un atenuante (art. 118, §2). Su diferencia residía en la reparación de los derechos vapuleados. Más llanamente, los derechos lesionados mediante la coacción física —como la vida y la propiedad— eran generalmente irreparables o insustituibles. Empero, los derechos lesionados por la coacción moral —como el honor—, desde el punto de vista de la ley, podían restituirse mediante otros medios como un juicio ordinario.

La coacción tenía sentido a partir del temor que producía el peligro de una lesión física o moral. Aún más, el miedo podía limitar la voluntad, pero sólo a expensas de la gravedad y fuerza de la amenaza.⁴²⁷ Esto significaba que la coacción debía ser imprevista, inevitable, real, tangible, inminente y más grave que el delito cometido de manera que se constituyese en un atenuante. En contraste, la coacción era incompatible con la ausencia de estas condiciones.

⁴²⁶ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁴²⁷ J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit., p. 72.

4.3.2. Del temor a la violencia: la defensa legítima del hombre.

Recapitulemos, el miedo tenía reconocimiento en la ley y, según su nivel de amenaza, producía la imputabilidad o solamente leves atenuantes. Además, su consecuencia más inmediata era la pérdida de racionalidad. Sin embargo, también tenía otra potencial consecuencia: la búsqueda de la defensa legítima. Y, a pesar de los riesgos tangibles para la vida de una lesión al honor, la defensa legítima tuvo el mismo comportamiento jurídico que la coacción. Es decir, sólo las amenazas físicas contra la vida gozaron del derecho de la defensa legítima. Así, los varones —especialmente, los padres de familia— ejercieron violencia como parte de sus responsabilidades de velar por la seguridad y moral de los demás miembros de su familia.

Todos tenían derecho a defenderse si la amenaza tenía implicaciones físicas y sólo si eran inminentemente mortales. Pero lo mismo no ocurría con los agravios a la moral, verbigracia, el honor. Si bien, una injuria podía desatar el escándalo y, esto conllevaba a la pérdida de la reputación, no se podía ejercer fuerza ni defensa legítima. El uso de la fuerza también tenía otros límites pues estaba permitida solamente si había necesidad de emplearla para protegerse a sí mismo o a otro. Otro requisito era que la reacción defensiva no podía exceder los límites de la justa necesidad.

No es necesario para legitimar el empleo de la defensa individual que el peligro que se corra sea de muerte: la persona amenazada de golpes, heridas, mutilaciones, secuestro, tiene derecho a defenderse por la fuerza. La mujer, aun la prostituta, amenazada de violencia, tiene el mismo derecho. Los simples ultrajes al honor, las injurias, no autorizan el empleo de la fuerza, porque el mal es reparable, y corresponde a los tribunales dar la reparación debida.⁴²⁸

Mejor dicho, el peligro debía ser imprevisto, actual, inevitable e inminente. La defensa legítima desaparecía ante el menor rastro de venganza. Por este motivo, la provocación define la validez de la defensa legítima.

⁴²⁸ *Ibid.*, p. 86.

Empero, tampoco cada despliegue de violencia obedecía a la necesidad de defensa legítima de la familia y para mantener la integridad de todos sus miembros. Por ejemplo, el homicidio de la cónyuge, o hija, y su amante, descubierta infraganti en adulterio o en acto carnal, era un “homicidio inculpable absolutamente” (art. 591, § 9).⁴²⁹ Mejor dicho, esta era una herida al honor del padre de familia tan poderosa que llevaba a la pérdida de sus estribos y conciencia. De hecho, esta no era una defensa legítima del honor porque la reputación —individual y familiar— no se podía salvaguardar legalmente mediante la fuerza (art. 755).⁴³⁰ Tampoco, esta violencia era reconocida como coacción moral, aunque su intensidad aturdió los sentidos y la racionalidad. La inimputabilidad estaba justificada en el trastorno emocional del *padre de familia* que perdía su autocontrol.

La legítima defensa era un derecho que conllevaba la inimputabilidad (art. 29, § 1).⁴³¹ Su uso estaba autorizado para causas tanto individuales como colectivas, pero la amenaza debía ser mayor e irreparable. Diferente al caso señalado antes, los padres de familia estaban obligados a desplegar violencia en sólo algunos casos con el fin de garantizar la inviolabilidad del hogar y la familia. Pero, la defensa del honor nunca fue un argumento legal suficiente para justificar la defensa legítima.

4.3.3. Los delitos contra las personas o responsabilidad del *padre de familia*

El uxoricidio, bajo el adulterio femenino infraganti, era una forma de homicidio “inculpable absolutamente”, es decir, sólo el *padre de familia* podía ser inimputable (art. 591, §9).⁴³² Si este homicidio era realizado posteriormente, se definía como una venganza, perdía la inimputabilidad y se convertía en parricidio (art. 609). Sin embargo, si la esposa mataba a su esposo adúltero, siempre se consideraba parricidio. Igualmente, no se configuraba parricidio si un padre o madre mataba a su hijo durante un castigo (art. 587, § 8), sino que se registraba como homicidio involuntario. Si la muerte se hacía efectiva después del castigo, se acusaba de

⁴²⁹ *Ibid.*

⁴³⁰ *Ibid.*

⁴³¹ *Ibid.*

⁴³² *Ibid.*

parricidio en el grado máximo (Art 615, § 1-2). Todas estas modalidades del homicidio, así como su grado de culpabilidad y pena, obedecían a una lógica que vimos en los apartados anteriores. No obstante, estas reglas, dispuestas para medir y castigar un delito, también se pueden analizar con el fin de determinar el despliegue de un control social a partir de la ley penal.⁴³³ Además, estas mecánicas no sólo dejan entrever las relaciones de género que explícitamente permitían ejercer más violencia sobre la mujer y sus hijos o como estas mujeres y sus hijos eran obligadas a someterse antes sus maridos.

Aún más, desde otra perspectiva, el Código Penal de 1890 también nos muestra unas obligaciones —o, mejor dicho, roles— que el hombre estaba obligado a desempeñar con su familia y la sociedad. Y, aunque el origen de estos compromisos no era el derecho, sino un legado hispánico —como ha señalado Isabel Cristina Jaramillo Sierra⁴³⁴— que se puede rastrear desde el siglo XVIII. Así, a finales del siglo XIX, los políticos siguieron estampando estos deberes masculinos en los códigos pues la nueva codificación había sido elaborada mediante la sistematización de las codificaciones anteriores. Pero ellos nunca pretendieron cambiar el contenido del derecho penal porque aparentemente era útil —o, tal vez, por desinterés—.

Entonces, mantener el contenido de la ley había favorecido, a la luz de las pretensiones de los políticos de la Regeneración, una defensa de la moral que convirtió a los *padres de familia* en sujetos y agentes del control social. En este orden de ideas, sólo ellos podían velar por la moral dentro de las fronteras de la privacidad de su hogar, así como actuar en defensa de los demás miembros de su familia. Por otro lado, el incumplimiento de sus obligaciones conllevaba a su pérdida.

Finalmente, esta empresa tenía el propósito de encausar al país hacia el progreso, pero simultáneamente asistió a la reproducción de las nociones de género en torno a los hombres que vieron cada vez más naturalizado su papel activo de *padres de familia*, promotores de la moral y defensores de sus familiares.

⁴³³ Para una visión más amplia en torno al papel del derecho penal como forma de control social. Véase R. Salvatore, *op. cit.*

⁴³⁴ I. C. Jaramillo Sierra, *op. cit.*, pp. 136–138, 172, 190.

Debo dejar claro que nunca se aspiró —jurídica, social o culturalmente— a la domesticación del varón, sino que ellos fueron un medio para desplegar una moralidad. Es decir, impulsar las virtudes católicas —como la abstinencia sexual, la moderación en favor del ahorro, la laboriosidad y la honradez— que prevenían de los males sociales —prostitución, beodez, tahúr, hurto y vagancia— y “enfermaban” a la sociedad. Además, la posición del *padre de familia* en el orden social facilitó su tarea que también se benefició de las leyes penales.

Por ejemplo, el homicidio estaba despenalizado cuando el padre de familia debía defender su casa, su familia y su propiedad contra un agresor que abierta y violentamente, de día o noche, la invadiese o atacase (art. 591).⁴³⁵ En este caso, el principal interés era la defensa de la familia y el hogar. Así, un caso de homicidio se extinguía al convertirse en un vindicador de su familia (art. 118).⁴³⁶

Si tenemos en consideración que la pena máxima era de veinte años de presidio —arresto en una prisión o colonia penal con trabajos forzados— y, dentro de las diferentes modalidades de homicidio, sólo se aplicaba al asesinato cuando alguien mataba con malicia —o sea, con alevosía, traición, indefensión, engaño o privación de la defensa—. Este asesino no recibía los mismos beneficios que el valiente *padre de familia* que había reaccionado con violencia ante una amenaza.

Por ejemplo, el homicidio simplemente voluntario sin deliberación ni premeditación o provocación del homicida era reducida en un tercio, es decir, tenía una pena de 12 años de presidio. Empero, la violencia debía haber sido una reacción a una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonor a él o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (art. 587, §1).⁴³⁷ Así, la discrepancia entre la despenalización y los atenuantes se debía al tamaño del peligro de la amenaza, pero la importancia de la familia y los derechos individuales estaban presentes en ambos escenarios, como asesino u homicida involuntario.

Verbigracia, también las heridas eran despenalizadas o su culpabilidad era atenuada en función de la defensa y peligro de la provocación (art. 659 y 660).⁴³⁸

⁴³⁵ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁴³⁶ *Ibid.*

⁴³⁷ *Ibid.*

⁴³⁸ *Ibid.*

Esta distinción del peligro también era aplicada a la defensa tanto de la vida como del honor ya que se recibía un tercio menos de la pena máxima —o sea, doce años de presidio— por matar al provocador de una riña (art. 587, §7) o tan sólo por proferir un insulto o burla (art. 587, §8).⁴³⁹ Ambos, despenalización y atenuantes, eran diferentes porque también se debía garantizar los derechos individuales del otro. Es decir, los derechos a la vida, propiedad y honor de ambas partes —agresor y víctima, o agresor y defensor— eran importantes en el derecho que estaba influido por el individualismo decimonónico donde todos eran iguales ante la ley.

Esta defensa de los derechos individuales también era reconocida al interior de la familia. Si bien, el padre estaba facultado para castigar a su prole, cuando mataba a su hijo —bajo patria potestad y motivados por el enojo— sólo recibían ocho años de presidio (art. 587, §8).⁴⁴⁰ Él no sólo era excusado del parricidio ya que la prioridad era reconducir y moralizar, también era considerado un accidente sin malicia ni alevosía. Más bien, dicho deceso del hijo era mirado como un cumplimiento del deber que había resultado en un accidente. A la inversa, ningún pariente gozaba de atenuantes en el homicidio de un *padre de familia*, o sea, nada absolvía al descendiente parricida (art. 593).⁴⁴¹

Los golpes de un descendiente a un *padre de familia* eran agravante porque incrementaban en un 50% cualquier condena por el delito de heridas (art. 652).⁴⁴² Esto demuestra que se quiso mantener el orden social dentro del hogar, pero también dieron límites al *padre de familia* pues todos en el hogar también tenían derechos individuales a la vida, honor y propiedad.

Por otra parte, el padre no sólo contaba con el recuso de la violencia. Él también tenía otros recursos para ejercer coacción. Verbigracia, él podía solicitar el arresto de un mes para su hijo (art. 262)⁴⁴³, exigir la concertación del matrimonio en

⁴³⁹ *Ibid.*

⁴⁴⁰ *Ibid.*

⁴⁴¹ *Ibid.*

⁴⁴² *Ibid.*

⁴⁴³ Ley 84 de 1873 [Congreso de los Estados Unidos de Colombia]. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo de 1873.

casos de seducción (art. 724)⁴⁴⁴ o exponer públicamente las transgresiones de sus hijos (art. 756)⁴⁴⁵.

Su labor no solo estaba regulada por el código civil, también el código penal tenía castigos para los *padres de familia* que exponían a sus hijos al abandono con tres años de arresto (art. 725); alcahuetería, dos años de arresto (art. 424); corrupción, seis años de presidio —arresto en una colonia penal— (art. 429, 430 y 431). Todos estos delitos eran faltas morales del *padre de familia* que quitaban la patria potestad. Así, tal control caía sobre los padres de familia y su quehacer de instructores morales ya que su principal tarea era incentivar virtudes, no reproducir el vicio. Esto hizo que los *padres de familia* fueran tanto sujetos como agentes del control social que debían reproducir la moralidad católica a finales del siglo XIX y primeras mitades del siglo XX.

Conclusiones

El sistema legal penal en Colombia a finales del siglo XIX se basaba en la consideración de la gravedad de un delito, teniendo en cuenta la premeditación y ejecución de este. Se aplicaban circunstancias agravantes y atenuantes, como la premeditación, la provocación, la exaltación de sentimientos, entre otros. La capacidad racional del individuo para cometer un delito, así como su libertad y racionalidad, eran elementos clave en la determinación de su culpabilidad. Además, se tomaban en cuenta estados alterados de conciencia como la locura, el sueño y la embriaguez, que podían afectar la responsabilidad del individuo. Y, la coacción física y moral también eran considerados como factores atenuantes en la comisión de un delito. En contraste, se enfatizó la protección de los derechos individuales —vida y honor— a través de la ley penal, el código civil y la constitución.

Para entonces, los políticos de la Regeneración, preocupados por la difusión de la moral católica, apoyaron el fortalecimiento de la autoridad masculina que se reflejó en una visión patriarcal y moralizadora de la sociedad. En este orden de

⁴⁴⁴ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁴⁴⁵ *Ibid.*

ideas, los padres de familia tenían autoridad en el hogar y debían cumplir con responsabilidades morales y legales, respaldados por leyes que definían la masculinidad y la violencia masculina en la sociedad.

Los padres de familia tenían la responsabilidad de proteger a sus familias y hogares. Por esta razón, ellos usaron violencia en defensa de estos. Sin embargo, su uso estaba limitado y sólo se permitía en situaciones de peligro grave e inminente. Por ende, la ley penal distinguió entre diferentes modalidades de homicidios y dispuso penas más leves o graves en función de atenuantes, o despenalizó en determinadas circunstancias. Asimismo, se castigaba el uso excesivo de la fuerza.

Esto determinó como los hombres desplegaban la violencia con la finalidad de coaccionar o defender. De ahí que, la defensa legítima en el siglo XIX fue regulada para mantener un equilibrio entre la protección de amenazas físicas inminentes y mortales y los derechos individuales. En contraposición, los daños al honor fueron relegados a un segundo lugar ya que el honor —un derecho individual— podía recuperarse mediante un juicio. Finalmente, los hombres se convirtieron al mismo tiempo en sujetos y agentes del control social.

Capítulo 5. Veredictos de virilidad: el jurado frente a los reos de sangre.

La preocupación central del anterior capítulo fue establecer el papel del padre de familia como sujeto y agente del control social a partir de los discursos de la Regeneración y su impacto en la ley. Sin embargo, tan sólo se presentó el inicio de este proceso que prosiguió durante la primera mitad del siglo XX. Por este motivo, es necesario continuar con el análisis de las normas y sus transformaciones en las décadas siguientes pues el Código Penal de 1890 y otras reformas siguieron vigentes durante casi toda la primera mitad del siglo XX. También, debo recordar que la presente tesis no pretende estudiar la evolución de la norma ni es una historia del derecho sino que abordamos otro enfoque con el fin de reconstruir la masculinidad formada a partir de la administración de la justicia.

Por esta razón, analizaremos cómo el Tribunal Superior de Manizales definió la administración de la justicia. Esto nos permitirá entender los cambios en la ley y su interpretación, así como la importancia del honor en la administración de la justicia. Finalmente, también nos permitirá conocer los cambios en torno a las responsabilidades y obligaciones de los hombres que fueron delimitadas con el paso del tiempo, incluso saber si se redefinieron los límites de la violencia que podían desplegar. Más llanamente, enteremos también cómo los magistrados del tribunal lograron, mediante los conceptos jurídicos de la premeditación y la malicia, redefinir la violencia masculina. Así mismo, qué papel dieron los magistrados a los sentimientos y a la subjetividad en el despliegue de la violencia.

Además, en este capítulo me interesa enfatizar el papel del honor en el derecho penal. Por estas razones, el presente capítulo recupera la labor de un actor jurídico y político poco estudiado en la historiografía colombiana: el tribunal superior departamental. Más específicamente, estudiare el Tribunal Superior de Manizales. Este nos permitirá acercarnos al honor que los *padres de familia* defendieron mediante el uso de la violencia en Manizales y explicar cómo este derecho individual fue valorizado por magistrados de dicho tribunal. Planteado el objetivo, nuestra primera tarea es presentar el escenario político y jurídico que definió el oficio y las competencias de los tribunales a finales del siglo XIX.

5.1. De interpretación de la ley a la autonomía de los tribunales.

5.1.1. La rama judicial consigue su autonomía

Los cambios en la interpretación de la ley causaron una relación tensa entre legisladores (Congreso de la República) y magistrados (Corte Suprema de Justicia), brevemente entre 1886 y 1890, pero sus efectos fueron contundentes sobre la administración de la justicia de las décadas siguientes. Los primeros —los legisladores— dieron más libertad y capacidad a los jueces de primera instancia para interpretarla, es decir, otorgaron la facultad de buscar la intención o interés tras ella. Los segundos —los magistrados de la Corte— deseaban asegurar su control sobre toda la administración de la justicia. Esta discrepancia entre las ramas legislativa y judicial fue impresa en el devenir de las leyes (ver anexo 1). Así, ambos —Congreso y Corte— tuvieron una tensa relación donde, por un lado, los legisladores emitían, modificaban o explicaban leyes y, por el otro lado, los magistrados creaban la jurisprudencia que intentaba solucionar los entuertos de los primeros.

Más llanamente, las tensiones comenzaron por la Constitución Política de 1886 que expresaba la responsabilidad del Congreso de la República como el único encargado de interpretar la ley (art. 69) y los jueces debían administrar justicia con base en estos criterios (art. 156).⁴⁴⁶ Recordemos del capítulo anterior como la transición del federalismo al centralismo no sólo implicó desechar la codificación de los extintos estados soberanos y el derecho colonial, también demandó una nueva codificación nacional pues se promovía la unificación y uniformidad de la ley. En esta transformación, tras varias reformas judiciales en 1886 (ver anexo 1), la Corte Suprema de Justicia recibió la potestad de interpretar la ley cuando no había un pronunciamiento del Congreso de la República. De esta forma, el primer tribunal de la nación respondía con análisis gramaticales y semánticos a las necesidades

⁴⁴⁶ Constitución Política de 1886. 5 de agosto de 1886.

puntuales de la rama judicial (art. 39).⁴⁴⁷ En contraste, todos los juristas de la rama no podían entender la ley de otra manera (art. 26 y 27).⁴⁴⁸ Como resultado, a finales del siglo XIX, los jueces de primera instancia y los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos aplicaban la ley bajo una estricta literalidad y tuvieron que ignorar las particularidades de cada caso.

Luego, en el mismo tono de la constitución, la adopción de un código civil nacional (art. 1)⁴⁴⁹ reforzó la importancia de aplicar la ley con literalidad que llevó a solicitar frecuente y voluminosamente más aclaraciones a los legisladores. Todavía, los juristas no podían legalmente abstraer el “espíritu” de la ley.⁴⁵⁰ Sin embargo, más tarde, el Congreso quería disminuir su carga de trabajo de ahí que renunciaron a algunas de sus facultades. Por esta razón, los legisladores permitieron que todos los jueces y magistrados de la rama judicial pudieran aplicar la ley estableciendo su “espíritu” (art. 5).⁴⁵¹ Aparte, la Corte Suprema de Justicia aprovechó este cambio de la ley y reclamó su autoridad sobre toda la rama judicial. Es decir, esta alta corte quería mantener tanto la unidad de la ley como retener la potestad de nombrar a todos los jueces y magistrados pues arguyó que debía conservarse su autonomía.⁴⁵² Esta tensión concluyó en 1889 cuando la Corte evitó que los jueces de primera instancia fueran nombrados por los órganos legislativos locales y departamentales —concejos municipales y asambleas departamentales—. ⁴⁵³ Finalmente, ella hacía los nombramientos y las respectivas entidades sufragaban los sueldos.

Paralelamente, la preocupación de los legisladores por formar leyes con suficiente abstracción y generalidad resultó en una normatividad que no daba herramientas suficientes para atender las particularidades de cada caso.⁴⁵⁴ Esto

⁴⁴⁷ Ley 61 de 1886 [Consejo Nacional Legislativo]. Que reforma y adiciona la 44 de 1886. 20 de abril de 1886.

⁴⁴⁸ Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 de 1873. 26 de mayo de 1873.

⁴⁴⁹ Ley 57 de 1887 [Congreso Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. 15 de abril de 1887.

⁴⁵⁰ M. A. Cajas Sarria, *op. cit.*, pp. 96–103.

⁴⁵¹ Ley 153 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 51 de 1886 y la 57 de 1887. 15 de agosto de 1887.

⁴⁵² Acuerdo 304 [Corte Suprema de Justicia]. 26 de abril de 1889.

⁴⁵³ *Ibid.*

⁴⁵⁴ Ligia María Vargas Mendoza y Luis Felipe Daza Lora, “La presunción de la premeditación en el homicidio, en la jurisprudencia entre 1890 y 1936. Revisión de la jurisprudencia de la Sala Penal de

obligó a una serie de reformas judiciales (ver anexo 1), entre 1886 y 1890, que produjeron la transición de una interpretación más literal de la ley por una más subjetiva. Así, la necesidad de justificar cada sentencia pasó de una somera lectura a un análisis concienzudo, pues los jueces y magistrados debían expresar cada vez los motivos y su relación con la ley (art. 161)⁴⁵⁵.

En este contexto, los debates por una interpretación más literal o centrada en la voluntad del legislador continuaron entre los abogados y filósofos del derecho.⁴⁵⁶ Finalmente, los legisladores dejaron de preocuparse por la autonomía interpretativa de los juristas y, como consecuencia, el primer tribunal del país pudo ejercer más control sobre la interpretación de la ley.⁴⁵⁷ Así, esta tensión entre la Corte y el Congreso había concluido. Sin embargo, otra pugna entre la rama legislativa y judicial estaba a la vuelta de la esquina: el nombramiento de los jueces de primera instancia y de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos. En últimas, el Congreso volvió a desistir y la Corte Suprema comenzó a nombrar a todos los miembros de la rama judicial.⁴⁵⁸ Asimismo, como veremos más adelante, los legisladores también permitieron que los magistrados de los tribunales tuvieran una mayor autonomía. De ahí que, ellos pudieron darle forma a la administración de la justicia mediante la interpretación de la ley.

la Corte Suprema de Justicia.”, en Marcela Castro de Cifuentes (ed.), *Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana (1887-2017)*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes; Temis, Bogotá, 1a., 2017, pp. 76–96; A. Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, op. cit., pp. 80–95.

⁴⁵⁵ Constitución Política de 1886. 5 de agosto de 1886.

⁴⁵⁶ Según Andrés Botero-Bernal, entre la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, Colombia vivió una transición hacia su propia versión del “movimiento exegetico”. Entonces, los juristas acostumbrados al análisis literal de la ley empezaron a buscar su “espíritu” —o sea, la voluntad del legislador—. Más tarde, hacia mediados del siglo XX, los juristas no buscaron dicha voluntad, sino que realizaban una interpretación más subjetiva. Es decir, los juristas analizaron la ley como normas “abstractas” y “ahistóricas” que adquirirían sentido en función del contexto de cada caso. Así, los juristas más contemporáneos administraron justicia centrándose en los derechos individuales. Véase A. Botero Bernal, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, op. cit., pp. 84–86; A. Botero Bernal, “El Código civil de Andrés Bello y el movimiento exegetico en Colombia”, op. cit.

⁴⁵⁷ M. A. Cajas Sarria, op. cit., pp. 103–107.

⁴⁵⁸ Ley 100 de 1892. [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892.

5.1.2. Los tribunales superiores interpretan la ley.

Aunque la rama judicial había conseguido su autonomía de las ramas legislativa y ejecutiva, otra cuestión fue su estrictamente jerarquía. Verbigracia, la finalidad de las reformas judiciales entre 1890 y 1936 (ver anexo 1) fue reducir paulatinamente la autonomía de los jueces de primera instancia bajo la autoridad de los magistrados de los tribunales superiores. Desde otra perspectiva, la Corte Suprema de Justicia cedió progresivamente parte de su labor a los tribunales que, como segunda instancia, disminuyeron la carga de trabajo de la alta corte.

Aún más detalladamente, la emergencia de los tribunales como segunda instancia no sólo permitió que sus magistrados influyeran directamente en la administración de la justicia, también dio a dicha administración de la justicia un tono regional. Es decir, ya que las decisiones de los magistrados podían discrepar ligeramente de las pretensiones en la capital, a pesar de los intereses nacionales tras la unificación de la ley y su aplicación. Los tribunales fueron redefiniendo el ejercicio del derecho desde las perspectivas y necesidades locales. Por esta razón, veremos analizaremos tres instrumentos de la rama judicial: la casación de la Corte Suprema de Justicia, la regularización de la abogacía por los tribunales superiores de los departamentos y el injusto veredicto de los jueces de primera instancia. Los tres nos permitirá conocer el objetivo nacional de una sola interpretación y aplicación de la ley. Al mismo tiempo, se podrá observar como, por las rendijas, los tribunales demarcaron y ajustaron la administración de la justicia a las necesidades y percepciones locales.

5.1.2.1. La casación: la tercera instancia y la más distante.

La casación era el recurso de apelación de tercera instancia que no aplicaba en todos los casos pues había un requisito, el desacuerdo entre la primera y segunda instancia. Si bien ofrecía la posibilidad de modificar el resultado de los

juicios con la nulidad (art. 38),⁴⁵⁹ su principal función dentro de la impartición de justicia era finiquitar las discrepancias entre la decisión de la primera instancia y la resolución de apelación de la segunda. Los casos llegaban a la casación mediante dos vías. Primero, todas las sentencias debían ser enviadas a la Corte Suprema de Justicia si era solicitada su casación por una de las partes en juicio —ministerio público, juez, defensor del sindicado y sindicado— tras recibirse la resolución de apelación de la segunda instancia. Segundo, era por consulta —remitida por un juez o magistrado— si había discrepancias —o incluso, contradicciones— entre las decisiones de primera y segunda instancia en búsqueda de una “incorrecta” interpretación de la ley (art. 366, 368 y 387)⁴⁶⁰. Pero esta última vía sólo aplicaba si no había pronunciamientos de la defensa, o agente del ministerio público, y se notificaba la decisión de la Corte a las partes.

Por otro lado, este era un instrumento que permitió mantener una doctrina común —la escuela clásica del derecho penal—, daba la pauta en la administración de la justicia, mientras que se defendía la interpretación literal de la ley, y, luego, la interpretación a partir de la voluntad del legislador. Ahí, en esta rígida jerarquía, los tribunales superiores de los distritos judiciales fueron los intermediarios encargados de difundir los dictámenes de la corte (art. 36 y 37).⁴⁶¹ Ellos debían garantizar una difusión efectiva. El incumplimiento de estas decisiones conllevaba amonestaciones o pena de reclusión —prisión sin trabajo forzado— por dos años (art. 486)⁴⁶² a jueces y magistrados. El castigo era porque daban “(...) sentencia o resuelven contra la ley expresa y terminante” (art. 485, § 1)⁴⁶³. Además, esta advertencia también concernía a los jurados, sin conocimiento en ciencias jurídicas u otra obligación con la rama que prestar su conciencia para el juicio. Los tres —jueces, magistrados y jurados— eran susceptibles de ser acusados y condenados por

⁴⁵⁹ Ley 61 de 1886 [Consejo Nacional Legislativo]. Que reforma y adiciona la 44 de 1886. 20 de abril de 1886.

⁴⁶⁰ Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁴⁶¹ Ley 61 de 1886 [Consejo Nacional Legislativo]. Que reforma y adiciona la 44 de 1886. 20 de abril de 1886.

⁴⁶² Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁴⁶³ *Ibid.*

prevaricato si habían ignorado o decidido en contra de la evidencia o ignorado las disposiciones de la Corte (art. 485, § 1)⁴⁶⁴.

Los miembros de la rama judicial, especialmente el juez de primera instancia, eran los más apercibidos por la ley. Estos jueces debían siempre actuar con base en la evidencia y explicarla en una resolución motivada según los fundamentos de esa doctrina (art. 485, § 1). Cualquier otra manera de abrir los procesos o resolverlos infringía la ley por prevaricación. Por esta razón, la ausencia de pruebas o interpretarlas con base en el “afecto ó desafecto á alguna persona o corporación” (art. 485, § 1)⁴⁶⁵ era otra razón para recibir sanciones. Esto justificó la constante vigilancia de los jueces de primera instancia por los magistrados de los tribunales superiores. En contraposición, el temor a la parcialidad iba drenando la autonomía de los jueces de primera instancia.

Desde otra perspectiva, los magistrados de los tribunales estaban obligados a vigilarlos. También, debían abrir causa contra los jueces y jurados que diferían de la doctrina legal que eran tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia.⁴⁶⁶ La doctrina era trascendental en la impartición de justicia. Por este motivo, su observancia era obligatoria pues también era usada para medir la perfección del sumario, es decir, la condición indispensable para determinar la culpabilidad. Esta vigilancia supuso la formación de una jerarquía liderada por la Corte Suprema de Justicia. Y, en este orden de ideas, los tribunales superiores de los departamentos eran, debido a su obligación de segunda instancia, el escenario previo a la casación, pero no eran carentes de medios para ejercer control ya que también podían amonestar, multar y apercibir.

Corte, o Tribunal, daban amonestaciones y castigos a los jueces, magistrados y jurados. Otra forma de control, menos severos que los castigos corporales, fueron las multas o apercibimientos. Las multas —hasta cinco pesos oro— o apercibimiento estaban sujetas a

⁴⁶⁴ *Ibid.*

⁴⁶⁵ *Ibid.*

⁴⁶⁶ Artículo 10, Ley 153 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 51 de 1886 y la 57 de 1887. 15 de agosto de 1887; Artículo 4, Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

(...) la irregularidades, faltas y omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Magistrados de Tribunal, Jueces subalternos, Agentes del Ministerio público, partes ó abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones (art. 13).⁴⁶⁷

Todas estas medidas estaban dirigidas a vigilar la correcta administración de la justicia y a obligar a los jueces y magistrados a seguir las decisiones de la Corte. Como resultado final, se pretendía evitar la intromisión de la arbitrariedad en la impartición de justicia. Este control de la Corte sobre los demás magistrados y jueces de primera instancia, así como de los magistrados de los tribunales sobre los jueces de primera instancia, fue constantemente renovado por la ley 169 de 1896, 46 de 1903, 78 de 1923, 103 de 1923, 105 de 1931 y 118 de 1931 (ver anexo 1).

5.1.2.2. Regularizar a los abogados era equiparar la impartición de justicia.

La regularización de los abogados fue el segundo instrumento para el control de la parcialidad en la administración de la justicia, aunque fue consecuencia de los deseos de profesionalizar la abogacía en Colombia. Pueden encontrarse intenciones de reglamentarla desde 1905, pero nunca se pretendió prohibir el ejercicio de los tinterillos. Titulados y tinterillos fueron incorporados a las listas de “abogados recibidos” que pretendió certificarlos y equiparlos. A continuación, explicaremos esto con mayor detalle.

El decreto presidencial 1165 de 1905 ordenó privar del oficio a todos los abogados —titulados o tinterillos— que “(...) hayan dado muestras de ignorancia é ineptitud” (art. 3).⁴⁶⁸ El abogado podía ser “privado de su oficio” por un tribunal superior de su distrito judicial que declarase “(...) que por sus malos procederes y notoria falta de probidad den lugar á que se les considera como rábulas perniciosos (...)” (art. 3).⁴⁶⁹ En pocas palabras, su incumplimiento hacía que dicho abogado —

⁴⁶⁷ Ley 100 de 1892. [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892.

⁴⁶⁸ Decreto 1165 de 1905 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado. 3 de octubre de 1905.

⁴⁶⁹ *Ibid.*

titulado o tinterillo— no fuera admitido en un juzgado o tribunal. Los comportamientos deshonestos —especialmente las mentiras—, la falta de imparcialidad —incluso en los defensores— y el irrespeto a la jerarquía de la rama judicial —por desobedecer la doctrina y ordenes de un juez, o magistrado— eran consideradas causas para “privar del oficio”, según el presidente de la república Rafael Reyes.

Las disposiciones de dicho decreto no eran precisas, pero su advertencia era sumamente clara. Las tres causales de privación del oficio estaban estrechamente relacionadas al temor por la imparcialidad. Durante la impartición de justicia debían “(...) **abstenerse de toda suposición** en los hechos, de toda mutilación en las citas de las disposiciones legales, de discursos inútiles y superfluos y de cualquier otro procedimiento indebido” (art. 1)⁴⁷⁰. La norma dictaba que los abogados podían ejercer su oficio sólo si obedecían la ley y, en menor medida, la doctrina—. Además, debían construir sus argumentos con base en las pruebas. Otra manera llevaba a la injusticia en el proceso.

Esta fórmula no implicaba la ausencia de defensa ni que la culpabilidad fuera automática. La norma solamente exigía construir las interpretaciones, tanto de la parte acusadora como del defensor, a partir de todas las pruebas porque el descarte no era una opción. Dicho de otra manera, la explicación tras el acto criminal del sindicado dependía del ingenio y pericia del abogado, como acusador o defensor, para darle un sentido a las pruebas sin mentir ni alterarlas. Violar esta fórmula causaba la “privación del oficio”. Entonces, no podía ser admitido nuevamente en un juzgado o tribunal. Asimismo, el ejercer sin permiso conllevaba una condena de dos meses a un año de arresto (art. 6)⁴⁷¹.

Si bien, el decreto 1165 de 1905 fue el primer intento de reglamentar la profesión de los abogados, este no fue suficiente. Ese mismo año y mediante la ley 12 de 1905, los legisladores señalaron la necesidad de crear un reglamento todavía más preciso que incorporase las opiniones de los abogados.⁴⁷² Así, la primera

⁴⁷⁰ *Ibid.* Las negritas son mías.

⁴⁷¹ *Ibid.*

⁴⁷² Ley 12 de 1905 [Asamblea Constituyente y Legislativa de Colombia]. Por el cual autoriza la reglamentación del ejercicio de la medición de la medicina y la abogacía. 8 de abril de 1905.

reglamentación y guía para el ejercicio de la abogacía profesional no fue confeccionada directamente por los legisladores. El borrador fue elaborado mediante un encuentro nacional de abogados que fue financiado por el ejecutivo nacional. El 7 de agosto de 1919 fue celebrado en Bogotá el *Congreso Jurídico Nacional* con diez abogados por distrito judicial.

Este encuentro nacional no sólo buscaba reunir abogados para establecer un reglamento, su énfasis era presentar textos sobre la ciencia jurídica que serían material para construir proyectos de ley en torno a problemas del momento: la investigación de la paternidad, los derechos civiles en hijos legítimos y naturales, la capacidad jurídica de la mujer casada, abreviar el recurso de casación, el valor de las pruebas suministradas por nuevas tecnologías disponibles —fotografía, fonógrafo o cinematógrafo—, un nuevo reglamento de la abogacía y la creación de colegios de abogados. Las decisiones y el material del Congreso Jurídico, bajo la revisión de la Academia Nacional de Jurisprudencia, fueron respaldados por el legislativo nacional.⁴⁷³ Los proyectos de ley sobre reglamentación y formación de los colegios de abogados —productos del congreso y presentados por la academia— promovían un código profesional, especialmente los límites de un comportamiento honorable del abogado. Ahí se señalaba que los abogados litigantes, o incorporados en la rama judicial, debían apartarse de la vida política, ser laboriosos en el litigio y respetar el mayor interés del cliente sobre su fortuna, libertad y honor.⁴⁷⁴ No obstante, ambas propuestas no fueron ley, pero sus ideas fueron recuperadas por el primer reglamento de la abogacía de 1928.⁴⁷⁵ Mientras tanto, seguía en vigencia el decreto 1165 de 1905.

El reglamento de 1928 no creó una división entre abogados titulados y tinterillos, los aglutinó con la certificación de “abogado recibido”. Esta era una matrícula otorgada por el respectivo tribunal superior del distrito judicial con una

⁴⁷³ Ley 14 de 1918 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se faculta al Gobierno para promover la celebración del primer Congreso Jurídico Nacional. 10 de septiembre de 1918.

⁴⁷⁴ Acuerdo 1 [Congreso Jurídico de Colombia]. Sobre creación de Colegios de Abogados de la República. 28 de agosto de 1919. En Tribunal Superior de Manizales, Revista Judicial, 1920, XIII, 272-273, p. 459.

⁴⁷⁵ Ley 62 de 1928 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía. 16 de octubre de 1928.

vigencia vitalicia a nivel nacional y era un requisito para incorporarse en la rama judicial (art. 14).⁴⁷⁶ Entonces, la certificación y la reglamentación, así como las penas, las multas y apercibimiento, estaban dirigidos a regular el comportamiento de todos los abogados en un distrito judicial. De esta forma, los magistrados del tribunal, subordinados a los magistrados de la Corte, buscaron mantener la parcialidad en niveles tolerables, conservar la doctrina alineada con las disposiciones de la capital nacional y garantizar la administración de la justicia.

Además, los tribunales debían asegurar que sus “abogados recibidos” tuvieran el conocimiento suficiente de la ley, procedimiento, doctrina, jurisprudencia y una conducta honorable —o sea, evitar a los mentirosos y embusteros—. Por este motivo, cada postulación era revisada minuciosamente. La emisión de la matrícula era solicitada a un magistrado con la previa aprobación del ministerio público y era expuesta en la puerta de la sede del tribunal. La solicitud era exhibida al público por si incurrían denuncias y objeciones probadas en contra del solicitante. Si no había oposición, esta era aprobada por el magistrado y el agente del ministerio público. Finalmente, quedaba emitida la matrícula. Este proceso era igual para los tinterillos como para los titulados, un título en Derecho tenía el mismo valor que la experiencia demostrada sin formación escolarizada. Todos debían presentar sus credenciales y demostrar su conocimiento delante de un magistrado. Igualmente, todos estaban sujetos a la revocación de la matrícula que podía ser retirada por prevaricato (art. 13).⁴⁷⁷

5.1.2.3. El injusto veredicto: la última palabra es del tribunal.

El tercer instrumento, “injusto veredicto”, estaba dirigido exclusivamente a frenar a los jurados y la influencia de su subjetividad en las sentencias. Aunque los jurados no estaban obligados a conocer ni tomar sus decisiones con base en la ley, ellos debían incorporar todas las pruebas en sus resoluciones. Desde otra perspectiva, la retórica desplegada en un juicio podía conmover a los jurados. Aún

⁴⁷⁶ *Ibid.*

⁴⁷⁷ *Ibid.*

más, aunque los juristas, a finales del siglo XIX o de las primeras décadas del siglo XX, aceptaban —o rechazaban— que las pasiones eran un motor de las acciones humanas o del crimen, estos letrados en Colombia sabían que los sentimientos podían influir en las acciones y decisiones de los sujetos.⁴⁷⁸ Por esta razón, los jurados —también conocidos como jueces del hecho— no podían imponer su visión y desechar todo el conjunto de pruebas, doctrina, jurisprudencia y la norma (art. 313).⁴⁷⁹ Por esto, el “injusto veredicto” fue concebido con la esperanza que dichas acciones basadas en la subjetividad no comprometieran la certidumbre de la administración de la justicia.

Además, los magistrados de los tribunales y los jueces de primera instancia, con el afán de evitar las reprimendas de sus superiores o el prevaricato, podían dar un clamor de “injusto veredicto” que les permitía oponerse al dictamen del jurado que —sin apelación— era aplicado cuando se habían ignorado las pruebas y, por consiguiente, obstruido la justicia (art. 51).⁴⁸⁰ Este era un instrumento tan benéfico para los jueces y magistrados como útil y accesible para las partes en confrontación ya que los primeros podían salvaguardarse de problemas laborales y penales, mientras que los segundos tenían otra oportunidad para cambiar la decisión de primera instancia, previo a la apelación. Las partes en un juicio penal —defensor, agente del ministerio, juez (primera instancia) y magistrado (segunda instancia)— podían solicitarlo justo después del pronunciamiento del veredicto y antes de la sentencia de primera instancia. Además, el “injusto veredicto” también podía incorporarse a los alegatos durante una apelación, aunque no se hubiese solicitado antes de la sentencia de primera instancia. También, el “injusto veredicto” podía utilizarse para justificar una casación y solicitar un concepto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Entonces, se tenía una oportunidad para cambiar el rumbo del juicio y otra durante la apelación.

⁴⁷⁸ Ó. A. Castro López, *op. cit.*

⁴⁷⁹ Ley 57 de 1887 [Congreso Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. 15 de abril de 1887.

⁴⁸⁰ Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

Este instrumento podía parecer una herramienta de los jueces de primera instancia y era remitida por ellos al tribunal tras la solicitud de una parte —o la suya—, pero hacía parte de las competencias de los magistrados de los tribunales. El “injusto veredicto” era siempre revisado y aprobado por uno, en consulta antes de la sentencia, o por tres, en apelación de segunda instancia.⁴⁸¹ Los jueces consultaban a los magistrados del tribunal y estos remitían los casos —solamente cuando era solicitada la casación por injusto veredicto— a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 370).⁴⁸² Si el “injusto veredicto” era ratificado —en consulta, apelación o casación—, un nuevo jurado era convocado y hacían otro juicio (art. 315, 318 y 319). El segundo veredicto no era susceptible de dicho instrumento por el mismo juez, pero este podía expresar sus dudas dentro de la apelación a la segunda instancia e incluso usarse entre los argumentos. Asimismo, aunque era legal y virtualmente posible repetir hasta tres veces el mismo juicio, se debía convencer a los magistrados —tanto del tribunal como de la Corte— que los jurados estaban influenciados, incluso convencer a los magistrados del mismo tribunal superior dos veces.⁴⁸³

Más tarde, entre 1892 y 1907, la declaración de “injusto veredicto” no necesitaba justificación. El juez de primera instancia o el magistrado —del tribunal o la Corte— sólo debía estar “convencido” para declararlo (art. 81).⁴⁸⁴ Desde 1907 hasta 1940 seguía sin requerir una justificación, pero precisaba una revisión y

⁴⁸¹ Todas las decisiones de un tribunal superior -sentencia o autos interlocutorios por consulta- se consideraban decisiones colegiadas, fueran de la sala de decisión, sala plena o de un solo magistrado. La sala de decisión era las decisiones tomadas por mayoría de en sesiones de tres magistrados -uno ponente y dos lectores-. Los lectores podían solicitar salvamento de voto. Sin una mayoría en la sala de decisión, la ponencia era decidida por otro magistrado ponente, posiblemente un conjuer, en una sala plena que era integrada por todos los magistrados del tribunal. Artículo 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89. Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888. El salvamento de voto era un derecho de los magistrados si disenta de la ponencia. Esta era una medida justificada que lo protegía de la responsabilidad por tal decisión, aunque debía firmar la ponencia. La justificación era un anexo obligatorio de la ponencia. Art. 36, 37, 38 y 39. Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁴⁸² Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁴⁸³ Ley 57 de 1887 [Congreso Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. 15 de abril de 1887.

⁴⁸⁴ Ley 100 de 1892. [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892.

aprobación de la sala plena del tribunal superior —o sea, de la mayoría absoluta de magistrados— para confirmarla (art. 163)⁴⁸⁵. Se desconoce si esta reforma también aplicó a la Corte.

No obstante, los magistrados de los tribunales recibieron más responsabilidades ya que debían vigilar a los jueces de primera instancia, como intermediarios de la Corte Suprema de Justicia (art. 316)⁴⁸⁶. Esto hizo que su poder y capacidad de control sobre la impartición de justicia aumentase. Los tribunales superiores gozaron del control directo sobre los jueces ya que tenían que examinar el desarrollo de los enjuiciamientos (art. 319).⁴⁸⁷ Verbigracia, las consultas de los jueces de primera instancia al tribunal no eran ocasionales pues los jueces preferían advertir sus errores que enfrentar cargos de prevaricato, amonestaciones y apercibimientos. Así, los tribunales superiores de los distritos recibieron progresivamente cada vez más poder y una más explícita y amplia coacción sobre los jueces.

Esta vigilancia permanente de los tribunales determinó los resultados de los jueces de primera instancia que debían seguir los lineamientos de la ley y doctrina, mantener la imparcialidad y guiarse por la evidencia. Sin embargo, la tarea fundamental de reunir las pruebas, principal responsabilidad del juez como funcionario de instrucción, tenía sus propios filtros y el tribunal garantizaba su impenetrabilidad. No se admitía

á ninguno de los que tomen parte en la discusión (juicio), atacar la Constitución ó Leyes de la República, ó los principios de la moral cristiana, los dogmas y prácticas del culto, ni hacer mofa ni escarnio de tales objetos, ni excitar contra ellos el odio ó el desprecio públicos, ni ofender el pudor con frases ó relaciones obscenas que la naturaleza del delito no haga indispensables, ni injuriar á las autoridades ó á los particulares, ni irrespetar al Juez ó á los miembros del Jurado (art. 321).⁴⁸⁸

⁴⁸⁵ Ley 40 de 1907 [Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa]. Sobre reformas judiciales. 15 de junio de 1907.

⁴⁸⁶ Ley 57 de 1887 [Congreso Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. 15 de abril de 1887.

⁴⁸⁷ *Ibid.*

⁴⁸⁸ *Ibid.*

Dicho de otra manera, los magistrados debían vigilar tanto el formalismo de los jueces —especialmente, el empleo riguroso de la ley— como la conducta moral de todas las partes durante un proceso. Entonces, la capacidad del juez de primera instancia durante la admisión de pruebas no sólo debía seguir el procedimiento judicial también debía mantener la moralidad. Finalmente, esta vigilancia dio lugar a una relación tensa entre los jueces y los magistrados de los tribunales.

Si bien, los jueces gozaban de las competencias necesarias para confeccionar un sumario y realizar el juicio, sus visiones definieron la impartición de justicia a partir de su interpretación y aplicación de la ley. En otras palabras, aquel juez debía conciliar el espíritu de la ley, el orden de los eventos resultantes en el delito y —como lo explicamos en el capítulo anterior— todos los elementos que definían la culpabilidad. Esta abigarrada constelación de elementos igualmente estaba llena de consideraciones sobre el caso, desde el grado de culpabilidad a la necesidad de defensa, que podían afectar la decisión final y aquellos resultados serán visibles en el siguiente capítulo.

Tampoco era una interpretación menos litera, o formal, de la ley. Era patente que sus visiones podían incorporarse al enjuiciamiento y definirlo de ahí que se tomaron medidas para limitar el despliegue de la subjetividad del juez. La necesidad de controlar fue manifiesta en la ley, los tres instrumentos aquí señalados demuestran el propósito de ponerle un freno a los jueces de primera instancia. Por otro lado, los magistrados de los tribunales estaban facultados para vigilarlos con la finalidad de garantizar la doctrina y la imparcialidad de la administración de la justicia, o sea, continuar con el control y la expectativa de que se mantengan en el redil. A continuación, se mostrará cómo los magistrados del Tribunal Superior de Manizales intentaron difundir la doctrina dispuesta por la Corte Suprema de Justicia.

5.2. El Tribunal Superior de Manizales

En 1919, Pompilio Gutiérrez, gobernador de Caldas, reorganizó la Imprenta Departamental y dio prioridad a la *Revista Judicial* que se publicaba desde 1907. Esta revista era cuarta en importancia sólo después de la gaceta departamental

Caldas, los órganos de difusión de la Asamblea Departamental y Secretaría de Instrucción Pública Departamental, pero era la única con dos números publicados cada mes (art. 11).⁴⁸⁹

Cada número era editado por un secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, pero los casos —sentencia y autos interlocutorios por consulta— eran escogidos por los magistrados (art. 3).⁴⁹⁰ Los dos números mensuales eran constantemente reunidos en una sola publicación por la extensión de los casos y porque era obligatorio ocupar el número de páginas aprobadas (art. 12).⁴⁹¹ La revista judicial era la tercera publicación más importante en el orden de impresión. Todas las publicaciones oficiales de la Imprenta Departamental eran completamente gratuitas para empleados y dependencias públicas. Los particulares debían pagar el ejemplar, pero el envío era asumido por el departamento de Caldas (art. 19).⁴⁹² Así, los jueces y agentes del ministerio público recibían los ejemplares en su despacho, mientras que los abogados litigantes debían pagar.

Las publicaciones impresas en la Imprenta Departamental no eran una fuente de ingreso para el departamento ni tenían el carácter de “aprovechamiento”. Su finalidad era la difusión de información oficial ya que las publicaciones vendidas eran cobradas sin ganancia. Por ejemplo, la suscripción anual a la Revista Judicial era un peso (art. 18) y el número suelto se vendía entre 20 o 50 centavos. En ese mismo año de 1919, el sueldo mensual del director de la Imprenta Departamental era sesenta pesos (art. 14),⁴⁹³ el sueldo de un juez municipal —juez de menor jerarquía— era cien pesos (art. 83)⁴⁹⁴ y el jornal de un peón eran cincuenta centavos

⁴⁸⁹ Decreto 79 de 1918 [Gobernación de Caldas]. Por el cual se reglamenta la publicación que deben hacerse en la Imprenta del Departamento. 13 de diciembre de 1918.

⁴⁹⁰ *Ibid.*

⁴⁹¹ *Ibid.*

⁴⁹² *Ibid.*

⁴⁹³ Decreto 85 de 1918 [Gobernación de Caldas]. Sobre liquidación del Presupuesto Departamental de Rentas y Gastos para el período económico de 1° de julio de 1918 a 30 de junio de 1919. 25 de junio de 1918.

⁴⁹⁴ Acuerdo 72 de 1919 [Concejo Municipal de Manizales]. Sobre Presupuestos de Rentas y Gastos del Municipio de Manizales para la vigencia económica de 1° de Enero a 31 de Diciembre de 1920. 6 de diciembre de 1919.

al día.⁴⁹⁵ El bajo costo, fácil adquisición y financiación pública para la distribución señalan que era motivada por la difusión entre juristas, no las ganancias.

La difusión era el principal interés tras la revista pues hacía de la revisión de los casos y control de la autonomía algo público. Esto publicitaba los casos tratados entre jueces y sus superiores con el interés de incrementar el alcance del tribunal. Los magistrados deseaban transformar los resultados individuales de su labor en unos exponenciales. Ellos elegían aquellos casos que ofrecían recomendaciones explícitas, disposiciones motivadas y sanciones de los demás jueces. Estas condiciones hicieron de la revista una lectura obligada para los miembros de la rama judicial relacionados con el tribunal. Si bien, fue facilitada con un bajo costo y financiamiento de la gobernación, las implicaciones laborales o penales obligaron su lectura pues ayudaba a evitar errores que resultaban en apercibimiento, multas, despido, pérdida del oficio de abogado o pena corporal. Mientras tanto, el director de la Imprenta Departamental estaba obligado a realizar

(...) propaganda en favor de los periódicos mencionados, a fin de que dejen algún producido al Departamento, valiéndose de circulares dirigidas a los abogados y a los hombres de estudio, en que se les excite a suscribirse, o de otro medio (art. 25).⁴⁹⁶

De una manera u otra, la revista debía ser promovida a un público objetivo, los abogados adscritos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales por litigio o empleados de la rama judicial. Esta misma fue la causa tras la creación de la Imprenta Departamental, las publicaciones oficiales del departamento eran consideradas vitales. Aún más, la imprenta del departamento comenzó en 1915 cuando era necesario un mayor control sobre su edición e impresión.⁴⁹⁷ Esto

⁴⁹⁵ Echeverri, M. (1922). Informe que rinde al H. Concejo el Director de “Agricultura y Estadística Municipal”, por comisión se le encomendó con el fin de suministrar los datos que pide de New York el Jefe de las Oficinas de Información de la República, señor Dr. Ernesto Ponce de León, en su Oficio marcado con el N° 611 de fecha 5 de Julio último. En *El Municipio. Órgano del Consejo Municipal de Manizales*, 675-679, pp. 4125-4127.

⁴⁹⁶ Decreto 79 de 1918 [Gobernación de Caldas]. Por el cual se reglamenta la publicación que deben hacerse en la Imprenta del Departamento. 13 de diciembre de 1918.

⁴⁹⁷ Entre 1907 y 1915, la Revista Judicial fue editada e impresa por imprentas de particulares: El Renacimiento, La Idea y San Agustín, aunque contaba con el respaldo de la Gobernación desde el primer número del primer año.

convirtió al director de la imprenta y al secretario de gobierno departamental en encargados de vigilar la impresión, edición y censura

(...) de manera que cuando haya alguna que a su juicio no éste dentro de la seriedad, cultura e imparcialidad que deben regir todos los actos del Gobierno de Caldas, suspenderá la publicación hasta ser consultado el punto con el señor Secretario de Gobierno (art. 31).⁴⁹⁸

Aunque la censura sobre la publicación se consideraba un control necesario, también contribuyó tanto a ignorar la privacidad del expediente como a proteger la imparcialidad. Todos los sumarios, incluso los archivados, eran privados para el público, sólo las partes del proceso podían conocer su contenido porque el código judicial prohibía a los secretarios de los juzgados mostrar parcial o totalmente cualquier expediente a quien no fuera parte del proceso (art. 498).⁴⁹⁹ Esto cambió con la publicación de la revista que publicito las labores del tribunal, es decir, fue una manera de mostrar a otros los casos sin infringir la ley ni obligar a los secretarios a abrir los expedientes.

Más tarde, en 1930, las medidas tomadas para reglamentar la abogacía resultaron en diferenciación y conflicto entre “abogados recibidos” y no matriculados que escaló al tribunal superior. Todos los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales votaron unánimemente en favor del acuerdo 171 de 1930. Esta medida intentó resolver tres problemas al mismo tiempo: la resistencia a la ley 62 de 1928 (reglamentación de la abogacía) que había resultado en conflicto, promover la publicidad de los casos y solucionar un entuerto en el código judicial entre los artículos 123 y 498 relacionados con el secreto o publicidad del expediente.⁵⁰⁰

La ley 62 de 1928 había promovido la profesionalización de la abogacía tal como se mencionó. Sin embargo, había establecido legalmente un mayor control

⁴⁹⁸ Decreto 79 de 1918 [Gobernación de Caldas]. Por el cual se reglamenta la publicación que deben hacerse en la Imprenta del Departamento. 13 de diciembre de 1918.

⁴⁹⁹ Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁵⁰⁰ Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

sobre los expedientes que sólo podían ser consultados por las partes y sólo los “abogados recibidos” podían incorporarse como una. Esto impidió a los abogados no matriculados cualquier acercamiento a la rama judicial, incluso como litigante. El objetivo de esta ley era frenar las interpretaciones subjetivas que también supuso un muro para los no matriculados. Sin embargo, esta barrera no era perfecta porque los secretarios encargados de custodiar los expedientes —principal insumo de la impartición de justicia, necesario para determinar la responsabilidad, otorgar un veredicto justo y dictar sentencia— estaban divididos entre los artículos 123 y 498. El primero era la obligación de los secretarios de mostrar el expediente libremente, mientras que el segundo señalaba que sólo las partes del respectivo proceso o con alguna potestad en la rama judicial podían conocerlo. No obstante, el tribunal señaló que primaba

la publicidad en los negocios públicos es la primera entre todas las garantías de libertad que más especialmente se relaciona con el gobierno de un estado libre, y con el carácter de su propia política; cuando, por otra parte, es bien conocido aquello de que la “publicidad es garantía del derecho y freno del abuso”.⁵⁰¹

Esta visión no sólo había fomentado la publicación de la *Revista Judicial* y ayudado a difundir las interpretaciones elaboradas por los magistrados. El tribunal también señaló que la reglamentación del ejercicio de una profesión no se podía reducir a la revisión de un expediente ni era la esencia de la abogacía. El titulado o tinterillo necesitaban tener el suficiente conocimiento para “(...) fijar (de la ley) su sentido e inteligencia, para lo cual es preciso buscar la mente de legislador al dictarla”⁵⁰². Los magistrados compararon el artículo 10 de la ley 153 de 1887 con el 4 de la ley 169 de 1896 (ver anexo 1). Así, ellos establecieron que la publicidad primaba sobre el secreto del expediente y, en consecuencia, los magistrados decidieron que los secretarios debían permitir la publicidad de los expedientes.

Los acuerdos, sentencias y consultas promovidas mediante la revista tuvieron un papel activo en la difusión de la doctrina. Esta publicación fue dirigida a

⁵⁰¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (1930). “Acuerdo Número 171”. *Revista Judicial de Manizales*, 455-456, XIX (1930), p. 1935-1936.

⁵⁰² *Ibid.*

los abogados y apoyada financieramente por la Gobernación de Caldas que debía asistir a las labores del Tribunal, aunque las reformas judiciales y la reglamentación de la abogacía, previas a 1930, suponían un óbice para la liberación y consulta de los expedientes. No obstante, la revista logró sortear estas dificultades y pudo difundirse en el Departamento de Caldas.

En este contexto, esta publicación nos aproxima a la relación entre el tribunal y los jueces de primera instancia —también abogados litigantes— y entender cómo fueron obligados a observar la doctrina y la ley. Por esta razón, los magistrados preocupados por la publicidad de su trabajo —a pesar del secreto de los expedientes— y deseosos por difundir una jurisprudencia más actualizada pretendieron una mayor difusión con la exposición y mayor alcance de un mayor número de lectores.

5.2.1. La doctrina del tribunal

Entre 1907 y 1936 la *Revista Judicial* como publicación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales siempre difundió ideas de la escuela clásica del derecho penal. Sin embargo, la impartición de justicia del tribunal ni los casos puntualmente publicados en la revista formaron un *corpus* claramente delimitado. Por un lado, no se puede definir un grupo preciso de juristas dedicados a esta labor tanto de las apelaciones como de la definición de una doctrina legal. Si bien existía una lista de magistrados incorporados oficialmente al tribunal en la sala civil o penal, también se disponía de “conjueces” convocados para atender casos específicos y sus decisiones tenían el mismo valor que un magistrado titular.⁵⁰³ Esto implicaba

⁵⁰³ Los conjueces del tribunal eran enlistados por el tribunal cada año y era conformada por veinte ciudadanos con las habilidades necesarias para fungir como magistrados —un abogado y, más tarde, un “abogado recibido”— que no fueran parte de la ramas ejecutiva, legislativa y judicial. Los conjueces reemplazaban a los magistrados ante una recusación, sobrecarga de trabajo, impedimento o para desempate. Por esta razón, tenían la misma potestad y deberes de los magistrados titulares. El conjuéz era designado a un caso mediante sorteo público por balotas y el encargo era obligatorio o entendido como de “forzosa aceptación”. Artículos 51, 52, 53, 55, 57, 58 y 75. Código de Organización Judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888. Los conjueces no devengaban sueldo sino por honorarios treinta pesos por cada sentencia definitiva y diez centavos por cada página de expediente leída que eran pagados por el presupuesto

que la doctrina legal no sólo estaba en manos de los magistrados, también los “conjueces” participaban en esta tarea. Los primeros impartían justicia por años y los otros podían ser llamados una sola vez en toda su vida.

Esto también afectó a la revista que tenía sentencias y autos publicados por ambos —magistrados titulares y “conjueces”— pues sus decisiones dentro de la jurisprudencia tenían la misma importancia, aunque los “conjueces” no fueran miembros en pleno del tribunal. Por este motivo, resulta imposible determinar el impacto por separado ni segregarlos sería beneficioso para esta investigación ya que el conjunto de decisiones de una labor de treinta años en una magistratura era tan importante como la única decisión de un “conjuez”. Mas llanamente, ya que la decisión del “conjuez” y magistrado eran colegiadas por ende aprobadas en la sala de decisión,⁵⁰⁴ ambas eran dentro de la jurisprudencia iguales. Por otro lado, el *corpus* no puede ser delimitado mediante el uso exclusivo de la revista y sin esta no se puede señalar una difusión exponencial. Asimismo, esta publicación tampoco constituye una muestra representativa ya que carece de la proporcionalidad necesaria para la inferencia.⁵⁰⁵

Por estas razones, resulta más útil señalar que hay tendencias y nociones compartidas entre los magistrados y conjueces ya que sus ponencias eran aceptadas o rechazadas por mayoría en decisiones colegiadas. Pero no es claro si cada número de la revista estaba organizado por una relación entre los casos, obedecía a una planificación a largo plazo, primaba el más reciente o el más

nacional. Artículo 3. Ley 72 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial. 21 de noviembre de 1890.

⁵⁰⁴ La sala de decisión era la reunión de tres magistrados que aprobaban o rechazaban una ponencia por mayoría. Se publicaron dos tipos de disposiciones: sentencias y autos por consulta. También había autos firmados por un solo magistrado cuando un juez de primera instancia consultaba antes de dicta sentencia. Los casos tratados en sala de decisión tenían el carácter de disposición judicial -de obligatorio cumplimiento bajo pena de castigo corporal- mientras que los autos firmados por un magistrado eran sólo recomendaciones.

⁵⁰⁵ Por ejemplo, la revista, en 1929, tiene publicados 66 sentencias y autos de la sala criminal que hace de dicho año el más numeroso. En 1929 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales despachó 1947 negocios, 320 de la Sala Civil y 1627 de la Sala Penal. Por esto, se entiende que los casos publicados fueron seleccionados con un afán de publicitar sólo aquellos que tenían estrecha relación con la tarea de difundir la doctrina legal.

pertinente en determinado momento.⁵⁰⁶ A fin de cuentas, esta revista es importante porque nos permite conocer la cara más difundida —también sería la única durante varias décadas— y fuera del trato directo con las partes en juicio que se conoció del tribunal. Por ende, estudiarla es conocer la versión de una doctrina legal que el Tribunal Superior de Manizales seleccionó, organizó, preparó y difundió a través del Departamento de Caldas y el país.

La Revista Judicial tuvo una línea editorial tendente a la escuela clásica del derecho penal. Esto no quiere decir que el positivismo criminológico fuera desconocido —o, rechazado— entre los magistrados y conjuces del tribunal. Tampoco debemos suponer que la escuela clásica era más importante o tenía más aceptación que el positivismo. Si ponemos atención a los límites entre juristas y médicos legistas:

El médico legista no debe invadir el campo de la responsabilidad, definición ésta que sólo corresponde al Juzgador. Aquél debe limitarse a exponer hechos para sacar una teoría más o menos científica que le sirva de índice al Juzgador y se dice más o menos científica porque en el terreno de la locura como base de la impunidad penal, la ciencia no está en condiciones de dogmatizar, porque, como dice un sabio comentador, “en primer lugar ningún dato científico puede proporcionarnos un criterio suficiente para avaluar la idea puramente teórica de libre albedrío sobre la cual descansa el Código Penal actual; porque cualquiera que sea la concepción fisiológica que se tenga del funcionamiento de los centros nerviosos, no existe en la actualidad un procedimiento de evaluación o de mensuración del grado de responsabilidad de un individuo. Por esto corresponde al Juez juntar todos los datos que pueda proporcionar la instrucción para determinar la imputabilidad o la no imputabilidad. La misión del médico se limita pues a fijar por medio del estudio biológico y psicológico del detenido si la enfermedad, la intoxicación o los estigmas hereditarios reconocidos por medio de un examen minucioso pueden influir en el mecanismo de la inteligencia de la voluntad o de los instintos sociales de un individuo.”⁵⁰⁷

⁵⁰⁶ La diferencia entre la fecha de una sentencia y auto respecto a su publicación era relativa de meses o años, no tenían relación temática ni por el magistrado ponente o lectores. Pero todas las sentencias hacían eco de las ideas de la escuela clásica del derecho penal.

⁵⁰⁷ Víctor Urrea. “En la causa contra Joaquín Emilio Echeverri por los delitos de resistencia a providencias de la autoridad y heridas a la persona del empleado público y del particular Alfonso León”. *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 304-305, XIV (1921), p. 729-730.

Como se menciona en la cita anterior, los magistrados se oponían a aceptar un criminal innato —una predisposición fisiológica al delito—, pero esto no implicó que la imputabilidad basada en el libre albedrío tuviera un efecto hermético. Más bien, las ideas positivistas fueron incorporadas con menor intensidad en la administración de la justicia.

Por ejemplo, la epilepsia —principal característica de los criminales epilépticos de Lombroso— no siempre era un indicio de irresponsabilidad. Justo Pastor Galeano, sindicado por homicidio, era epiléptico y esta enfermedad no fue suficiente para determinar su inimputabilidad.⁵⁰⁸ Su afección había producido una “impulsión psíquica” que llevaba a la inhibición e incapacidad para controlar sus reacciones de manera que su enfermedad producía un comportamiento “anormal” e “innato” en él. El jurista entendía la relación entre fisiología e imputabilidad, incluso llegaba a dilucidar que el delito era la causa de una reacción concreta en un episodio específico. Sin embargo, él señala que el código penal colombiano de 1890 no tenía en cuenta estas consideraciones pues

estos estados medios no establecen la irresponsabilidad: sin necesidad de entrar en enumeraciones y descripciones que pertenecen al dominio de la patología mental, se puede establecer que el legislador no se ha de ocupar sino en la demencia (epilepsia) específicamente caracterizada que trae consigo la inconsciencia absoluta; la privación total del discernimiento y de la voluntad y que hace entrar el delito en la categoría de simple accidente que solo permite encerrar al enfermo o vigilarlo con el fin de impedir daños futuros. La Ley penal considera solo dos extremos: el hombre inteligente, libre y plenamente responsable, o el que se encuentra privado de la razón absolutamente irresponsable, pero no prevee tipos intermedios entre la salud y la enfermedad del espíritu.⁵⁰⁹

De esta forma, los magistrados iban modelando las interpretaciones más subjetivas de los jueces de primera instancia y delimitaban la doctrina de la escuela clásica del derecho penal, como el espacio tolerado para realizar la búsqueda del sentido de la ley o voluntad del legislador.

⁵⁰⁸ Víctor Urrea. “Sentencia dictada en la causa contra Justo Pastor Galeano, por el delito de homicidio”. *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 365-366, XVI (1923).

⁵⁰⁹ *Ibid.*, p. 1208.

El jurista era el encargado de determinar la responsabilidad que, basada en el libre albedrío, no se podía medir mediante una operación aritmética. La imputabilidad e inimputabilidad eran construidas en el proceso y no tenía matices en el código penal de 1890. La ley no reconocía estos episodios o “estados medios” como fundamento de la inimputabilidad porque la locura inimputable debía ser la permanente y total ausencia de la razón. Esto no suponía que los episodios de “privación de la razón” fueran indeliberadamente descartados en los procesos pues eran considerados como atenuantes por el principio de excusabilidad. Sobre la excusabilidad retornaremos más adelante en este capítulo.

Se pudo observar que el tribunal y los jueces de primera instancia no señalaban con precisión las fuentes de sus decisiones motivadas. No puedo decir de manera exhaustiva que conocían o desconocían a Lombroso, Ferri o cuales obras de Carrara habían leído, tampoco saber si fueron en su idioma original o de quien era la traducción (ver anexo 2).

La ausencia de autores de la escuela positiva en el anexo 2 como Cesare Lombroso o Enrico Ferri no debe impactar al lector, tampoco suponer que la influencia de los autores era nula entre los magistrados o conjueces. Es notoria la influencia de la escuela clásica que incorpora autores de finales del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX. Aunque aparentan una dispersión centenaria, la correlación entre estas obras es consecuencia de la codificación penal colombiana del siglo XIX. La escuela clásica era una tradición que había comenzado con el código penal de 1837 y se extendió hasta el código de 1890. Este último era la versión “más técnica” de los códigos de 1837 y 1873.⁵¹⁰ Considerado “perfecto” por su independencia de la ideología política y protección suficiente de las garantías individuales.⁵¹¹ Su tecnicidad ofreció confort durante un siglo convulso de guerras civiles y abierta enemistad política que hacia finales del siglo XIX había cristalizado en la “época clásica de la doctrina penal colombiana”.⁵¹² Los magistrados y conjueces de la anexo 2 eran parte de esta generación de juristas, formados a través de la autodidaxia o mediante la escolaridad, que citaron a sus autores y

⁵¹⁰ F. E. Arboleda Ripoll, *op. cit.*, pp. 443–444.

⁵¹¹ *Ibid.*

⁵¹² F. Velásquez, *op. cit.*, pp. 433–434; C. A. Gálvez Argote, *op. cit.*, p. 456.

establecieron relaciones en sus interpretaciones de la ley. Más el tratado de José Vicente Concha,⁵¹³ un compendio que aglutino esta tradición de la escuela clásica del derecho penal colombiano,⁵¹⁴ era referenciado por casi todos los magistrados y conjueces.

5.2.2. Estándares para la culpabilidad

Los precedentes se consideran una parte vital de la impartición de justicia en las primeras décadas del siglo XXI. En el siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, según Silva Arroyave, la jurisprudencia era innecesaria en las decisiones de los jueces porque debían ser justificadas sólo a partir de la propia interpretación de la ley.⁵¹⁵ Sin embargo, la interpretación de la ley a partir de la jurisprudencia causó debate en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Los magistrados dudaban de sus colegas y cuestionaban públicamente acerca del conocimiento tanto de la jurisprudencia como los tratados y manuales de derecho penal citados en las decisiones motivadas. Es decir, cuestionaban a los demás juristas por copiar citas textuales y parafraseo de las sentencias de otros magistrados y tribunales superiores sin conocer el texto original. Por ejemplo, Luis María Arcila cuestionó en un salvamento de voto a Luis Eduardo Robledo, ambos eran magistrados de la misma sala penal.⁵¹⁶ Arcila se negó a aprobar la sentencia de Robledo porque la referencia de José Irureta Goyena (ver anexo 2) era copia de una ponencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y fue utilizada fuera de contexto.⁵¹⁷ Como aquí se pudo mostrar, la jurisprudencia era importante y cuestionada tanto como las demás justificaciones de las sentencias.

⁵¹³ El tratado fue publicado originalmente en 1896. J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit.

⁵¹⁴ Fernando Velásquez, "El derecho penal colombiano y la ley importada." *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 433.

⁵¹⁵ Sergio Orlando Silva Arroyave, *La voluntad autónoma de los jueces: estudio comparado en derecho francés y colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 1a., 2023.

⁵¹⁶ Luis M. Arcila P., "Auto por el cual se confirma el proferido por el señor Juez Segundo Superior en el sumario seguido a Pablo Emilio Henao por el delito de homicidio." *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales*, 513-514, XXIV, p. 3409.

⁵¹⁷ *Ibid.*

Los magistrados tenían la doctrina como primera fuente para la interpretación de la ley; segundo, disponían de los precedentes. Las menos utilizadas eran las citas de los autores. No obstante, esta combinación dio forma a las decisiones motivadas de los jueces y magistrados, incluso cuando la sentencia tenía veredicto del jurado. El juicio exigía al juez conocer al sindicado en el expediente por su voluntad —capacidad para decidir—, responsabilidad —capacidad de responder por sus acciones— e “inteligencia” —facultad para entender su realidad—. Esto implicaba que todos los sujetos debían ser libres, iguales ante la ley y con derecho a un patrimonio e integridad física y moral (honor). Sólo en esas condiciones el individuo podía ejercitar libremente el uso de la razón porque gozaba de “inteligencia” y voluntad que lo convertían en responsable y si cometía un delito en culpable.

En otras palabras, esta libertad hacía del individuo responsable de sus acciones y, por consiguiente, susceptible de recibir una pena. La finalidad del castigo era restablecer el derecho dañado y recuperar el orden. Por este motivo, la voluntad e “inteligencia” eran medidas por el juez de primera instancia, también por los magistrados, para determinar la responsabilidad. No obstante, estas variables, indispensables para proferir un castigo, convergieron con ideas de la locura criminal y moral de la segunda mitad del siglo XIX. También, fueron discutidas en la sala de decisión y cuestionadas mediante el salvamento de voto.

5.2.3. Honor y provocación

Aunque no había un interés temático en la *Revista Judicial*, la importancia de los delitos contra las personas representa la mitad de los casos publicados (ver anexo 3).

El homicidio y las heridas tuvieron la atención de los magistrados que se interesaron por la violencia que fue mayormente masculina. Sólo hubo 12 casos publicados con una mujer sindicada por delito contra las personas entre 1907 y 1936. A esto se sumó una preocupación por la relación de la voluntad, “inteligencia” y la responsabilidad en el delito, así como por la locura criminal y las pasiones.

Desde finales del siglo XIX, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dividió la malicia del homicidio en dos por “ímpetu” o “propósito”.⁵¹⁸ Su diferencia residía en la premeditación, si era consecuencia del “ímpetu” no había premeditación y tener “propósito” indicaba malicia. Sin embargo, la práctica judicial tuvo dificultades para establecer donde comenzaba uno y terminaba el otro. Desde 1897, la Corte Suprema de Justicia señaló que la premeditación en el homicidio quedaba descartada por la defensa de un derecho de igual o mayor relevancia: la defensa de la vida y el patrimonio.⁵¹⁹ En 1911, esta alta corte estableció que no había periodo de tiempo específico para diferenciar la reacción defensiva de la venganza premeditada.⁵²⁰ El individuo podía tardar segundos, horas o días en meditar la acción que violaba la ley, esto causaba que la impartición de justicia fuera caso por caso.

Esta jurisprudencia resonó en la impartición de justicia en Manizales que tenía, como en todo el país, una dimensión objetiva y otra subjetiva. La primera era la acción que violaba la ley, el acto criminal que conocemos como delito. La segunda era la intención deliberada de violar la ley, la premeditación, malicia o parte subjetiva, que los jueces debían reconstruir durante la indagación y confección del expediente. Entre ambas dimensiones estaba la determinación de inimputabilidad o sus atenuantes.

En el código penal de 1890, la locura era una causa de inimputabilidad pues el uso de la razón era necesario para hacer responsable de un delito, por consiguiente, castigar a un individuo sin razón era igual a torturarlo (art. 29).⁵²¹ La doctrina legal, estipulada por los magistrados del Tribunal en Manizales, sostenía que la “libertad” y la “inteligencia” eran características intrínsecas para condenar y

⁵¹⁸ L. M. Vargas Mendoza y L. F. Daza Lora, *op. cit.*, p. 77.

⁵¹⁹ Ligia María Vargas Mendoza y Luis Felipe Daza Lora, “La presunción de la premeditación en el homicidio, en la jurisprudencia entre 1890 y 1936. Revisión de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”, en Marcela Castro de Cifuentes (ed.), *Gaceta judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana (1887-2017)*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes; Temis, Bogotá, 1a., 2017, p. 82.

⁵²⁰ Ligia María Vargas Mendoza y Luis Felipe Daza Lora, “La presunción de la premeditación en el homicidio, en la jurisprudencia entre 1890 y 1936. Revisión de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”, en Marcela Castro de Cifuentes (ed.), *Gaceta judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana (1887-2017)*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes; Temis, Bogotá, 1a., 2017, p. 85.

⁵²¹ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

ejecutar una pena: “(...) el hecho (violador de la ley) no ha sido *libre*, y, por consiguiente, no puede ser *imputable*”⁵²². La locura estaba acreditada o desacreditada, sin matices ni tonos intermedios.

Otra causa de inimputabilidad era la coacción física o psicológica que disminuía la libertad. Este “libre albedrío” aparentemente disminuido hacía que el sindicado gozara del mismo estatus en comparación con la locura. No obstante, la coacción tenía diversos grados de amenaza y, por lo tanto, diferentes reconocimientos. En cada caso, si había probable coacción, ésta era medida con la finalidad de evidenciar inimputabilidad o atenuantes.

La coacción, tanto física como psicológica, era causa de inimputabilidad cuando había “(...) la amenaza de un peligro grave, cierto e inminente, y al cual no hubo modo de sustraerse”.⁵²³ Para el juez o magistrado, la verificación de los tres criterios —gravedad, certeza e inminencia— determinaba inimputabilidad pues el delito adquiriría el carácter de defensa legítima. En cambio, la ausencia de uno de estos criterios daba el estatus de provocación al delito de manera que recibía atenuantes. Y, la ausencia de dos o todos estos criterios era visto como prueba de venganza que resultaba en agravantes.

La calidad de la amenaza era directamente proporcional a la responsabilidad. Por ejemplo, en la apelación de Francisco Gómez por heridas y riña se usó la provocación como defensa. Enrique Ramírez, defensor de Gómez, apeló justificando que su defendido “(...) fué víctima al herir”.⁵²⁴ Gómez había sido provocado al lesionar su honor. Sin embargo, la respuesta del tribunal determinó que no era de “carácter irresistible”, es decir, la amenaza no cumplía los tres criterios desde la perspectiva del tribunal. Es decir, una ofensa al honor no era tan grave ni tan certera y tampoco tan inminente para la vida de un individuo.

Más explícitamente, el defensor de Gómez, Ramírez, sostenía que la ofensa de Henao a Gómez había herido su honor al intentar “manchar” la honra de su

⁵²² Valerio Hoyos, “Auto dictado por el señor Magistrado Dr. Hoyos, en el sumario por heridas, contra Francisco Gómez H.”. *Revista Judicial. Órgano del poder judicial*, 89, IV (1911), p. 649. Las cursivas son del autor.

⁵²³ Valerio Hoyos, “Auto dictado por el señor Magistrado Dr. Hoyos, en el sumario por heridas, contra Francisco Gómez H.”. *Revista Judicial. Órgano del poder judicial*, 89, IV (1911), p. 649.

⁵²⁴ *Ibid.*

madre. Tal insulto, argumentó Ramírez, era una amenaza tan grave, cierta e inminente para considerarse una coacción psicológica que resultaba en la pérdida de la razón, y, en consecuencia, una defensa legítima del bien jurídico del honor. Esta fue la defensa de Gómez para justificar la desfiguración del rostro de Henao en una riña de borrachos. El magistrado desestimó esta defensa porque una ofensa, una herida a la honra o “violencia moral” no era igual a una coacción física o psicológica.

El magistrado de este caso, Valerio Hoyos, citó a José Vicente Concha para señalar que las injurias graves no eran una afrenta tan peligrosa ni grave que “parezca menor” al uso de la violencia física contra el ofensor.⁵²⁵ El magistrado dijo “sería dar una amplitud al artículo 29 del Código Penal, una amplitud que no tiene”⁵²⁶. La provocación no justificaba la inimputabilidad y una ofensa contra el honor, “violencia moral”, no era igual a los efectos de la coacción física o psicológica. Según el magistrado, la libertad podía ser restringida por la provocación que llevaba por la vía de pocos atenuantes en lugar de la inimputabilidad.

Todos los delitos contra las personas estaban divididos por la premeditación. Había heridas premeditadas o provocadas, respectivamente, cuando “hay una ordenación del cálculo” o “del hombre cegado por la pasión de la ira”⁵²⁷. La herida premeditada estaba relacionada con la malicia, la venganza y el deseo de causar un perjuicio (art. 645).⁵²⁸ La herida de la fuerza irresistible se consideraban provocadas porque eran reacción motivada por la falta de autocontrol emocional, o sea, el “impulso irresistible de las pasiones” (art. 604, 605 y 660).⁵²⁹

La herida de la fuerza irresistible nunca fue considerada como defensa legítima, pero ameritaba atenuantes ya que “(...) un hecho de los que obedecen á impulso instantáneo nacido de grave ofensa, sólo basta ser hombre y verse en un momento desgraciado de esos en que suelen encallar hasta la más austera

⁵²⁵ *Ibid.*, p. 650.

⁵²⁶ *Ibid.*

⁵²⁷ *Ibid.*

⁵²⁸ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁵²⁹ *Ibid.*

virtud”⁵³⁰. Valerio Hoyos concluyó que la violencia moral, lesiones al honor, podían ser satisfecha mediante la justicia ordinaria. El duelo —como reparación del “equilibrio moral” mediante la violencia física— estaba prohibido por el delito de riña y los padrinos eran considerados auxiliadores (art. 667 y 675).⁵³¹

En el código penal de 1890, la provocación —producto del atentado contra el honor— y su subsecuente reacción violenta tenían atenuantes en el homicidio (art. 587), infanticidio (art. 616) y riña (art. 669)⁵³². Además, este tipo de ataques estaban tipificados como delitos de calumnia (art. 743) e injuria (art. 755).⁵³³ Es más, una ofensa—o sea, una violación del bien jurídico del honor— era parte de los delitos contra las personas. La unificación de los daños físicos y morales en el código no era fortuita. Desde 1887 la costumbre y la moral cristiana eran derecho cuando no había legislación explícita (art. 13).⁵³⁴ Esto era consecuencia de incluir el legado hispánico y la fe católica en la codificación nacional cuando intentaron darle una nueva legislación al país bajo el renacido centralismo de la Regeneración.⁵³⁵

La relación entre derecho y moral no estuvo limitada a definir las buenas costumbres o establecer que el sexo femenino merecía más protección por su supuesta debilidad (art. 117).⁵³⁶ No debe entenderse como una relación solamente explícita cuando se creaban leyes o apenas perceptible cuando eran interpretadas.⁵³⁷ La moral y el derecho llegaron a compartir simultáneamente un papel activo en la ley hasta 1936. El castigo tenía una premisa: “la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos (...)” (art. 117).⁵³⁸ La finalidad del castigo era persuadir al sindicado y a demás ciudadanos de las consecuencias de dañar un derecho. Así, también se protegía la moralidad.

⁵³⁰ Valerio Hoyos, “Auto dictado por el señor Magistrado Dr. Hoyos, en el sumario por heridas, contra Francisco Gómez H.”. *Revista Judicial. Órgano del poder judicial*, 89, IV (1911), p. 650.

⁵³¹ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁵³² *Ibid.*

⁵³³ *Ibid.*

⁵³⁴ Ley 153 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 51 de 1886 y la 57 de 1887. 15 de agosto de 1887.

⁵³⁵ A. Barreto Roza, *op. cit.*, p. 60.

⁵³⁶ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁵³⁷ Walter Alonso Bustamente Tejada, *Invisibles en Antioquia, 1886-1936. Una arqueología de los discursos sobre la homosexualidad*. La Carreta Editores, Medellín, 1a., 2004, pp. 79–84.

⁵³⁸ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

Normativamente, las heridas eran agravadas por sus consecuencias sobre el cuerpo. Esta medida era ponderada sólo con base en la deformidad y, especialmente, por sus efectos en el desempeño laboral. El honor no era relevante al momento de calcular la gravedad de una herida. Se castigaba la pérdida de productividad para la sociedad que era definida por unos peritos y verificada por el juez. Entonces, una herida en el rostro, capaz de afectar la vida pública con una cicatriz, no era considerada una herida grave. Los peritos no podían cuantificar la belleza ni la fealdad, sólo la pérdida de aptitudes para el trabajo.⁵³⁹ Las deformidades y lesiones se calificaban a partir del número de días sin trabajar. Entonces, si sólo se lastimaba la piel del rostro, no la funcionalidad de los órganos de los sentidos, la herida era calificada como “levísima”.⁵⁴⁰ Por estas razones, dentro de los procesos judiciales, el honor no siempre fue determinante al determinar una pena.

En resumen, el bien jurídico del honor era motivo de provocación, por consiguiente, justificación para atenuantes. La “violencia moral” no conllevaba inimputabilidad que se reservaba exclusivamente para la locura, ni era equiparable a la coacción física o psicológica. Esta violencia no era suficientemente grave ni peligrosa para justificar la defensa legítima. Aun así, eran una de las primeras causas de violencia entre *padres de familia*. Esta era una fuerza irresistible, una reacción promovida por la ira, indignación, amor, amistad o exaltación del ofendido. Más aún, cuando la intención era amedrentar. El honor justificaba la necesidad social de los escarmientos.

5.2.4. Locura e inimputabilidad

Hasta este punto se ha retratado la provocación y el impulso irresistible de las pasiones. Ambas implicaban una pérdida temporal del uso de la razón y una

⁵³⁹ Fernando González, “Sentencia en la causa contra Juan E. Ospina por el delito de heridas en la persona de Rubén Rodas”. *Revista Judicial. Órgano del poder judicial*, 306-307, XIV (1921), p. 743.

⁵⁴⁰ *Ibid.*

menor responsabilidad penal que era reconocida con atenuantes. Por otro lado, la locura y la coacción —física o psicológica— recibían inimputabilidad.

La locura, como defensa por el delito de homicidio, estaba reservada para el enajenado mental que no se debe entender a partir del alienismo. Sino como una categoría llena de arquetipos que sustentaban la “obvia” inimputabilidad del loco.⁵⁴¹ El alegato de la locura, como recurso de la defensa, tuvo poco éxito porque debía satisfacer completamente el estereotipo y siempre resultaba en un período prolongado e indefinido en un manicomio.⁵⁴²

Esta medida no era fortuita ni tenía como objetivo desincentivar los alegatos de locura. La administración de la justicia, basada en la escuela clásica del derecho penal, requería que, tanto en el enjuiciamiento criminal como durante la ejecución de la pena, el condenado tuviera razón suficiente para vivir su castigo y asumir la responsabilidad. Si la pena carecía de sentido o era aplicada sin la capacidad para entenderla se volvía una tortura.

Por estos motivos, los abogados litigantes —como defensores— desarrollaron otra defensa por el delito de homicidio que intentaba diferir las heridas de la muerte. En esta perspectiva, el sindicado sólo era responsable de las heridas causadas y la muerte era una consecuencia imprevista de ellas. Los defensores sostenían que si la herida no era inminente e inmediatamente mortal (art. 621),⁵⁴³ la responsabilidad de la muerte sería de la víctima por no tratarse adecuadamente las heridas, falta de tratamiento quirúrgico, la impericia del cirujano o un accidente casual. A pesar del ingenio y guardar el debido comportamiento de un abogado litigante, este argumento fue rechazado con base en la interpretación de la ley y se hizo doctrina. Un magistrado ponente sostuvo que “(...) tan torcido modo se ha interpretado en ocasiones esa disposición de la ley que ha llegado a juzgarse sin conexión con la herida su natural desangre, ni el lugar aislado y sin recursos en que se cometió el delito, ni la imposibilidad física para moverse en que queda el

⁵⁴¹ J. Gutierrez Avendaño, *op. cit.*; Jairo Gutiérrez Avendaño, “Darle cuerpo a lo no patológico: estigmas de degeneración atribuidos a la locura en Colombia, finales del siglo XIX y principios del XXI”. *Corpo Grafías Estudios críticos de y desde los cuerpos*, 7, 7 (2020), pp. 238–247.

⁵⁴² Hay casos excepcionales en la historiografía que señalan el éxito de este tipo de defensas. Véase P. Rodríguez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*, *op. cit.*

⁵⁴³ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

herido”⁵⁴⁴. Este tipo de defensas surgían porque demostrar la locura criminal no surtía los efectos esperados de absolución.

Los magistrados y jueces de primera instancia relacionaban a la locura criminal con la demencia, no con la provocación, tampoco con las pasiones ni con una fuerza irresistible. Así, los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales eran renuentes a aceptar la defensa de la locura criminal basada en la pasión. Las defensas debían constituirse con pruebas y testimonios que podían demostrar una menor responsabilidad y atenuar la pena. Por otro lado, este loco criminal ser un “demente” —es decir, tener ausencia total y permanente de la razón— que era demostrado mediante estereotipos.

Jesús Ceballos supuestamente era un “loco con desequilibrio anímico”. Desde el punto de vista de los testigos, su locura era anterior al delito pues era la consecuencia de una aparente deformidad craneal que había empeorado tras un golpe en una riña. El tribunal tenía claro que Ceballos había atacado a tres personas, demostrar el hecho criminal no era el problema, definir su responsabilidad y saber si podía recibir castigo era otra cuestión.

Valerio Hoyos, magistrado ponente, sostenía que las manías —entendida como un tic—, un “gesto extraño”, una “manera de vestir y andar” eran prueba de su locura. Más específicamente, “(...) la originalidad se revela por una tendencia inesperadamente obsesionante que impulsa al sujeto a una dirección intelectual o moral determinante, con exclusión de toda otra ocupación práctica y útil”⁵⁴⁵, también revelaba su padecimiento.

Asimismo, las descripciones de la conducta de Ceballos por los testigos consolidaron su imagen de loco. Él fue tildado de demente, “exhibicionista” (desnudez), tocar tiple mientras deambulaba toda la noche hasta el amanecer, “vestir estrambóticamente” por llevar una pluma en el sombrero y en la cintura. Así, los testimonios se sucedieron hasta definir los celos como parte de su locura y los

⁵⁴⁴ Luis Arcila, “Auto por el cual se confirma el proferido por el señor Juez Segundo Superior en el sumario seguido a Pablo Emilio Henao por el delito de homicidio”. *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales*, 513-514, XXIV (1934), p. 3409.

⁵⁴⁵ Valerio Hoyos, “Sentencia dictada en la causa contra Gregorio y Pedro María Villa y otros por heridas y riña”. *Revista Judicial. Órgano del poder judicial*, 84, IV (1911), p. 610.

golpes a su esposa eran otro síntoma: “No es, pues, aventurado pensar que *los celos* que torturaban á Ceballos y que lo hacían aborrecer á su esposa, contra la cual, dicho sea de paso, no hay la menor queja en lo relativo á su conducta, fuera una manifestación *perseverante* del mal estado de la salud de aquél y de su equilibrio mental”⁵⁴⁶. Otro rasgo de locura era la aparente “volatilidad” de su comportamiento que transitaba rápidamente de amable a iracundo tras ser objeto de burlas, un comportamiento supuestamente exacerbado por el golpe en la cabeza. Finalmente, Ceballos fue absuelto porque era imposible determinar donde comenzaba un período de lucidez o terminaba el desequilibrio mental.

Según el juez y los magistrados, Ceballos no podía satisfacer la necesidad social de restablecer el derecho dañado ya que carecía de la conciencia necesaria para recibir el castigo, se perdería el sentido correctivo y, en consecuencia, tampoco aplicaba el persuasivo.⁵⁴⁷ Esta no era una visión más humanitaria sino una preocupación de legalidad pues no había justificación para castigar a un loco.

Julio Ramírez mató a Jerónimo Palacio con un revólver a quemarropa cuando este último le había dicho “sinvergüenza” e “hijo de puta”.⁵⁴⁸ La defensa de Ramírez tuvo dos elementos probatorios: alcohol y epilepsia. Su defensor sostenía que la “excitación alcohólica” había desencadenado el hecho criminal. No era responsable, porque la embriaguez había sido resultado de un primer trago suministrado y “coaccionado” por un amigo. Por otro lado, la epilepsia no se demostró y se descartó. Ramírez recibió la pena mínima por haber actuado sin alevosía, ni premeditación.

El loco, alienado o enajenado mental —usados indistintamente como sinónimos— fueron en el enjuiciamiento criminal más la construcción de una constelación que una medida estandarizada. El loco no era un hecho, sino una idea que se debía construir y consolidar. Así, se designaba un comportamiento como “anómalo” y este se convertía en un rasgo de la locura. Si bien, desde los inicios de cada proceso, el funcionario de instrucción tenía la tarea de determinar la

⁵⁴⁶ *Ibid.* Las cursivas son originales de la fuente.

⁵⁴⁷ *Ibid.*, p. 609.

⁵⁴⁸ Jorge Julio Mejía, “Sentencia dictada en la causa contra Julio Ramírez, por homicidio”. *Revista Judicial. Órgano del poder judicial*, 115, V (1912), p. 859.

“inteligencia” o locura del sindicado, esta operación era una tarea subjetiva pues se debía conjuntar unos rasgos, convertirlos en síntomas y exhibir al sindicado como un loco. Por esta razón, la caracterización de la locura era tan individual como la responsabilidad penal. Se debía establecer y demostrar la enajenación, cada caso presentaba su propia versión de loco. Además, el papel de los peritos estaba limitado a corroborar síntomas mediante la medicina, pero la decisión de admitir locura era una potestad del juez.

5.3. La justicia y la moral

Por todo lo anterior, resulta evidente que la interpretación de la ley y la administración de la justicia no era una operación objetiva. Estaba íntimamente vinculada a las buenas costumbres, a la moral y al honor que definían la mirada y decisiones de las partes en juicio. Todas estas visiones dieron forma a los procesos. Como resultado, tales visiones de los juristas dieran legalidad y, por consiguiente, validez a los despliegues de violencia masculina. Así, los jueces de primera instancia, apoyados en sus visiones de género, reprodujeron un ideal de masculinidad y el rol del *padre de familia*.

La moral y el honor ayudaron a los juristas a formar un común entendimiento y aplicación de la ley colombiana entre 1890 y 1936. Aunque el código penal de 1890 no tenía muchas diferencias con sus predecesores —los códigos penales de 1836 y 1873—, la práctica judicial penal en Colombia desde finales del siglo XIX recibió la influencia directa de la moral como parte del proyecto de la Regeneración.⁵⁴⁹ La relación estaba cimentada en la ley 153 de 1887 que, con las múltiples reformas judiciales posteriores (ver anexo 1), nunca fue modificado su artículo 13: “La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, á falta de legislación positiva”.⁵⁵⁰ En 1922, los magistrados

⁵⁴⁹ Antonio Barreto Roza, *Venturas y desventuras de la Regeneración. Apuntes de historia sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*. Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2011.

⁵⁵⁰ Ley 153 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 51 de 1886 y la 57 de 1887. 15 de agosto de 1887.

todavía creían en la importancia de mantener esa correlación. El magistrado Alejandro Arango sostenía que “estas disposiciones (código penal de 1890) no se fundan en capricho o aberraciones del legislador, ellas tienen su base en la moral y en la estructura misma del cuerpo social”⁵⁵¹. La legislación señalaba que la moral estaba subyugada o sólo surtía efecto en ausencia de la ley, pero su conexión causaba que una fuera la extensión de la otra. La moral era defendida por la ley y la moral daba sentido a esta. Esto significaba que sólo había espacio para una moral católica, así como sólo había una única norma escrita. Ambos formaron un monismo.

Las consecuencias de esta relación llegaron a la práctica judicial. Los jueces y magistrados combinaron ley y moral en sus decisiones motivadas, no sólo como un auxiliar en la interpretación de la ley o un efecto de las prácticas cotidianas de los juristas.⁵⁵² El juez de primera instancia y el magistrado de los tribunales, desde su vigilada autonomía, mezclaban moral y ley en sus sentencias, a pesar de la regulación.

Así, la provocación era medida por los jueces que analizaban tanto la “inteligencia” como la libertad del sindicado. Los criterios de la defensa legítima también cobraban sentido a partir de esta mezcla de moral y ley. Esto ayudaba a graduar la responsabilidad de una reacción defensiva. Entonces, la provocación — producida por la defensa del honor— era evaluada con base en la irresistibilidad de la agresión, es decir, a partir de la gravedad de la ofensa desde el punto de vista moral. De ahí que, los jueces establecían que violencia estaba permitida, tolerada o proscrita. Asimismo, ellos definían la validez y proporcionalidad de una reacción.

Conclusiones

El capítulo demostró la transición de un sistema judicial sujeto a la interpretación estricta de la ley por parte del Congreso, hacia uno que priorizó la

⁵⁵¹ Ramón González, “Sentencia en la causa por homicidio contra Ramón González G.”. *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior*, 324-325, XV (1922), p. 884.

⁵⁵² Sobre las repercusiones de la vida cotidiana en la burocracia y sus efectos en la construcción del Estado. Véase E. Bohoslavsky y G. Soprano, *op. cit.*

autonomía de la rama judicial y la capacidad de interpretación de los juristas. Esta autonomía se tradujo en una rígida jerarquía liderada por la Corte Suprema de Justicia, pero que progresivamente otorgó a los Tribunales Superiores de Distrito una mayor capacidad de influencia. La emergencia de los tribunales como segunda instancia alivió la carga de la alta corte e introdujo un tono regional en la administración de justicia, ajustándola a las percepciones y necesidades locales, a pesar de los intereses nacionales en la unificación de la ley.

La principal tensión en este período fue entre la necesidad de imparcialidad y la presencia ineludible de la subjetividad de los juristas y jurados. Para mitigar el riesgo de arbitrariedad y garantizar la adhesión a la doctrina legal (la Escuela Clásica del Derecho Penal), se consolidaron tres instrumentos de control en manos de los magistrados de los tribunales. Asimismo, a pesar del esfuerzo por un formalismo riguroso, el capítulo reveló que la administración de justicia se convirtió, en la práctica, en una tarea subjetiva. La moral católica y el honor influyeron constantemente en la interpretación y aplicación de la ley.

Finalmente, la publicación de la *Revista Judicial* por el Tribunal Superior de Manizales se estableció como una estrategia clave para difundir esta particular interpretación de la doctrina legal. Esta publicación, además, sirvió para imponer la publicidad de los casos por encima del secreto del sumario y aseguraba la uniformidad de la doctrina seleccionada por los magistrados en todo el Departamento de Caldas.

Finalmente, es el momento de conocer la delimitación de la violencia entre varones por la administración de la justicia en Manizales.

Capítulo 6. La pedagogía social de los estrados.

La administración de la justicia reclamó, exigió y determinó el cumplimiento de un rol masculino ideal en el centro occidente colombiano. Esta afirmación tal vez es apresurada, pero mi objetivo es demostrar cómo la administración de la justicia definió el rol masculino al perseguir y sancionar los comportamientos reprochables e ilegales mientras que reconocía otros como válidos y merecedores de atenuantes.

Si bien, el derecho y la justicia penal hacen referencia a prácticas prohibidas que son sancionadas, el análisis del delito puede tener otra mirada que propongo en este capítulo. No veremos el delito simplemente como la violación de la ley que ameritaba desplegar un castigo sobre el infractor. También, es posible reconocer que la justicia aceptó dentro de las márgenes del crimen una graduación de los despliegues de violencia viril vinculados a delitos, más específicamente, las heridas y el homicidio. Esto no quiere decir que delitos como el homicidio y las lesiones fueran prácticas legalmente aceptadas. De hecho, ambos tipos de delitos fueron perseguidos de oficio durante todo el período de estudio entre 1890 y 1936.

Aquí la cuestión es que, dentro de las medidas tomadas por la administración de la justicia, los despliegues de violencia viril fueron más o menos penados, nunca legalmente aceptados, en función de los criterios de los impartidores de justicia. Incluso, el grado de criminalidad fue entendido jurídicamente como la gravedad de un delito. Entonces, dentro del margen de los delitos, la graduación —o sea, la gravedad— de un crimen también nos permite reconocer la regulación de la virilidad.

Estos intersticios tampoco hacen alusión directamente al delito sino a su configuración. Es decir, las condiciones al momento de la comisión del delito —así como su preparación y consecuencias— importaban tanto que definían el grado de culpabilidad y la pena. Un hombre podía matar, pero recibir la absolución del jurado por tratarse de una defensa legítima. Es justamente, en estos resquicios donde este capítulo explora tanto la criminalidad como la regulación de la virilidad pues todos los casos estudiados estuvieron definidos por las obligaciones de género exigidas a los varones por los impartidores de justicia. Y, el cumplimiento de estas exigencias

—o su supuesta demostración como parte de las estrategias de las partes en juicio— definió el rumbo de los procesos y su resultado.

Los 73 casos, tanto de heridas como de homicidio, analizados para este capítulo evidenciaron el estricto control sobre los hombres en lugar pensar en la permanente exacerbación y demostración de la virilidad. Esto supone que no siempre en otrora tiempo la tolerancia a los despliegues de violencia masculina era absoluta e ilimitada tal como ha demostrado la historiografía.⁵⁵³ Más bien, ante una supuesta naturaleza valiente y agresiva de la masculinidad, las leyes pretendieron, entre 1890 y 1936 en Colombia, regular los despliegues de violencia.⁵⁵⁴ Las reacciones violentas de los hombres fueron motivo de vigilancia y castigo que quedó plasmado en las leyes y los procesos encaminados a asegurar su cumplimiento. Entonces, la siguiente tabla () nos permite definir la tarea a realizar en este capítulo ya que el 53.4% de los casos condenados fueron enfrentamientos entre varones que, en función de la gravedad de las lesiones, resultaron en delitos por homicidio o heridas.

Tabla 4 Resolución de los Juzgados del Circuito y Superior de Manizales entre 1890 y 1936

Delito	Resolución	Número de casos	Porcentaje
Heridas	Absolución	2	2.7
	Condena	15	20.5
	Sobreseimiento	4	5.5
Homicidio	Absolución	15	20.5
	Condena	24	32.9
	Sobreseimiento	13	17.8
Total		73	

Fuente: Archivo Central e Historia Administración Judicial Seccional Caldas.

⁵⁵³ M. P. López Jerez, *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada. Siglos XVI a XIX*, op. cit.; Ó. A. Castro López, op. cit.; S. Gayol, op. cit.; P. Rodríguez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*, op. cit.

⁵⁵⁴ Ver el capítulo 4.

Los casos condenados —es decir, el 53.4%— tanto de heridas como de homicidio guardan un relato común de ofensa, enfrentamiento, lesiones y, en función de la gravedad de las heridas, muerte. Estos hombres tuvieron dos formas para dirimir sus diferencias con otros hombres, por un lado, iniciar una riña con un resultado incierto y, por el otro, atacar al otro inadvertidamente. Ambas medidas resolutiveas estaban penadas en la ley, pero cada una tuvo una mayor o menor pena a partir de la premisa de una valentía exigida a los varones. La riña implicaba hacer un desafío que demandaba una confrontación directa en contra del otro hombre. Por otro lado, un ataque imprevisto era considerado una acción maliciosa porque era un acto sobreseguro, ventajoso y cobarde. La diferencia radicaba en la exigencia de una valentía pues debía darse al otro la oportunidad de defenderse. Aunque advertido o inesperado, ambas medidas seguían siendo delitos.

Un ataque cobarde implicaba una mayor pena por el imprevisto. Así, un homicidio sobreseguro era considerado asesinato, el más grave de los homicidios. En contraposición, un homicidio en riña era considerado un homicidio voluntario más leve que el asesinato. Esta diferenciación de la violencia utilizada para dirimir diferencias era asumida por los impartidores de justicia, juez o jurado, que también daban importancia a la persona encargada de comenzar la agresión.

Por esta razón, estos intersticios permiten acercarnos no sólo a la delimitación de la violencia, también a conocer la regulación de la virilidad pues el rol masculino esperado fue un elemento a considerar durante la impartición de justicia. No obstante, deseo aclarar que este capítulo está enfocado en recuperar la opinión de los impartidores de justicia y las visiones en torno a las estrategias utilizadas durante la acusación y defensa de un sindicado. No es posible establecer que estas visiones hayan calado en la sociedad pues el problema continuó a pesar del esfuerzo de la justicia. Además, los juicios también constituyeron un encuentro de personas con visiones contrapuestas. Por un lado, los impartidores de justicia y las partes en juicio —juez, jurado, defensor y fiscal— eran hombres más educados y prestantes que los hombres juzgados —generalmente, analfabetos y pobres—. ⁵⁵⁵ Por ejemplo, los jurados, encargados de dictaminar la culpabilidad o inocencia en

⁵⁵⁵ Ver el capítulo 2.

función del sentido común y la moral, debían ser alfabetos y “ciudadanos notables por su probidad, ilustración é independencia”.⁵⁵⁶ Entonces, señalar los resultados, o el grado de efectividad, no es posible pues rebasa el alcance y objetivo de este capítulo y tesis.

Tampoco debe pensarse que intencionalmente los impartidores de justicia estaban explícitamente preocupados por formar un rol masculino en Manizales. Más bien, los 73 casos son un ejemplo de las medidas tomadas por las autoridades judiciales con la finalidad de controlar unas acciones violentas consideradas incivilizadas.⁵⁵⁷ Las acciones y reacciones violentas también fueron justificadas y reconocidas con la inimputabilidad, atenuantes o agravantes en función de la perspectiva del juez o el jurado.

El presente capítulo tiene una tarea doble que ha definido su estructura. Por un lado, está el objetivo por demostrar de la regulación del comportamiento de los hombres y la exigencia de un rol masculino. Por el otro lado, consecuencia del anterior, tal regulación y exigencia surge de un espacio con sus propias reglas e interacciones: el procedimiento judicial. Entonces, la regulación de la masculinidad y el procedimiento están intrínsecamente vinculados ya que el procedimiento permite a las visiones desplegarse y el procedimiento adquiere sentido a partir de la búsqueda de un rol masculino ideal al establecer una necesidad —o, intensidad— del castigo.

Entonces, la estructura del capítulo debe explicar tanto el procedimiento con sus muchas pautas mientras presenta las prescripciones, las proscripciones y las excepciones en torno a la masculinidad y los despliegues de violencia viril. El presente capítulo utiliza el procedimiento para presentar estas exigencias sobre la virilidad.

⁵⁵⁶ Artículo 238, Ley 57 de 1887. Artículo 2, Ley 1 de 1923.

⁵⁵⁷ Ver capítulo de las visiones de las riñas.

6.1. El procedimiento criminal y la subjetividad

En 1887, tras el período federal, el código judicial fue unificado para todo el país.⁵⁵⁸ En dicho año, se estableció el primer código de procedimiento penal en Colombia.⁵⁵⁹ El código judicial de 1887 incorporó medidas para la organización de la justicia y reglamentó tanto los negocios civiles como penales.

Así, la administración de la justicia se concedió a los magistrados y jueces dentro de una cadena de mando centralizada por la Corte Suprema de Justicia y regulada por los tribunales superiores de los departamentos (art. 1).⁵⁶⁰ Este capítulo sólo recupera las cuestiones penales de la administración de la justicia. Así, debemos recordar que

es *delito* la voluntaria y maliciosa violación de la ley, por la cual se incurre en alguna pena. En sentido más lato, la palabra *delito* se extiende á todo acto ú omisión que apareje pena al responsable, y entonces comprende las culpas, las tentativas, las conjuraciones y las propuestas para delinquir (art. 1).⁵⁶¹

Entonces, lo más importante era demostrar la responsabilidad pues “en toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario” (art. 2).⁵⁶² La definición del delito estaba relacionada con la finalidad del enjuiciamiento criminal, más puntualmente, “el objeto del procedimiento criminal es **investigar** los delitos, **descubrir** y **castigar** a los delincuentes y dar

⁵⁵⁸ Este recibiría continuas modificaciones sin eliminar figuras que sólo aparecían en el papel: jueces nacionales, prefectos, corregidores y la corte suprema federal. El código judicial original data de 1877 de los Estados Unidos de Colombia, o sea, estaba diseñado con un país federalista. Entonces, el código judicial -encargado del procedimiento- se toma de la Ley 47 de 1888 por dos razones. Primero, esta es referida como el código por otras leyes. Segundo, dicha ley estableció una nueva organización judicial con altas cortes, tribunales y juzgados desde un enfoque centralista. Sin embargo, el procedimiento judicial apenas armonizaba con la nueva organización judicial, en tanto, se citaban algunas leyes que iban paliando las discordancias poco a poco. Por esta razón, no debe impresionar al lector que se citen algunas leyes anteriores a la Ley 57 de 1887, pues estas estuvieron vigentes hasta 1938. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁵⁵⁹ Código del Procedimiento Penal. Ley 94 de 1938. 13 de junio de 1938.

⁵⁶⁰ Ley 100 de 1892 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892; Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931..

⁵⁶¹ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890. Las cursivas son de la fuente.

⁵⁶² Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

seguridad a la sociedad por este lado de la administración pública” (art. 1498).⁵⁶³ El orden señalado en la definición del procedimiento no es aleatorio sino intencional. En los enjuiciamientos criminales, los jueces del circuito eran los funcionarios de instrucción de primera instancia (art. 102)⁵⁶⁴ y, luego, estaba el juez superior un peldaño más arriba (art. 91).⁵⁶⁵ Este último estaba encargado de los delitos más graves: traición a la patria, piratería, asalto en cuadrilla de malhechores, falsificación, corrupción, homicidio, envenenamiento, aborto, incendio para matar, raptos, fuerza y violencia, violación de enterramientos, adulterio, estupro alevoso, seducción, hurto y robo.⁵⁶⁶ Los jueces superiores fueron la máxima autoridad judicial sólo por debajo de los magistrados de los tribunales y las altas cortes (art. 102).⁵⁶⁷ Los jueces del circuito debían servir como funcionarios de instrucción hasta llegar a la totalidad del territorio, asimismo, sus responsabilidades dependían de la carga de trabajo del superior (art. 109 y 113).⁵⁶⁸ Más específicamente, los jueces de circuito debían auxiliar a los superiores como funcionarios de instrucción a distancia y remitir al sindicado con el sumario perfeccionado.⁵⁶⁹

Aparentemente, los jueces debían ofrecer seguridad mediante la protección de la ley que implicaba entablar un proceso centrado en la demostración y construcción de un sujeto peligroso para la sociedad. Por esto, se debía abrir una

⁵⁶³ Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931. Las negritas son mías.

⁵⁶⁴ El país estaba dividido en distritos judicial que se seccionaban en circuitos judiciales. En cada distrito y circuito había un juez superior y juez del circuito en su cabecera. Asimismo, en cada departamento había varios distritos bajo la dirección de un tribunal superior en el capital de este. Ley 153 de 1886 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. 15 de agosto de 1887.

⁵⁶⁵ Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁵⁶⁶ Artículo 98. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888. Artículo 100. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁵⁶⁷ Ley 61 de 1886 [Congreso de la República de Colombia]. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales. 25 de noviembre de 1886.

⁵⁶⁸ Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890. [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁵⁶⁹ Artículo 232. Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887. Las multas fueron reguladas en 1907 para pasar de entre 25 a 100 por montos entre 1 a 10; Artículo 170. Ley 40 de 1907 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 15 de junio de 1907.

investigación, reunirse pruebas y preparar la acusación. Sin embargo, los jueces — como los demás miembros participes en la administración de la justicia: defensores, fiscal y jurado— no eran inmunes a las particularidades de cada caso que determinaba el peso de la justicia. Es más, tampoco podemos argüir que los jueces estaban limitados a realizar una operación aritmética desde el código penal en grado que este conocía de un crimen, buscaba un delito, establecía una relación entre la norma y acción delictiva, definía la norma violada y, por último, dictaba sentencia.⁵⁷⁰ Los jueces, como los jurados, fiscal y defensor, tuvieron en consideración el orden de los eventos y dieron a las acciones un sentido y moralidad.

Por ejemplo, en 1890, Sergio Guzmán hirió a Pedro Velásquez en una pelea de borrachos.⁵⁷¹ La riña comenzó por una discusión, se insultaron y, en consecuencia, esgrimieron sus machetes. Según el fiscal de caso, la pelea había sido consecuencia del alcohol y la falta de autocontrol de estos hombres. Luego, este fiscal solicitó más testimonios con la finalidad de precisar hechos y determinar la culpabilidad.⁵⁷² No sólo deseaba saber si había una enemistad previa entre los implicados, él deseaba encontrar la verdad tras los hechos. Por esta razón, él debía verificar la línea de tiempo de los acontecimientos y los móviles.

Entonces, potencialmente, nuevos testimonios podían cambiar el orden de los acontecimientos y, por ende, la culpabilidad de los sindicados. Es decir, nuevos descubrimientos podían reinterpretar la riña en grado que se podía reclasificar el delito, cambiar la culpabilidad hacia otro, establecer nuevos atenuantes o agravantes. De esta forma, el evento podía cambiarse de una pelea de borrachos por una elaborada venganza de Velásquez hacia Guzmán e, incluso, disimular el ardid con el pretexto de la riña. Luego, el fiscal, tras recibir más pruebas y testimonios, solicitó que ambos implicados fueron considerados como provocados.⁵⁷³

⁵⁷⁰ A. Botero Bernal, *Positivismos jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*, op. cit.; S. O. Silva Arroyave, op. cit.

⁵⁷¹ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas. Fondo Penal. Juzgado 1. Caja 1, Legajo 15, Folio 28R-28V.

⁵⁷² *Ibid.*, Folio 29R-29V.

⁵⁷³ *Ibid.*, Folio 40V

Verbigracia, el provocador de una riña, cuyo resultado había sido la muerte del provocado, según el código penal de 1890, había cometido homicidio premeditado (Art. 585).⁵⁷⁴ El homicidio premeditado tenía una pena máxima de 8 años de presidio —o sea, encarcelamiento con trabajos forzados— (Art. 595) mientras que el homicidio en riña del provocador tenía como pena máxima 6 años de reclusión —o sea, encarcelamiento sin trabajos forzados— (Art. 602).⁵⁷⁵ Finalmente, el juez sentenció que Guzmán y Velásquez eran culpables de heridas en riña y ambos eran considerados provocados porque no se había determinado al provocador.

Hemos visto que la impartición de la justicia no era totalmente indiferente al individuo. La justicia penal como otras formas control social estuvieron integradas por personas que tuvieron sus propias ideas y no reprodujeron con literalidad las normas que configuran dicha institución de control social.⁵⁷⁶ Ahí, tiene sentido la importancia de la línea del tiempo o la capacidad de las partes litigantes en juicio —defensor y fiscal— para modificar el orden de los eventos pues era posible afectar el resultado.

Incluso, las acciones eran pensadas con su propia carga moral. Una riña no sólo era un enfrentamiento, con o sin armas, era la oportunidad para materializar una venganza, responder a una ofensa, defenderse de una agresión o contestar al desafío para mantener la reputación. Entonces, durante el proceso, se daba un debate sobre el papel de provocado y provocador ya que —según el resultado, heridas u homicidio— también el crimen era interpretado como más grave o leve.

Las decisiones de los jueces estaban cargadas de moralidad que tenía implícito el cumplimiento del rol masculino. Verbigracia, también en 1890, Ezequiel González fue herido por Jesús Bernal en una riña.⁵⁷⁷ Las heridas en riña tenían una pena en función de la gravedad de las heridas, pero Bernal recibió un veredicto

⁵⁷⁴ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁵⁷⁵ *Ibid.*

⁵⁷⁶ E. Bohoslavsky y G. Soprano, *op. cit.*, p. 24.

⁵⁷⁷ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas. Fondo Penal. Juzgado 1. Caja 1, Legajo 15, Folio 45R-45V.

absolutorio del jurado.⁵⁷⁸ El motivo de la absolución fue la razón para aceptar y participar en una riña. Bernal había reñido para proteger la reputación de su hermano.⁵⁷⁹ Aún más, la reputación de Bernal había sido examinada por el Juzgado y se determinó que “(...) no entra en riñas sino por defenderse de las agresiones impuestas”⁵⁸⁰. Incluso, la respuesta a una agresión fue exhibida como una obligación moral. Cito, “Jesús Bernal si era excusable por cuanto obró movido por el amor á su hermano, por el noble sentimiento de la fraternidad, porque lo forzaba una injuria hecha á su hermano”⁵⁸¹. En este caso, la violencia fue aceptada como algo necesario. Los motivos fueron válidos proteger una reputación. Y, el jurado reconoció que la valentía y violencia desplegada por Bernal había sido un acto de defensa en favor de su hermano que conllevó el uso de la fuerza. La valentía y el deber con su familia fueron reconocidos por el jurado.

6.2. La denuncia y la moralidad en los procesos

Las necesidades materiales de cada proceso fueron incorporadas en un sumario (art. 1506).⁵⁸² El primer paso era definir la materialidad del delito, es decir,

⁵⁷⁸ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas. Fondo Penal. Juzgado 1. Caja 1, Legajo 7, Folio 30R-30V.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, Folio 29R.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, Folio 22R.

⁵⁸¹ *Ibid.*, Folio 29V.

⁵⁸² Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931. El sumario se elaboraba como una “reunión de diligencias” por un funcionario de instrucción (art. 1506, Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.). Desde 1887, “la instrucción del sumario es de carácter reservado” (art. 25, Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888), eso quiere decir que se hizo secreto para todos, salvo el funcionario de instrucción, juez del proceso, agente del ministerio público y sus respectivos secretarios. La defensa y el sindicato desconocían la investigación ni tenían acceso al expediente antes de la notificación de una acusación formal o de llamarse a un juicio de acusación, aunque se podía inferir que una declaración indagatoria sin juramento era el preámbulo de una acusación formal porque establecía a un sospechoso. Evitar nulidad y vicios en el sumario era una tarea vital, por este motivo, se pretendió fortalecer el control sobre la administración de la justicia. Así, fueron impulsadas varias medidas con el fin de garantizar un inspección eficiente y vigilancia constante de la instrucción del sumario. Desde sus inicios, el sumario —todavía secreto— era celosamente monitoreado para garantizar la doctrina legal. El perfeccionamiento del sumario fue una medida dispuesta por la incesante necesidad de una armonización de la legislación de tal manera que los jueces del circuito eran supervisados por los

verificar que efectivamente se había cometido, más adelante identificar al responsable y el grado de responsabilidad y culpabilidad. Como se trató en el capítulo anterior, cometer un delito no implicaba automáticamente un castigo, primero debía demostrarse la libertad y voluntad necesarias para cometerlos con absoluta deliberación e intención.

Todos los procesos, así como el sumario, comenzaban por una denuncia u oficio (art. 1613).⁵⁸³ Se abre la investigación con un auto interlocutorio. Primero, se debe comprobar el cuerpo del delito: “se entiende por *cuerpo del delito* un “hecho criminoso” y punible, según las leyes” (art. 1512).⁵⁸⁴ Entonces, se comprobaba con amplia variedad de pruebas: huellas, rastros, testimonios, indicios.⁵⁸⁵ Todo examen debía ser prolijo (art. 157).⁵⁸⁶ Y, el análisis debía determinar el cuerpo del delito sólo mediante sus “elementos constitutivos”, es decir, no debía haber interpretación sino una descripción muy detallada (art. 24).⁵⁸⁷ Así, se estimaba que los dictámenes de los peritos eran más importantes que otros, ya que sus observaciones juramentadas garantizaban “exactitud” y “escrupulosidad”.⁵⁸⁸ Por ejemplo, los casos de homicidio demandaban revisar tanto el cadáver en búsqueda de la causa de muerte, armas o

superiores y estos por los tribunales superiores (art. 233. Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887). La revisión de cada sumario era “escrupulosa” y los errores se registraban con un auto interlocutorio. Si estos no eran advertidos ni solucionados, el juez del circuito sufría una multa (art. 234, Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887), cualquier medio era necesario para garantizar un único derecho.

⁵⁸³ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁵⁸⁴ Artículo 1512. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1512. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁵⁸⁵ Artículo 1513. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1513. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁵⁸⁶ Ley 40 de 1907 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 15 de junio de 1907.

⁵⁸⁷ Ley 104 de 1922 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 18 de diciembre de 1922.

⁵⁸⁸ Artículo 65. Ley 100 de 1892 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892; Artículo 1515. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1515. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

señales de violencia.⁵⁸⁹ Si hubo heridas se hacía una descripción minuciosa hasta definir su gravedad y la subsecuente discapacidad.⁵⁹⁰ Una vez definido el cuerpo del delito, se debía descubrir el delincuente, o sea, definir la responsabilidad penal.

En pocas palabras, el cuerpo del delito era exactamente el crimen cometido como el cadáver, la herida o el golpe. Dentro de los 73 casos analizados, el problema nunca fue determinar el cuerpo del delito sino la responsabilidad penal tras este. De hecho, la construcción de la responsabilidad penal demandó la mayor cantidad de esfuerzo. El fiscal, el defensor y el juez no escatimaban recursos al demostrar su punto: inimputabilidad, responsabilidad, inculpabilidad o culpabilidad. También, ahí se descargaron las exigencias y limitaciones en torno al rol masculino.

La construcción de la responsabilidad tenía un protocolo que seguían los jueces y fiscales. El primer paso era vincular el “hecho criminoso” con un delincuente. Luego, se realiza un interrogatorio para conocer al sindicado, o sea, definir inicialmente si existían condiciones que lo hagan imputable o inimputable como su edad o salud mental (art. 1534).⁵⁹¹ Después, conocer los hechos, establecer una posible cuartada, coautores o cómplices. En pocas palabras, se quería descubrir al sindicado y móviles. Esto quiere decir que la investigación en el proceso criminal no era abiertamente una persecución ni represión desmedida. Más bien, el objetivo era tomar en consideración todos los aspectos posibles de cada caso.

Según José Vicente Concha —quien también integró el grupo redactor del código penal de 1890—, en *Elementos de pruebas judiciales*, la búsqueda de la “verdad” instaba al funcionario de instrucción a recuperar pruebas en favor y contra del sindicado, también podía no seguir con la acusación al verificarse inimputabilidad, ausencia de responsabilidad o inculpabilidad.⁵⁹² El control sobre el

⁵⁸⁹ Artículo 1516. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1516. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁵⁹⁰ Artículo 1519. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1519. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁵⁹¹ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁵⁹² José Vicente Concha, *Elementos de pruebas judiciales*. Librería Americana, Bogotá, 5a., 1929, p. 36.

proceso no implicaba forzarlo. El procedimiento estaba basado en un sistema de pruebas que definían la responsabilidad penal y no simplemente una culpabilidad por cometer determinado crimen. El juez y el jurado estaban más abiertos a tomar en consideración aspectos que redefinían la culpabilidad. El enjuiciamiento criminal tenía por objeto evitar la reproducción del delito pues un castigo sin un efecto de persuasión carecía de justificación y se tornaba en tortura.⁵⁹³

En 1895, durante una fiesta, Ramón López fue herido en riña por Primitivo Franco.⁵⁹⁴ Más tarde, López murió por sus heridas. Si hacemos una lectura rigurosa del código penal de 1890, vigente en 1895, la muerte de López, consecuencia de sus heridas, ameritaba otra tipificación. El delito de heridas podía convertirse en homicidio involuntario ya que el homicida no tuvo la intención de matar (art. 589)⁵⁹⁵ cuya pena oscilaba entre los 10 años de presidio —o sea, encarcelamiento con trabajos forzados— y 6 meses de reclusión —es decir, encarcelamiento— (art. 610-612).⁵⁹⁶ También, la muerte causada por una herida transitaba al homicidio cuando la muerte había ocurrido dentro de los 60 días siguientes a la laceración (art. 619).⁵⁹⁷ No obstante, el jurado absolvió a Franco.⁵⁹⁸ La opinión del fiscal fue “(...) quien mató a Ramón López no fué quien lo hirió; á López lo dejaron morir abandonado los que lo acompañaban en sus horas de agonía, (...)”⁵⁹⁹. Insiste el fiscal, “los autores de la muerte de Ramón López son ellos (los testigos), no quien lo hirió; pues el daño causado por el cuchillo ó navaja de éste (Franco) se pudo remediar y no se remedió por desidia, por abandono, por falta de caridad cristiana ó instinto de bien obrar”⁶⁰⁰. Este fiscal pretendió medir la responsabilidad penal dentro de todo el contexto y no definió la culpabilidad en función de una aplicación literal de la ley.

⁵⁹³ J. V. Concha, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*, op. cit., p. 11.

⁵⁹⁴ J6-C3-L12, F. 121V-122R.

⁵⁹⁵ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁵⁹⁶ *Ibid.*

⁵⁹⁷ *Ibid.*

⁵⁹⁸ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas. Fondo Penal. Juzgado 6. Caja 3, Legajo 12, Folio 215R.

⁵⁹⁹ *Ibid.*, Folio 122R.

⁶⁰⁰ *Ibid.*, Folio 122R.

Asimismo, el juez de este caso estaba más preocupado por encontrar la moralidad en las acciones del sindicato que habían llevado al delito y no sólo dictar sentencia a la brevedad con la finalidad de exclusiva de castigar. Señaló este juez,

para que un acto humano pueda imputarse á un individuo, es necesario que concurran el conocimiento y voluntad del agente de ejecutar el hecho y pueda prever las consecuencias que tal hecho puede acusársele y no es lógico ni natural que el que causa á otro una pequeña herida en el brazo, como sucede en el presente caso, se figurara, al tiempo de ejecutar el hecho que tenía, que responder ante dios y ante la ley, por otro delito que el de heridas leves.⁶⁰¹ (F. 127V-128R).

La moralidad tras el delito importaba. Más específicamente, dentro de los procesos era medida la deliberación y la premeditación. Si bien, estos dos elementos parecen sinónimos, cada uno tiene su propio peso en el proceso. La deliberación es la reflexión antes de cometer un delito mientras que la premeditación es la planificación de un delito. La deliberación define la culpabilidad o inculpabilidad de un sindicato mientras que la premeditación define la gravedad del delito pues esta última se considera una prueba de malicia. Según este juez, Franco no había deliberado ni premeditado un homicidio ya que sólo había hecho una cortada en el brazo.

El juez y los jurados estaban convencidos de esta discrepancia a pesar de la fanfarronería de Franco. Durante la riña, López también había golpeado a Franco que mientras “(...) se consolaba de la herida en la cabeza diciendo que él también le había dado á López un tiro que, sino se había muerto, se moría pronto”⁶⁰². Aún más, el fiscal cerró sus conclusiones en el juicio con la siguiente pregunta “¿Eran fanfarronadas de Primitivo Franco para darlas de valiente? No lo sabemos”⁶⁰³. Esto no fue la confesión extrajudicial de un homicidio. Entonces, las demostraciones de virilidad también eran tomadas en cuenta durante el proceso. En este caso, el jurado discernió entre los despliegues de virilidad y una confesión extrajudicial pues

⁶⁰¹ *Ibid.*, Folio 27V-128R.

⁶⁰² *Ibid.*, Folio 214V.

⁶⁰³ *Ibid.*, Folio 214V.

absolvió a Franco. Entiéndase que jurado y juez estuvieron de acuerdo que Franco sólo estaba lidiando con los golpes dados por su oponente.

6.3. La acusación, deliberación y premeditación

Si era vinculado un delincuente con el delito y se establecía responsabilidad suficiente, o sea, la deliberación y, tal vez, la premeditación. Entonces, este se convertía en sindicado al recibir su acusación y, sólo entonces, el defensor podía consultar el sumario. No era extraño que antes del auto de acusación o del juicio de acusación (art. 52),⁶⁰⁴ no hubiese un defensor. Tampoco un “sistemático silencio” del sindicado era útil, es decir, contestar a cada pregunta del interrogatorio con ignorancia: “no sé”. Según Concha, el sistema inquisitorial del procedimiento penal colombiano instituido desde finales del siglo XIX —que tuvo vigencia hasta 1938— estaba inspirado en el procedimiento civil.⁶⁰⁵ De ahí que, guardar silencio como un mecanismo de defensa era todavía más contraproducente. Él dijo

(...) siempre es proceder indebido negarse a ilustrar a la justicia, y peligroso abstenerse de responder a las alegaciones del adversario; pero la importancia de la distribución de la carga probatoria en el procedimiento, consiste sobre todo en que la insuficiencia de la prueba de parte del que está obligado a producirla, lleva consigo la denegación de lo que pretende.⁶⁰⁶

Entonces, guardar silencio no resultaba en una forma de inocencia sino aceptar implícitamente la carga probatoria del acusador. Recordemos que la finalidad del proceso era descubrir la “verdad”, no ir directamente al castigo. Por tanto, el interrogatorio era la primera oportunidad para desvirtuar las pruebas en contra y demostrar su insuficiencia. No se podía obligar a confesar la responsabilidad y culpabilidad, cuando el silencio sólo daría más tiempo para rechazar las pruebas o presentar otras. El funcionario de instrucción contaba con la

⁶⁰⁴ En 1896, se creó la figura del jurado de acusación con la finalidad de evitar el sobreesimientamiento por falta de pruebas. Así, los jueces superiores no podían archivar los casos si se había comprobado la ejecución de un delito y se conocía al responsable. Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

⁶⁰⁵ J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales*, op. cit., p. 23.

⁶⁰⁶ *Ibid.*, p. 29.

potestad para aglutinar el testimonio de otros y, de esta manera, constituir un acervo de pruebas.

Además, durante el interrogatorio “no se le preguntará si él ha tenido parte en la ejecución o colaboración del delito” (art. 1535).⁶⁰⁷ El esclarecimiento de la “verdad” no se podía imponer al acusado directamente durante su interrogatorio, aunque las pruebas demostraran meticulosamente su responsabilidad en el delito. Tampoco se podía obligar a cómplices, auxiliares, encubridores ni a otros autores a confesar, pero cualquier testigo y perito estaban obligados a responder,⁶⁰⁸ pero si el testigo no quería dar su testimonio, este era compelido con una multa.⁶⁰⁹

6.4. El fiscal, reputación y provocación

En los enjuiciamientos criminales, la acusación estaba encabezada por un acusador y, si era un delito perseguido de oficio, un agente del ministerio público, también conocido como fiscal. Este último y el juez definían conjuntamente una carga probatoria con la finalidad primero de esclarecer, luego, castigar. Esta cooperación se llevaba a cabo durante todo el proceso, sin embargo, esto no implicaba que el juez fuera parcial.

Luego, cuando se presentaba la acusación formal en un auto de acusación o llamaban a un juicio de acusación, el agente del ministerio público se tornaba en acusador. El juez dejaba de lado su papel como investigador para convertirse en una figura imparcial mientras que se realizaban las solicitudes de las partes en enfrentamiento. Esto quiero decir que dejaba de recopilar pruebas para dedicarse a examinar el desarrollo del proceso. En tal punto, el sumario era considerado suficientemente perfecto y era responsabilidad del fiscal y defensa complementarlo o darle una reinterpretación.

⁶⁰⁷ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁶⁰⁸ Artículo 1539 y 1540. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1539 y 1540. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁶⁰⁹ Artículo 1543. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1543. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

En este punto, el fiscal debía determinar el peso de la deliberación y la existencia de una premeditación con la finalidad de proponer una acusación y un delito a juzgar. En 1897, David Francisco Valencia mató a Félix Mejía tras provocarlo a riña. El conjunto de pruebas había comenzado por darle a Mejía una reputación de pendenciero y haberle adjudicado unas heridas de Valencia. Según el fiscal del caso,

(...) entró en la misma tienda Félix Mejía, á quien llamaban Peña por sobrenombre, y dando en el mostrador de la tienda un fuerte golpe con la mano, gritó: ‘¿qué es lo que hay aquí?’ Uno de los circunstantes le contesto que allí no había nada; pero Mejía que iba achispado, según parece, y que era pendenciero y agresivo, tomó á David Francisco Valencia del cuello de la ruana, lo arrastró hacia la calle, le dió unos bofetones en la cara y en la cabeza, con que lo derribó a tierra, sin que le valiera á Valencia protestar que no quería pelear y rogarle á Mejía que lo dejara (...) ⁶¹⁰.

Luego, el fiscal concluyó que

“(...) viendo la tenacidad de la agresión de Félix para con él, Valencia exasperado sacó un cuchillo que llevaba bajo la pretina del calzón y se botó contra Mejía tirándole puñaladas. A la segunda o tercera le clavó el cuchillo a Mejía bajo la clavícula izquierda, golpe con que atravesó el pulmón en la parte superior, cortó la arteria subclavia y lo dejó agonizante” ⁶¹¹.

La combinación de una “mala” reputación de Mejía, como pendenciero, sumada a las acciones violentas en contra de Valencia cimentaron el resultado del enjuiciamiento. Recordemos, la parte acusadora —tanto el acusador como el ministerio público— “(...) es el que pide a la justicia que castigue a un delincuente, constituyéndose parte y comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones” (art. 1597). ⁶¹² En este derecho procesal, las pruebas tienen un papel central, pues el proceso giraba en torno a ellas, ya que, según Vicente Concha, autor del Código Penal de 1890, “(...) obvia es la necesidad, reconocida por el derecho, de *probar*

⁶¹⁰ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 5, Legajo 45, Folio 137R-137V.

⁶¹¹ *Ibid.*, Folio 137V.

⁶¹² Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

ante el juez los hechos sobre que versa el juicio, o sea de establecer la certeza de la existencia y de las circunstancias de los hechos controvertidos”.⁶¹³ En otras palabras, el acusador apoyado en el ministerio público, o este por oficio, estaba comprometido a demostrar su acusación.⁶¹⁴ El ministerio público, es decir, el fiscal, estaba obligado a pronunciarse en cada caso que debía seguirse de oficio, aún si tenía un acusador particular (art. 1616).⁶¹⁵ Esto no implicaba que el ministerio público y acusador eran aliados, no estaban coludidos ni integraban simultáneamente la parte acusadora. El ministerio público se convertía en la parte acusadora, solamente si no había otro acusador y era delito seguido de oficio.

En este panorama, el conjunto de pruebas también incorporaba la reputación del sindicado que daba forma a la deliberación y premeditación durante el enjuiciamiento criminal. De hecho, en los 73 casos analizado, la construcción de la reputación siempre suscitó tensiones entre el fiscal y la defensa. Ambos utilizaban la reputación para matizar y dar sentido al orden de los hechos. Así, no sólo una reputación de pendenciero supuestamente demostraba una inclinación por las riñas, también señalaba que la muerte no había acontecido por una venganza. Es decir, un camorrista supuestamente no planificaba sus peleas de manera que no premeditaba un homicidio. Así, se pretendía dar a un homicidio el carácter de fortuito que aludía al homicidio voluntario. Al mismo tiempo, el enfrentamiento, incluso con un resultado mortal, con un camorrista también apoyaba un alegato de defensa legítima.

En términos del fiscal, la riña entre Mejía y Valencia había sido provocada por el primero mientras que el segundo había sido obligado a defenderse. Así, la

⁶¹³ J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales*, op. cit., p. 7. Las cursivas son del autor.

⁶¹⁴ Entonces, la acusación debía hacerse sólo con el fin único de conseguir justicia, inclusive el acceso a una retribución del daño, pero no podía beneficiarse indirectamente del mismo (art. 1599, Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.). Esto conllevaba a la nulidad por recibir “dativas” o “dones” de un tercero. Asimismo, este debía dar una fianza, según el criterio del juez, equivalente a las costas (art. 1609, Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888). El acusador podía desistir libremente las primeras 48 horas, luego, asumía las costas y tenía que pedir consentimiento al acusado (art. 1605, Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888). El proceso podía seguir si era de oficio (art. 1606, Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888).

⁶¹⁵ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

aparente desesperación de Valencia, producto del miedo, había justificado una legítima defensa.⁶¹⁶ No obstante, según el fiscal, las recurrentes bofetadas no constituían un riesgo para la vida de Valencia —o, mejor dicho, no eran letales— en grado que una apuñalada había sido una medida excesiva.⁶¹⁷ Más tarde, esta opinión no fue aceptada por el jurado que absolvió a Valencia pues habían reconocido la “mala” reputación de Mejía y el temor de Valencia como causas de su legítima defensa.⁶¹⁸ Asimismo, este veredicto fue confirmado por el Tribunal Superior tras la apelación del defensor.⁶¹⁹ Este resultado del proceso ocurrió por dos razones: el tiempo y el miedo.

En el caso de Mejía y Valencia, el “temor”, o miedo, fue identificado como un motivo para desplegar violencia en grado que se había aceptado un argumento de defensa legítima. Empero, estas no eran las únicas razones aceptadas en una defensa legítima. El miedo era parte de las provocaciones reconocidas en el Código Penal de 1890 junto a las ofensas, ultrajes, agresiones, violencia, injurias y deshonor (art. 587).⁶²⁰ Por otro lado, el tiempo era el lapso previo al cometer un delito que implicaba, idealmente, la reflexión sobre las acciones, el discernimiento de un resultado y proyectar las posibles consecuencias. Así, este lapso definía la capacidad para deliberar y, por consiguiente, delimitaba proporcionalmente la culpabilidad de un sindicado. Aún más, la deliberación y la provocación eran graduadas en la medida que una mayor o menor presencia de una u otra delimitaba el tipo de delito y, en consecuencia, la condena.

En este orden de ideas, una provocación más leve y una mayor deliberación —o sea, más tiempo para reflexionar— indicaban la presencia de premeditación, como resultado, una prueba de malicia en la comisión del delito y una condena más grave. Además, todas las partes en el proceso —defensor, juez, fiscal y jurado— contribuían a definir esta graduación. En el caso de Félix Mejía, fallecido, y David

⁶¹⁶ *Ibid.*, Folio 141R.

⁶¹⁷ *Ibid.*, Folio 138R.

⁶¹⁸ *Ibid.*, Folio 141R.

⁶¹⁹ *Ibid.*, Folio 148V.

⁶²⁰ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

Francisco Valencia, homicida, Valencia fue absuelto pues había sido provocado y no tuvo, desde el punto de vista del jurado, suficiente tiempo para deliberar.

Las combinaciones de provocación y deliberación tenían su propio matiz que señaló en la siguiente figura (Figura 1). Insisto, debo realizar dos advertencias al lector. Primero, la cantidad de tiempo necesaria para deliberar era establecida durante el proceso. Esto quiere decir que, en cada caso a partir de las medidas tomadas por las partes —defensor, fiscal, juez y jurado—, el grado de deliberación necesario para justificar la inimputabilidad oscilaba entre segundos, minutos, horas o días. Aún más, este lapso también estaba definido dentro del proceso en función de la gravedad de la provocación pues, desde el punto de vista del jurado, un hombre necesitaba más o menos tiempo para dilucidar con claridad. Segundo, la provocación no estaba solamente delimitada por la sensibilidad del sindicado. Por esta razón, el veredicto del jurado tenía la finalidad de señalar la gravedad de una provocación y el grado de obnubilación del sindicado durante el delito. El jurado no decidía con base en la ley sino sobre el sentido común. Cito,

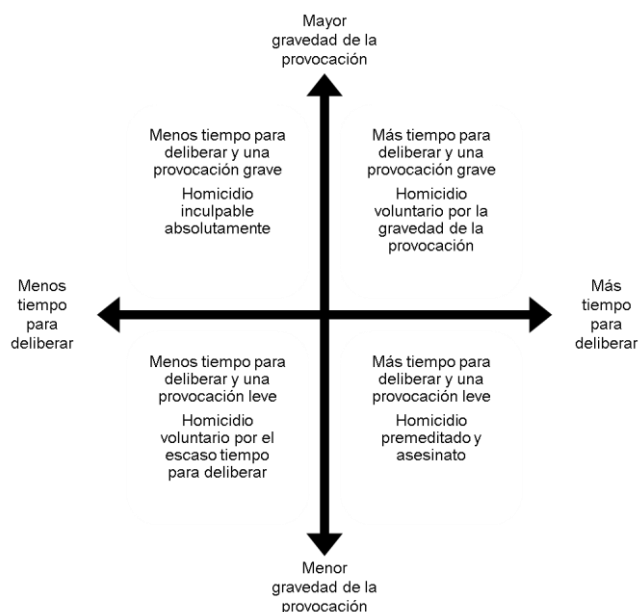
el Jurado no está sometido para la estimación de las pruebas al rigorismo o severidad a que lo están, por la ley, los Jueces; aquel tiene plena libertad en la materia; puede formar su juicio en vista de pruebas que para los jueces serían insuficientes, pues aparte que lo contrario carecería de objeto la institución del jurado, así lo han querido las leyes que rigen tal institución, (...).⁶²¹

Así, la provocación sólo tenía reconocimiento dentro del proceso cuando la gravedad de una injuria, ofensa o agresión era tan dolorosa y ofusadora para el sindicado como para los miembros del jurado. Por ende, la persuasión del jurado era un objetivo dentro del proceso de manera que un veredicto absolutorio era factible. Los motivos al desplegar violencia no siempre tenían el mismo sentido o valor para el sindicado, el jurado y el juez. Entonces, el lector debe acercarse a la siguiente figura (Figura 1) con esta premisa. Aún más, durante los enjuiciamientos criminales, esta discrepancia entre el sindicado y las demás partes en el proceso —

⁶²¹ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 68, Legajo 52, Folio 184R.

fiscal, defensor, juez y jurado— resultaba en una forma de control social sobre un individuo pues, cuando la importancia de los motivos no coincidía, el sindicado estaba obligado a recibir el rigor de la ley.

Figura 1 La relación de la deliberación y la provocación en la administración de la justicia.



Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes del Archivo Central e Historia Administración Judicial Seccional Caldas.

Por ejemplo, en el homicidio de Leopoldo Aguirre por Miguel Cuervo en 1897, consecuencia de una pelea de borrachos,⁶²² el veredicto del jurado fue culpable de “homicidio voluntario causado por una ofensa, injuria o deshonor grave”⁶²³. La provocación era clara para el jurado, el juez y el fiscal. Unas bofetadas habían desencadenado una riña y la pelea había concluido en un homicidio. En este caso, también se había descartado la premeditación ya que el tiempo para deliberar había sido breve. Según el fiscal del Tribunal Superior, parte acusadora durante la apelación en segunda instancia,

⁶²² Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 9, Legajo 16, Folio 5R.

⁶²³ *Ibid.*, Folio 152R.

ahora bien: parece indubitable que fue el occiso quien provocó el conflicto por medio de golpes inferidos al procesado, y fue sin duda esa la circunstancia que movió al jurado á decidir que el homicidio se había perpetrado en el acto de ser el reo provocado por una ofensa, injuria o deshonra grave. A pesar de que entre la ofensa inferida por Cuervo á Aguirre (ofensa que ocasionó la riña) y el homicidio medió un corto lapso de tiempo, (...)⁶²⁴

Si bien, las partes estuvieron de acuerdo en la rapidez de los eventos, la provocación, a pesar de su carácter de “grave”, no resultó en la absolución. Desde el punto de vista del fiscal del Juzgado —primera instancia— y del Tribunal —segunda instancia—, las bofetadas no constituían una amenaza tan “mortífera” para justificar un alegato de defensa legítima. En otras palabras, las bofetadas fueron consideradas como una ofensa leve y, por consiguiente, sólo una menor capacidad de reflexión del sindicado. No obstante, el orden de los eventos —bofetada, riña y muerte— había dado como resultado un veredicto de homicidio voluntario en lugar de un homicidio premeditado o un asesinato. Por esta razón, también recibió una menor condena.

El homicidio voluntario, tal como se muestra en la figura anterior (Figura 1), sólo aplicaba por dos limitaciones un menor tiempo para deliberar, como en el ejemplo anterior, y la gravedad de la provocación. No obstante, el homicidio voluntario sólo aplicaba cuando había una mayor provocación o un menor tiempo para deliberar. Cuando ambas limitaciones coincidían, el sindicado podía recibir la absolución del jurado.

Por ejemplo, en 1898, Jesús María Cardona mató a Manuel Aguirre de una apuñalada. El fiscal sostuvo que el homicidio de Aguirre fue consecuencia de la ira de Cardona.⁶²⁵ La agresión había sido una reacción al ser empujado accidentalmente, caer al suelo y enlodarse completamente. Sin embargo, este fiscal insistió en la gravedad del crimen pues se hizo “sin que hubiera precedido altercado ni disgusto alguno entre ellos dos, y estando Aguirre descuidado e indefenso”⁶²⁶. En

⁶²⁴ *Ibid.*, Folio 156V.

⁶²⁵ *Ibid.*, Folio 47R.

⁶²⁶ *Ibid.*, Folio 47V.

otras palabras, a pesar de haberse reconocido la ira como una causa de obnubilación, la ausencia de una riña suponía la posibilidad de un homicidio premeditado. En este caso, el tiempo no estuvo entre las preocupaciones del fiscal. Más bien, la provocación fue el tema de la discusión en el enjuiciamiento criminal. Si bien, el orden de los eventos, según el fiscal, sugería una reacción inmediata e irrazonada de Cardona tras ser aventado a la tierra. El fiscal construyó el caso en torno a la vulnerabilidad de Aguirre. Cito,

(...) si Jesús Cardona le tiró a Manuel Aguirre cuando este estaba descuidado, desapercibido é indefenso; si le tiró con la alevosía, á traición y sobreseguro, sin exponerse á recibir de Aguirre golpes ó heridas, teniendo en cuenta la actitud en que Aguirre estaba cuando fue agredido.⁶²⁷

Por consiguiente, el raciocinio de Cardona, condición para establecer un castigo a partir del Código Penal de 1890, había sido aparentemente desestimado en favor de una inerte víctima. Esto no quiere decir que el grado de provocación estaba supeditado a la víctima. En su lugar, debemos entender que el fiscal, sin una riña preliminar y ante un ataque furtivo de un agresor desconocido para la víctima, debía considerar o desestimar una posible venganza que implicaba premeditación —o sea, más tiempo y claridad mental al cometer un delito— y, por consiguiente, una pena mayor. Así, el fiscal, durante el juicio, declaró que el ataque de Cardona no había sido vengativo. Es más, el veredicto del jurado había sido culpable de homicidio voluntario.⁶²⁸

El jurado estableció que Cardona había matado con poca deliberación y sin premeditación. Es decir, no había cometido el delito con alevosía y ventaja, a pesar de las reiteradas demostraciones del fiscal de una indefensa víctima. Además, en este caso, la ira, a pesar de ser motivada por una provocación fortuita, había sido reconocida como un obstáculo para la deliberación plena antes de cometer el delito.

En este orden de ideas, el siguiente apartado sobre los defensores en el enjuiciamiento criminal nos mostrara la articulación de la reputación como parte del

⁶²⁷ *Ibid.*, Folio 49R.

⁶²⁸ *Ibid.*, Folio 94R.

alegato de la defensa. No obstante, también era un recurso disponible para los fiscales.

6.5. La defensa y el fiscal en tensión.

La otra parte en los procesos era la defensa. Los sindicatos tenían el derecho a nombrar su defensor, sólo cuando recibían el auto de acusación o un fallo acusatorio tras un juicio de acusación (art. 344).⁶²⁹ Los defensores podían ser privados o de oficio, el código dice “(si) el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quien nombrar, se lo nombrará el Juez” (art. 1622).⁶³⁰ Es decir, en todo proceso siempre debía haber un defensor en compañía del sindicato, aunque sus acciones estuvieran limitadas a la aceptación del nombramiento del cargo. De hecho, el resultado de la administración de la justicia estaba directamente relacionada con la disposición de los defensores a intervenir en el enjuiciamiento criminal.⁶³¹ Señala Vicente Concha que dentro del procedimiento penal: “el juez debe suplir los medios de la defensa, para lo cual en los procesos criminales nombra defensores de oficio a quienes no pueda o no quieren nombrarlos”⁶³². En la ley, la defensa se entiende como un derecho. En la práctica judicial, tal vez, era una obligación que radicaba sólo en el nombramiento de un defensor. En cualquier de ambos escenarios, había dos tipos de defensores: nombrado por el acusado o por

⁶²⁹ Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁶³⁰ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁶³¹ Por ejemplo, en 1930, un caso de homicidio convocó como defensor a Jorge Eliecer Gaitán, abogado bogotano con formación en la Universidad Nacional de Colombia e Italia, posteriormente, presidente de la Cámara de Representantes (1931-1932), ministro de Trabajo (1936-1937), Educación (1940-1941) y candidato presidencial de la república en 1946 y 1948. Él fungió como defensor particular de Belisario Rodríguez. Esto quiere decir que estuvo presente en la ciudad para adelantar testimonios y durante el juicio. Aún más, Rodríguez asumió su traslado y honorarios. Así, Gaitán no sólo prolongó el enjuiciamiento criminal al solicitar más testimonios, también sus alegatos durante el juicio duraron varias horas e, incluso, días. Estas medidas tuvieron la finalidad de buscar un veredicto absolutorio basado en un “arrebato súbito de una pasión” de manera que la inversión en un defensor particular estaba justificada. Un abogado defensor particular implicaba agotar todas las medidas posibles en favor de un resultado más favorable. Por ende, un defensor de oficio podía dedicarse a realizar un mínimo de acciones —o. ninguna— en favor de su defendido. Tipografía y Editorial “El Siglo”, *op. cit.*

⁶³² J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales*, *op. cit.*, p. 37.

el Juez, este último podría entenderse como un defensor de oficio, porque el juez no podía nombrar un mismo defensor en procedimientos con alguna conexión (art. 12),⁶³³ cuestión que no aplicaba a los defensores privados.

Tras esta breve explicación del papel del defensor, debemos continuar con el estudio del papel de la reputación en el enjuiciamiento criminal. Además, los defensores reiteradamente utilizaron la reputación como parte de su estrategia. Regresemos a 1898, en el caso de Manuel Aguirre y Jesús María Cardona, el defensor de Cardona intentó modificar el orden de los eventos para convertir el caso de asesinato en homicidio en riña o, incluso, en una defensa legítima. Él pretendió señalar, mediante testimonios, que el muerto había provocado la riña e incitado a Cardona. Cito,

diga si es cierto que el domingo 3 de julio del año pasado, se encontraba usted en la esquina del circo de Toros, por la tarde, en compañía de Manuel Aguirre, cuando éste dijo: ‘allí hay uno muy insubordinado, voy a quitarle la bellaquería, ó una frase semejante, se dirigió á Jesús María Cardona en aptitud de tirarle con la peinilla’.⁶³⁴

Este había sido un primer paso para dar una reputación tanto al fallecido como al homicida. Entonces, el defensor solicitó más testigos para demostrar que “(...) Aguirre era un hombre muy agresivo, peleador, jugador, amigo del licor y que observaba un todo y por toda mala conducta, sobre todo en lo relativo a riñas a las que era muy aficionado”⁶³⁵. No obstante, las presunciones del defensor no terminaron ahí. De hecho, sus suposiciones solamente incrementaron. El pretendió exponer que la agresión de Cardona no había sido provocada ya que supuestamente Aguirre tenía la tendencia a reñir con cualquier transeúnte. Así, el objetivo del defensor de Cardona era dar al fallecido, Manuel Aguirre, un grado de letalidad suficiente que hacía plausible un alegato de legítima defensa.

⁶³³ Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁶³⁴ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 7, Legajo 16, Folio 70V.

⁶³⁵ *Ibid.*, Folio 71R.

Luego, el defensor no escatimó esfuerzos y continuó con la demostración de la supuesta mala reputación de Aguirre. El defensor presentó al fallecido como un “bandido”. Cito, “(...) Manuel Aguirre era considerado en esta población por todas las personas que lo conocían como un **bandido** de la peor clase”⁶³⁶. En este orden de ideas, los pasos del defensor han quedado claros de manera que este paulatinamente construyó, demostró y sostuvo la supuesta mala reputación del fallecido. Él pretendió dar otro sentido a los hechos de manera que establecía un delito menos grave. Su defensa fue elaborada con la finalidad de volver a tipificar el delito y buscar una reducción de la condena.

Si bien, Aguirre fue retratado como pendenciero, agresivo, irracional, carente de autocontrol y dispuesto a pelear, el adversario del defensor, el fiscal, dio límites a las elucubraciones del defensor. Aún más, dentro de los enjuiciamientos criminales, el fiscal y el defensor mantuvieron tensiones con la finalidad de demostrar su respectiva versión de los hechos tras un delito. En este caso de Aguirre y Cardona, el fiscal no dio importancia a la reputación pretendida por el defensor. Cito,

(...) también se ha empeñado la defensa en comprobar que Manuel Aguirre era hombre de malas costumbres, camorrista y tahúr. Todo esto sería cierto; pero es el caso que cuando Cardona lo atacó, Aguirre ni le buscó quimera ni le hizo injuria de ningún género; de modo que ninguno de los vicios de Aguirre fue causa, ni próxima ni remota, de la agresión de Cardona.⁶³⁷ (F. 93R).

Así, el fiscal ambicionó con romper el esfuerzo del defensor. En este orden de ideas, desde la óptica del fiscal, no era suficiente con identificar y demostrar una trayectoria como camorrista. Según el fiscal, durante la comisión del delito de Cardona, Aguirre debió incitar y empezar directamente la pelea desde cero. Entonces, según el fiscal, bajo tales específicas condiciones, Aguirre obraba de acuerdo con su mala reputación.

⁶³⁶ *Ibid.*, Folio 79V. Las negritas son mías.

⁶³⁷ *Ibid.*, Folio 93R.

No obstante, la reputación también podía utilizarse en perjuicio de un sindicado. Con esta lógica, se cuestionó la importancia de la supuesta buena reputación de Cardona. Cito,

(...) aquí cabe preguntar: si Cardona era de tan buena, intachable conducta, por qué y para qué andaba el día del suceso con una cuchilla de zapatero, arma formidable? un hombre de costumbres puras y de conducta muy buena, muy juicioso, no se arma de semejante cuchilla; quien con tales armas anda en la calle un día de fiesta y de descanso, no tiene buenas intenciones, no es muy inmaculado que se diga.⁶³⁸

Si bien, la reputación podía utilizarse en ambos sentidos —en favor y en contra— de un sindicado, dentro del enjuiciamiento criminal, la trascendencia de la reputación dependía de su articulación en un orden de los hechos. Asimismo, esto permitía inferir la premeditación y la deliberación del sindicado al momento de la comisión del delito. En otras palabras, no bastaba con demostrar los “vicios” de un hombre y las “virtudes” de otro o, incluso, invertirlas de manera que se formaba un escenario de constante tensión entre fiscal y defensa. Ambos, “vicios” y “virtudes”, basadas en los ideales del rol masculino, sólo tenían sentido en el enjuiciamiento criminal al momento de establecer la culpabilidad. Por ejemplo, la reputación de Aguirre era “mala”, pero, durante la comisión del delito, no había incitado a Cardona ni provocado o aceptado una riña.

En este orden de ideas, el establecimiento de una correlación entre reputación, delito e individuo no era suficiente. La correlación debía darse en términos de una relevancia. Aún más, la reputación se superponía a la deliberación y provocación al momento de establecer la culpabilidad. Desde la perspectiva del fiscal, la reputación de Aguirre no era importante para el caso pues este no había provocado ni aceptado un desafío. Él sólo había recibido un golpe de otro hombre. En contraposición, Cardona, acusado de homicidio, había sido retratado con una “buena” reputación.

Incluso, la reputación podía cuestionarse y descartarse ante la ejecución del delito y sus características. Según el fiscal, Cardona estaba preparado para atacar

⁶³⁸ *Ibid.*, Folio 93R-93V.

a cualquiera en la medida que dicho día de asueto portaba una herramienta de trabajo. Finalmente, a pesar de los esfuerzos de la defensa, Cardona fue declarado culpable por el jurado y sentenciado por homicidio involuntario.⁶³⁹

Recapitulemos, la reputación de los implicados en un enjuiciamiento criminal fue retrata recurrentemente hasta sostener una tensión entre las partes en juicio, o sea, el fiscal y el defensor. No obstante, la reputación, retratada por el defensor y el fiscal, tuvo sentido en función del rol masculino esperado dentro de la administración de la justicia. Recordemos que la reputación era construida dentro del enjuiciamiento para un jurado o juez en grado que debían convencerlos de la culpabilidad, inculpabilidad o inimputabilidad.

En este orden de ideas, se tenía en consideración que el origen y características del juez o del jurado. El juez era un hombre formado en leyes mientras que el jurado estaba integrado por hombres alfabetos y “ciudadanos notables por su probidad, ilustración é independencia”.⁶⁴⁰ En otras palabras, los notables —entendido por su alfabetización e independencia económica— estaban encargados de juzgar a otros hombres analfabetos y pobres.

Así, durante estos encuentros, el rol masculino delimitado por los jurados —o, en su defecto, el juez— fue utilizado para tamizar la conducta de los hombres juzgados. Es decir, aunque la ley penal había determinado un comportamiento ideal para los varones, la creación de un retrato de los implicados en un enjuiciamiento criminal también interpeló a tales sindicatos bajo un rol masculino que difería de sus visiones.

Entonces, los hombres sindicatos fueron sometidos a una tensión fundada tanto en las exigencias de la ley como en los ideales de sus juzgadores. Y, por esta razón, la reputación jugó un papel central en la construcción de una masculinidad en la medida que, desde varias ópticas ajenas al sindicato, sus acciones pasadas y presentes fueron evaluadas, surgieron exigencias y se castigaron las transgresiones.

⁶³⁹ *Ibid.*, Folio 94R.

⁶⁴⁰ Artículo 238, Ley 57 de 1887. Artículo 2, Ley 1 de 1923.

Este control social en torno al rol masculino tuvo varias ópticas y una mecánica basada en la reputación que delimitó el rol masculino. No quiero decir que la administración de la justicia buscaba definir a los hombres ya que su objetivo era aplicar la ley penal. En su lugar, planteo que, dentro de la administración de la justicia, un rol masculino fue delimitado y exigido a los hombres de manera que el resultado del juicio estaba influido por el incumplimiento o acatamiento de este.

Ahora corresponde recuperar, junto al desarrollo del enjuiciamiento criminal, el rol masculino delimitado en los enjuiciamientos criminales.

6.6. El enjuiciamiento criminal

El juicio criminal comenzaba con el auto de acusación o con un fallo favorable en un juicio de acusación.⁶⁴¹ El defensor era nombrado en este momento exacto por el acusado o por el juez. El auto de acusación debía establecer los cargos según el código penal sin calificarlos (art. 345).⁶⁴² Este auto debía hacer una síntesis de las pruebas recolectadas hasta el momento, si dicha carga no era suficiente y no se podía establecer una relación entre delito cometido, delincuente y responsabilidad. El auto de acusación convocaba un jurado de acusación que debía decidir si procedía a juicio o se sobreseía el proceso (art. 46).⁶⁴³ La finalidad de este jurado era determinar si las pocas pruebas presentadas eran suficientes para llevar a cabo un juicio, tal convocatoria solo pudo apelarse desde 1920 (art. 10).⁶⁴⁴ El jurado de acusación estaba integrado por tres miembros que debían seguir un juramento:

¿Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombre, examinar con la más escrupulosa atención los cargos que van a hacerse contra el acusado; no traicionar ni los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga; no

⁶⁴¹ Artículo 1626. Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888; Artículo 1626. Ley 105 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre organización judicial y procedimiento civil. 17 de octubre de 1931.

⁶⁴² Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁶⁴³ Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

⁶⁴⁴ Ley 92 de 1920 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 23 de noviembre de 1920

comunica con otra persona que el Juez hasta no haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir, acerca de los cargos o de los medios de defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que convienen a todo nombre honrado y libre; y, en fin, no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que vais a tener? (art. 293)⁶⁴⁵

Todo jurado, de acusación o calificación, debía ofrecer este grado de imparcialidad, pues todas sus resoluciones eran inapelables y absolutas. Luego, era leído el sumario en extenso, eran escuchas por sólo una ocasión respectivamente el agente del ministerio público y el acusador. El acusado no tenía participación en este juicio, ni su defensa. Finalmente, debía entregarse al jurado para su deliberación en privado y establecer si había “(...) mérito para declarar con lugar a formación de causa” (art. 54).⁶⁴⁶ Si la resolución era positiva se seguía con el auto para la celebración del juicio criminal con un jurado de calificación. Sin embargo, una resolución negativa instaba al mismo jurado de acusación para recalificar el delito (art. 57 y 58).⁶⁴⁷ Si todavía seguía siendo negativa, se declaraba sobreseída y archivaban el sumario.

Si procedía el proceso, el siguiente paso era celebrar un juicio de calificación, o criminal, por jurado. Este también estaba integrado por tres miembros elegidos al azar sin suplentes, sólo celebraba en la cabecera del distrito judicial (art. 236 y 237).⁶⁴⁸ El papel de jurado era obligatorio, sólo excusable por vejez, enfermedad, repetir el cargo en el mismo proceso, analfabetismo, parentesco y por no ser un vecino (art. 240, 243, 244 y 245).⁶⁴⁹ El auto de celebración de juicio por jurado definía la fecha del juicio, el sorteo de jurados y abría el sumario por diez días a solicitudes de pruebas (art. 271).⁶⁵⁰ Pero primero este documento debía circular por

⁶⁴⁵ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁴⁶ Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

⁶⁴⁷ Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

⁶⁴⁸ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁴⁹ *Ibid.*

⁶⁵⁰ *Ibid.*

los miembros de ambas partes dando dos días a cada uno para leerlo (art. 273).⁶⁵¹ Las pruebas solicitadas para el juicio no tenía limite en número ni distancia, puesto que “(...) ellas tiene por objeto acreditar un hecho sustancial (...)” (art. 272).⁶⁵² Mientras tanto, se llevaba a cabo el sorteo de los jurados.

Si todos los requisitos se habían cumplido con un jurado nombrado y las nuevas pruebas recolectadas, podía darse fecha del juicio. La celebración debía llevarse a cabo después de dar cinco o más días a cada uno de los miembros del proceso para su lectura (art. 284).⁶⁵³ Este número de días se contabilizaban, se sumaban tres adicionales y daba una fecha de juicio (art. 284).⁶⁵⁴ La asistencia del fiscal y defensor eran obligatorias con pena de multa y tanto el acusado como el acusador podían no asistir (art. 287).⁶⁵⁵ La asistencia de cada testigo del sumario era obligatoria -si era citado-, se podían presentar hasta dos testigos más por cada parte y nuevos documentos, sólo si sus nombres y copia del material era entregado a la contraparte un día antes del juicio (art. 293).⁶⁵⁶

El juicio comenzaba con el juramento de los jurados (art. 293),⁶⁵⁷ seguía la lectura del sumario y el dictamen del agente del ministerio público que era una

(...) exposición de los hechos y de la doctrina legal, aplicable, en el cual exprese de un modo claro la manera como a su juicio debe dictarse la sentencia definitiva. En ningún caso le es permitido reproducir piezas anteriores, pues debe hacer un estudio crítico de las pruebas del plenario, para determinar si con ellas se han corroborado o desvirtuado las del sumario” (art. 353).⁶⁵⁸

Luego, se tomaba individualmente los nuevos testimonios y formulaban preguntas del jurado, juez y las partes —defensor y fiscal—.

⁶⁵¹ *Ibid.*

⁶⁵² *Ibid.*

⁶⁵³ *Ibid.*

⁶⁵⁴ *Ibid.*

⁶⁵⁵ *Ibid.*

⁶⁵⁶ *Ibid.*

⁶⁵⁷ *Ibid.*

⁶⁵⁸ Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

El juicio demandaba que toda pregunta recibiera respuesta, podía llamar a más testigos, solicitar instrumentos o un nuevo perito (art. 294).⁶⁵⁹ La envergadura de la carga probatoria no tenía límites. Hasta este momento, se había limitado al mínimo toda interpretación posible. La celebración del juicio era el escenario ideal para hacer uso de recursos inductivos y deductivos que hacían parte del sistema de pruebas.⁶⁶⁰

En el juicio intervenían respectivamente el agente del ministerio público, acusador, acusado y defensor (art. 1710).⁶⁶¹ La ausencia de alguno no impedía la celebración del juicio. De hecho, el juez y jurado todavía tenían la potestad para interrogar al acusado, directamente o por medio de su defensor, con el fin de resolver incoherencias o ausencia de verosimilitud en los hechos, tanto las ignoradas como las tratadas por las partes en juicio (art. 295).⁶⁶² El sistema de pruebas debía respetarse, pues era el único medio para establecer un castigo al sustentar la responsabilidad.

Ahí, los jueces no ejercían su jurisdicción como investigadores, sino encargados de vigilar el procedimiento, porque este debía “(...) proceder en una forma razonable, y procurá ser en esto, como en todo, severo e imparcial regulador de la justicia misma, para procurar el triunfo de ésta y nada más” (art. 305).⁶⁶³ Finalmente, el jurado se retiraba a deliberar en privado para decidir la responsabilidad (art. 47).⁶⁶⁴ La decisión del jurado era inapelable, ya que “la ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas” (art. 304).⁶⁶⁵ Su función no era ejercer la jurisprudencia,

⁶⁵⁹ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁶⁰ J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales*, op. cit., p. 14.

⁶⁶¹ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁶⁶² Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁶³ *Ibid.*

⁶⁶⁴ Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

⁶⁶⁵ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

condenar, absolver, persuadir ni castigar. Ellos sólo debían tomar decisión sobre los hechos de la acusación y definir si el sindicado era responsable (art. 304).⁶⁶⁶

Así, la definición del sujeto criminal era abonada con pruebas hasta definir su imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad que debían tener la certeza suficiente para convencer al jurado, también se podían hacer deducciones e inducciones en favor y en contra de este. De ahí que, el trabajo de las partes en enfrentamiento del juicio, ministerio público como acusador y el sindicado con su defensor como defensa, no giraba en torno a definir la inocencia frente al hecho criminal, sino la peligrosidad. Si bien, los sindicados podían ser inocentes al no tener vínculo con este, la definición de una “irresponsabilidad” era otra forma de absolución (art. 1, Par. 5),⁶⁶⁷ puesto que, el proceso buscaba demostrar la responsabilidad, no determinar la ejecución del delito.

Esto supondría que un habilidoso orador pudo manipular suficiente a los jurados para ir en contra de toda la evidencia y carga probatoria. Aunque la decisión no tenía apelación ni otro recurso, el juez de primera instancia era el único facultado para señalar una equivocación en la decisión del jurado (art. 81).⁶⁶⁸ Es más, este mismo juez podía “declarar injusto el veredicto” (art. 50),⁶⁶⁹ si él consideraba que “(...) las resoluciones del Jurado fueron contrarias a la evidencia” (art. 50)⁶⁷⁰ y consultar esta decisión con el tribunal superior. Entonces, la decisión final era del tribunal, si era rechazada se confirmaba el veredicto del jurado o si confirmaba el dictamen del juez, tenía que convocarse un nuevo jurado y celebrar otro juicio. La carga de la prueba era lo más importante en el proceso. El “injusto veredicto” también podía solicitarse directamente al tribunal superior, o este hacerlo de oficio (art. 51).⁶⁷¹ Esto no debe equiparse a la apelación que se basa en la nulidad e incumplimiento de la doctrina legal. El “injusto veredicto” era una defensa al proceso,

⁶⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁶⁷ Ley 33 de 1909 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre recurso de revisión en asuntos criminales. 16 de octubre de 1909.

⁶⁶⁸ Ley 100 de 1892 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892.

⁶⁶⁹ Ley 169 de 1896 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre de 1896.

⁶⁷⁰ *Ibid.*

⁶⁷¹ *Ibid.*

especialmente, a la carga probatoria como sustento de la administración de la justicia.

Si la decisión del jurado era aceptada, seguía la sentencia. Por última vez, el juez podía intervenir en el sumario y seguir “para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos del proceso” (art. 1715).⁶⁷² Las sentencias podían resultar sólo en condenación o absolución (art. 1717),⁶⁷³ no se podía dictar inocencia. Esta se dividía en dos partes: motiva y resolutive. La primera era un resumen del proceso, se reconocían todas las pruebas -a favor y en contra del sindicado-, y citaban las leyes penales y judiciales. En la segunda, parte resolutive, era declarada absolución o condena con su respectiva pena (art. 1717).⁶⁷⁴ Entonces, el juez también determinaba el grado del delito con su respectivo ajuste de la condena (art. 324).⁶⁷⁵

Toda sentencia era apelable durante las veinticuatro horas siguientes a la notificación de primera instancia (art. 1721 y 1723).⁶⁷⁶ El sumario era elevado a una segunda instancia, juzgado superior o tribunal superior (art. 325).⁶⁷⁷ Asimismo, todas las sentencias definitivas de los jueces superiores debían ser consultadas con el respectivo tribunal superior (art. 163).⁶⁷⁸ Si nunca tuvo lugar una apelación, desde 1933, la sentencia pasaba directamente a consulta con el tribunal superior (art. 4).⁶⁷⁹

Más puntualmente, en la segunda instancia, el sumario era revisado con la finalidad de conocer omisiones “(...) por no estar ajustados a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de pruebas o la aplicación

⁶⁷² Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁶⁷³ *Ibid.*

⁶⁷⁴ *Ibid.*

⁶⁷⁵ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁷⁶ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁶⁷⁷ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁷⁸ Ley 40 de 1907 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 15 de junio de 1907.

⁶⁷⁹ Ley 50 de 1933 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se reforman el artículo 10 de la Ley 83 de 1915, el inciso 2o del artículo 9o de la Ley 52 de 1918, el artículo 390 del Código Judicial, se autoriza al Gobierno para aplazar la vigencia de la Ley 40 de 1932 y se reforman las disposiciones sobre habeas corpus. 30 de noviembre de 1933.

del derecho” (art. 19).⁶⁸⁰ En otras palabras, se revisaba el procedimiento judicial y la doctrina legal penal. La revisión del tribunal estaba centrada en la nulidad por “injusto veredicto” o falta a la doctrina legal penal. Por último, el fallo del tribunal superior o la Corte Suprema de Justicia confirmaba o anulaba todo el proceso (art. 326),⁶⁸¹ sin poder abrir otro (art. 19).⁶⁸² Negar la apelación conllevaba un recurso de hecho, es decir, se presentaba la apelación ante la instancia superior un escaño más arriba (art. 1727).⁶⁸³

Las sentencias definitivas dictadas por el tribunal superior eran consideradas la última instancia, pero seguían sujetas a la casación. Esta atribución fue concedida a la Corte Suprema de Justicia, desde 1886 (art. 21).⁶⁸⁴ El recurso fue reglamentado en 1890 “con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferiores (...)” (art. 366).⁶⁸⁵ Sin embargo, la casación de las sentencias de enjuiciamientos criminales debía “fundarse” en la Ley 47 de 1888 y tenían requisitos. Primero debía tener una contrariedad entre las ideas de la primera y segunda instancia, y una violación directa o por interpretación “errónea” de la doctrina legal (art. 366 y 367).⁶⁸⁶ Además, el “injusto veredicto” del jurado (art. 370).⁶⁸⁷ La doctrina legal era

(...) la interpretación que la corte suprema de a unas misma leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma corte haga en dos dediciones uniformes para llenar los vacíos que ocurren, es decir en fuerza de las necesidades de que un cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso (art. 371).⁶⁸⁸

⁶⁸⁰ Ley 72 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial. 21 de noviembre de 1890.

⁶⁸¹ Ley 57 de 1887 [Consejo Nacional Legislativo]. Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. 15 de abril de 1887.

⁶⁸² Ley 72 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial. 21 de noviembre de 1890.

⁶⁸³ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁶⁸⁴ Ley 61 de 1886 [Congreso de la República de Colombia]. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales. 25 de noviembre de 1886.

⁶⁸⁵ Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890.

⁶⁸⁶ *Ibid.*

⁶⁸⁷ *Ibid.*

⁶⁸⁸ *Ibid.*

La casación podía ser solicitada por cualquiera de las partes del proceso (art. 373).⁶⁸⁹ Su tarea principal era promover “(...) la **genuina inteligencia** de las leyes aplicadas, en el caso de que se haya alegado violación directa o error en la interpretación de tales leyes” (art. 383),⁶⁹⁰ o sea, ofrecer la “correcta” definición de la ley de tal manera que se ejecute según las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia.

En 1892, la casación seguía siendo la fuente principal para asegurar una doctrina legal común a nivel nacional (art. 51).⁶⁹¹ En 1907, la intención y pretensión uniformadora de la casación se mantenía (art. 149),⁶⁹² también se confirmaban las mismas causales de nulidad por interpretación de la ley e “injusto veredicto” del jurado.

Nuevamente, la casación fue revisada en 1923 (art. 1),⁶⁹³ a las anteriores formas de nulidad se incorporaron los fallos por incompetencia de atribuciones o jurisdicción (art. 2).⁶⁹⁴ La casación podía ser solicitada por el agente del ministerio público, fiscal del tribunal superior, procurador general de la nación, el sindicado o su defensor (art. 3).⁶⁹⁵ El recurso de casación debía ser solicitado por escrito y señalar los fundamentos para la casación, además, la Corte Suprema podía agregar o quitar sin ningún perjuicio (art. 5).⁶⁹⁶ En 1931, las tareas de la casación son ampliadas a la mala interpretación e indebida aplicación de la ley penal, vicio y nulidad por violación de la ley de procedimiento, mala apreciación del cuerpo del delito que conlleva cargos incorrectos, disparidad entre los cargos del auto de juicio

⁶⁸⁹ *Ibid.*

⁶⁹⁰ *Ibid.* Las negritas son mías.

⁶⁹¹ Ley 100 de 1892 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 24 de diciembre de 1892.

⁶⁹² Ley 40 de 1907 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas judiciales. 15 de junio de 1907.

⁶⁹³ Ley 78 de 1923 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se establece y reglamenta el recurso de casación en materia criminal. 5 de noviembre de 1923.

⁶⁹⁴ *Ibid.*

⁶⁹⁵ *Ibid.*

⁶⁹⁶ Ley 78 de 1923 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se establece y reglamenta el recurso de casación en materia criminal. 5 de noviembre de 1923.

y el veredicto del jurado, un veredicto viciado por injusticia notoria o evidentemente contradictorio, e incompetencia en la jurisdicción (art. 3).⁶⁹⁷

El recuso de hecho y la casación eran de las últimas medidas disponibles para un sindicado. Desde otra mirada, estos eran los mecanismos finales dedicados al control de la práctica judicial, garantizar una única doctrina final y el monopolio estatal del derecho. Aún más, desde 1909, los sindicatos contaban con el recurso de revisión. Este no era la excepción respecto a la casación y el recurso de hecho. Los tres, como todo el derecho procesal de entonces, estaba fuertemente relacionado con la carga probatoria que sustentaba el vínculo entre delito, delincuente y su responsabilidad. En la casación, se tuvo una permanente preocupación de garantizar un veredicto del jurado acorde con las pruebas. Esto hizo que el “injusto veredicto” fuera siempre una causa de nulidad y parte fundamental de la jurisprudencia procesal que debía ser compartida en una única doctrina legal. Esto fue consecuencia de la jerarquía y autoridad de instancias superiores que coaccionaban a las inferiores con multas, amonestaciones y nulidad.

El recurso de revisión también incorporaba preocupaciones sobre la carga de la prueba. El recurso de revisión era factible para sentencias contradictorias en un mismo delito, demostrar que las pruebas utilizadas en el proceso eran falsas ni fueron del conocimiento de ambas partes y presentar nuevas pruebas que puedan establecer la “irresponsabilidad del condenado”⁶⁹⁸. El recurso de revisión era un amparo al condenado para rehabilitarlo y concederle derecho a indemnización por condena injustificada (art. 2).⁶⁹⁹ Este recurso era solicitado ante la Corte Suprema de Justicia que respondía con la reapertura del caso en otro juzgado o tribunal diferente al primero, o era archivado.

⁶⁹⁷ Ley 118 de 1931 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2o de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales. 14 de noviembre de 1931.

⁶⁹⁸ Artículo 396. Ley 105 de 1890 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. 24 de diciembre de 1890; Artículo 1. Ley 33 de 1909 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre recurso de revisión en asuntos criminales. 16 de octubre de 1909; Artículo 4 y 7. Ley 68 de 1928 [Congreso de la República de Colombia]. Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno sobre rebaja de pena, sobre exposiciones de penitenciarías y se dictan otras disposiciones. 26 de octubre de 1928.

⁶⁹⁹ Ley 33 de 1909 [Congreso de la República de Colombia]. Sobre recurso de revisión en asuntos criminales. 16 de octubre de 1909.

6.7. Las pruebas

Las decisiones de los jueces no podían ser arbitrarias bajo ningún concepto, en cada paso del proceso, todo debía ser demostrado con pruebas y estar sustentadas materialmente en el sumario. La base del procedimiento era su sistema de pruebas. Es más, el “hecho criminoso” no era la parte del proceso más necesitada de pruebas, puesto que sólo podía existir materialmente, su comprobación era fácil y expedita. Igualmente, la vinculación de un delito a un delincuente requería de dos testimonios similares. La definición de la responsabilidad y culpabilidad demandaba todo el esfuerzo de la carga probatoria, ya que debía establecer una “*prueba judicial*, [que es] el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza la verdad de un hecho controvertido”⁷⁰⁰. No era lo mismo que recoger otra prueba: huellas, rastros, testimonios e indicios.

La demostración de responsabilidad y culpabilidad sólo tenía lugar mediante la prueba judicial que no siempre era convincente por si sola, porque “(...) sólo es un instrumento que puede o no producir la convicción”⁷⁰¹. Y, esta nunca implicaba una total certeza de las partes para granjearse al juez y jurado. La prueba judicial debía probar en orden el derecho y el hecho en el proceso. El derecho era demostrado en el sumario mediante la recolección de pruebas necesarias para determinar que había ocurrido un hecho criminal y había un responsable que merecía una condena. Esto se llevaba a cabo con la elaboración del auto interlocutorio de acusación o convocar al juicio de acusación, es decir, que había material suficiente para señalar culpabilidad y responsabilidad.

Seguía la demostración del hecho, o sea, que hubieron “(...) actos humanos o de acontecimientos del orden físico, que por las circunstancias o condiciones en que se cumplieron, hacen necesaria la intervención de la justicia social”⁷⁰². La prueba judicial del hecho definía el resultado del proceso: absolución o condena.

⁷⁰⁰ Las cursivas son del autor. José Vicente Concha, *Elementos de pruebas judiciales*. Librería Americana, Bogotá, 5a., 1929, p. 8.

⁷⁰¹ J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales*, op. cit., p. 8.

⁷⁰² *Ibid.*, p. 9.

Por esta razón, el enjuiciamiento criminal era una defensa para la sociedad y el Estado que ofrecía dar una “luz” y explicar el delito. La “iluminación” de los acontecimientos que llevaron al delito sólo podía ser discernida mediante la “inducción”.⁷⁰³ El “esclarecimiento” demandaba el uso de la lógica para demostrar la “verdad”, pues las características de cada proceso son “mediatas”,⁷⁰⁴ mejor dicho, se debía establecer una proposición demostrada con explicaciones de lo particular a lo general y viceversa, o sea, poner en contexto. De hecho, la “inducción” y “deducción” son parte del sistema de pruebas que divide a los testimonios de los indicios igual que a la evidencia “interna” de la “externa”.

Las pruebas se dividían en plenas y semiplenas. La primera era la prueba “(...) suficiente para declarar la criminalidad, culpabilidad o inocencia de un procesado” (art. 1655).⁷⁰⁵ La prueba semiplena no era suficiente para declarar lo anterior (art. 1655).⁷⁰⁶ La codena requería prueba plena o completa (art. 1656).⁷⁰⁷ Asimismo, las pruebas se dividían en inspección ocular, documentos, testigos e indicios. La inspección ocular era el registro de huellas, rastros, señales, armas e instrumentos por el funcionario de instrucción y las observaciones de los peritos que valen como prueba plena (art. 1665).⁷⁰⁸ Los documentos debían ser públicos y auténticos, y sólo la calidad de su contenido podía definirlo como prueba plena o semiplena (art. 1667).⁷⁰⁹ Un sólo testigo sólo formaba una prueba semiplena, mientras que dos testigos que coincidían resultaba en un prueba plena y el testigo que no coincidía con otro se desestima (art. 1674 y 1675).⁷¹⁰ Los testimonios de palabras no tenían valor de prueba, y sólo se consideraban un indicio (art. 1676 y 1677).⁷¹¹ Por último, los indicios sólo indicaban otro hecho y no tenían valor de prueba plena ni semiplena (art. 1702).⁷¹²

⁷⁰³ *Ibid.*, p. 11.

⁷⁰⁴ *Ibid.*

⁷⁰⁵ Código de organización judicial de la República de Colombia. Ley 147 de 1888. 1 de diciembre de 1888.

⁷⁰⁶ *Ibid.*

⁷⁰⁷ *Ibid.*

⁷⁰⁸ *Ibid.*

⁷⁰⁹ *Ibid.*

⁷¹⁰ *Ibid.*

⁷¹¹ *Ibid.*

⁷¹² *Ibid.*

La evidencia “interna” y “externa” comprendía las pruebas antes mencionadas y se diferenciaba por la “certidumbre judicial”. En otras palabras, la evidencia “interna” era descrita como “(...) la base de todo conocimiento, y, de consiguiente, no es sujeta a discusión, ni hay que demostrarla, (...)”⁷¹³ y “ningún juez se atrevería a discutir o negar su propia existencia”⁷¹⁴. En otros términos, se entendía que eran las pruebas plenas. Por otro lado, la evidencia “externa” estaba sujeta a los cinco sentidos, se consideraba menos infalible que la “interna”, pero también ofrecía carga probatoria si se combina con otras pruebas semiplenas.

Retomo, la “inducción” y “deducción” son parte de las pruebas judiciales, porque ofrecen una interpretación “(...) en la que se trata de comprobar combinaciones de elementos obtenidos por otros medios (...)”⁷¹⁵. Las interpretaciones también tienen sus propias reglas, así “(...) no basta que el hecho [interpretado] sea estrictamente posible, sino que es necesario también sea verosímil”⁷¹⁶. La relación entre “inducción” y “deducción” es parte de las prácticas judiciales pues las partes en proceso deben responder con “(...) conjeturas más o menos fundadas a las interrogaciones que se le hagan sobre las causas de tales o cuales resultados materiales”⁷¹⁷. Por esta razón, las partes debían dar un orden a las pruebas.

La construcción podía apoyarse en cualquier elemento, porque los antecedentes del sindicado, no sólo los judiciales, también eran considerados indicios. Esto implicaba que las pruebas, también se dividían en simples o preconstituidas, respectivamente, porque habían sido elaboradas adentro o afuera del respectivo proceso. La suma de indicios se consideraba presunción que se debía apoyar en testimonios.⁷¹⁸ Así, la presunción era simple o legal. La simple debía ser establecida por el juez y demostrada en el sumario. Por el otro, la segunda —la legal— son obviedades para toda la práctica judicial.

⁷¹³ J. V. Concha, *Elementos de pruebas judiciales*, op. cit., p. 11.

⁷¹⁴ *Ibid.*, p. 15.

⁷¹⁵ *Ibid.*, p. 16.

⁷¹⁶ *Ibid.*, p. 17.

⁷¹⁷ *Ibid.*, p. 18.

⁷¹⁸ *Ibid.*, p. 20.

En Colombia se seguía el sistema inquisitorial en el procedimiento judicial, de esta forma, la primera carga de pruebas debía ser provista por la parte acusadora para definir el hecho criminal y señalar un responsable. No obstante, la defensa y el sindicado no debían demostrar su propia proposición con igual grado de rigurosidad porque “(...) el acusado alega una excusa no tiene que demostrarla de la misma manera: basta la posibilidad de que sea verdadera para dictar la absolución (...)”⁷¹⁹. La rigurosidad era menor para la defensa y las proposiciones podían ser tanto positivas como negativas. La positiva son demostradas con la adición progresiva de pruebas que abonan al argumento con dos proposiciones paralelas independientes. Verbigracia, la locura era articulada por la defensa para señalar la inimputabilidad, para tal fin, se presentaban dictámenes de médicos y comportamientos extraños según testigos. Pero las negativas obligaban a demostrar una afirmación contraria a partir de otra proposición con una carga de pruebas, o sea, dos proposiciones dependientes en pugna por establecer la “verdad”. Por ejemplo, el homicidio provocado en riña puede ser entendido como una venganza o parte de la defensa del honor que conllevó a la pérdida temporal de la razón.

El proceso no sólo contenía pruebas, también proposiciones muy elaboradas a partir de estas. Y, dichas narrativas también estaban sujetas a los límites de la doctrina legal penal que establecían la verosimilitud en grado que —no era suficiente hacer la proposición con pruebas plenas, internas, simples, legales y preconstituidas— el argumento debía coincidir con las definiciones del código penal sobre el delito y el delincuente, en caso contrario había nulidad.

Sin embargo, a pesar de las muchas limitaciones y pautas observadas en los dos apartados anteriores, la construcción de proposiciones también estuvo sujeta a una definición de rol masculino. De hecho, seguir la carga probatoria era importante, pero convencer a los jurados o al juez era la tarea principal. Por esta razón, el fiscal y el defensor también relacionaron la masculinidad con el deber o el “vicio” de desplegar violencia. Ahora observaremos como justificaron o descreditaban esta práctica entre varones con el fin de ganar el juicio y sostener su proposición.

⁷¹⁹ *Ibid.*, p. 23.

6.8. El resultado de los juicios: la delimitación del rol masculino

Este capítulo nos acerca más a la delimitación de la masculinidad a partir de la administración de la justicia pues se recoge la relación entre una sensibilidad, la virilidad y la delimitación de la violencia dentro del enjuiciamiento criminal. Debo apresurar, a manera de hilo conductor de este apartado, una hipótesis: la causa de la violencia fueron las pasiones de los hombres que demandaban una reacción valiente y viril delimitada a la defensa del otro y de sí.

Esta hipótesis deviene en más dudas que respuestas. Empecemos por el supuesto origen de la violencia que, según las partes en juicio —defensor, juez, fiscal y jurado—, eran las pasiones.

6.8.1. Las pasiones y la sensibilidad

Las pasiones, en términos de las partes dentro la administración de la justicia en Manizales, no hacían referencia a una búsqueda del placer que debía regularse mediante el autocontrol y, en caso de flaquear, ser interpelado por la administración de la justicia. Más específicamente, estas partes en juicio establecieron una tensión entre el autocontrol y una aparente esclavitud de los hombres a los impulsos. Es más, esta tensión adquiriría sentido en función de la sensibilidad de los varones que eran aparentemente endebles, aunque todavía se les exigía un comportamiento sosegado.

En este punto, debo recordar al lector que el propósito de este capítulo y tesis no es analizar concretamente la dimensión emocional de los sindicados. No recuperamos directamente las emociones o sentimientos de los hombres que desencadenaron un delito. Más bien, se analiza la sensibilidad y las pasiones en los términos de las partes en juicio que las instrumentalizaron como perturbación u obligación en favor de un objetivo. Incluso, el uso de las pasiones y la sensibilidad en juicio tuvo sentido a partir de la demostración de un rol masculino pues este había sido posicionado como la fuente del arrebató. También, debo recordar al lector

que no se conoce el alcance de la imposición de este rol masculino consecuencia de la tensión de las partes en los juicios.

En este orden de ideas, la conexión establecida entre la sensibilidad, las pasiones y el autocontrol estaba fundamentada en el derecho. Las partes en juicio —defensor y fiscal— reprodujeron dicho esquema con fines tanto retóricos como jurídicos, es decir, persuadir al juez o jurado a partir de su interpretación de la ley. Por ejemplo, en el código penal de 1890, un atenuante del homicidio era “(...) el arrebató súbito e impensado de una pasión; de tal manera, que se vea claramente que no hubo ni pudo haber deliberación previa, ni resolución anticipada de cometer un delito” (Art. 587, §6)⁷²⁰. Así, la obnubilación de la capacidad de deliberación fue el punto de partida para construir tanto la acusación como la defensa. Dicho esto, la sensibilidad era trastocada por una provocación que comprendía las ofensas, agresiones, insultos, vejaciones, ultrajes, injurias o deshonras graves (Art. 587, §1)⁷²¹.

Aún más, en los casos de riña, la obnubilación devenía supuestamente en imputabilidad al reaccionar a una injuria u ofensa cuando “(...) no haya pasado tiempo suficiente para obrar con reflexión después de recibida la ofensa o injuria” (Art. 669)⁷²². Incluso, el homicidio era aparentemente inimputable al defenderse de una agresión mortal (Art. 591, §1)⁷²³. Entonces, las partes en juicio —defensor y fiscal— utilizaron estos artículos del código penal para construir sus proposiciones hasta definir un rol masculino que comenzaba con la frágil sensibilidad de los hombres.

Por ejemplo, en 1899, José María Soto provocó en riña a Antonio María Urquijo.⁷²⁴ Como resultado, Soto había sido herido por Urquijo, pero sólo Soto había sido considerado el provocador por el juez al contestar con tono sarcástico a Urquijo.⁷²⁵ Esta pelea había sido consecuencia de una combinación de ebriedad y

⁷²⁰ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁷²¹ *Ibid.*

⁷²² *Ibid.*

⁷²³ *Ibid.*

⁷²⁴ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 1, Legajo 17, Folio 30R-30V.

⁷²⁵ *Ibid.*, Folio 56V-57R.

disgustos porque la sensibilidad no era tan impenetrable ni había tal autocontrol que se evitaba traslucir las emociones. Aún más, la ebriedad sólo incrementaba la fragilidad de la sensibilidad.

En 1902, la pelea entre Juan Zapata y Carmelo Zuluaga terminó en el homicidio de Zapata. Si bien, ambos eran amigos, el uso de la expresión “cuídate vos hijueputa” resultó en una ofensa que culminó en un disparo mortal.⁷²⁶ Según el juez, Zapata sólo tenía buenos deseos para su amigo, Zuluaga.⁷²⁷ Sin embargo, Carmelo ofendido, primero, pidió respeto, segundo, Zapata continuó con sus chanzas, tercero, Carmelo lanzó el primer puño, cuarto, siguió la pelea y, finalmente, Zuluaga persiguió a Zapata con un revólver hasta matarlo.⁷²⁸ Este evento fue descrito como una “riña casual” acontecida por ebrios y “gente mal educada”, aunque debía esclarecerse una supuesta “(...) dañada intención de ofender (...)”.⁷²⁹ Por esta razón, el juez solicitó testigos para determinar las costumbres y uso de la expresión “hijo de puta”. Cito,

dirán dos o tres testigos personas de buen criterio si entre gentes del pueblo es muy común emplear la expresión “hijo de puta” aun dirigiéndola á los brutos animales, sin otro motivo que el hábito ó costumbre de usarla, como sucede por ejemplo entre los arrieros que á cada momento la usan para animar sus recuas, y por eso generalmente no se toma tal expresión como empleada adrede para ofender.⁷³⁰ (F. 37R).

En este punto, el juez no sólo consideró la capacidad de un insulto para inducir una acción reactiva e iniciar una riña que podía culminar en la muerte del rival. Él estaba consciente de la aparente frágil sensibilidad de los hombres de manera que supuestamente la intensidad de sus reacciones dependía de la clase social y aumentaba con el consumo del alcohol. La magnitud de una ofensa era calificada según las características del ofendido. Así, se intensificaba la distancia entre los sindicatos y las demás partes en la administración de la justicia.

⁷²⁶ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 13, Legajo 5, Folio 35R.

⁷²⁷ *Ibid.*, Folio 35R.

⁷²⁸ *Ibid.*, Folio 36R.

⁷²⁹ *Ibid.*, Folio 37R.

⁷³⁰ *Ibid.*, Folio 37R.

Entonces, el defensor de Carmelo Zuluaga, Valerio Hoyos, creó una defensa basada en el cumplimiento del rol masculino que había resultado en homicidio. Es decir, el defensor caracterizó a su defendido y su reacción en términos de su virilidad. No sólo se pretendía dar cierta legalidad al despliegue de violencia, el alegato de provocación fue utilizado con el objetivo de conseguir un atenuante. Hoyos quiso determinar la magnitud de la ofensa en función de las visiones de su cliente. En otras palabras, desde el punto vista del defensor, la frágil sensibilidad de Zuluaga era estimable en función de sus antecedentes y reputación. Así, Hoyos comprobó mediante testimonios que “(...) la familia a que dicho joven (Carmelo Zuluaga) pertenece, y saben que ella es honorable por sus acendradas creencias religiosas, por sus **costumbres patriarcales** y aun por su sangre”⁷³¹. De esta forma, el defensor quiso dar a la sensibilidad de Zuluaga tal fragilidad que supuestamente había sido obligado a responder con violencia, sin deliberación ni premeditación. Aún más, en estos términos, la ofensa había sido tan provocadora que había desencadenado un arrebato.

Este alegato tenía sentido ya que supuestamente había una conexión entre la sensibilidad y el furor. El insulto recibido por Zuluaga, según el defensor, constituía un disgusto, repulsión, fastidio, incomodidad o enojo porque había contradicho la reputación de su familia, más específicamente, su madre. Entonces, en este orden de ideas, el arrebato —o sea, la manifestación de las pasiones— era consecuencia de la molestia tras el insulto. Y, tal conexión tomaba sentido en función de una preeminencia de los valores patriarcales.

Incluso, la violencia fue formulada como un deber. Por esta razón, según el defensor, Zuluaga había desencadenado un despliegue incontrolable de violencia pues “(...) el citado joven (Zuluaga) ha sido pacífico o enemigo de riñas, y si es ignorante, trabajador, ajeno á los vicios que degradan, y en general buen ciudadano”⁷³². Según Hoyos, Zuluaga tenía el deber de proteger la reputación de su familia y la suya ya que “(...) el joven Zuluaga es hombre pundonoroso”⁷³³. Así, cuando Zuluaga había reaccionado también había ignorado todas las normas que

⁷³¹ *Ibid.*, Folio 52R. Las negritas son mías.

⁷³² *Ibid.*, Folio 52R.

⁷³³ *Ibid.*, Folio 52R.

demandaban un comportamiento sosegado. Finalmente, el veredicto del jurado fue culpable y agregaron “(...) en el acto de ser provocado por **injuria grave**”⁷³⁴. La sentencia fue por homicidio voluntario ya que había tomada la decisión de matarlo durante riña provocada por el fallecido.

Esto no significa que el jurado había rechazado la frágil sensibilidad Zuluaga y su aparente reacción justificaba en un homicidio. Más bien, el jurado reconocía la fragilidad de la sensibilidad de los hombres, la potencial obnubilación de las ofensas y una reactividad violenta no deliberada ni premeditada. En este caso, una “injuria grave” había llevado a una riña cuyo resultado había sido la muerte del ofensor, o sea, del causante del malestar. Por consiguiente, el jurado había reconocido la gravedad de la provocación, pero, a partir del primer intercambio de golpes, Zuluaga había deliberado sus acciones, aunque fuera brevemente durante unos pocos minutos, y aceptado las potenciales consecuencias de sus actos.

6.8.2. Proteger la reputación

Si bien, en el caso anterior, la causa de la molestia fueron las “costumbres patriarcales”. Esto no hacía referencia exclusivamente a la defensa de la reputación de una mujer cercana. Se esperaba que los hombres también logran defender su propia reputación porque fungía como capital simbólico y social.⁷³⁵ En 1903, Eleazar Henao mató a Antonio María Gómez en una riña.⁷³⁶ La pelea comenzó porque Gómez había dicho que no le tenía miedo a Henao.⁷³⁷ Entonces, Henao esgrimió un machete y mató a Gómez. En este caso no se hace referencia literalmente al miedo, sino a la defensa de una reputación basada en el uso de la fuerza.

En otras palabras, Henao había reaccionado para demostrar que era capaz de defenderse de otros al ejercer violencia. Es más, el fiscal reconoció la expresión como una ofensa que conllevaba provocación y, por consiguiente, una invitación a

⁷³⁴ *Ibid.*, Folio 62R. Las negritas son mías.

⁷³⁵ Sobre la reputación como capital social y simbólico. Véase capítulo 2.

⁷³⁶ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 17, Legajo 44, Folio 46R.

⁷³⁷ *Ibid.*, Folio 46R.

reñir.⁷³⁸ El veredicto del jurado fue culpable de homicidio voluntario ya que la riña no se había llevado a cabo con el objetivo explícito de matar, sino consecuencia de una provocación.⁷³⁹ No obstante, a pesar de la importancia de la defensa de la reputación, incluso su reconocimiento dentro de la administración de la justicia como un atenuante, la sensibilidad y las pasiones —más específicamente, los arrebatos— dependían de un escenario de pérdida del autocontrol.

Desde el punto de vista jurídico y retórico de las partes en juicio, la relación entre un arrebato y el autocontrol siempre debía ser indirectamente proporcionales, incluso excluyentes. Así podía establecerse la ausencia de deliberación y el máximo grado de provocación y, en consecuencia, transitar hacia la inimputabilidad (Figura 1).

En 1904, Quintiliano Gallego mató a José Vicente Arredondo en una riña de borrachos.⁷⁴⁰ Gallego había sido ofendido “en su amor propio y le dio unos topones” a Arredondo⁷⁴¹ que se convirtió en una riña, luego, en machetazos y, finalmente, en la muerte de éste. El fiscal y el defensor estuvieron de acuerdo en los efectos de las pasiones y el grado de provocación. Sin embargo, la tensión entre ambos giraba en torno al grado obnubilación pues, a pesar de la grave provocación, ellos debatieron en torno a la premeditación. Es decir, cada uno se posicionó en puntos opuestos de la culpabilidad. Por un lado, el fiscal señaló que las pasiones podían premeditarse, o sea, la intención expresa e intencional de dañar que adquiriría el grado de maldad. Por el otro lado, el defensor de Gallego señaló la gravísima provocación como causa de inimputabilidad como consecuencia de la total obnubilación. Finalmente, el veredicto fue culpable de asesinato pues, desde el punto de vista del jurado, el delito había sido cometido con deliberación y premeditación, es decir, con la intención expresa de matar.⁷⁴²

Volvamos sobre las palabras del defensor y el fiscal con el fin de dilucidar no sólo la decisión del jurado, sino también respecto a la aparente exclusión, dentro de

⁷³⁸ *Ibid.*, Folio 47V.

⁷³⁹ *Ibid.*, Folio 48R.

⁷⁴⁰ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 17, Legajo 68, Folio 41R.

⁷⁴¹ *Ibid.*, Folio 41R-41V.

⁷⁴² *Ibid.*, Folio 47R.

la administración de la justicia, entre las pasiones y el autocontrol. El fiscal creía que los arrebatos no siempre eran una manifestación de la obnubilación. De hecho, sostenía que los arrebatos también eran actos deliberados —e, incluso, premeditados— de violencia viril. Así, este representante del ministerio público señaló que Gallego quería matar a Arredondo porque no podía controlar sus pasiones de acuerdo con su reputación. Cito,

“los que bien conocen á Gallego declaran que es hombre de malos instintos, malas costumbres y sin ninguna buena cualidad social; y obedeciendo seguramente á esos instintos perversos, que no ha tratado nunca de dominar ni contener, ha caído en el crimen de homicidio y se ha hecho reo de la pena señalada á los que matan voluntariamente á sus semejantes, sin estar en el caso de la propia defensa, sino por pura maldad”⁷⁴³.

En este orden de ideas, las pasiones no siempre eran un sinónimo de acto impulsivo. El carácter “instintivo” de las pasiones resultaba más cercano a la frágil sensibilidad de los hombres y, como consecuencia al malestar de una ofensa, al despliegue de unas medidas reactivas —más específicamente, la violencia—. Aún más, la relación entre las pasiones y la “maldad”, desde el punto de vista de este fiscal, estaba fundada en la premeditación de sus acciones que indicaban la alevosía y ventaja al desear y planificar dañar a otro. Para este fiscal, la provocación —incluso, en los casos gravísimos— no implicaba automáticamente la obnubilación pues también la deliberación y la premeditación eran factibles durante la comisión de un delito.

Por otro lado, el defensor estuvo en favor de la obnubilación a partir de una grave provocación mutua. Entonces, según el defensor, el homicidio cometido por Gallego era menos grave pues Arredondo había ofendido, intimidado y atacado con un machete a Gallego. Además, el defensor intentó establecer una capacidad de deliberación disminuida. Cito, “(...) Gallego tenía miedo á Arredondo, por cuyo motivo mal podía exigírsele, estando ya en abierta lucha, que tuviera la gran serenidad de ánimo que se requerirá para apreciar todos los detalles (...)”⁷⁴⁴. Por

⁷⁴³ *Ibid.*, Folio 54R.

⁷⁴⁴ *Ibid.*, Folio 66R.

esta razón y en búsqueda de una menor condena, este defensor solicitó al tribunal reclasificar el delito como homicidio en riña. Esto no sólo conllevaba una menor condena, también implicaba un reconocimiento de la pérdida de deliberación. En este orden de ideas, el homicidio voluntario y el homicidio en riña era una forma de reconocimiento de una frágil sensibilidad de los hombres. Sin embargo ¿Cuál es la relación entre una frágil sensibilidad y el rol masculino respecto a los despliegues de violencia en la administración de la justicia? En este punto, esta relación está fundada en el reconocimiento de los efectos de las pasiones en la medida que los hombres eran susceptibles a los arrebatos que llevaban a la violencia y hacían parte del rol masculino esperado de los varones.

6.8.3. El deber del rol masculino y la libertad

En 1916, Arturo Murillo asesinó con un revólver a quemarropa a Tulio Bayer. El homicidio había sido causado por los celos de Murillo pues subsistía un romance entre su esposa, Mercedes Castaño de Murillo, y Tulio Bayer.⁷⁴⁵ Si bien, los celos conllevaban un acto primo que podía desencadenar un arrebato, la relación entre la ofensa, la sensibilidad masculina y el arrebato subsistía en la medida que estaba fundamentada en la virilidad. Esto no quiere decir que había grados de violencia deseable. Más bien, dentro de la administración de la justicia, el juez, jurados, fiscal, defensor y sindicado, reconocieron los despliegues de violencia masculina como parte del derecho a la libertad, específicamente, la capacidad para defenderlo. Veámoslo más detalladamente.

Desde el punto de vista del juez, fiscal y defensor, el homicidio eran tanto un problema social como individual. Cito,

Merced al libre albedrío el hombre ha podido ejercer el bien y practicar el mal y de allí el que veamos a la humanidad, en loco desvarío, abusar de esa libertad y traspasar constantemente las barreras que imponen a los actos inmorales las leyes naturales y positivas. En eso desde Caín, que mata a su hermano Abel haciendo que la tierra se vea regada por vez primera con la

⁷⁴⁵ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 68, Legajo 52, Folio 79V-80V.

sangre de la víctima de un fratricidio, hasta el presente, vemos a los hombres quitándole la vida a sus semejantes siendo este el crimen más horrendo que puede cometerse contra un agregado social, toda vez que se le despoja de la vida que es el mayor bien que de Dios ha recibido, y de allí el que todas las naciones civilizadas consideren el asesinato como el delito máximo toda que el Agente que lo ejecuta no se contenta con perturbar el derecho a la **libertad** sino que va hasta aniquilar la facultad de obrar de otro.⁷⁴⁶

En otras palabras, el homicidio era grave porque implicaba la violación del derecho a la libertad. Si bien, este delito conllevaba una limitación de la capacidad de obrar del otro, una muerte inesperada resultaba en un óbice, posiblemente deliberado y premeditado, que negaba los deseos de la víctima respecto a su vida. Así, el derecho a la vida no se constituía en un derecho inalienable sino que el derecho por garantizar era el respeto a las decisiones del individuo sobre su vida. Si bien, los efectos del homicidio eran individuales y el derecho por garantizar estaba relacionado directamente con el individuo y su capacidad para decidir, el castigo del homicidio era justificado desde el punto de vista social. Verbigracia, este mismo fiscal también tenía una opinión de los efectos del asesinato en la sociedad. Cito,

la sociedad tiene el derecho de reprimir todo acto que daña su existencia y conservación. La ética, o sea la función normativa de la adaptación individual, es el cartabón de la conducta del hombre en la lucha por la vida, la norma que la sociedad fija a cada miembro para impedirle obstar el desenvolvimiento de los demás; es el programa condicional con que el individuo entra a actuar en el escenario de la sociedad; de tal suerte que si el hombre se declara inadaptable a la vida honesta que regula la ética, las leyes naturales se le oponen y si llega hasta traspasar ciertos límites de las leyes positivas la atrapan, por decirlo así, y los recluyen fin de que no siga causando males a los demás agregados sociales.⁷⁴⁷

En pocas palabras, el castigo del homicidio —e, incluso, de otros delitos— estaba basado en la defensa de la sociedad pues se debían garantizar el derecho de los demás individuos a gozar libremente su vida. Esta visión del derecho y la justicia fue aplicada en el caso de Arturo Murillo que había matado motivado por la

⁷⁴⁶ *Ibid.*, Folio 163V-164R. Las negritas son mías.

⁷⁴⁷ *Ibid.*, Folio 164R.

desesperación. Cito, “estos hechos llevan la desesperación al ánimo del procesado y el jurado, estimándolo así, conceptuar que había obrado impulsado por una fuerza moral irresistible, caso en que la acción es excusable (...)”.⁷⁴⁸ En otras palabras, el jurado había absuelto a Murillo ya que los celos habían llevado a la desesperación. Aún más, los celos y la desesperación estaban supuestamente fundados en una “fuerza moral irresistible”. En otras palabras, los arrebatos eran aparentemente motivados por una causa moral ¿Qué aspecto de la moralidad podía justificar el homicidio? El defensor de Murillo comentó que la fuerza moral irresistible de proteger el hogar había sido

(...) los celos, único móvil de Murillo, no eran infundados y que están mas que justificados; que el occiso Bayer, (...) y no obstante las prevenciones hechas por sus superiores y los consejos de sus amigos, atropelló el sagrado del hogar del Señor Murillo, llevando a éste a una desesperación rayana a locura, que fatalmente dio por resultado el desgraciado suceso en que vengo ocupándome.⁷⁴⁹

En este caso, la supuesta defensa del hogar no estaba relacionada con un peligro físico real o latente. En su lugar, la supuesta amenaza era moral. Más específicamente, la virilidad de Murillo había sido cuestionada en la medida que no había logrado alejar a Tulio Bayer de su esposa, Mercedes Castaño de Murillo. Así, según un magistrado del Tribunal Superior de Manizales,

(...) para Murillo era una tortura indecible a causa de que de allí nació para Bayer una atracción incontenible hacia el hogar y hacia la esposa de aquél, sin que Murillo encontrara remedio en las autoridades, ni en consejos, ni en amenazas a Bayer dados ya directa ya indirectamente, para que se abstuviera de frecuentar su casa y su vecindario porque ello constituía para Murillo un deshonor, una verdadera afrenta, (...).⁷⁵⁰

Desde este punto de vista, Bayer era una amenaza para Murillo no sólo por el supuesto adulterio. La amenaza moral de Bayer impactaba directamente en la reputación de Murillo que resultaba en una ofensa y lesionaba su sensibilidad pues

⁷⁴⁸ *Ibid.*, Folio 169R

⁷⁴⁹ *Ibid.*, Folio 176V.

⁷⁵⁰ *Ibid.*, Folio 179R.

también había atacado la potestad de Murillo sobre su hogar. Aún más, el agravio había sido intencional. Este magistrado del tribunal utilizó la contestación de Tulio Báyer a Arturo Murillo para señalar el grado de provocación. Cito, “el que aquí habla (Tulio Báyer) tampoco está hecho de sangre de pescado, así tan fría para intimidarse ante sus amenazas de niño”⁷⁵¹. Luego, la provocación creció “el hombre cuando amenaza al hombre debe antes medir sus armas y no dar por seguro el éxito de batalla no sea que pueda fracasar su intento”⁷⁵². Es decir, Bayer no sólo había ofendido a Murillo y, luego, se había negado a las solicitudes de éste, también había desencadenado una reacción de Murillo que llevó a su muerte.

La desesperación de Murillo estaba basada en una ofensa en contra de su honor —o sea, su reputación— de manera que, incluso, Bayer había atacado el rol de Murillo como hombre, esposo y padre de familia en su hogar cuando persistió su relación con Mercedes, esposa de Murillo. Dicho de otro modo, el rol masculino de Murillo había sido puesto en duda ante la sociedad. Finalmente, el juez, jurado y el tribunal superior —es decir, la segunda instancia— estuvieron de acuerdo en la sentencia absolutoria pues el grado de la provocación y la lesión de la sensibilidad eran tan graves que habían llevado al homicidio de Bayer.⁷⁵³

Sin embargo, estos alegatos y sus resultados adquirieron sentido en la medida que estuvieron apoyados en un rol masculino que era aceptado por todas las partes en juicio. Aún más, la aceptación de dicho rol definió el resultado de los juicios. Por ejemplo, Arturo Murillo fue absuelto por el jurado cuya decisión fue aceptada por el juez, el fiscal de la segunda instancia y los magistrados del Tribunal Superior de Manizales.⁷⁵⁴

Esto ocurrió en la medida que Murillo expresó su responsabilidad y, subsecuente, frustración respecto a la aventura amorosa de su esposa como una aflicción. Los deberes de Murillo como hombre, o sea, su rol masculino, no sólo implicaban unas responsabilidades. El rol masculino también se constituyó en unas

⁷⁵¹ *Ibid.*, Folio 181R.

⁷⁵² *Ibid.*, Folio 181R.

⁷⁵³ *Ibid.*, Folio 177R-184V.

⁷⁵⁴ *Ibid.*, Folio 177R-184V.

obligaciones indeseables. Esto quiere decir que los hombres también sufrieron bajo la necesidad de demostrar su virilidad. Verbigracia, en el caso de Arturo Murillo,

confió en que el representante de la sociedad en esta vez, sabrá apreciar del desastre de mi hogar como de una de sus piedras fundamentales que rodó al precipicio triturada, cuyas cenizas han de servir precisamente como auxiliar para construir nuevamente por acierto las bases del edificio social, derruido hoy completamente por la maledicencia y perfidia de los malvados.⁷⁵⁵

Entonces, los despliegues de violencia no siempre fueron una medida satisfactoria. Incluso, como vemos en el caso de Murrillo, la violencia fue supuestamente una medida tanto indeseable como desesperada. No debemos olvidar que las visiones dentro de los procesos judiciales tenían la finalidad de convencer a las partes. Esto quiere decir que la aparente desesperación también tenía finalidades retóricas. Por este motivo, la importancia de estas visiones no residía en su enunciación sino en su recepción por las demás partes en juicio, más específicamente, el juez y jurado pues estos establecían su validez.

La aceptación de estos deberes masculinos, utilizados como justificación de los despliegues de violencia, dependían de una aceptación previa por los jurados, el juez o los magistrados. Así, en el caso de Murillo, las partes del juicio —defensor, juez, jurado y, durante la segunda instancia, los magistrados— estuvieron de acuerdo en una supuesta ausencia de deliberación y la obligación de defender a su familia de Tulio Bayer.

6.8.4. Los despliegues justificados de violencia

Las partes en juicio, defensa y fiscal, intentaron utilizar el arrebató sin tener en consideración la premeditación y la deliberación. Por ejemplo, en 1923, Pedro Pablo Ceballos, durante una cacería, asesinó a Samuel Londoño. Ambos eran enemigos por la seducción —o sea, el desfloramiento— de una tía de Ceballos y posterior negativa a formalizar un matrimonio con ella. Este antecedente, desde la

⁷⁵⁵ *Ibid.*, Folio 82R.

óptica del juez y los jurados, definió el grado de deliberación y premeditación del delito. Así, el juez y los jurados ignoraron la pretensión del defensor que intentó mostrar este homicidio como la reacción a un “acto primo”, es decir, “el arrebató súbito é impensado de una pasión”⁷⁵⁶. En pocas palabras, el arrebató sólo era admitido como justificación y atenuante de un homicidio o riña al momento de reaccionar.⁷⁵⁷ En este caso, Londoño nunca había instigado u ofendido inmediatamente a Ceballos de manera que el veredicto del jurado fue culpable de asesinato, el más grave de los homicidios por su deliberación y premeditación.⁷⁵⁸

Desde otra óptica, los atenuantes y agravantes fueron dispuestos en función del cumplimiento de un rol masculino alienado con obnubilación e indeliberación. Por ejemplo, en 1928, Álvaro Molina, en defensa de su tío, Abraham Calvo, riñó con Jesús María López tras negarle un trago de aguardiente fiado.⁷⁵⁹ En este caso, la agresividad había escalado a partir de los insultos pues, según el defensor, había sido supuestamente indispensable la defensa de la reputación mediante los golpes. Aún más, según el defensor, la defensa de un familiar ante “alguna ofensa, injuria o deshonor grave” (Art. 604)⁷⁶⁰ suponía una reducción del 75% de la pena por riña y heridas.⁷⁶¹ No obstante, el juez delimitó los atenuantes por este aspecto.

Si bien, la defensa de la reputación y la familia eran parte de las obligaciones de los hombres reconocidas en el código penal, los despliegues de violencia fueron restringidos. Verbigracia, en este caso, el insulto de “hijueputa” no fue considerado tan grave y el parentesco entre tío y sobrino no estaba reconocido en la ley.⁷⁶² Desde la perspectiva del juez, el insulto no era suficiente ya que la defensa de la reputación debía ser instantánea y explícitamente reactiva —o sea, no podía mediar tiempo para deliberar—. Asimismo, desde esta perspectiva, el código penal de 1890 sólo reconocía la defensa en el primer y segundo grado de parentesco: padres e hijos

⁷⁵⁶ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 6, Caja 98, Legajo 83, Folio 96R-96V.

⁷⁵⁷ *Ibid.*, Folio 96R-96V.

⁷⁵⁸ *Ibid.*, Folio 98R.

⁷⁵⁹ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 3, Legajo 1, Folio 54R.

⁷⁶⁰ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

⁷⁶¹ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 3, Legajo 1, Folio 39V.

⁷⁶² *Ibid.*, Folio 54R-54V.

biológicos o adoptivos, cónyuge, suegros, yerno o nuera, abuelos, nietos y hermanos biológicos o adoptivos y cuñados. Es decir, los parientes sólo los parientes bajo la potestad del varón, también estaban bajo su protección como las mujeres y menores de edad sin ejercicio pleno de sus derechos, o subsistencia, como los ancianos y otros familiares dependientes económicamente.⁷⁶³ Entonces, Calvo recibió una condena de un año de presidio pues no recibió atenuantes (54V).⁷⁶⁴ Más tarde, el tribunal superior confirmó la sentencia.⁷⁶⁵

En este orden de ideas, la reputación es importante para estos hombres ya que la gravedad de una ofensa, injuria o deshonra era considerada tanto al determinar la culpabilidad como al dictar una sentencia. Es más, la reputación era analizada por los jueces y jurados a partir de dos enfoques. Por un lado, la reputación individual del sindicado, es decir, sus antecedentes antes de cometer el delito. Por el otro, el valor de la reputación en la vida del hombre al momento de cometer un delito, o sea, determinar la validez de un despliegue de violencia al defenderse de un agravio a la reputación.

Así, los ejemplos mostrados en este capítulo nos han vislumbrado la efectiva importancia de la reputación y su reconocimiento en los juicios. Sin embargo, si bien la importancia de la reputación seguía vigente a partir de las leyes, a partir de la segunda mitad de la década de 1920, los jueces y jurados restan importancia a los agravios. Dicho de otra manera, los insultos, generalmente, la causa de un arrebato, fueron considerados menos graves y más permisibles tal como se demuestra en el ejemplo anterior de 1928 que se extendió hasta mediados de la década de 1930 y al cierre del período de estudio de esta tesis.

En 1934, Adán Restrepo había tocado los genitales de Luis Carlos Rodríguez, como consecuencia, este insulto a Restrepo de “marica”.⁷⁶⁶ Entonces, Restrepo regresó el insulto de “marica hijueputa”.⁷⁶⁷ Así, tras varios insultos continuos de Restrepo a Rodríguez, Restrepo lanzó el primer puño a Rodríguez y

⁷⁶³ *Ibid.*, Folio 54R-54V.

⁷⁶⁴ *Ibid.*, Folio 54V.

⁷⁶⁵ *Ibid.*, Folio 77R.

⁷⁶⁶ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 6, Legajo 58, Folio 56R-58R.

⁷⁶⁷ *Ibid.*, Folio 56R-58R.

comenzó la pelea. Finalmente, Restrepo apuñaló a Rodríguez con una navaja en el estómago. Desde la perspectiva del juez, los acontecimientos eran prueba de la reputación de ambos. Cito, “hago constar que Restrepo es en extremo altanero y su conducta es mala en todo sentido. En cambio el ofendido Rodríguez es callado, formal y no se mete con nadie, siendo por tanto su conducta en todo sentido buena”⁷⁶⁸.

Así, el juez comenzó por definir la reputación de ambos que incidió en la culpabilidad de los sindicatos. Él concluyó, a partir de la reputación de los sindicatos y los testimonios, que “Restrepo fue el provocador e hirió a Rodríguez en forma alevosa e intempestiva”⁷⁶⁹. Sin embargo, Restrepo también deseaba demostrar otra versión de los hechos y asegurar la gravedad de la ofensa recibida. Él dijo

(...) Luis Carlos Rodríguez aprovechó ese instante para agredirme con palabras obscenas y en el honor propio de mi madre por motivos baldíos o por bochinchas infundados e injustos de los otros presos contra mí, y al mismo tiempo atacándome a las trompadas, y viendo así precisado y obligado a proceder en propia defensa.⁷⁷⁰

En otras palabras, el objetivo era darle una justificación a la trifulca y a las subsecuentes heridas que eran aparentemente una consecuencia de la defensa de su honor. Esto no quiere decir que los arrebatos comenzaban a gozar de un raciocinio ni fueron considerados como un acto planificado. De hecho, los arrebatos no podían darse de manera planeada pues cualquier elemento de preparación indicaba deliberación y premeditación en grado que agravaba el delito. En su lugar, el efecto de un insulto sobre la sensibilidad de un hombre dejó de vislumbrarse automáticamente de manera que los sindicatos debían demostrar el peso de la ofensa y la fuerza del insulto que no siempre coincidía con la opinión del juez y jurado. Por último, esto nos indica que los hombres debieron argumentar los despliegues de violencia en la medida que estos supuestamente permitían una defensa de la virilidad. Entonces, Restrepo fue condenado por heridas y riña al no

⁷⁶⁸ *Ibid.*, Folio 57R.

⁷⁶⁹ *Ibid.*, Folio 55R.

⁷⁷⁰ *Ibid.*, Folio 71R.

demostrar efectivamente la necesidad de defender su reputación. Él tenía fama de bravucón y la violencia utilizada en contra de Rodríguez sólo reforzó esta visión sobre él pues no toda la violencia podía justificarse.

No sólo reputación exigió una mayor demostración ante la administración de la justicia. El cumplimiento del rol masculino también demandó una mayor justificación. En 1935, Pastor Candamil y Nicomedes Aranzazu riñeron porque el primero había golpeado al hijo del segundo.⁷⁷¹ Cito,

unos días antes del 27 de agosto de 1934, parece que el señor Pastor Candamil tuvo que dar algún golpe a un hijo del señor Nicomedes Aranzazu, porque a pesar de ser joven se creyó con valor y arrestos suficientes para insultar y arremeter contra el que consideraba el enemigo suyo. Con estos antecedentes el padre del muchacho, señor Nicomedes Aranzazu, empezó a acariciar la idea de vengar la ofensa irrogada a su hijo, y comenzó los preparativos del ataque.⁷⁷²

Por esta razón,

desde ese momento en que se le lanzó Aranzazu a Candamil, es de suponer que Candamil perdiera el control y tuviera que suponerse que quien lo atacara con revólver en mano lo iba a matar y en ese estado de anormalidad, cuando no tenía tiempo para pensar, pues que la vida se jugaba en su defensa, hirió al señor Aranzazu.⁷⁷³

Entonces, el defensor de Candamil sostenía que su cliente había actuado en su defensa legítima pues se cumplían los requisitos: la amenaza debía ser real, directa e inminente mientras que la reacción debía ser proporcional y sólo con la finalidad de detener la agresión y, más específicamente, proteger la propia vida. Aún más, el defensor atacó la acusación de riña. Él dijo “¿Fundado en qué puede asegurarse que hubo riña? ¿Acaso defenderse uno de injusto agresor es reñir? Al contrario. Pues quién es incapaz de defender su vida, se hace indigno de ella” ⁷⁷⁴.

⁷⁷¹ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 4, Legajo 18, Folio 46R-47V.

⁷⁷² *Ibid.*, Folio 101R.

⁷⁷³ *Ibid.*, Folio 101R.

⁷⁷⁴ *Ibid.*, Folio 101R.

La idea de la defensa legítima suponía una reducción de la pena en un 75%. Finalmente, Candamil recibió una primera sentencia de 3 meses de reclusión —o sea, tiempo en prisión—y, tras una apelación, fue absuelto por el tribunal superior en la segunda instancia.⁷⁷⁵

Si bien, se recuperó la versión y el procedimiento en contra de Candamil, el proceso llevado a cabo en contra de Aranzazu es más esclarecedor. Cito, según dos testigos,

(...) Nicomedes Aranzazu, que dijo que iba en esa dirección y que estaba muy nervioso porque el día anterior ese "hijo de puta" de Pastor Candamil había dado golpes a un hijo suyo, que estaban buscándolo para mostrarle como se mataba a un "hijo de puta" viejo con cinco balazos y que sacó un revólver que cargaba diciendo que para eso tenía licencia de cargarlo.⁷⁷⁶

Entonces, Aranzazu fue sentenciado por riña a tres meses de reclusión,⁷⁷⁷ aunque se hizo alusión a una tentativa de homicidio que fue descartada. Los testimonios habían llevado a una contradicción de versiones de manera que el juez no pudo establecer la provocación inicial, tampoco señalar a un provocador y, por consiguiente, determinó que ambos implicados eran provocados. No obstante, si comparamos los alegatos proporcionados por Aranzazu y Candamil, así como, el resultado del juicio para ambos, la predisposición del juez es notoria. El juez y los jurados estaban menos dispuestos a respaldar los despliegues de violencia viril, aunque implicase, como en el caso de Aranzazu, la defensa de un hijo, o sea, un pariente de primer grado, de una ofensa grave. Más específicamente, la defensa de un pariente de primer grado estaba reconocido en el código penal, sin embargo, ya que habían pasado varios días entre ambas peleas, la segunda riña fue considerada un acto de venganza. Aún más, las nuevas limitaciones a los despliegues de violencia viril a partir de mediados de la década de 1920 son prueba de la cristalización de una visión: la dicotomía de civilización y barbarie.⁷⁷⁸

⁷⁷⁵ *Ibid.*, Folio 112R, 123R.

⁷⁷⁶ *Ibid.*, Folio 67R.

⁷⁷⁷ *Ibid.*, Folio 112R.

⁷⁷⁸ S. Puerta Domínguez, *op. cit.*, pp. 65–112.

Durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, lo civilizado hacía referencia tanto a una aspiración como un estado calificativo al emular los hábitos europeos con la finalidad de ser reconocido como semejantes.⁷⁷⁹ No obstante, lo civilizado no estuvo limitado a imitar costumbres al vestir, comer, socializar, sentir o sobre la corporalidad.⁷⁸⁰ En sus inicios, tal proyecto buscó la desaparición de visiones y tradiciones coloniales. Luego, desde mediados del siglo XIX, tuvo lugar otra mirada sobre el individuo: el individuo soberano.⁷⁸¹ Entonces, la meta fue reconocer y defender las libertades individuales, o sea, la abolición de la esclavitud, limitar los castigos corporales, asegurar la integridad física, garantizar libertad de prensa y religiosa. En pocas palabras, se debían tener las condiciones que permitieran a cada hombre llevar a cabo su vida según sus deseos.⁷⁸²

Por esta razón, la educación religiosa y un culto abstracto a la ley fueron promovidos con el fin de instaurar una sociedad de individuos soberanos.⁷⁸³ Es decir, tales virtudes eran enseñadas mediante una instrucción moral y religiosa que demandaba acatar estrictamente la ley. Así, las libertades serían aparentemente respetadas en la medida que moral o legalmente cada individuo reconocía las libertades del otro. Sin embargo, el reconocimiento de tales libertades también supuso la reproducción del dominio social del varón pues sólo los hombres eran individuos soberanos y ellos necesitaban el ejercicio de la potestad masculina sobre los demás integrantes de su familia al realizarse. Por esta razón, el homicidio en riña de un hombre por otro fue considerado un asesinato —es decir, según el Código Penal de 1890, el más grave de los delitos— mientras que el uxoricidio en infraganti adulterio conllevaba inimputabilidad. Y, en este orden de ideas, se consideraban bárbaro tanto los vicios como los hábitos en contra de este proyecto civilizador

⁷⁷⁹ J. A. Arias Vanegas, *op. cit.*

⁷⁸⁰ C. Rojas, *op. cit.*

⁷⁸¹ *Ibid.*, pp. 84–85.

⁷⁸² La instrucción fue utilizada como el principal medio para formar individuos soberanos ya que ahí se promovía tanto unas virtudes —la reflexión, la moderación y el autocontrol— como la prevención de unos vicios —la imprudencia, la impulsividad y el desenfreno—. Véase J. A. Arias Vanegas, *op. cit.*, p. 25. Asimismo, la enseñanza de la urbanidad —es decir, el comportamiento social a emular de los europeos como el acicalamiento diario y una forma “correcta” de socializar— aparentemente reforzaba la interiorización de tales virtudes y supuestamente prevenía de los vicios. Véase A. Helg, *op. cit.*, pp. 84–88.

⁷⁸³ C. Rojas, *op. cit.*, pp. 105–107.

puesto que los insultos, arrebatos, heridas, riñas y homicidio obstaculizaban la realización de los demás, pero la violencia dentro del hogar fue tolerada.

6.8.5. La delimitación de la violencia entre varones

Los varones desplegaban violencia por causas consideradas aparentemente válidas, pero la mirada de los jueces y jurados había cambiado en favor de delimitar la violencia. Así, también cambio el sentido de los procesos. En lugar de demostrar la obligación del varón, su sentido del deber y el ejercicio de su potestad, a partir de la segunda mitad de la década de 1920, los procesos debían degradar el delito en función de la sensibilidad y costumbres de los hombres que no siempre resultaba en la justificación de los despliegues de violencia pues prevaleció la pretensión de garantizar las libertades de los hombres, es decir, promover una sociedad civilizada.

El resultado del juicio dependía de la degradación del delito que difería entre los sindicatos. Durante el juicio debía tenerse en consideración las costumbres y sensibilidad del sindicado. Esto no quiere decir tuviese lugar una individuación de la pena en función de factores biológicos, psicológicos y sociales, sino el reconocimiento de las características del individuo que definía su grado de culpabilidad al momento de cometer el delito: edad, enfermedades, error, ignorancia, alguna coacción externa o la fuerza de la pasión. Aún más, la construcción del sumario conllevaba el reconocimiento de estas características con la finalidad de encontrar agravantes, atenuantes o inimputabilidad. Luego, a partir de la segunda mitad de la década de 1920, el sumario todavía buscaba conocer las características del sindicado, pero los jueces y jurados fueron menos propensos a la degradación del delito.

Por ejemplo, en 1935, Luis Gonzaga Salazar atacó a José Gerardo Arbeláez tras no conseguir una reacción violenta de Arbeláez. Salazar intentó provocar a Arbeláez con el insulto “bellaco”,⁷⁸⁴ pero este aceptó el aparente insulto como un

⁷⁸⁴ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 4, Legajo 18, Folio 48R.

cumplido. Entonces, Arbeláez respondió “eso tenía de hombre”.⁷⁸⁵ Así, sin conseguir una reacción de Arbeláez, Salazar atacó. En este caso, la respuesta no desencadenó la pelea pues la respuesta no había sido un insulto.⁷⁸⁶ Así, según el juez, la riña había sido consecuencia del ataque físico de Arbeláez de manera que Salazar sólo había actuado en defensa propia.⁷⁸⁷ La degradación del delito tomó forma a partir de la reputación de cada sindicado pues, desde la perspectiva de los jueces y jurados, ahí estaban presentes las costumbres y sensibilidad del sindicado. Según el juez, Salazar era un “(...) individuo de mala conducta y ya ha pagado pena por esta clase de delitos (heridas y riña)”⁷⁸⁸. Simultáneamente, Arbeláez “(...) es de “magnífica conducta”⁷⁸⁹. Aún más, ambos sindicados tenían antecedentes por heridas y riñas, fueron reputados como “pobres, ignorantes y de baja posición social”⁷⁹⁰ y había pruebas que demostraban su culpabilidad, pero el juez favoreció a Arbeláez por su “magnífica conducta” con una menor culpabilidad.

Por un lado, Arbeláez fue considerado como “(...) muy correcto en todos sus actos, enemigo de riñas y peleas y muy honorable en todo sentido”⁷⁹¹. Por el otro, Salazar fue reputado como “(...) peleador y pendenciero, y también amigo de apropiarse de lo ajeno”⁷⁹². Estas diferencias llamaron la atención del Tribunal Superior que tachó de negligente las decisiones del juez pues la degradación del delito había sido excesiva. Según el fiscal y los magistrados del Tribunal, Arbeláez era un reñidor y debía recibir también una condena.⁷⁹³ Según el juez, la causa de la pelea fue la “ignorancia” de las partes y su falta de autocontrol. Cito,

(...) puede presumirse que por razón de disgustos anteriores, estos dos individuos se dispusieron a pelear, siendo más enérgica la actitud de Salazar, quién portaba armas más idóneas para el combate. De manera evidente no se sabe cuál fue el provocador, aun cuando pudiera juzgarse que Salazar,

⁷⁸⁵ *Ibid.*, Folio 48R.

⁷⁸⁶ *Ibid.*, Folio 48R.

⁷⁸⁷ *Ibid.*, Folio 46R.

⁷⁸⁸ *Ibid.*, Folio 49R.

⁷⁸⁹ *Ibid.*, Folio 48R.

⁷⁹⁰ *Ibid.*, Folio 7R.

⁷⁹¹ *Ibid.*, Folio 26R.

⁷⁹² *Ibid.*, Folio 26R.

⁷⁹³ *Ibid.*, Folio 54R-54V, 58R-60R.

pero notorio es en gentes de ínfima cultura, sentirse ofendidas por cualquier gesto, o palabra, (...)”⁷⁹⁴.

Finalmente, a pesar de los intentos del defensor de Salazar de cambiar la reputación de su defendido a “un hombre trabajador, pacífico, pobre e ignorante”⁷⁹⁵, Salazar fue condenado a 17 meses de presidio —o sea, arresto con trabajo forzados— mientras que Arbeláez recibió la absolución.⁷⁹⁶ Y, ambas sentencias fueron confirmadas por el Tribunal Superior,⁷⁹⁷ a pesar de las advertencias. La reputación había abonado a la absolución de Arbeláez mientras que explicaba la sentencia de Salazar. Así, la degradación del delito, desde mediados de la década de 1920 hasta 1936, fue efectuada con el objetivo de disuadir los despliegues de violencia de manera que las conjeturas en torno a las costumbres y la sensibilidad de dichos hombres también justificaban las condenas en lugar de sólo ofrecer atenuantes.

Este último caso, no hace referencia sólo a una provocación frustrada sino a un reconocimiento delimitado de la capacidad de los varones para desplegar violencia pues la degradación del delito estaba directamente relacionada con los arrebatos y la pérdida de la capacidad para deliberar y premeditar un delito. Por ejemplo, en 1935, Pedro José Serna riñó con Manuel González por la defensa de su amancebada, Clara Valencia, y su suegra, Carmen Tulia Valencia.⁷⁹⁸ Según, el Código Penal de 1890, la defensa de la esposa, hija o suegra conllevaba inimputabilidad o atenuantes (Art. 587, 591, 659, 669).⁷⁹⁹ Asimismo, según el juez y el fiscal, la relación entre Clara y Pedro era suficiente para justificar la defensa. Cito,

(...) si bien es cierto que no se puede catalogar a Clara Rosa como cónyuge legítima, ni a Carmen Tulia como suegra de Pedro José (Serna), no por ello debe olvidarse esa indispensable ligazón de sentimientos, dolores y afectos, tómense pasional y sentimentalmente, pero en todo caso unificados por

⁷⁹⁴ *Ibid.*, Folio 74R.

⁷⁹⁵ *Ibid.*, Folio 63R-63V.

⁷⁹⁶ *Ibid.*, Folio 74R.

⁷⁹⁷ *Ibid.*, Folio 84R.

⁷⁹⁸ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 5, Legajo 39, Folio 31R.

⁷⁹⁹ Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890. 19 de octubre de 1890.

contraste de sexos y afectos mutuos, que unen a los expresos Clara Rosa (Valencia) y Pedro José (Serna).⁸⁰⁰

La relación había sido aceptada. Asimismo, a pesar de la presunta inmoralidad de su amancebamiento, el juez y el fiscal habían reconocido la importancia y el papel del hombre como defensor de la mujer. Según el fiscal,

(...) Serna se hallaba allí presente, y como era lo natural, se sintió ofendido al ver ultrajada a su querida y a su pasajera suegra; pero aunque pretendió tomar a pecho la defensa, nada hizo sin embargo, pues el ultrajante González se dirigió inmediatamente a otro lugar del mismo barrio.⁸⁰¹

Es decir, el rol masculino no había sido cuestionado ni el arrebató previo a un despliegue de violencia. Aún más, la actitud defensiva de Serna era válida desde la perspectiva de todas las partes del juicio. No obstante, Serna fue condenado a cinco días de arresto.⁸⁰² Entonces, surge una pregunta ¿Por qué fue condenado Serna a pesar de cumplir con sus obligaciones como varón? La sentencia no fue motivada por el carácter defensivo de la agresión hacia González sino en su aparente naturaleza vengativa. Según el juez,

la conducta de Serna, al seguir a su enemigo fue un poco imprudente, porque seguro es que sino hubiera salido con el fin de darle alcance a González, tal encuentro no se hubiera efectuado, porque ya los ánimos estaban prevenidos a un desenlace; y más si se tiene en cuenta, que González, aparece como individuo peligroso, poco enemigo de estos encuentros, (...).⁸⁰³

Desde la perspectiva del juez, la defensa de Clara y Tulia podía justificar el uso inmediato de la fuerza, pero buscar una medida retributiva conllevaba ejecutar un acto con deliberación y premeditación. En otras palabras, la defensa justificaba la violencia, pero una agresión motivada por la venganza era un delito agravado. Según el juez, los insultos hacia las Valencias

⁸⁰⁰ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 5, Legajo 39, Folio 56R.

⁸⁰¹ *Ibid.*, Folio 31R.

⁸⁰² *Ibid.*, Folio F. 59R.

⁸⁰³ *Ibid.*, Folio F. 62R.

(...) mortificó a Serna, que quiso vengar tales injurias y la actitud de Serna para con González, al precipitarse en su encuentro, cuando aún González, estaba bajo el peso pasional del primer disgusto, fue imprudente y hasta cierto punto desafiante.⁸⁰⁴

El juez insistió en la responsabilidad y temeridad de Serna, aunque también reconoció el arrebató durante la comisión del delito. Es decir, la medida retributiva de Serna contribuyó directamente en su culpabilidad, aunque el arrebató había sido reconocido como un atenuante. Según el juez, “González se retiró, habiéndolo seguido Serna, con el fin de provocar una intervención que desagraciara a su frívola consorte y a su suegra ocasional, siendo castigado severamente por González”⁸⁰⁵. El arrebató estaba justificado y era válido para el juez. Pero este atenuante perdió fuerza en la medida que la riña había sido considerada una venganza. Cito, según el magistrado del tribunal,

(...) en cuanto a Serna también aparece la responsabilidad, quizá en una forma menos clara, sin que esto se oponga a que se la determine parando consideración en el primer incidente que atrás se relató (la ofensa de Clara y Tulia), y luego en que sin causa ni razón justificadas, llegara hasta el mismo lugar donde estaba González, animado del propósito de entrar en combate singular, (...) ⁸⁰⁶ (48R-49R).

Entonces, Serna fue sentenciado a cinco días de arresto (F. 59R) ya que su objetivo no fue proteger sino buscar una retribución ante una ofensa. Aún más, los jueces y jurados estaban menos dispuestos a permitir tales despliegues de violencia que consideraban prueba de barbarie que impedía la realización de los demás hombres.

Recapitulemos, entre finales del siglo XIX y la primera mitad de la década de 1920, la degradación del delito suponía una relación inversamente proporcional entre la obnubilación de un arrebató y la capacidad de deliberación. Entonces, se establecía la culpabilidad del sindicado. Es decir, un sindicado era más o menos

⁸⁰⁴ *Ibid.*, Folio F. 62R-63R.

⁸⁰⁵ *Ibid.*, Folio 34R.

⁸⁰⁶ *Ibid.*, Folio 48R-49R.

culpable en función de, respectivamente, una mayor capacidad para deliberar o una mayor obnubilación. Esto quiere decir que eran mutuamente excluyentes pues, desde el punto de vista de los jueces y magistrados, ambas condiciones no podían coexistir. Sin embargo, esto no significa que todo arrebató, a pesar de su total obnubilación, era aceptado como atenuante o motivo de inimputabilidad. Incluso, no siempre el cumplimiento del rol masculino gozó del mismo reconocimiento ante los jueces y jurados. De hecho, desde mediados de la década de 1920 hasta 1936, el cumplimiento del rol masculino perdió relevancia en los juicios en la medida que los despliegues violencia entre varones fueron considerados cada vez más barbáricos. Entonces, el dirimir los conflictos mediante la fuerza fue considerado un obstáculo para el avance de la sociedad.⁸⁰⁷ Por esta razón, a partir de mediados de la década de 1920, los jueces y jurados señalaron que ofensas eran tan graves, leves o insignificantes que merecían, independientemente del grado de obnubilación en el sindicado, de un atenuante o inimputabilidad. Es más, la conexión entre cumplimiento del rol masculino y la obnubilación fue sublimada, tal como se observó en el ejemplo anterior, a la vida doméstica y a la potestad del varón sobre su hogar y familia. Así, la administración de la justicia delimitó el ejercicio del rol masculino con el objetivo de reducir la violencia entre varones.

Verbigracia, en 1936, Pedro Luis Soto fue condenado a 6 meses de presidio —o sea, arresto con trabajos forzados—. ⁸⁰⁸ Soto había herido a Abel Perdomo porque este último había decidido no aceptar más insultos. ⁸⁰⁹ Entonces, la agresión fue considerada un acto retributivo, es decir, una venganza, aunque el lapso entre eventos duro unos treinta minutos. ⁸¹⁰ Según el juez, Soto había actuado motivado por las pasiones, pero esto no atenuaba sus cargos, sino que era prueba de su culpabilidad. ⁸¹¹

Así, en 1936, las características del sindicado utilizadas para reducir la culpabilidad, o sea, conseguir la degradación del delito, habían cambiado respecto

⁸⁰⁷ C. Rojas, *op. cit.*, p. 85.

⁸⁰⁸ Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas, Fondo Penal, Juzgado 1, Caja 5, Legajo 42, Folio 41R.

⁸⁰⁹ *Ibid.*, Folio 29R.

⁸¹⁰ *Ibid.*, Folio 29R.

⁸¹¹ *Ibid.*, Folio 42R.

a décadas anteriores. La edad, las costumbres, la enfermedad, la ignorancia y la posición social no tenían el mismo efecto en los procesos. El juez consideró que “(...) Soto es un individuo de baja cultura, amante del trabajo, de fuerte contextura física, altivo y resuelto, listo a cobrar las ofensas y a libertarse de ellas por medio del ataque”⁸¹². La “ignorancia”, la sensibilidad y las costumbres no tuvieron el mismo sentido en los juicios pues ya no explicaban la falta de autocontrol ni justificaban la aplicación de atenuantes o imputabilidad sino que indicaban un problema para la sociedad. El juez dijo

(...) su actitud, si bien de carácter antisocial, no lo muestra como un hombre peligroso, pues no hizo más que reaccionar al fulgor de una antigua ofensa, movido por la embriaguez, desenlace natural y frecuente en las personas del campo, que no sufren la humilde pasividad de la resignación, y antes de pasar por cobardes, se precipitan en la ofensiva y satisfacen el odio que los impulsa.⁸¹³

Dicho de otra manera, la dicotomía civilizado y barbarie había cambiado la percepción del rol del varón de manera que este acto, según el magistrado de la segunda instancia, “imprudente y altivo” fue considerado una reacción excesiva a un desarme durante una pelea la noche anterior.⁸¹⁴ Pero la irritación de Soto era plausible en sus palabras antes de atacar a Perdomo. Él dijo “(...) me gustan guapos, eso no es gracia que desarmen a uno”⁸¹⁵. Un día después, Soto seguía irritado por los eventos de la noche anterior que desencadenaron el nuevo ataque a Perdomo.

El caso de Pedro Luis Soto no sólo evidencia la aplicación de la ley ante un arrebató. También, nos muestra una nueva limitación a un arquetipo de varón: el guapo. Entonces, este comportamiento de bravucón y pendenciero fue relacionado con la barbarie que era cada vez más indeseable desde mediados de la década de 1920. Incluso, la administración de la justicia —a partir de los cambios en las visiones en torno a los arrebatos, el rol masculino y los despliegues de violencia—

⁸¹² *Ibid.*, Folio 41R-42R.

⁸¹³ *Ibid.*, Folio 43R.

⁸¹⁴ *Ibid.*, Folio 36R.

⁸¹⁵ *Ibid.*, Folio 36R.

intentó imprevistamente proscribir este comportamiento de los hombres al ser interpelados por sus despliegues de violencia. En pocas palabras, la justicia inadvertidamente contribuyó a cambiar el rol masculino en la medida que ser promovieron nociones de civilidad que exigían una reducción de la violencia entre varones.

6.8.6. Los límites de la potestad masculina

La relación entre virilidad y violencia estaba fundamentada en la demostración de la valentía.⁸¹⁶ De hecho, esta era un sinónimo de hombría que exigía una socialización abierta y frontal, sin artimañas.⁸¹⁷ Verbigracia, según un juez, en 1901,

(...) es propio de ese periodo de transición (de niño a hombre) el desarrollo de las pasiones que preparan la lucha interior del hombre consigo mismo, período en el cual es más difícil que en otro cualquiera medie con acierto el alcance de la responsabilidad moral por algunos hechos ejecutados en perjuicio de terceros.⁸¹⁸

En otras palabras, los arrebatos eran prueba tanto de la valentía de un hombre como de su llegada a la adultez. En este orden de ideas, la obligada osadía de un hombre adulto era materializado en el deber de proteger a las mujeres con parentesco y así mismo.⁸¹⁹ No obstante, la defensa debía darse en términos de una reacción tanto por agresiones físicas como por ofensas a la reputación.⁸²⁰ De hecho, las ofensas a la reputación fueron reconocidas con tal gravedad que las reacciones violentas resultaron en veredictos absolutorios.⁸²¹

Así, la ley y la justicia promovieron un rol masculino no sólo centrado en la valentía sino enfocado en una sensibilidad caracterizada por la volatilidad de las

⁸¹⁶ J6-C12-L27, F. 43R-45V, 61R-63V.

⁸¹⁷ J6-C17-L40, F. 60R-60V.

⁸¹⁸ J6-C12-L65, F. 30V

⁸¹⁹ J6-C14-L48, F. 40R

⁸²⁰ J6-C14-L48, F. 48R-49V

⁸²¹ J6-C14-L48, F. 51R

reacciones. Paralelamente, tal rol masculino y las demostraciones de valentía devinieron en la bravuconería y en una siempre vacilante virilidad. Más tarde, tal comportamiento era cuestionado en términos de una dicotomía de civilización y barbarie.

Por ejemplo, en 1904, según un fiscal, unos hombres

(...) se habían apostado como terrible amenaza en una de las calles más concurridas de la ciudad con el arisco y criminal propósito de hostigar á los transeúntes y aprovechar la coyuntura para hacer pública ostentación de valor e hidalguía.⁸²²

Es decir, la masculinidad no sólo debía ejercerse pues también era obligatorio demostrarla constantemente a otros. Estas demostraciones de virilidad también supusieron un problema. A partir de una nueva visión que tachó costumbres como civilizadas y barbáricas, tales actos fueron problematizados al presentarlos como la aparente naturalización de actos sangrientos. Cito, según un fiscal, en 1904,

(...) es mi deber manifestar aquí con toda franqueza, que el Jurado de Manizales ha adquirido ya en el país la nota de ser excesivamente tolerante con los reos de sangre; que la vida de los ciudadanos no parece importarles gran cosa á los Jurados, y que se han manifestado infinitamente más compasivos con los victimarios que con las víctimas. Parecen no hacer caso alguno de las viudas, de los huérfanos, de las desdichadas familias de los infelices sacrificados al puñal de los asesinos, ó á la beodez de los borrachos voluntarios, para volverse llanos de indulgencia hacia los malvados que por cualquier pretexto baladí arrebatan la vida á su semejante.⁸²³

Por un lado, esto quiere decir que el jurado reconocía los motivos tras los despliegues de violencia y aceptaba tanto los deberes dentro del rol masculino como la constante necesidad de demostrar virilidad. Por el otro lado, tal validación de las reacciones violentas suponía un problema que obstruía la promesa de mejorar a la sociedad. Más específicamente, las reacciones violentas resultaban en un impedimento para la realización de los hombres de manera que la promesa de

⁸²² J6-C17-L40, F. 64R

⁸²³ J6-C17-L41, F. 53R

libertad estaba incompleta. Además, sólo algunos veían tal respaldo a la virilidad como una actitud barbárica —o sea, una práctica del pasado— que era irreconciliable con las miras al futuro de garantizar los derechos de los hombres. Toda violencia y sus perjuicios podían evitarse al dirimir las diferencias mediante la justicia.⁸²⁴

Entonces, las demostraciones de virilidad continuaron. En 1912, Ricardo Loazia mató Nacianceno Marulanda por celos y el amor de una prostituta, pero, principalmente, Loaiza debía demostrar su virilidad, más específicamente, su valentía al otro amante.⁸²⁵ El rol masculino y la virilidad tuvieron sentido en términos patriarcales ya que la masculina también estuvo sublimada a la familia. Cito,

(...) confió en que el representante de la sociedad en esta vez, sabrá apreciar del desastre de mi hogar como de una de sus piedras fundamentales que rodó al precipicio triturada, cuyas cenizas han de servir precisamente como auxiliar para construir nuevamente por acierto las bases del edificio social, derruido hoy completamente por la maledicencia y perfidia de los malvados.⁸²⁶

De hecho, el cumplimiento de las expectativas en torno al rol masculino no siempre fue placentero. Los hombres estaban obligados a reaccionar, pero la finalidad no fue expeler la ira. Si volvemos a la última cita, el arrebató conllevaba rezumar con la finalidad de paliar, sortear, rehuir o rebatir una ofensa que suponía un cuestionamiento del carácter del hombre. Entonces, aquellos despliegues violentos tuvieron un carácter instrumental en la medida que permitieron a los varones cumplir con sus responsabilidades defensivas. Y, dichos despliegues violentos permitieron demostrar el cumplimiento del rol masculino al evidenciar su valentía y ausencia de miedo.

Aún más, estas medidas también resultaron desagradables y una causa de sufrimiento, como se muestra en la última cita. Ellos debían asumir las consecuencias legales de sus obligadas reacciones. Simultáneamente, este deber suponía más tensión ya que el incumplimiento del rol masculino se constituía en

⁸²⁴ J3-C1-L5, F. 62R

⁸²⁵ J6-C45-L7, F. 38R-40V

⁸²⁶ J6-C68-L52, F. 82R

burlas y más ofensas por otros hombres.⁸²⁷ Aquel descuido entorpecía la vida diaria al dificultar la socialización del varón que era menos confiable pues se pensaba incapaz de mantener una socialización abierta y frontal.

Luego, a partir de la segunda mitad de la década de 1920, la validación del rol masculino por la justicia cambió de rumbo. Desde 1928, los insultos perdieron importancia en favor de reducir la violencia entre varones.⁸²⁸ Entonces, sus efectos en los resultados de los juicios disminuyeron. Esto quiere decir que los insultos, desde el punto de vista judicial, habían perdido su carácter de provocadores y, por ende, también habían sido despojados de sus potenciales atenuantes. El salvaguardar la reputación había trascendido en la práctica judicial de una justificación del delito a un móvil para los delitos de heridas, riña u homicidio.

Estas nuevas consideraciones en torno a los insultos quedaron plasmadas en una tarea de los jueces y jurados: disociar entre provocador y provocado. El provocador era más culpable que el provocado de manera que el primero debía recibir una mayor condena que el segundo. En este orden de ideas, un menor reconocimiento a los insultos, desde el punto de vista de los jueces, también conllevaba otra distribución de la culpabilidad.

El provocador era el primer individuo en incitar a la violencia, aunque se utilizara tan sólo una “palabra grave” —o sea, un insulto— o, mínimamente, expresar un desafío con su lenguaje corporal al desenvainar un machete, portar un palo o sólo pararse firmemente en reacción a otro.⁸²⁹ Aún más, una provocación era tan sutil que los jueces sólo admitieron aquellas perceptibles por todos y tan visibles que todos los testigos podían entenderlas y reconocerlas como una agresión verbal o no verbal y, por consiguiente, una incitación a reñir.

En 1936, Francisco Álvarez riñó con Manuel Tobón porque el primero había exigido respeto y golpeado al segundo tras decirle “cobarde”.⁸³⁰ Según el sindicato, Manuel Tobón,

⁸²⁷ El incumplimiento del rol masculino conllevaba burlas y ofensas por otros que podían prolongarse por años y tenían efectos negativos en la socialización de los hombres adultos. Véase P. Rodríguez, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*, op. cit.

⁸²⁸ J1-C3-L1, F. 54R-54V

⁸²⁹ J1-C3-L1, F. 76V-77R

⁸³⁰ J1-C4-L8, F. 32R-32V

(...) el nombrado sujeto (Francisco Álvarez) se puso a tratarme mal de palabra y entre los ultrajes que me hizo me dijo ‘pandequesero’, hijueputa y otras cosas por el estilo sin que yo le dijera más palabras que la de que se emborrachaba para tratarme mal, lo cual fue suficiente para que se volara encima a las trompadas por lo cual yo me puse en actitud de defensa.⁸³¹

Aparentemente, Tobón no había contestado a Álvarez con insultos, pero había ofendido sutilmente su valentía. Es decir, según Tobón, Álvarez supuestamente dependía de la ebriedad para ser valiente. Esto último llevo a una bofetada de Álvarez y Tobón reaccionó con golpes. Entonces, este fue sentenciado a dos meses de reclusión sólo por la gravedad de los golpes y no por la gravedad del insulto.⁸³²

El juez tuvo tres consideraciones. Primero, “Álvarez ultrajó de palabra y de obra a Tobón, antes que este interviniera”⁸³³. Segundo, “Álvarez se encontraba en estado de embriaguez y ningún motivo tenía para agredir y provocar a Tobón, quien al verse ultrajado y abofeteado reaccionó”⁸³⁴. Tercero,

la reacción de Tobón, contra Álvarez, no fue del todo muy justa, ni equivalente al ataque, pues se trataba de un hombre embriagado, y no pudo efectivamente eludir tal ataque en forma menos dura, pues si se buscara siempre tal defensa contra un hombre embriagado, que sin motivo nos ultraja, casos como el que se estudia serían de una frecuencia alarmante.⁸³⁵

En otras palabras, el juez había aceptado que Tobón había sido provocado, pero la trascendencia de una ofensa dentro de la administración de la justicia penal había disminuido. Las acciones de Tobón fueron agravadas, a pesar de su reconocido carácter defensivo. Esto ocurrió porque la preocupación de los jueces y jurados estaba centrada en la reducción de la violencia entre varones. Según el juez,

⁸³¹ J1-C4-L8, F. 32R.

⁸³² J1-C4-L8, F. 37R-38R

⁸³³ J1-C4-L8, F. 37R.

⁸³⁴ J1-C4-L8, F. 37R.

⁸³⁵ J1-C4-L8, F. 37R-38R.

¿Porqué, hasta dónde se llegaría si todo hombre, ante la actitud poco decorosa y atrevida de un hombre en perfecta anormalidad, tuviera siempre que hacerse justicia? La perfecta responsabilidad, no puede equivaler a la perfecta irresponsabilidad, en la escala de los actos humanos.⁸³⁶

No era admisible la ley de talión que adquiría un tono bárbaro al buscar la retribución mediante la violencia. Según el juez, “(...) no está obligado el hombre a soportar las impertinencias agresivas de su prójimo, aun cuando tampoco es admitido por ningún código del mundo, que a toda agresión se debe responder con otra agresión mayor”⁸³⁷. De hecho, las medidas retributivas estaban prohibidas en la ley en la medida que se esperaba dirimir las diferencias mediante la justicia ordinaria. Asimismo, permitir a la administración de la justicia desplegarse con la finalidad de disuadir el delito.

Debo realizar una aclaración. Esta nueva visión que aminoró los efectos de los insultos en los procesos no implicó más cambios en los despliegues de violencia de los hombres. Esta mirada estuvo focalizada a la violencia entre varones. De hecho, los despliegues de violencia dentro de la familia no cambiaron. Se dio un reconocimiento permanente al rol masculino en el espacio doméstico pues su control sobre los demás miembros de la familia fue continuamente revalidado por la administración de la justicia. Por ejemplo, en 1936, Jorge Ruiz recibió la absolución tras matar a Inés Alarcón de Ruiz, su esposa, y a Marco Aurelio Grisales, el amante de su esposa. Cito, según el juez,

“(...) Ruiz que bien ha conocido los procedimientos de su mujer atisbó y logró ver bajo de una cama los pies de un individuo, por lo cual trató de arremeter contra su mujer, lo que visto por el sujeto, que nó es otro que Marco Aurelio Grisales, hombre demasadamente conocido en el ramo de la criminalidad por sus múltiples fechorías, salió de su escondite y se le abalanzó a Ruiz, el esposo ultrajado, con el ánimo de estrangularlo en defensa de la mujer, que nó respetaba ni su hogar ni sus hijos para la entrega miserable. Ruiz, que portaba una pistola, al verse agarrado de tal manera, batalló hasta que al fin logró sacar el arma y como pudo disparó contra el bandido que nó solo lo había envilecido sino que ahora trataba de terminarlo con sus manos adiestradas en el delito (...).⁸³⁸

⁸³⁶ J1-C4-L8, F. 38R.

⁸³⁷ J1-C4-L8, F. 38R.

⁸³⁸ J1-C7-L15, F. 57R.

El juez justificó toda la violencia desplegada por Ruiz e, incluso, sostenía que este tenía derecho a matar a Grisales, el amante de su esposa. Cito, "(...) esta tan recaudo este sumario sobre las razones que tuvo Ruiz no solo para herir a Grisales sino hasta para haberle dado muerte, que no hay necesidad ni de hacer un examen religioso de todas las piezas que lo forman"⁸³⁹. En pocas palabras, no se podía discutir la potestad del varón sobre su hogar y sus miembros. Más específicamente, en palabras del juez, "(...) hay motivos suficientes para absolver a Ruiz de los cargos que le resulten ya que tuvo más de sobrada razón"⁸⁴⁰ pues había sido "(...) llenado de ignominia (...)"⁸⁴¹. Por consiguiente, resulta claro que la nueva percepción de la violencia estaba enfocada en las relaciones entre varones. Asimismo, la violencia dentro del hogar no fue limitada ni fue descrita como barbárica pues se contaba entre las potestades del varón.

Conclusiones

La administración de la justicia en el centro occidente colombiano, específicamente en la región de Manizales entre los años 1890 y 1936, no puede entenderse simplemente como la aplicación mecánica de códigos penales, sino como un ejercicio de pedagogía social que moldeó activamente los contornos de la masculinidad. A lo largo de este periodo, el estrado judicial se transformó en un laboratorio donde se definían qué comportamientos violentos eran residuos de una "barbarie" indeseable y cuáles eran, por el contrario, manifestaciones comprensibles de un carácter viril enfrentado a la deshonra. Esta investigación revela que la justicia operó bajo una lógica de graduación: no todos los homicidios ni todas las heridas recibían el mismo estigma social o legal, pues el sistema judicial escrutaba con minuciosidad las motivaciones detrás de cada acto, buscando señales de valentía, honor y autocontrol, o bien de cobardía y malicia.

⁸³⁹ J1-C7-L15, F. 53R.

⁸⁴⁰ J1-C7-L15, F. 53R.

⁸⁴¹ J1-C7-L15, F. 53R.

En el corazón de esta dinámica se encontraba la distinción fundamental entre la "riña" y el "ataque imprevisto". La justicia de finales del siglo XIX y principios del XX otorgaba un valor implícito a la frontalidad; el enfrentamiento cara a cara era interpretado como un duelo de voluntades donde el varón ponía en juego su integridad para defender su posición en la jerarquía social. Por el contrario, el ataque por la espalda o el uso de la ventaja eran castigados con mayor severidad, no solo por el daño físico causado, sino porque representaban una transgresión a los códigos de la hombría. Así, el procedimiento criminal se convertía en un juicio sobre el carácter: el "hombre de bien" podía verse involucrado en una disputa violenta, pero su conducta durante el altercado determinaba si la sociedad lo vería como un criminal peligroso o como un sujeto que simplemente había reaccionado ante una provocación intolerable.

La noción de "reputación" actuaba como un eje gravitacional en estos procesos. El documento demuestra que la reputación no era un concepto abstracto, sino un capital social tangible que se defendía en los tribunales con la misma intensidad que en la calle. Un acusado con "buena fama" podía aspirar a que sus actos fueran reinterpretados bajo la luz de la "obnubilación" o el "arrebato", estados emocionales que la ley reconocía como atenuantes de la responsabilidad penal. Se entendía que un hombre de honor, al ser insultado o herido en su dignidad, podía perder momentáneamente el juicio. Esta concesión legal era, en esencia, un reconocimiento de la fragilidad del orden masculino: la justicia aceptaba que el honor era un bien tanpreciado que su vulneración justificaba, hasta cierto punto, una respuesta violenta.

Sin embargo, el estudio identifica un punto de inflexión crucial hacia la década de 1920 y 1930. En este tramo del siglo XX, Colombia se encontraba inmersa en un proyecto de modernización que buscaba extirpar los rasgos "impulsivos" del carácter nacional para dar paso a un ciudadano más apto para la vida urbana y el desarrollo económico. Este cambio de mentalidad se filtró en las sentencias judiciales, donde la violencia que antes se consideraba "natural" empezó a ser descrita como "antisocial" o "primitiva". Los jueces comenzaron a exigir un estándar de autocontrol mucho más elevado, restando peso a las ofensas verbales como

justificación para el uso de armas. El concepto de "civilización" se convirtió en el nuevo baremo; ser un hombre moderno implicaba ahora la capacidad de someter los instintos y confiar en la autoridad del Estado para la resolución de conflictos, desplazando la justicia por mano propia al ámbito de lo marginal y lo inculto.

No obstante, esta transición hacia la civilización del carácter masculino fue selectiva y contradictoria. Mientras la justicia se volvía más estricta con las peleas en el espacio público y las riñas de cantina, mantenía una zona de sombra y permisividad dentro del ámbito doméstico. El caso de la violencia contra la mujer o la defensa del hogar frente a la infidelidad muestra que el patriarcado seguía siendo una estructura protegida por la ley. La soberanía del varón sobre su casa y su familia se consideraba casi absoluta, y la violencia ejercida en este contexto no era vista como un acto de barbarie, sino como una herramienta necesaria para preservar el orden y la moral familiar. Aquí reside una de las conclusiones más potentes del texto: la modernización de la justicia no buscaba eliminar la violencia masculina *per se*, sino canalizarla y regularla de modo que no perturbara la paz pública, mientras mantenía intactas las jerarquías de poder privado.

Finalmente, el análisis de los expedientes judiciales entre 1890 y 1936 permite concluir que la masculinidad en el centro occidente colombiano fue una construcción en constante negociación con la ley. El sistema judicial no solo castigaba al infractor, sino que le dictaba cómo debía comportarse para ser considerado un ciudadano legítimo. El paso del "macho valiente" que dirime sus deudas de honor a sangre y fuego, hacia el "ciudadano controlado" que rinde cuentas ante el tribunal, marca la historia del control social en el país. El documento logra así demostrar que la administración de justicia fue el arquitecto de una nueva sensibilidad masculina, una que, a pesar de sus pretensiones de modernidad, siguió cargando con el peso del honor y la autoridad patriarcal como pilares fundamentales de la identidad varonil colombiana.

Conclusiones generales

La historiografía tradicional latinoamericana ha tendido, con notable frecuencia, a conceptualizar al Estado-nación como un bloque monolítico, una estructura omnipotente y homogénea, que despliega sus ramificaciones legales e institucionales de manera uniforme sobre el territorio y sus habitantes. Bajo esta premisa, la ley penal se interpreta como un mandato absoluto e incuestionable, y las instituciones de control social se asumen como poleas de un proyecto civilizatorio metropolitano.

Sin embargo, un análisis minucioso de la administración de la justicia criminal en el departamento de Caldas —más específicamente, a través de las actas y sentencias del Tribunal Superior de Manizales entre 1890 y 1936— obliga a una fractura epistemológica con esta visión formalista. Esta investigación demuestra que las instituciones de control social —los juzgados de circuito, las alcaldías municipales y los cuerpos de policía local— estaban profundamente encarnadas por funcionarios y burócratas de carne y hueso.

Este hallazgo descentra la noción de la infalibilidad estatal y reubica el foco del análisis histórico en la subjetividad, las limitaciones y las transacciones cotidianas de los operadores jurídicos. Al examinar el periodo comprendido entre el ocaso de la Regeneración y la consolidación de la República Liberal, salta a la vista que el juez, el alcalde, el agente de policía y el magistrado del tribunal no operaban en un vacío social ni se limitaban a ser autómatas que aplicaban la ley. Por el contrario, estos actores se encontraban insertos en una densa malla de interacciones humanas que condicionaba, limitaba y, en última instancia, redefinían el sentido mismo de la justicia.

El factor determinante que moldeaba la práctica judicial en Manizales era el entramado relacional y valorativo de los propios funcionarios. El juez o el magistrado provincial no eran observadores neutrales e impermeables que provenían de un olimpo legal. Ellos eran miembros activos de la comunidad local. Estaban vinculados a ella por complejas redes de parentesco consanguíneo o afín, alianzas políticas partidistas, en un periodo marcado por la violenta polarización entre liberales y

conservadores, intereses económicos ligados al comercio del café y la propiedad de la tierra, y, de manera fundamental, por no compartir los mismos códigos morales y de honor que los sujetos a los que debían juzgar.

La investigación saca a la luz cómo estas redes e identidades locales subvertían constantemente la lógica de la ley escrita. Los sesgos de género compartidos por los administradores de justicia y los reos constituían un factor de distorsión estructural. Cuando en los estrados del Tribunal Superior de Manizales se juzgaba a un varón por haber propinado heridas graves o causado la muerte a otro hombre en medio de una riña, o incluso cuando se procesaba a un esposo por la agresión violenta contra su cónyuge, los jueces y jurados no activaban de inmediato los castigos estipulados en el código. En su lugar, ellos filtraban los hechos a través de su lente de la masculinidad de la época.

El magistrado, el juez, el jurado, el fiscal y el defensor entendían perfectamente la obligación que pesaba sobre el varón. Ellos sabían que un insulto a la hombría, una acusación de cobardía, una disputa de linderos o una sospecha de infidelidad conyugal atentaban directamente contra el capital simbólico del honor pues era indispensable para mantener la reputación, el crédito, las relaciones comerciales y las interacciones sociales en el entorno local. Al compartir estos códigos valorativos, los funcionarios judiciales manifestaban un reconocimiento a determinadas motivaciones del agresor. La agresión física, cuando era perpetrada para defender la reputación mancillada, no era percibida por el burócrata local como una manifestación de barbarie criminal, sino como una legítima necesidad social para salvaguardar el estatus de un varón respetable.

Este panorama invita a la historiografía regional y a la historia del derecho a replantear sus categorías analíticas. La tesis central que se desprende de este estudio es que el Estado no debe ser examinado desde su cúspide normativa, sino desde su periférica. Al hacerlo, la ley deja de aparecer como un dictamen unívoco, vertical e inapelable, para revelarse como un territorio en disputa, un campo de fuerzas inestable y un espacio de constante negociación.

En las zonas de frontera y en las regiones en vías de consolidación institucional, como lo era el Viejo Caldas a principios del siglo XX, la legalidad estatal

constituía tan sólo uno de los múltiples sistemas normativos que regulaban la vida social. Paralelamente a la ley formal, coexistían el código del honor masculino de raigambre hispánica y colonial, la moral familiar y conyugal custodiada celosamente por la Iglesia Católica y las prácticas de una justicia privada basada en la retaliación.

Cuando el aparato judicial abría un proceso penal por riñas, heridas u homicidios tomaba forma un espacio de negociación donde las distintas narrativas entraban en colisión. Al comparecer ante los tribunales, los sindicados no se limitaban a asumir un rol pasivo de culpabilidad o sumisión. Por el contrario, adaptaban sus relatos testimoniales, echaban mano de la retórica del honor de las élites, fingían estados de enajenación mental por el alcohol o invocaban la legítima defensa de su reputación para justificar la efusión de sangre. Entonces, el tribunal se transformaba, de este modo, en un escenario transaccional donde se negociaban los contornos permitidos de la violencia viril.

En consecuencia, el aparato judicial operaba de facto como un mediador transaccional. Los jueces y magistrados provinciales se veían forzados a realizar un ejercicio cotidiano de calibración: sopesar la severidad abstracta de la ley y sus visiones en torno a la masculinidad. Imponer la letra muerta de la ley con un rigor ciego e inflexible —donde la hombría y la defensa del honor eran pilares fundamentales de la cohesión social y económica— resultaba contraproducente por según la tradición jurídica. Por ende, el pragmatismo judicial dictaba la necesidad de adaptar la norma a la realidad.

El individualismo liberal y los discursos ilustrados sobre la perfectibilidad moral del delincuente a través del encierro disciplinario sufrían una mutación irreversible al cruzar la cordillera y entrar en contacto con la realidad de una sociedad que todavía resolvía sus disputas mediante el lenguaje de la sangre y el machete.

Esta mediación transaccional se materializaba de forma nítida a través de la aplicación sistemática y flexible de la ley que servía para legitimar la violencia masculina. El Código Penal de 1890 ofrecía herramientas conceptuales como la “ira e intenso dolor”, la “legítima defensa del honor”, la “provocación” y la obnubilación provocada por la embriaguez o la pasión. Estas figuras no eran excepciones raras,

sino los ejes articuladores en torno a los cuales giraba la defensa de los reos de sangre. Los abogados defensores —y muchas veces los propios fiscales y jueces en sus autos de enjuiciamiento— construían narrativas donde el acto violento del procesado era presentado como una reacción refleja e inevitable de la “naturaleza” masculina frente a una ofensa intolerable.

Si un hombre era insultado públicamente, si se ponía en duda la fidelidad de su esposa o si se le acusaba de ser un tramposo en los negocios, el entramado judicial de Manizales tendía a considerar que el varón agraviado se encontraba bajo un estado de obnubilación tal que perdía el autocontrol y respondía con los puños o el machete. El jurado, compuesto por ciudadanos varones y respetables del municipio, compartía plenamente este criterio. El veredicto de culpabilidad se diluía o se transformaba en sentencias absolutorias o en penas simbólicas y mínimas. Esto ocurría porque se argumentaba que el reo había actuado en cumplimiento de un deber como hombre.

De este modo, la pedagogía social de los estrados judiciales operaba en una doble dirección. Por una parte, el Estado sancionaba y condenaba la violencia que consideraba “ilegítima”, “cobarde” o “traicionera” como el ataque por la espalda, la emboscada nocturna o el ensañamiento con armas desproporcionadas en grado que intentaba moldear un ciudadano laborioso, predecible y disciplinado para la economía. Por otra parte, el mismo aparato judicial validaba, justificaba y disculpaba la violencia frontal, simétrica y “valiente” —o sea, la riña cara a cara— que contribuyó a la reproducción y consolidación de los mismos códigos de masculinidad agresiva que públicamente afirmaba querer erradicar.

En última instancia, expandir y profundizar en estas conclusiones generales permite comprender que el proceso de consolidación del control social en el centro occidente colombiano fue un proceso de negociación identitaria y cultural donde el género operó como el vector primario.

El paso del “macho” de las primeras olas de la colonización antioqueña al “trabajador” de la era urbana, comercial e industrial de Manizales no se logró mediante la erradicación de las estructuras patriarcales ni a través del desarme moral de los varones. Se dejaron intactas —e, incluso amparar legalmente mediante

la patria potestad y la laxitud judicial— las jerarquías de dominación privada y la soberanía del honor masculino a cambio de que los varones canalizaran su agresividad de forma que no hiciera descarrilar el orden productivo y la estabilidad económica local.

La ley penal nunca ha sido un texto estático que se lee en los códigos. Más bien, fue una práctica viva y encarnada que se escribe diariamente con la tinta de las relaciones locales, los sesgos culturales de género y la sangre de la reputación defendida.

Anexos

Anexo 1 Leyes vigentes y citadas por el Tribunal Superior de Manizales en la Revista Judicial, 1907-1936.

Año	Número de la ley	Asunto	Fecha de promulgación
1886	61	Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales.	25/11/1886
1887	57	Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.	15/04/1887
1887	153	Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.	15/08/1887
1888	30	Que reforma el Código judicial y varias otras Leyes.	25/12/1888
1888	147	Código de Organización Judicial de la República de Colombia.	01/12/1888
1888	149	Código Político y Municipal.	03/12/1888
1890	4	Que deroga una disposición y reforma otra del Código de Organización Judicial.	10/09/1890
1890	19	Código Penal.	19/10/1890
1890	72	Que reforma la 147 de 1888 sobre organización judicial.	21/11/1890
1890	95	Sobre reformas civiles.	02/12/1890
1890	105	Sobre reformas a los procedimientos judiciales.	24/12/1890
1892	100	Sobre reformas judiciales.	24/12/1892
1896	169	Sobre reformas judiciales.	31/12/1896
1903	46	Sobre reformas judiciales.	30/10/1903
1904	27	Sobre anulación de ordenanzas departamentales.	15/11/1904
1905	43	Sobre procedimiento en material criminal.	29/04/1905
1905	63	Sobre división territorial y organización judicial.	30/04/1905
1907	32	Sobre división territorial judicial.	10/06/1907
1907	40	Sobre reformas judiciales.	15/06/1907
1909	33	Sobre recurso de revisión en asuntos criminales.	16/10/1909

1909	51	Por la cual se derogan las Leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de policía judicial.	20/11/1909
1912	23	Sobre división territorial judicial.	28/09/1912
1912	61	Que crea algunos juzgados del Circuito y reforma la ley 23 del presente año.	06/11/1912
1913	4	Sobre régimen político y municipal.	20/08/1913
1913	54	Sobre reformas judiciales y penales.	06/11/1913
1913	130	Sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.	13/12/1913
1914	51	Sobre estadística criminal y de policía.	29/10/1914
1914	53	Por la cual se organiza el servicio nacional de medicina legal.	29/10/1914
1914	56	Sobre organización judicial.	31/10/1914
1915	81	Reformatoria de la ley 23 de 1912	30/11/1915
1915	83	Sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales	30/11/1915
1917	53	Que reforma el Código Judicial, el Fiscal y la Ley 130 de 1918.	17/11/1917
1917	73	Por la cual se reforman las leyes sobre división territorial judicial y se dictan otras disposiciones.	29/11/1917
1918	33	Por la cual se sustituye el artículo 4 de la ley 54 de 1913 y se confiere autorizaciones en materia penal.	30/10/1918
1918	52	Que reforma la número 83 de 1915, sobre detención y libertad provisional y suspensión de condenas judiciales.	25/11/1918
1920	83	Por la cual se adicionan las leyes 105 de 1890 y 40 de 1907.	18/11/1920
1920	92	Sobre reformas judiciales.	23/11/1920
1921	39	Sobre reformas judiciales	22/11/1921
1921	58	Por la cual se reforma la 33 de 1918.	28/12/1921
1922	104	Sobre reformas judiciales.	18/12/1922
1922	109	De Código Penal.	27/12/1922
1923	1	Sobre reformas judiciales.	08/01/1923
1923	78	Por la cual se establece y reglamenta el recurso de casación en materia criminal.	05/11/1923
1923	103	Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil.	05/12/1923

1924	26	Por la cual se dictan varias disposiciones sobre procedimiento judicial y se crea una comisión.	05/11/1924
1925	68	Por la cual se crean unos Circuitos Judiciales, varios Juzgados y unas plazas de Magistrados en varios Tribunales.	14/11/1925
1926	77	Por la cual se aclaran varias disposiciones y se dictan otras sobre división territorial judicial.	06/12/1926
1928	25	Reformatoria de la Ley 130 de 1913.	02/08/1928
1928	62	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía.	16/10/1928
1929	25	Sobre procedimiento judicial	06/11/1929
1931	21	Por la cual se adiciona y se reforma la 62 de 1928, sobre ejercicio de la abogacía y se dictan otras disposiciones	07/02/1931
1931	105	Sobre organización judicial y procedimiento civil	17/10/1931
1931	105	Sobre organización judicial y procedimiento civil	17/10/1931
1931	118	Por la cual se prorroga el término indicado en el artículo 2 de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales	14/11/1931
1932	22	Por el cual se prorroga el termino indica en el artículo 1 de la ley 118 de 1931	27/10/1932
1933	50	Por la cual se reforman el artículo 10 de la Ley 83 de 1915, el inciso 2o del artículo 9o de la Ley 52 de 1918, el artículo 390 del Código Judicial, se autoriza al Gobierno para aplazar la vigencia de la Ley 40 de 1932 y se reforman las disposiciones sobre habeas corpus	30/11/1933
1935	33	Por la cual se establece la división judicial de la República, y se autoriza al Gobierno para realizarla	24/11/1935

Fuente: Congreso de la República de Colombia. *Diario Oficial*, 68881, 22 (1886), p. 1; 6882, 22 (1886), p. 1; 7019, 23 (1887), p. 1; 7151, 23 (1887), p. 1; 7152, 23 (1887), p. 1; 7636, 24 (1888), p. 1; 7673, 25 (1889), p. 1; 8177, 26 (1890), p. 1; 8255, 26 (1890), p. 2; 8264, 26 (1890), p. 1; 8296, 27 (1891), p. 1; 9023, 28 (1892), p. 1; 10235, 32 (1896), p. 1; 11934, 39(1903), p. 1; 12225, 40 (1904), p. 1; 12342, 41 (1905), p. 1; 12363, 41(1905), p. 1; 12978, 43 (1907), p. 1; 13007, 43 (1907), p. 1; 13818, 45 (1909), p. 1; 13843, 45 (1909), p. 1; 14726, 48 (1912), p. 1; 14743, 48 (1912), p. 1; 15012, 49 (1913), p. 1; 15047, 59 (1913), p. 4; 15123, 50 (1914), p. 1;

15332, 50 (1914), p. 1; 15334, 50 (1914), p. 1; 15659, 51 (1915), p. 2; 15661, 51 (1915), p. 1; 16250, 53 (1917), p. 1; 16255, 53 (1917), p. 1; 16531, 54 (1918), p. 1; 16554, 54 (1918), p. 1; 17418, 56 (1920), p. 1; 17430, 56 (1920), p. 1; 18000, 57 (1921), p. 1; 18703, 59 (1923), p. 1; 18707, 59 (1923), p. 1; 19310, 59 (1923), p. 1; 19498, 60 (1924), p. 1; 19746, 60 (1924), p. 1; 20050, 61 (1925), p. 1; 20498, 63 (1927), p. 1; 20864, 64 (1928), p. 1; 20923, 64 (1928), p. 2; 20923, 64 (1928), p. 2; 20934, 64 (1928), p. 1; 21238, 65 (1929), p. 1; 21617, 67 (1931), p. 4; 21800, 67 (1931), p. 2; 21823, 67 (1931), p. 1; 22458, 69 (1933), p. 1.

Anexo 2 Autores referenciados en las sentencias y autos publicados en la Revista Judicial del Tribunal Superior de Manizales, Sala de lo Criminal, entre 1907 y 1936.

Período en el cargo	Magistrado	Autor referenciado**	Título obra referenciada	Número de casos por referencia de autor y su obra***
1908-1914	Adolfo Vélez	Karl Mittermaier	Tratado de la prueba en materia criminal	1
		Francisco Carrara	Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado en la fuerza física del delito.	2
		Joaquín Escriche	Diccionario razones de legislación y jurisprudencia	4
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	6
		Luis Proal	El Delito y la pena	1
		M. Ortolan	Tratado de derecho penal	1
		Pellegrino Rossi	Tratado de derecho penal	1
1909-1924	Alejandro Arango B.	Joaquín Escriche	Diccionario razones de legislación y jurisprudencia	1
1912-1913	Valerio A. Hoyos	Francisco Carrara	Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado en la fuerza física del delito	1
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	2
		Luis Proal	El Delito y la pena	2
1912-1933	Ricardo Rodríguez Mira	Joaquín Escriche	Diccionario razones de legislación y jurisprudencia	1
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	1

1914-1935	Isaías Ramírez	José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	6
1919-1924	Enrique Alejandro Becerra Franco	Joaquín Escriche	Diccionario razones de legislación y jurisprudencia	1
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	1
1919-1929	Víctor M. Urrea	Karl Mittermaier	Tratado de la prueba en materia criminal	1
		Joaquín Escriche	Diccionario razones de legislación y jurisprudencia	1
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	3
1923-1925	Abigail Piedrahita	José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	1
		Joseph Tissot	El derecho penal estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislación de los diversos pueblos del mundo o Introducción filosófica é histórica al estudio del derecho penal	1
		Pellegrino Rossi	Tratado de derecho penal	1
		René Garraud		1
1927-1930	Guillermo Hoyos Villa	Francisco Carrara	Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado en la fuerza física del delito	1
		Pellegrino Rossi	Tratado de derecho penal	1
1927-1933	Guillermo Alzate Trujillo	Pellegrino Rossi	Tratado de derecho penal	2
		René Garraud		2
1929-1936*	Bernardo Salazar Grillo	José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	3
1929-1936*	Luis María Arcila P.	Karl Mittermaier	Tratado de la prueba en materia criminal	1
		Francisco Carrara	Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado en la fuerza física del delito	1

		Joaquín Escriche	Diccionario razones de legislación y jurisprudencia	1
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	8
		Luis Proal	El Delito y la pena	1
1931-1934	Luis Eduardo Robledo	Enrique (Enrico) Pessina	Elementos de derecho penal	2
		Francisco Carrara	Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado en la fuerza física del delito	1
		José Irureta Goyena		1
		José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	2
		Octavio González Roura	Derecho penal	1
		Pellegrino Rossi	Tratado de derecho penal	1
1931-1936*	Vicente de los Ríos	José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	1
		Pellegrino Rossi	Tratado de derecho penal	1
1934-1936*	Eduardo Posada Arango	Bernardino Alimena	Principios de derecho penal	1
1935-1936*	Karlos Vásquez	José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	1
1935-1936*	Tulio Gómez Estrada	José Vicente Concha	Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano	1

*Se asignó arbitrariamente el final en 1936 porque la presente tesis se extiende hasta ese año.

** Nunca fue mencionado el título de la obra del René Garraud, pero se realizaron citaciones textuales de su obra.

***Este es el número de casos despachados por el tribunal donde fue referenciada tal obra de la columna anterior -una o más veces en un mismo caso- por dicho magistrado.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Revista Judicial.

Anexo 3 Sentencias y autos del Tribunal Superior de Manizales publicados en la Revista Judicial entre 1907 y 1936.

Delitos*	Número de sentencias	% del número de sentencias	Número de autos	% del número de autos	Total	% del total
Delitos contra las personas: asesinato, envenenamiento, exposición de menores, fuerza y violencia, heridas, homicidio, infanticidio, parricidio, rapto, riña y seducción.	243	69,8	105	30,2	348	55,8
Delitos contra la propiedad: abuso de confianza, estafa, falsedad, incendio, quiebras y robo.	66	61,7	41	38,3	107	17,1
Delitos contra la Fe Pública: falsificación de moneda, perjurio, violación de correspondencia, expedientes y elecciones.	20	52,6	18	47,4	38	6,1
Delitos contra la tranquilidad y el orden público: cuadrilla de malhechores, asonada, motín, fuga de presos, resistencia a la autoridad y responsabilidad en fuga de presos	13	41,9	18	58,1	31	5,0
Delito contra la honra, fama y tranquilidad de de los particulares: calumnia, injuria y prensa.	7	25,0	21	75,0	28	4,5

Delitos contra la moral pública: alcahuetería, amancebamiento, bigamia y corrupción de menores.	13	56,5	10	43,5	23	3,7
Delitos contra la hacienda pública. **	4	23,5	13	76,5	17	2,7
Delitos contra los funcionarios o empleados públicos: irrespeto y usurpación.	9	69,2	4	30,8	13	2,1
Delitos de los empleados públicos: abandono del empleo, abuso de autoridad, violación de derechos individuales y prevaricato.	4	33,3	8	66,7	12	1,9
Delitos contra la Nación: blasfemia y delitos contra la religión.	6	85,7	1	14,3	7	1,1
*Los delitos seguidos en sentencias y autos fueron agrupados a partir de los títulos que conforman los tres libros del Código Penal de 1890. ** Los delitos contra la hacienda pública son varias formas de peculado definidos por su gravedad.						

Fuente: Elaboración propia a partir de la Revista Judicial

Fuentes primarias

Archivos

Archivo Central e Histórico Administración Judicial Seccional Caldas

Archivo Histórico de Manizales

Revistas y periódicos

Archivo Historial. Órgano del Centro de Estudios Históricos de Manizales

La Patria. Diario de la mañana

La Voz de Caldas. Diario de la tarde

Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior

Bibliografía

- ACEVEDO TARAZONA, Álvaro y PUENTES CALA, Mauricio, “Orden y autoridad en los orígenes del proyecto político de la Regeneración (1885-1899)”. *Historia y Espacio*, 42, 10 (2014), pp. 163–185.
- AGUDELO BENTACUR, Nódier, *El pensamiento jurídico-penal de Carrara*. Editorial Temis, Bogotá, 1988.
- AGUDELO DUQUE, Adalberto, *Caldensidad, historia y literatura*. Editorial Universidad de Caldas, Manizales, 1a., 2018.
- ALZATE ALZATE, Juan David, “Sociedad, Justicia y sobreseimientos en Antioquia, 1890-1937. Una mirada interpretativa al estado de los procesos”. *Revista Historia y Justicia*, 19 (2022).
- APPELBAUM, Nancy P., *Dibujar la nación. La Comisión Corográfica en la Colombia del siglo XIX* (trad. Juan Manuel Pombo). Ediciones Uniandes; Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1a., 2017.
- ARANGO G., Antonio, “Informe del secretario de gobierno al gobernador del Departamento de Caldas”, en Antonio Arango G. (ed.), *Informe del secretario de gobierno al gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1927, pp. 1–20.
- ARANGO LOBOGUERRERO, Magnolia, “De los miasmas a la bacteriología, el cambio de paradigma médico en la explicación de la causa de las enfermedades. El caso de la tuberculosis”, en Jorge Márquez y Víctor García (eds.), *Poder y saber en la historia de la Salud en Colombia*. Editorial Lealon, Medellín, 2006, pp. 241–267.
- ARBOLEDA RIPOLL, Fernando E., “La codificación penal colombiana en el contexto latinoamericano”. *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 439–448.
- ARCE FUSTERO, Gustavo, *De espaldas a Cristo. Una historia del anticlericalismo en Colombia, 1849-1948*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2018 [Clío].
- ARENAS, Jesús, “Otra riña”. *El Cable. Periódico político y de variedades*, 256, 10 (7 de abril, 1915), p. 3.
- _____, “Riña”. *La Andina. Periódico de intereses generales*, 9, I (1 de mayo, 1909), p. 3.
- ARIAS TRUJILLO, Bernardo, *Risaralda*. Editorial Zapata, Manizales, 1a., 1935.
- ARIAS VANEGAS, Julio Andrés, *Nación y diferenciación en el XIX colombiano: orden nacional, racialismo y taxonomías poblacionales*. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencia Sociales, Departamento de Antropología y Centro de estudios Socioculturales e internacionales CESO, Bogotá, I., 2005.
- BARRETO ROZO, Antonio, *Venturas y desventuras de la Regeneración. Apuntes de*

historia sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX. Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2011.

BENENTE, Mauro, “Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo”. *Ius et Praxis*, 2, 25 (2019), pp. 549–560.

BERMÚDEZ, Suzy, “El ‘bello sexo’ y la familia durante el siglo XIX en Colombia. Revisión de publicaciones sobre el tema”. *Historia Crítica*, 8 (1992), pp. 34–51.

BERNATE-OCHOA, Francisco, “El Código penal Colombiano de 1890”. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2, 6 (2004), pp. 537–558.

BETANCUR GÓMEZ, Jorge Mario, *Moscas de todos los colores. Barrio Guayaquil de Medellín, 1894-1934*. Editorial Universidad de Caldas, Medellín, 3a., 2021.

BOHOSLAVSKY, Ernesto, “Sobre los límites del control social. Estado, historia y política en la periferia argentina (1890-1930)”, en Ernesto Bohoslavsky y María Silvia Di Liscia (eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina: 1840-1940. Una revisión*. Prometeo Libros, Buenos Aires, I., 2005, pp. 49–72.

BOHOSLAVSKY, Ernesto y DI LISCIA, Silvia, “Para desatar algunos nudos (y atar otros).”, en Silvia Di Liscia y Ernesto Bohoslavsky (eds.), *Instituciones y formas de control social en América Latina: 1840-1940. Una revisión*. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005, pp. 9–24.

BOHOSLAVSKY, Ernesto y SOPRANO, Germán, “Una evaluación y propuesta para el estudio del Estado en Argentina”, en Ernesto Bohoslavsky y Germán Soprano (eds.), *Un Estado con rostro humano. Funcionarios e instituciones estatales en Argentina (desde 1880 hasta la actualidad)*. Prometeo Libros, Buenos Aires, I., 2010, pp. 9–58.

BORDIEU, Pierre, *El sentido práctico* (trad. Ariel Dilon). Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a., 2007.

_____, *La dominación masculina* (trad. Joaquín Jordá). Editorial Anagrama, S.A., Barcelona, 1a., 2000.

BOTERO, Andres, “La exégesis y su recepción en Colombia”: *Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo*, 112 (2017), pp. 603–646.

BOTERO BERNAL, Andrés, “El Código civil de Andrés Bello y el movimiento exegético en Colombia”. *Comparative Law Review*, 1, 9 (2018), pp. 155–173.

_____, *Positivismo jurídico (1800-1950). Estudio general de las escuelas y los movimientos iuspositivistas de la época*. Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 1a., 2020.

BUSTAMANTE TEJADA, Walter Alonso, *Invisibles en Antioquia, 1886-1936. Una arqueología de los discursos sobre la homosexualidad*. La Carreta Editores, Medellín, 1a., 2004.

CAJAS SARRIA, Mario Alberto, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991* (ed. Tatiana Grosh). Facultad de Derecho, Universidad

- de los Andes, Ediciones Uniandes; Universidad Icesi, Bogotá; Cali, 1a., 2014, vol. V. 1. De I.
- CARDONA RODAS, Hilderman, “La antropología criminal en Colombia: el rostro y cuerpo del criminal revelan su conducta anormal”, en *Higienizar, medicar, gobernar. Historia, medicina y sociedad en Colombia*. (Era normal en el imaginario de los intelectuales y los académicos a). La Carreta Editores, Medellín, 2004, pp. 203–221.
- CASTAÑEDA ANACONA, Martha Isabel, *Visión de mundo de la narrativa sobre la guerra civil colombiana de 1860*. Universidad Tecnológica de Pereira, 2007.
- CASTRO CARVAJAL, Beatriz, *Caridad y Beneficencia, el tratamiento de la pobreza en Colombia, 1870-1930*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1a., 2007.
- CASTRO LÓPEZ, Óscar Armando, *Crímenes pasionales en Colombia, 1890-1936*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Bogotá, 1a., 2020.
- CONCHA, José Vicente, *Apuntamientos de derecho constitucional. Para uso de los estudiantes de derecho*. Librería Americana, Bogotá, 4a., 1927.
- _____, *Apuntes de derecho constitucional*. Librería Americana, Bogotá, 4a., 1927.
- _____, *Elementos de pruebas judiciales*. Librería Americana, Bogotá, 5a., 1929.
- _____, *Tratado de derecho penal y comentarios al Código penal colombiano*. Librería Americana, Bogotá, 7a., 1929.
- CONNELL, Raewyn, *Masculinidad hegemónica*. Tsunun, León, 1a., 2018.
- CORREA RAMÍREZ, Jhon Jaime, *Civismo y educación en Pereira y Manizales (1925-1950): Un análisis comparativo entre sus sociabilidades, visiones de ciudad y cultura cívica*. Editorial Universidad Tecnológica de Pereira, Pereira, 1a., 2014.
- DUEÑAS VARGAS, Guiomar, *Del amor y otras pasiones. Élite, política y familia en Bogotá, 1778-1870*. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá), Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Estudios de Género, Bogotá, 1a., 2014.
- _____, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 29 (2002), pp. 167–193.
- DUNNING, Eric, “El deporte como coto masculino: notas sobre las fuentes sociales de la identidad masculina y su transformación”, en Norbert Elias y Eric Dunning (eds.), *Deporte y ocio en el proceso civilizatorio*. Ciudad de México, 3a., 2022, pp. 349–368.
- DUQUE ACOSTA, Carlos Andrés, “Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical”. *La manzana de la discordia*, 1, 5 (2010), pp. 27–34.
- DUSSÁN LUBERTH, Juan Manuel, *Historia de la Educación en Manizales, 1849-1952*. Univeridad de Salamanca, 2008.

- ECHAVARRÍA RUIZ, Olga María, “La figura del héroe en la novela ‘Mercedes’ del Marco A. Jaramillo”, en María Stella Girón López (ed.), *Literaturas y culturas del Páramo: Sonsón, Nariño, Argelia y Abejorral. Memorias y archivos. Literatura y culturas de Antioquia*. Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2017, pp. 75–95.
- ECHEVERRI, María Isauro, “Estadística criminal”. *Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística*, 9 (octubre, 1924), pp. 914–928.
- _____, “Estadística criminal y judicial”. *Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística*, 10 (noviembre, 1926), pp. 1078–1093.
- _____, “Observaciones sobre los cultivos”. *Anuario de Estadístico del Distrito de Manizales. Órgano de la Oficina Municipal de Agricultura y Estadística*, 9 (1924), pp. 839–840.
- FOUCAULT, Michel, “El sujeto y el poder”. *Revista Mexicana de Sociología*, 3, 50 (1988), pp. 3–20.
- _____, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (trad. Aurelio Garzón del Camino). Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a. ed., 2002.
- GALARZA OSSA, Eudoro, “Antropometría”. *La Voz de Caldas* (19 de febrero, 1926), p. 3.
- _____, “Cuestiones Sociales”. *La Voz de Caldas* (21 de enero, 1926), p. 3.
- _____, “La vida cara”. *La Voz de Caldas*, 5, I (5 de enero, 1926), p. 1.
- GÁLVEZ ARGOTE, Carlos Augusto, “Siglo y medio de codificación penal. Las motivaciones reales de los códigos penales colombianos”. *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 449–458.
- GARCÍA ARBOLEDA, Juan Felipe, *Regeneración o catástrofe: Derecho penal mesiánico durante el siglo XIX en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2009 [Colección Fronteras del Derecho].
- GARLAND, David, *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*. Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a., 2018.
- GAYOL, Sandra, *Honor y duelo en la Argentina Moderna* (ed. Luis Alberto Romero). Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 1a., 2008.
- GIDDENS, Anthony, *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración*. Amorrortu, Buenos Aires, 1995.
- GILARD, Céline, “Héroes y guapos: La Guerra de Sucesión española en los pliegos de cordel”. *Revista de Literaturas Populares*, 2, V (2005), pp. 310–331.
- GILARD, Jacques, “De España a América, una poesía recalcitrante”, en Enrique

- Flores y Jacques Gilard (eds.), *Cantares bandidos. Héroes, santos y proscritos en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1a., 2011, pp. 25–53.
- GIRALDO ZULUAGA, Luisa Fernanda, *Modernización e industrialización en el Antiguo Caldas: 1900-1970*. Universidad de Caldas, Centro Editorial, Manizales, 1a., 2001.
- _____, *Redes familiares y político-clientelares en Manizales (Colombia). 1850-1930*. Universidad de Salamanca, 2012.
- GOFFMAN, Erving, *La presentación de la persona en la vida cotidiana* (trads. Hildegard B. Torres Perrén y Flora Setaro). Amorrortu, Buenos Aires, 1981.
- GÓMEZ, Eloy, “Informe que rinde el Comandante de la Policía al Secretario de Gobierno, referente al funcionamiento de la Institución durante el años de 1926”, en Antonio Arango G. (ed.), *Informe del secretario de gobierno al gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1927, pp. 21–33.
- GROSSI, Paolo, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”. *Derecho & Sociedad*, 11 (1996), pp. 94–99.
- _____, *Mitología jurídica de la modernidad*. Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- GRUESO, Delfín Ignacio, “¿Una nación construida contra la modernidad?: El humanismo hispano de la regeneración colombiana”, en Eduardo Rueda y Susana Villavicencio (eds.), *Modernidad, colonialismo y emancipación en América Latina*. CLACSO, 2018, pp. 207–228.
- GUTIERREZ AVENDAÑO, Jairo, *Locura y sociedad: alienismo tardío, psicopatología e higiene mental en la modernidad colombiana 1870-1968*. Institución Universitaria de Envigado, Envigado, 1a., 2019.
- GUTIÉRREZ AVENDAÑO, Jairo, “Darle cuerpo a lo no patológico: estigmas de degeneración atribuidos a la locura en Colombia, finales del siglo XIX y principios del XXI”. *Corpo Grafías Estudios críticos de y desde los cuerpos*, 7, 7 (2020), pp. 238–247.
- GUZMÁN, Diana Paola, “La razón y el lenguaje, principios para entender la regeneración desde la lengua: Miguel Antonio Caro”. *Hallazgos*, 22, 11 (2014), pp. 19–40.
- HELG, Aline, *La educación en Colombia, 1918-1957* (eds. Alberto Díaz Uribe y Juan Andrés Valderrama). Fondo Editorial CEREC, Bogotá, 1a., 1987.
- HENDERSON, James D., *La modernización en Colombia. Los años de Laureano Gómez, 1889-1965*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2006.
- HERING TORRES, Max S., *1892: Un año insignificante. Orden policial y desorden social en el Bogotá de fin de siglo*. Universidad Nacional de Colombia; Editorial Planeta Colombiana, Bogotá, 2018.

- _____, “La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos”. *Historia Crítica*, 45 (2011), pp. 32–55.
- _____, “‘Raza’: Variables históricas”. *Revista de Estudios Sociales*, 26 (2007), pp. 16–27.
- HINCAPIÉ GARCÍA, Alexander, “Raza, masculinidad y sexualidad: Una mirada a la novela *Risaralda* de Bernardo Arias Trujillo”. *Nómaditas*, 32 (2010), pp. 237–248.
- HOBBSBOWN, Eric, *Bandidos* (trads. María Dolores Folch, Joaquim Sempere et al.). Crítica, Barcelona, 1a., 2001.
- ISAZA PÉREZ, Eduardo, *Criminalidad en Antioquia*. Universidad Nacional de Colombia, 1925.
- JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina, *Derecho y familia en Colombia: historia de raza, género y propiedad (1540-1980)*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2013.
- JARAMILLO URIBE, Jaime, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, 1a., 2017.
- JIMÉNEZ, Pablo Rodríguez, “Rabia y vergüenza en el crimen cometido por María Teresa Landa. México, 1929”. *Historia Crítica*, 78 (2020), pp. 111–128.
- JIMENO, Myriam, “Crímenes de pasión en la prensa colombiana”, en Max S. Hering Torres y Nelson A. Rojas (eds.), *Microhistorias de la transgresión*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales; Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, 1a., 2015, pp. 369–414.
- K., “Remitidos”. *El Sur. Periódico de variedades*, 8, I (13 de agosto, 1893), p. 63.
- LARGO VARGAS, Joan Manuel, “Higiene, pueblo y sanidad en Cali. Instituciones, prácticas e imaginarios. 1945-1950”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 1, 20 (2015), pp. 193–221.
- LERNER, Gerda, *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica, Madrid, 1a., 1990.
- LONDOÑO OSPINA, Luis, *Manizales*. Hoyos Editores, Manizales, 3a., 2017.
- LONDOÑO PALACIO, Arcesio, *Informe de 1934 del secretario de gobierno al gobernador*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1935.
- LONDOÑO VEGA, Patricia, *Religión, cultura y sociedad en Colombia. Medellín y Antioquia, 1850-1930*. Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1a., 2002.
- LÓPEZ CASTRILLÓN, Héctor Miguel, *Mediación política y control policial: los alcaldes parroquiales en el sur de Antioquia, Manizales (Colombia), 1854-1875*. Universidad Autónoma de Querétaro, 2017.
- LÓPEZ JEREZ, Mabel Paola, *Las conyugidas de la Nueva Granada: trasgresión de un viejo ideal de mujer (1780-1830)*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana,

Bogotá, 1a., 2012.

_____, *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada. Siglos XVI a XIX*. Editorial Planeta Colombiana S. A., Bogotá, 1a., 2019.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Mercedes, *Blancura y otras ficciones raciales en los Andes colombianos en el siglo XIX*. Iberoamericana-Vervuert, Madrid, 1a., 2019 [Juego de dados].

MALLON, Florencia, “Promesa y dilema de los Estudios subalternos”, en Pablo Sandoval (ed.), *Repensando la subalternidad: Miradas críticas desde/sobre América Latina*. Envió Editores, Popayán, 2a., 2010, pp. 151–196.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”. *Estudis: Revista de historia moderna*, 28 (2002), pp. 43–76.

MARTÍNEZ, Miguel, *Criminalidad en Antioquia*. Universidad de Antioquia, 1895.

MAYORGA, Fernando, “Previvencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, p. Pág. 291-313-313.

MEJÍA, Rafael, “Informe del prefecto de la Provincia de Manizales al señor gobernador del departamento 1914”, en Emilio Robledo (ed.), *Informes del gobernador y del secretario general a la asamblea del Departamento de Caldas*. Imprenta San Agustín, Manizales, 1a., 1914, pp. 3–13.

_____, “Providencia de Manizales. Informe del Prefecto”, en Justiniano Macia (ed.), *Informe del Secretario General al Gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta El Renacimiento, Manizales, 1a., 1913, pp. 1–10.

MESA, Darío, *Miguel Antonio Caro: el intelectual y el político* (ed. Clemencia Tejeiro Sarmiento). Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Bogotá, 1a., 2014.

MOLINA V., Juan José, “Puñaladas y talabarteros”. *Lectura Popular*, 24, III (20 de julio, 1907), p. 3.

MONSALVO MENDOZA, Edwin Andrés y BEDOYA, Ana María, “El complejo establecimiento del orden de policía en una sociedad de frontera. Manizales 1853-1871”. *Revista Virajes*, 2, 16 (2014), pp. 41–66.

MONSALVO MENDOZA, Edwin Andrés y LÓPEZ CASTRILLÓN, Héctor Miguel, “La acción policial en un territorio periférico. La justicia en la parroquia de Manizales 1855-1865”. *Memoria y Sociedad*, 37, 18 (2015), pp. 113–130.

MONSALVO MENDOZA, Edwin Andrés, SUÁREZ ARAMÉNDIZ, Miguel Antonio *et al.*, “Conflictividad, delincuencia y justicia en el Departamento de Caldas. 1900-1925”. *Historia y Espacio*, 45 (2015), pp. 97–118.

_____, “El funcionario viene a ser como una personificación del Estado. Conflictos y límites de la autoridad en el centro occidente colombiano, 1850-1925”.

Historia Caribe, 1, 1 (2012), pp. 93–110.

MONTERO, Bernal Herrera, “Historia, Historiografía y Estudios Subalternos”. *Diálogos*, 2, 10 (2011) [En línea]: <https://doaj.org/article/6f4770185aaa4149ad989f726e742cb6>.

MORALES CASTAÑEDA, Andrés Felipe, “De noche en la ciudad. Estudios de la noche. El caso de la Noche caleña”. *Historia y Espacio*, 36, 7 (2011), pp. 1–15.

_____, “Derrotar las tinieblas: Alumbrado público en Cali entre 1910 y 1930”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 1, 18 (2013), pp. 85–98.

NOGUERA, Carlos Ernesto, *Medicina y política: discurso médico y prácticas higiénicas durante la primera mitad del siglo XX en Colombia*. Fondo Editorial Universidad EAFIT, Medellín, 2003.

OBREGÓN, Diana, *Sociedades científicas en Colombia: La invención de una tradición (1859-1936)*. 1992.

OCAMPO GAVIRIA, José Antonio, *Café, industria y macroeconomía: Ensayos de historia económica colombiana*. FCE, Banco de la República, Bogotá, 1a., 2015.

_____, *Colombia y la economía mundial 1830-1910*. Universidad de los Andes, Facultad de Economía, CEDE, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2a., 2013.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “Constitucionalismo colombiano”, en Francisco Manuel García Costa, Adriano Sant’Ana Pedra *et al.* (eds.), *Historia Constitucional de Iberoamérica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1a., 2019, pp. 155–182.

_____, “Historia de la Regeneración Constitucional de 1886”. *Revista IUS*, 43, 13 (2018), pp. 161–177.

OTERO-CLEVES, Ana María, “La circulación de la literatura jurídica a mitad del siglo XIX. Nuevas propuestas para un campo de estudio”, en Antonio Barreto Roza, Miguel Malagón Pinzón *et al.* (eds.), *Tratados y manuales jurídicos del período radical*. Ediciones Uniandes, Bogotá, 1a., 2015, pp. 9–24.

PALACIOS, Marco, *El café en Colombia (1850-1970). Una Historia Económica, Social y Política*. Editorial Presencia Ltda., Bogotá, 1a., 1979.

_____, *Entre la legitimidad y la violencia: Colombia 1875-1994*. Editorial Norma S.A., Bogotá, 1a., 2003.

_____, “La Regeneración ante el espejo liberal y su importancia en el siglo XX”, en Rubén Sierra Mejía (ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Bogotá, 1a., 2002, pp. 261–278.

PALACIOS, Marco y SAFFORD, Frank, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida: su historia*. Editorial Norma, Bogotá, 2002.

- PALENCIA SILVA, Mario, "Narrativas de la Guerra Civil de 1885: Memorias y héroes.", en Gonzalo España Arenas, Mario Palencia Silva *et al.* (eds.), *Narrativa de las guerras civiles colombianas*. Ediciones Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, 1ª ed., 2007, vol. Volumen 5:, pp. 53–67.
- PASTOR MARTÍN, Juan y OVEJERO BERNAL, Anastasio, "La dialéctica saber/poder en Michel Foucault: un instrumento de reflexión crítica sobre la escuela". *Aula abierta*, 77 (2001), pp. 99–110.
- PEDRAZA GÓMEZ, Zandra, *En cuerpo y alma. Visiones del progreso y de la felicidad : educación, cuerpo y orden social en Colombia (1830-1990)*. Universidad de los Andes, Bogotá, 1a., 2011.
- PINTO RODRÍGUEZ, Jorge y ORDENES DELGADO, Mathias, *Chile, una economía regional en el siglo XX. La Araucanía, 1900-1960*. Ediciones Universidad de La Frontera, Temuco, 1a., 2012.
- PITALÚA FRUTO, Maico Enrique, "Pensar la ciudad desde los márgenes: 'vagos, ociosos y mal-entretenidos' en la provincia de Cartagena a inicios del siglo XX", en Enrique Jorge Elías-Caro y Raúl Román Romero (eds.), *Cultura, ciudades y economía en el Caribe: Una mirada al litoral*. Asociación Colombiana de Estudios del Caribe, Barranquilla, 1a., 2016, pp. 60–72.
- PITT-RIVERS, Julian, *Antropología del honor o política de los sexos* (trad. Carlos Manzano). Editorial Crítica, S.A., Barcelona, 1a., 1979.
- _____, "La enfermedad del honor". *Anuario IEHS*, 14 (1999), pp. 235–245 [En línea]: <http://anuarioiehs.unicen.edu.ar/Files/1999/010 - Pitt-Rivers, Julian - La enfermedad del honor.pdf>.
- POMBO, Manuel, "De Medellín a Bogotá", en Albeiro Valencia Llano y Fabio Vélez Correa (eds.), *Viajeros por el Antiguo Caldas*. Academia Caldense de Historia, Manizales, 1a., 2008, pp. 113–152.
- POSADA-CARBÓ, Eduardo, "El Consejo Nacional Constituyente de 1886". *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 103, 56 (2022), pp. 76–93.
- PUERTA DOMÍNGUEZ, Simón, *Cine y nación. Negociación, construcción y representación identitaria en Colombia*. Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2018.
- RAMÍREZ, Isaías, "Informe sobre los trabajos del Concejo Municipal de Manizales", en Justiniano Macia (ed.), *Informe del Secretario General al Gobernador del Departamento de Caldas*. Imprenta El Renacimiento, Manizales, 1a., 1913, pp. 3–16.
- RAMÍREZ PLAZAS, Jaime, "Honor, Honra y Reputación". *Revista Jurídica Piélagus*, 1, 2 (2003), pp. 69–78.
- RESTREPO, Gonzalo, *Informe de 1931 del secretario de gobierno al gobernador*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1931.

- RÍOS GARCÍA, Bernardo, *Informe relativo al año de 1929, que el Gobernador de Caldas, rinde a la Honorable Asamblea Departamental en sus sesiones de 1930*. Imprenta Departamental, Manizales, 1a., 1930.
- RÍOS R., Atanasio, *Algo sobre Educación*. Imprenta de San Agustín, Manizales, 1a., 1912.
- RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, “Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2017), pp. 1–10.
- ROCHER, Guy, *Introducción a la sociología general*. Herder Editorial, Barcelona, 1a., 1973.
- RODRÍGUEZ, Pablo, *Historia de un crimen pasional. El caso Zawadzky*. Universidad del Rosario, Cali, 1a., 2018.
- _____, “La cárcel del honor: El caso Zawadzky”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (ed.), *Honor y Vergüenza: historias de un pasado remoto y cercano*. El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Ciudad de México, 1a., 2022, pp. 251–266.
- ROJAS, Cristina, *Civilización y violencia: la búsqueda de la identidad en el siglo XIX en Colombia*. Editorial Norma, Bogotá, 1a., 2001.
- ROJAS NIÑO, Nelson Alberto, “La medicina legal y el orden social, saber y práctica médico judicial en Colombia, 1850-1936”. (2016), p. 176.
- ROZZOTTO, David, “El criollismo en la América de habla hispana: revisita y reflexiones sobre el patrimonio de una literatura centenaria”. *Literatura: Teoría, Historia, Crítica*, 1, 21 (2019), p. 117141.
- RUBIANO MUÑOZ, Rafael, “Miguel Antonio Caro y la regeneración en Colombia a finales del siglo XIX”. *Revista Opinión Jurídica*, 12, 6 (2007), pp. 141–162.
- SALVATORE, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1941*. Editorial Gedisa, S. A., Barcelona, 1a., 2010.
- SÁNCHEZ TORRES, Fabio y BEDOYA OSPINA, Juan, *La danza de los millones y la gran depresión en Colombia, 1923-1931*. Bogotá, 2016.
- SANTOS RUBIO, Eduardo, *Arrieros y Fundadores. Aspectos de la colonización antioqueña*. Instituto Tolimense de Cultura, Bogotá, 2a., 1984.
- SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Marta Lamas (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG, Ciudad de México, 1a., 1996, pp. 265–302.
- SIERRA MEJÍA, Rubén, “Miguel Antonio Caro: religión moral y autoridad”, en Rubén Sierra Mejía (ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá), Bogotá, 1a., 2002, pp. 9–31.
- SILVA ARROYAVE, Sergio Orlando, *La voluntad autónoma de los jueces: estudio*

- comparado en derecho francés y colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 1a., 2023.
- SOLANO, Gustavo Adolfo, *Delincuencia en Colombia. Algunas de sus causas biológicas, sociales y físicas*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, 1923.
- SOLANO, Sergio Paolo, “Trabajo, ‘gente de bien’ y nación en Colombia durante el siglo XIX”. *Boletín Americanista*, 62, 61 (2011), pp. 219–239.
- , “Trabajo, raza, ciudadanía y estilos de vida en Colombia durante el siglo XIX”. *Revista de Ciencias Sociales*, 2, 17 (2011), pp. 341–356.
- SOZZO, Máximo, “Los usos de Lombroso. Tres variantes en el nacimiento de la criminología positivista en Argentina”, en Lila Caimari y Máximo Sozzo (eds.), *Historia de la Cuestión Criminal en América Latina*. Prohistoria Ediciones, Rosario, 1a ed., 2017, pp. 27–69.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “‘La bella criminal que mató por amor’. Justicia, honor femenino y adulterio (Ciudad de México, década de 1930)”. *História: Questões & Debates*, 1, 64 (2016), pp. 19–48.
- SUÁREZ ARAMÉNDIZ, Miguel Antonio y MONSALVO MENDOZA, Edwin Andrés, “La higiene y el progreso. La institucionalización de la burocracia sanitaria en Manizales. 1920-1940”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 1, 18 (2013), pp. 99–125.
- , “Progreso y delincuencia: mecanismos de control social en Manizales (Colombia), c. 1910-1940”. *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, 12, 6 (2014), pp. 336–372.
- TIPOGRAFÍA Y EDITORIAL “EL SIGLO”, *El proceso de Belisario Rodríguez. Las audiencias más sensacionales de Colombia*. Tipografía y Editorial “El Siglo”, Manizales, 1a., 1930.
- UNDURRAGA SCHÜLER, Verónica, “La muerte social de Luis Matta Pérez. Escándalo y deshonor en Santiago de Chile a fines del siglo XIX”. *Administrando el escándalo: honor y reputación en Chile, 1840-1920* (2018).
- URIBE-URÁN, Víctor M., *Amores fatales. Homicidas conyugales, derecho y castigo a finales del periodo colonial en el Atlántico español* (trad. Carlos F. Morales de Setién Ravina). Universidad Externado de Colombia; Banco de la República, Bogotá, 1a., 2020.
- , *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850*. Fondo Editorial Universidad EAFIT, coedición Banco de la República, Medellín, 1a., 2008.
- VALBUENA, Carlos, “Sobre héroes, monstruos y tumbas. Los capos en el narcocorrido colombiano”, en *Cantares bandidos. Héroes, santos y proscritos en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1a., 2011, pp. 297–328.

- VALENCIA LLANO, Albeiro, *Bernardo Arias Trujillo: el intelectual*. Universidad de Caldas, Manizales, 1a., 1997.
- _____, *Colonización antioqueña y vida cotidiana. Construcción de la región caldense*. Universidad de Caldas; Banco de la República, Manizales, 1a., 2018.
- _____, *La Aldea Encaramada. Historia de Manizales en el Siglo XIX*. BANCAFE, FIDUCAFE, Fondo Cultural Cafetero, Bogotá, 1a., 1999.
- _____, *Viajeros por el Antiguo Caldas*. Banco de la República, Manizales, 1a., 2008.
- VALENCIA TORRES, Jenny Paola, *El proceso de adopción del Código Civil en Colombia. Vientos de cambio en la cultura política y jurídica en el siglo XIX*. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 1a., 2021.
- VARGAS MENDOZA, Ligia María y DAZA LORA, Luis Felipe, “La presunción de la premeditación en el homicidio, en la jurisprudencia entre 1890 y 1936. Revisión de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”, en Marcela Castro de Cifuentes (ed.), *Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana (1887-2017)*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes; Temis, Bogotá, 1a., 2017, pp. 76–96.
- VÁSQUEZ-VALENCIA, María Fernanda, *Degenerados, criminosos e alienados: para uma história do conceito de degeneração na Colômbia, 1888-1950*. Universidad Federal de Santa Catarina, 2015.
- VÁSQUEZ, María Fernanda, “Degeneración y mejoramiento de la raza: ¿higiene social o eugenesia? Colombia, 1920-1930”. *Historia, Ciencias, Saúde*, 25 (2018), pp. 145–158.
- VELÁSQUEZ, Fernando, “El derecho penal colombiano y la ley importada.” *Nuevo Foro Penal*, 38, 12 (1987), pp. 427–438.
- VÉLEZ CORREA, Roberto, *Bernardo Arias Trujillo: el escritor*. Universidad de Caldas, Manizales, 1a., 1997.
- VERGARA AGUIRRE, Andrés, *Historia del arrabal: los bajos fondos bogotanos en los cronistas Ximénez y Osorio Lizarazo*. Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1a., 2014.
- VILLA MEJÍA, Víctor, “El guapo y su imperio retórico”, en *Pre-ocupaciones*. Ediciones Autores, medellín, 1a., 1991, pp. 166–187.
- VILLEGAS BOTERO, Adriana, “La historia de Eudoro Galarza Ossa, el primer periodista asesinado en Colombia.” *Escribanía*, 1, 15 (2018), pp. 165–184.
- VITULLO, Matilde, “Los orígenes del tango en Colombia – Búsqueda de explicaciones y motivo para revisar la historia económica y social de Antioquia.”, en *XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales*. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1a., 2015, pp. 1–16.

Cuernavaca, Morelos, a 6 de marzo de 2026

Dra. Laura Campos Millán
Coordinadora del Doctorado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
PRESENTE

Después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta:

Mauricio López Noreña,

con el fin de obtener el grado de Doctor en Humanidades, le informo que otorgo mi **voto aprobatorio** para que se proceda a su defensa pública. Los argumentos que sostienen mi decisión son:

Como directora de la tesis, considero que el trabajo presentado por Mauricio López Noreña es pertinente y consistente, y que cumple de manera satisfactoria con los requisitos académicos del grado. La investigación muestra un buen dominio de las fuentes primarias y secundarias, una articulación sólida entre contexto regional, debates criminológicos y construcción de la masculinidad, así como una estructura clara que permite seguir con nitidez el desarrollo de la argumentación.

Si bien algunos apartados podrían beneficiarse de una mayor síntesis expositiva y de una explicitación más directa de ciertos vínculos entre el marco teórico y los estudios de caso, el conjunto del trabajo ofrece una contribución valiosa al campo de la historia social y cultural de la violencia y el control social en Colombia. El diálogo con la teoría de género y del control social está bien logrado, y los capítulos empíricos sostienen con solvencia las hipótesis planteadas.

Sin más por el momento, quedo de usted



Dra. Beatriz Alcubierre Moya
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Universidad Autónoma del Estado de Morelos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

BEATRIZ ALCUBIERRE MOYA | Fecha:2026-03-06 10:46:07 | FIRMANTE

NnDOSiwihq/W7ciPNKizCCAelWCkHAjFLIolQpwUXVb0bfl780YOq/ivp9kX1MUSnobyctNjv7QsGIE7vXa0O6lExbVljzBklEzBGMf31KPrQL1QeUs4znSL+IViMdmMarq64fsCp8cr
SO9i7uAGy1Gr2LOVpvkjmzdAdxlp8AybcqrqAA8o0F2yzWO95tRKmbpO3Reuz+pP4fu1k7qDboYvnCSWFeY5RBay+/GdkB8gAdM+QFcy3/o5Z9VMW5dimrW7EFPAdUMGBt3W
IGAkM7GOCeldeXdRcbZIBT2hFsl8J6dC6bZVDtVb5Z2qq5YEIJJNqsp9Kdn2i0/zeORDg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



NWFO8olj6

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/LP1byVt5mi26F7dvCMM0aDvgGkwdgzZE>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

Cuernavaca, Morelos, 14 de abril del 2026

Dra. Laura Campos Millán
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
PRESENTE

Después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta:

Mauricio López Noreña,

con el fin de obtener el grado de Doctorado en Humanidades,
le informo que otorgo mi **voto aprobatorio**
para que se proceda a su defensa pública. Los argumentos que sostienen mi decisión son los siguientes:

El trabajo presentado, **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)**, es una investigación genuina que revisa históricamente los procesos de construcción social y cultural de la masculinidad, en Manizales, Colombia, entre los años 1890 y 1936. Dicha investigación sobresale por el trabajo de archivo y documentación que logra rescatar el ethos de una época y geografía marcada por el cambio “modernizante” que fue desplazando los casos de riña y violencia patriarcal locales, por formas de control, orden y castigo más próximos a una modernidad liberal, sin que ella se señale como libre de las figuras de poder patriarcales. La revisión es interesante porque combina el ejercicio histórico estricto con el análisis de la representación cultural y literaria que tiene la masculinidad, reflejadas en figuras específicas como el “guapo”, “el arriero”, “el macho tanguero”. La tesis demuestra un proceso que implica la representación cultural, los cambios jurídicos, los intereses políticos y el énfasis en la modernidad y sus economías, aspectos que modificaron la vida concreta de una época, dando cuenta de continuidades y discontinuidades respecto a las musicalidades y su relación con instancias oficiales. Sobresale que una de las conclusiones que se





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades



HUMANIDADES
CENTRO INTERDISCIPLINARIO
DE INVESTIGACIÓN

entiende en la lectura de esta investigación es que la figura estatal no desplazó inmediatamente a estas figuras “tribales” de las masculinidades, sino que las administró desde instancias políticas y jurídicas, desde jueces y alcaldes. Sin embargo, se nota la falta de una perspectiva de género profunda que haga del análisis social un análisis político respecto a las mujeres estudiadas, aunque sí se señala las formas y medidas patriarcales de cada uno de los estratos estudiados en la investigación. A pesar de que la tesis adolece de una falta de teorización y reflexión profunda respecto a la teoría política de las representaciones, la investigación que presenta me parece bien argumentada, bien documentada, integral y, por ello, suficiente para ostentar un examen de grado.

Sin más por el momento, quedo de usted

Dr. Roberto Carlos Monroy Álvarez
Profesor Investigador del Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
(Firma electrónica)





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

ROBERTO CARLOS MONROY ALVAREZ | Fecha: 2026-04-14 13:13:41 | FIRMANTE

sfdsnDt5uuVLt3efHfpOqON5r46gUIYg7ulo+e0dlXxFPgXQP+lJEfj1X5YHTF XuN++YGCKcQkSCHROdojwW3comEbWGCJWmDdOC25bj1HSDy3+xt61a8d/4+wwcu3hC9ZnfJjU+I
AdUJ0q+m5Tg4dZSIVKPPGE/UqIiWCBhj2BtiG6imt+t0yl4mvrTljWwzsJphpHKX0WcsDetD0PKZvbxeeZwUoLxeirr3eX6UulzHRgu4a4UrqX6gvLQKFH3T9jRRLx6T5yMcj72LZ09K
hODIm7maWUU2KFwbU4J78iYqM0wq5o9zZz8C7BUPRdgdzP4r659UQtCJYEfjrtMjg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



QIsP37y8R

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/BJklRWSbvnXkLENfemcQ7y76YL9Ckdsi>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

Cuernavaca, Morelos, 20 de abril del 2026

Dra. Laura Campos Millán
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
PRESENTE

Después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta:

Mauricio López Noreña,

con el fin de obtener el grado de
le informo que otorgo mi

Doctorado en Humanidades,
voto aprobatorio

para que se proceda a su defensa pública. Los argumentos que sostienen mi decisión son que el trabajo cuenta con los elementos suficientes para proponerse al examen de grado, en tanto que es una investigación profunda, rigurosa y crítica de las representaciones y relaciones establecidas en cuanto al género, en Colombia, durante el fin del siglo XIX y principios del siglo XX. El trabajo tiene un carácter histórico que parece bien desarrollado, bien documentado y trabajado en extenso en archivo; el análisis cultural a las representaciones me parece adecuado, especialmente trabajando con figuras determinadas del discurso construido en relación con la masculinidad, aunque el sustento teórico parece que podría reforzarse. El trabajo nos ayuda a entender la relación histórica establecida entre campos jurídicos, políticos, culturales y las prácticas comunes de una población, dando cuenta con ello de la complejidad con la que un sistema patriarcal se estructura tanto general como particularmente. En tanto lo anterior, y para los fines que sean necesarios, me parece que el trabajo de tesis cumple satisfactoriamente con los requisitos necesarios.

Dr. Laksmi Adyani de Mora Martínez

**Profesora de Tiempo Completo del Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
(Firma electrónica)**





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

LAKSMI ADYANI DE MORA MARTINEZ | Fecha:2026-04-20 18:42:41 | FIRMANTE

ZFL3ACr9hs74kvd3gdC5YKq+I7bePmx1VJG/4DWH0TSc2r6MuREv91Ny5YnY+4zXjGDpiGxudcW1Yvpi5BOcP8RLvUbgzZSufCn4NvpqvaVseASM2b1GlyCbAbbz2YSAG3j9sj
f7KkyT2aYiddziZIn0/+96Rz6YinwV39Kj9JpPNCKIijkiY+4Th3JAehjSibLBtWbGopAGB86cp5qHY/Xunl0j6JltnstQjdam1Ttmx6fwgIE6+7ymJ8LQYInHwxMGXhTmLGkiwVVKehtHqi
OUGipgvk8gSPRudBdPFpTTvxiqdDlp/HbD2JsnJKk1Njg9f8qrHo8vMsWcpR4FQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



JIGpBqoU2

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/LV2BDx1GuMTBr5ZvHilsZyqGmMewVdHx>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES Y ESTUDIOS REGIONALES

Cuernavaca, Morelos , 15 de abril de 2026

Dra. Laura Campos Millán
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
PRESENTE

Después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta:

Mauricio López Noreña,

con el fin de obtener el grado de Doctorado en Humanidades,
le informo que otorgo mi **voto aprobatorio**
para que se proceda a su defensa pública. Los argumentos que sostienen mi decisión son:

La tesis doctoral "**La reputación bajo amenaza: Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)**" constituye un aporte histórico y sociológico de alto valor al desentrañar la construcción de la identidad masculina como una "obligación de desempeño" y el capital simbólico en juego (honor, reputación, virilidad, etc.) en actos de violencia juzgados por el aparato judicial en plena modernización de Colombia.

La tesis es excelente en cuanto a la argumentación sostenida por un riguroso manejo de fuentes primarias, incluyendo un exhaustivo trabajo de investigación de archivo y de publicaciones periódicas de la época, así como de material estadístico procesado en tablas muy ilustrativas para lectores y lectoras. Esto complementado con un sólido conocimiento de los manuales y procedimientos de criminología, judiciales y jurídicos durante este periodo de reorganización y modernización de la administración de justicia en Colombia.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES Y ESTUDIOS REGIONALES

Asimismo, la investigación destaca por su agudo análisis del sistema judicial como un laboratorio de género, evidenciando la tensión entre el proyecto modernizador del Estado y la persistencia de un sentido de justicia que validaba la violencia en defensa del honor y la reputación. Además, el estudio trasciende el análisis jurídico formal para ofrecer una visión integral de las estructuras patriarcales.

Por la profundidad argumentativa y el rigor metodológico empleados para documentar la persistencia de la cultura del honor y su negociación con las normas legales modernas por parte de la administración de justicia, esta tesis reúne satisfactoriamente los méritos para su aprobación.

Sin más por el momento, quedo de usted

Dra. María Victoria Crespo
Profesora Investigadora de Tiempo Completo CICSER-UAEM





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

MARIA VICTORIA CRESPO | Fecha:2026-04-15 19:07:59 | FIRMANTE

oDqNFKahToBs95gz6N0KEKdaqqn8uwGj1BdLLqtKCPMEIUQ1zcbhNhplqFRPXed0Cdk7lQjgXhSzYgCCXQcfjVepu16kQ03xlyp9KTsDBrkhsEmUt+PLYuh+v0lnyhNSl5g0tb4fcP18Z+PL+xNuyC5xlZymu7/Umr0Lm6bGI880PdZ3ID2J5382sRFIf7pFpkh+1+sZDx6RDCYNiy7TO795bejn/ttZTD9tW8ZlnsvJ59serHijl6qYSQB+iAvfQLg2y1VOb0NN4tk3KlX/kdp m7TUIKOME90Hw5Cnb2RCjt/rwXxv4qtM+yzQsGbbH8zF0qGLdx7VdtuHIPS2A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



Cs9zOK4MT

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/S8WEMe71wbn06coPtQlcmUnOjJ0pWsSt>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades



Cuernavaca, Morelos, a 24 de abril de 2026

Dra. Laura Campos Millán
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
PRESENTE

Después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta **Mauricio López Noreña** con el fin de obtener el grado de Doctorado en Humanidades, le informo que otorgo mi **voto aprobatorio** para que se proceda a su defensa pública. Los argumentos que sostienen mi decisión son:

La tesis de Mauricio López Noreña aborda la relación entre violencia, masculinidad y criminalidad en Manizales, Colombia, entre 1890 y 1936. En términos generales, el trabajo examina la relación entre las representaciones y prácticas de la masculinidad y la imposición de nuevas leyes que empezaban a regular el comportamiento en un contexto de cambio político. En los primeros capítulos se exponen algunos rasgos presentes en el discurso de la masculinidad según se expresan en lo que el autor llama “arquetipos”. Asimismo se muestra la relación entre éstos, los valores asociados a la masculinidad (el honor, la reputación) y la administración de la justicia. En capítulos subsecuentes se explora la instauración de nuevos valores que permean el ordenamiento social, así como la tirante dinámica entre la virilidad, la política criminal, la legislación y la administración de la justicia.

El trabajo está en general bien redactado y argumentado. La tesis parte del diálogo de fuentes primarias de la época (documentos jurídicos, diarios, revistas, ensayos, estudios diversos, textos literarios, entre otros), con análisis académicos actuales y pertinentes; asimismo la argumentación se sostiene en la presentación de casos criminales de la época, para explorar la mutua influencia entre la construcción de la masculinidad, y la cambiante legislación y aplicación de la ley. Un acierto del trabajo es que va explorando la idea principal en distintos ámbitos (cultural, social, jurídico) y cómo se va desarrollando a lo largo de las décadas estudiadas conforme se van ordenando las instituciones de derecho, lo que permite una perspectiva más abarcadora del asunto, pero sin que se pierda la coherencia. Se trata de una tesis con una amplia investigación y trabajo de archivo.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades



HUMANIDADES
CENTRO INTERDISCIPLINARIO
DE INVESTIGACIÓN
CIIHu

Para una futura presentación de la investigación, sería importante profundizar en el marco teórico e incorporarlo a la discusión de manera activa. Por otra parte, también abonaría el que se contextualizaran y problematizaran las fuentes primarias examinadas.

Sin más por el momento, quedo de usted

A T E N T A M E N T E

Dra. Irene Catalina Fenoglio Limón
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

IRENE CATALINA FENOGLIO LIMON | Fecha:2026-04-24 11:57:38 | FIRMANTE

Y1zzhVnx1XOdJQVgalsBiiUi+VYJE832zqi88Y1P039sX4pi21MWaKrSp8PCmFixmO4T30mY+aKsXgtvBe7TLloMirvuFbk0U/svFoHpbUGma08y6yQPDQTkzAC6RL9GIfYvRE1w5EeFf7udXKjLRRd6Mlf+Ah4lomCr+SOtOGofm1BCVGBg9o8c3MAuJWYNgDp7vm3+5Q54QXQcTVN9AGxqHN5wihm0/7ePs3bViv7W8/69msaCcJRL67KqVserOEMwz4u0sgrluD+4aR3GP68qS9N19Fr972lmPgC0uigMI6PjblZzCj3LFGuMXU+Fkly+5Kwe6OMZ9+lzWbFPrg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[zxHehU1Rq](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/mbVuSJilgQYE136EUuA9gFRwEwPs2isK>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

Cuernavaca, Morelos, a 26 de abril de 2026

Dra. Laura Campos Millán

Coordinadora del Posgrado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos

PRESENTE

Estimada Doctora: con el gusto de saludarte te notifico que, después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta: Mauricio López Noreña, con el fin de obtener el grado de Doctorado en humanidades, le informo que otorgo mi **voto** aprobatorio para que se proceda a la defensa pública. Los argumentos en que se sustentan mi decisión son:

- Se trata de un trabajo que demuestra la capacidad de investigación, problematización y análisis del alumno.
- La tesis propone un ejercicio hermenéutico interesante con manejo documental, teórico y conceptual adecuado.
- Se trata de un trabajo que articula historia social y cultural respecto a problemáticas y temas de relevancia actual que se están llevando al terreno de los estudios historiográficos como las violencias relacionadas con cuestiones de género.

Sin más por el momento agradezco de antemano tu atención y quedo atento al proceso de titulación

Atentamente

Por una humanidad culta

DR. MARIO JOCSÁN BAHENA ARÉCHIGA CARRILLO

Profesor de Tiempo Completo
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

MARIO JOCSAN BAHENA ARECHIGA CARRILLO | Fecha:2026-04-27 22:09:15 | FIRMANTE

XEs+fdB/YImUbt8pAhmEMJalFfL5IM537PBc2oJHRMiL/4qz0CsHKSS1eu8dnQYsXxiyGGYFn5EvX/vCuoLNCxMAPnkP9trYmfDPEGbdhPftGIIGi8tk4CkNLtFaOkr5MCCgjRH6KF
eKGisYbwmrQ8RmVp3VY4Ris8cBkd58vYqM/xPgjXCQVefHaz/jMr7kvYM3YC197vv7CoFBZQmGL8B4rlg9anlBY85qcehFZl/IH2wmb3B+tcWRKnO+NZQxN+RlcTbXTvgDf6MA
OD0U3/LDoFdy7+cbBWh6+O2JbrpuyJICFgwYrsYzk3HcqHr6LW80L05dFsdB+fzaZAnULw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



tEXnW8eI4

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/v2ZvGWy2WyB72iyQ35GQXcMltOplKhM>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029

26 de marzo del 2026

Dra. Laura Campos Millán
Coordinadora del Posgrado en Humanidades
Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades
Instituto de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos
PRESENTE

Después de leer la tesis **La reputación bajo amenaza. Masculinidad, violencia y control social en Manizales, Colombia (1890-1936)** que presenta: **Mauricio López Noreña**, con el fin de obtener el grado de Doctorado en Humanidades, le informo que otorgo mi **voto aprobatorio** para que se proceda a su defensa pública. Los argumentos que sostienen mi decisión son:

El trabajo demuestra, mediante un cuidadoso ejercicio analítico e historiográfico, que la masculinidad en el contexto estudiado no puede comprenderse como una condición esencial o biológica, sino como una práctica social que exigía una constante reafirmación pública.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo constituye un ejercicio convincente de análisis y contextualización a partir de una diversidad de fuentes, tanto bibliográficas como documentales de primera mano. Este manejo de materiales demuestra un claro sentido interdisciplinar acorde con los objetivos del programa, al problematizar discursos, representaciones y prácticas sociales en torno a la violencia y la construcción de género.

En conjunto, la investigación ofrece una interpretación bien fundamentada sobre la relación entre masculinidad, honor, violencia y control social en el contexto regional estudiado, mostrando la tensión constante entre los proyectos de modernización estatal y la persistencia de una cultura del honor profundamente arraigada.

Sin más por el momento, quedo de usted

Dra. Laura Shaylli Valdepeña Mejía

Profesora de Tiempo Completo

Fundación Don Bosco



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANO INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

LAURA SHAYLLI VALDEPEÑA MEJIA | Fecha:2026-03-26 13:06:29 | FIRMANTE

W5R9dq1foSdJq6HOviQtXHQn/Pbb52tmD/TvgLyz0GDHbDsQSuqXEQ3Jc7OsvcfVMtOEwd6nyCkbyhvSLLRQvgvDHURJmQ00UyI5Dk2WSwkSi++nHLud/WiArSvSLysFS7xoC
F7M0/BPAd04SqQa7k92WiufbaJcpMeXsS74R36hXJ3iqfSwQu25nwny6H6Z6lafKvL1yWAeG2+PNl5SZgQy/rtbWjqxl+uqEHH45OLnD3x/u12Hdk8BfqT4R1elPX3xl0c2N2gPgZ8u
RODFD+4Gg7upY7THHqOKOUPwPcJUvaOHEoG4A+5ELtCru/LG/gurydMa7xG6RouPqV1IA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



YT0McWiEw

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/EjkNXMEsilGGuRRPB471QPnSHhWP0pMM>



UAEM
RECTORÍA
2023-2029